

EXP. N° 3381-235-21

CONSORCIO ANDAHUAYLAS [integrado por INVERSIONES ECOANDE S.R.L. y POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.] c. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL [Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego]

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CONSORCIO ANDAHUAYLAS (en adelante, el demandante, parte demandante o el CONSORCIO)

DEMANDADO: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL (en adelante, el demandado, parte demandada o la ENTIDAD)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: ÁLVARO SANTIAGO REY DE CASTRO ALARCO

SECRETARIA ARBITRAL: ALEX MANUEL DE LA CRUZ PEÑA
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP

Decisión N° 14

En Lima, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós [21.09.2022], el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

El Convenio Arbitral

1.- El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado de la Licitación Pública N° 014-2017-MINAGRI-AGRO RURAL - Contratación de Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO CEBADACANCHA – OCCOHUALCHANCCA – SAYHUAPATA - DISTRITO DE LOS MOROCHUCOS PROVINCIA DE CANGALLO- AYACUCHO"- Código SNIP N° 102205 [en adelante, el Contrato]:

CLÁUSULA VIGESIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; queda en segundo orden de prelación el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El número de árbitros será en función al reglamento de la Institución arbitral correspondiente.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.- Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [en adelante, el CENTRO] conforme al Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 [en adelante, el Reglamento] y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje [en adelante, simplemente LA].

Árbitro Único

3.- El 27.07.2021, el abogado Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco, remite su aceptación como Árbitro Único.

Resumen de las principales decisiones arbitrales:

4.- Mediante Decisión N° 1, de 02.09.2021, se fijaron las reglas del procedimiento arbitral y se otorgó al CONSORCIO un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente la demanda arbitral. Asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que acredite el registro del Árbitro Único en el SEACE.

5.- Mediante Decisión N° 2, de 07.10.2021, se otorgó al CONSORCIO un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente de manera ordenada y precise los medios probatorios ofrecidos y se dispuso mantener en custodia el escrito de demanda hasta que el mismo sea subsanado. Asimismo, se tuvo por presentada la acreditación del registro del Árbitro Único en el SEACE y se dio cuenta que quedaba pendiente la acreditación del Secretario Arbitral, para tal efecto se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles.

6.- Mediante Decisión N° 3, de fecha 25.10.2021, se otorgó el plazo final de cinco (5) días hábiles al CONSORCIO a fin de que presente de manera ordenada y precise los medios probatorios, bajo apercibimiento de no considerar los medios probatorios no presentados. Asimismo, se dispuso que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de demanda hasta que el mismo sea subsanado. De igual forma, se tuvo por cumplida la

acreditación de la modificación del registro del nombre y apellido del nuevo secretario arbitral en la plataforma SEACE por parte de la Entidad.

7.- Mediante Decisión N° 4, de 15.11.2021, se admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados. Asimismo, se corrió traslado de la demanda a la ENTIDAD a fin de que la conteste, y de ser el caso formule reconvenición, en un plazo de veinte (20) días hábiles.

8.- Mediante Decisión N° 5, de 29.12.2021, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que subsane las observaciones realizadas, y, se dispuso que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de contestación de demanda hasta que el mismo sea subsanado. Asimismo, se tuvo presente lo manifestado en el Otrosí Digo del escrito de fecha 14.12.2021, sin perjuicio de las formalidades y plazos correspondientes.

9.- Con la Decisión N° 6, de 08.02.2022, se otorgó un plazo final de cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que cumpla con subsanar las observaciones efectuadas en las Decisiones N° 5 y N° 6 bajo apercibimiento de no considerar los medios probatorios que no sean presentados de forma ordenada conforme a las disposiciones establecidas en las reglas de arbitraje mediante Decisión N° 1. Asimismo, se dispuso que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de contestación de demanda hasta que el mismo sea subsanado.

10.- A través de la Decisión N° 7, de 04.03.2022, se admitió a trámite la contestación de la demanda y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados.

11.- Mediante Decisión N° 8, de 05.04.2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes para la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones el 16.05.2022 a horas 10:00 a.m. a través de la Sala 2 de la Plataforma virtual *Zoom*.

12.- El 16.05.2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones en la que las partes ilustraron sobre los hechos que originaron la presente controversia, así mismo sustentaron sus posiciones, respecto a la controversia planteada. En este acto, el Árbitro Único dispuso otorgar a las partes el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada el acta, a fin de que las partes presenten sus escritos de alegatos y/o conclusiones finales; y se precisó que estas podrán presentar medios probatorios siempre y cuando se ciñan a lo desarrollado en la etapa postulatoria y en la citada audiencia.

13.- Mediante Decisión N° 9, de 17.06.2022, el Árbitro Único dispuso lo siguiente: (i) Se tuvo presente lo manifestado por la ENTIDAD en su escrito de alegatos finales de 03.06.2022; (ii) Se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD a fin de que cumpla con lo siguiente: a) Remitir la Carta N° 289-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR y precisar qué es lo que pretende acreditar a través de dicho medio probatorio que forma parte del Anexo N° 1 de los alegatos finales; b) Precisar qué es lo que pretende acreditar con

los documentos consignados en el numeral 6) del rubro “ANÁLISIS” de la precitada Decisión y que forman parte del Anexo N° 2 de los alegatos finales; c) Remitir una versión nítida de los documentos que conforman el Anexo N° 3 de los alegatos finales y precisar qué es lo que pretende acreditar con cada uno de los medios probatorios que está ofreciendo; (iii) Se tuvo presente lo manifestado por el CONSORCIO en el escrito de alegatos finales de 06.02.2022; (iv) Se tuvo por ofrecidos los medios probatorios: a) Copia Legalizada de la Carta N° 003-2019-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RC de 14.01.2019; b) Copia simple de la Carta N° 004-2020-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RL; y, c) Copia de la factura de la última renovación de Carta Fianza de fiel cumplimiento vigente; (v) Se dispuso que los escritos se mantengan en custodia de la Secretaría Arbitral hasta que la Entidad cumpla con subsanar las observaciones realizadas y/o venza el plazo establecido en la citada Decisión.

14.- Mediante Decisión N° 10, de 28.06.2022, el Árbitro Único resolvió lo siguiente: (i) Se tuvo presente lo manifestado por la ENTIDAD en el escrito de fecha 21.06.2022; (ii) Se tuvieron por ofrecidos los siguientes medios probatorios por parte de la ENTIDAD: a) Carta N° 289-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR; b) Informe N° 0275-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR/SDOS; c) Informe Técnico N° 080-2018/JRL; d) Carta S/N a través del cual el contratista solicita el cambio del Residente de Obra; e) Carta N° 003-2019-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RC; f) Memorando N° 205-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR; g) Informe Técnico N° 003-2019-CEBADACANCHA-LHVM; h) Memorando N° 432-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DIAR; i) Informe N° 240-2021-MINAGRI/DVDAFIR- AGRORURAL-DE/DIAR-SDOS; j) Carta N° 382-2020-MINAGRI-AGRORURAL-DE/DIAR; k) Informe Técnico N° 107-2020-ETA; l) Informe N° 1768-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAUAP; m) Carta N° 20-2020-AGRORURAL/SUPERVISOR/A.C.M.; n) Carta N° 06-2020-AGRORURAL/SUPERVISOR/A.C.M.; o) Carta N° 10-2020/AGRORURAL/SUPERVISOR/A.C.M.; (iii) Se corrió traslado al CONSORCIO de los escritos de 03.06.2022 y 21.06.2022 y de los medios probatorios presentados por la Entidad por un plazo de diez (10) días hábiles a efecto de que manifieste lo conveniente a su derecho; (iv) Se corrió traslado a la ENTIDAD del escrito del CONSORCIO de 06.06.2022 y de los medios probatorios presentados por el CONSORCIO los cuales son: a) Copia Legalizada de la Carta N° 003-2019-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RC de 14.01.2019; b) Copia simple de la Carta N° 004-2020-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RL; y, c) Copia de la factura de la última renovación de Carta Fianza de fiel cumplimiento vigente, por un plazo de diez (10) días hábiles, a efecto de que manifieste lo conveniente a su derecho.

15.- Con la Decisión N° 11, de 22.07.2022, se tuvo presente lo manifestado por el CONSORCIO en el escrito de 04.07.2022 y por absuelto el traslado conferido mediante Decisión N° 10 en lo que corresponde al CONSORCIO. De igual forma, se tuvo presente lo señalado por la ENTIDAD en el escrito de 13.07.2022 y se otorgó el plazo final de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la precitada Decisión a efecto que cumpla con absolver el traslado conferido mediante Decisión N° 10. Finalmente, se dispuso que el escrito del CONSORCIO de 04.07.2022 se mantenga en custodia del

Secretario Arbitral hasta que la Entidad cumpla con atender lo dispuesto en la Decisión N° 10.

16.- A través de la Decisión N° 12, de 08.08.2022, se tuvo presente lo manifestado por la ENTIDAD en el escrito de 02.08.2022 y por absuelto el traslado conferido mediante Decisión N° 10 en lo que corresponde a la ENTIDAD. Asimismo, se dispuso, correr traslado por un plazo de cinco (5) días hábiles de los escritos del 04.07.2022 presentado por el CONSORCIO y el escrito de 02.08.2022 de la ENTIDAD.

17.- Mediante Decisión N° 13, de 24.08.2022: (i) Se tuvo presente lo manifestado por las partes en los escritos de 15.08.2022 y se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Decisión N° 12; (ii) Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes mediante escritos de 03.06.2022, 06.06.2022 y 21.06.2022 referidos precedentemente; y, (iii) Se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, fijándose el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

GASTOS ARBITRALES:

18.- Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de 02.09.2021 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme a lo siguiente:

| Concepto | Monto |
|-----------------------------------|-----------------------|
| Honorarios del Árbitro Único | S/ 18 437,00 neto |
| Gastos Administrativos del Centro | S/ 15 232,00 más IGV. |

19.- Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

20.- Sobre los pagos de la primera liquidación, se advierte que el CONSORCIO asumió el 100% de los gastos arbitrales, los cuales comprenden el pago de los honorarios del Árbitro Único y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidas en las Comunicaciones N° 5, 8, 9, 10 y 13.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

21.- Con la precitada Decisión N° 8, de 05.04.2022, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas del presente arbitraje:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si la liquidación del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRORURAL elaborada por la ENTIDAD, comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-

AGRO-RURAL-DE/DIAR con fecha 23.03.2021 desde la dirección electrónica aleonm@agrorural.gob.pe, ha quedado consentida.

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si el Consorcio Andahuaylas cumplió con comunicar su pronunciamiento a la liquidación de contrato elaborado por la ENTIDAD mediante la Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS con fecha 06.04.2021 notificada a la dirección electrónica aleon@agrorural.gob.pe.
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que en el supuesto que el Árbitro Único determine que no ha quedado consentida la liquidación del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRORURAL elaborada por la ENTIDAD, elabore una nueva liquidación sobre la base de Liquidación del Contrato comunicada por la ENTIDAD mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, y que excluya de su estructura de dicha liquidación, la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos y 65/100 soles), y las otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles), y que asimismo que incluya la valorización de mayores metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno y 45/100 soles).
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que en el caso que el Árbitro Único determine que si ha quedado consentida la liquidación elaborada por la Entidad y comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, se excluya de la liquidación consentida la penalidad por mora por el importe S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos y 65/100 soles), y las otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles).
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que en el supuesto que el Árbitro Único determine que si ha quedado consentida la liquidación elaborada por la ENTIDAD y comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR, se determine si corresponde incluir en la liquidación consentida el reconocimiento de pago de la valorización de mayores metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno 45/100 soles).
- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

AGRARIO RURAL el pago de daños y perjuicios como consecuencia que se tuviera que iniciar un procedimiento de arbitraje sobre el Procedimiento de Liquidación de Contrato (gastos por asesoría, gastos arbitrales, pagos por renovación de cartas fianzas y otros) que estiman por el importe de S/ 125 000,00 (Ciento veinticinco mil y 00/100 nuevos soles).

- **SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar a la ENTIDAD la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato al CONSORCIO ANDAHUAYLAS.
- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar a la ENTIDAD otorgar al CONSORCIO ANDAHUAYLAS el Certificado de Conformidad, según el monto final de Liquidación aprobado mediante el presente arbitraje.

POSICIONES DE LAS PARTES:

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Primera Pretensión Principal:

22.- El CONSORCIO manifiesta que el 25.01.2021, mediante Carta N° 001-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS presentaron a la ENTIDAD el Expediente de Liquidación del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRO RURAL en mesa de partes. Con fecha 23.03.2021, la ENTIDAD a través de la dirección electrónica aleonm@agrorural.gob.pe remite la Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, notificando el pronunciamiento de la ENTIDAD sobre la liquidación presentada y elaborando una nueva liquidación. El CONSORCIO el 06.04.2021, mediante Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS, remite al correo electrónico aleonm@agrorural.gob.pe y mesadepartesvirtual@agrorural.gob.pe su pronunciamiento a la liquidación de contrato elaborada por la ENTIDAD.

23.- El CONSORCIO sostiene que la ENTIDAD fue notificada con el pronunciamiento del CONSORCIO sobre las observaciones a su liquidación dentro del plazo establecido. Por lo tanto, el pronunciamiento a la liquidación notificada electrónicamente mediante la Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR no se encuentra consentida.

24.- Asimismo, el CONSORCIO trajo a colación el procedimiento de liquidación establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por

Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF [en adelante, RLCE] conforme al siguiente detalle:

“Artículo 179.- Liquidación de Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el Contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es de responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de estas controversias a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobado según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

[...]

Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de las controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

[...]”

25.- El CONSORCIO señala que el 26.11.2020 se suscribió el acta de recepción de obra, y que tenían de plazo hasta el 25.01.2021 para presentar la liquidación de contrato y presentaron

la liquidación con fecha 25.01.2021, por lo tanto, cumplieron con presentar su liquidación dentro del plazo establecido.

26.- Así mismo, el CONSORCIO refiere que habiendo la ENTIDAD recibido la Liquidación de obra con fecha 25.01.2021, el plazo para emitir pronunciamiento por parte de la ENTIDAD vencía el 26.03.2021. La ENTIDAD notifica su pronunciamiento el 23.03.2021, por lo tanto, la misma cumplió con notificar su pronunciamiento dentro del Plazo establecido.

27.- En tal orden de ideas, habiendo el CONSORCIO recibido el pronunciamiento de la liquidación de parte de la Entidad contratante con fecha 23.03.2021, el plazo para emitir su pronunciamiento de no conformidad se vencía el 07.04.2021. El CONSORCIO manifiesta que cumplió con notificar su pronunciamiento a la Entidad con fecha 06.04.2021. Por lo tanto, si habrían cumplido con notificar su pronunciamiento dentro del plazo establecido.

28.- En tal sentido, el 06.04.2021, mediante Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS, el CONSORCIO notificó su pronunciamiento a la liquidación elaborada por la Entidad, remitiendo la misma al correo electrónico aleonm@agrorural.gob.pe - la misma dirección electrónica de donde la ENTIDAD notificó su pronunciamiento a la liquidación del CONSORCIO, y al correo electrónico: mesadepartesvirtual@agrorural.gob.pe. Por lo tanto, es que a partir de dicha fecha el CONSORCIO contaba de plazo hasta el día 18.05.2021 para someter la controversia de la liquidación a conciliación y/o arbitraje y que con fecha 13.05.2021, el CONSORCIO presentó la solicitud de inicio de arbitraje, es decir, dentro del plazo establecido, motivo por el cual la liquidación del contrato notificada por la Entidad mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, con fecha 23.03.2021 no ha quedado consentida.

29.- De igual forma, el CONSORCIO precisa que la ENTIDAD notificó su pronunciamiento sobre la liquidación del Consorcio mediante el correo electrónico aleonm@agrorural.gob.pe, y que comunicaron su pronunciamiento a la liquidación elaborada por la ENTIDAD al mismo correo electrónico. Por lo tanto, consideran esta notificación como válida, ya que fue notificada al mismo correo electrónico mediante el cual la ENTIDAD envió su pronunciamiento sobre la liquidación. En tal sentido, la ENTIDAD si fue notificada con la Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS, que contenía el pronunciamiento del Consorcio sobre la liquidación elaborada por la ENTIDAD.

30.- Por otro lado, y en otra línea argumentativa, sobre la supuesta notificación realizada por la ENTIDAD de su pronunciamiento sobre su liquidación mediante Carta Notarial el CONSORCIO sostiene que no tiene efecto legal; toda vez que, al haberse remitido a la dirección consignada en el Contrato: Av. San Borja Sur N° 888 - Oficina 301 - Distrito de San Borja- Provincia y Departamento de Lima, fue un error y responsabilidad de la ENTIDAD; puesto que, con fecha 14.01.2019 mediante Carta N° 003-2019-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RC, se ha comunicado el cambio de domicilio debido a que la dirección

consignada en el contrato era una oficina alquilada temporalmente, siendo que el nuevo domicilio comunicado a la ENTIDAD es Av. José Gálvez N° 260 - Oficina Interior N° 201-Andahuaylas, a donde nunca llegó algún documento por parte de la ENTIDAD.

31.- Así mismo, en otro argumento planteado por el CONSORCIO se indica que el correo electrónico aleon@agrorural.gob.pe no le corresponde a la Directora de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural quien es la funcionaria competente en resolver y/o notificar los pronunciamientos sobre las liquidaciones presentadas por los contratistas; y, que incluso según lo manifestado por la Procuraduría la funcionaria a quien le corresponde la dirección electrónica aleonm@agrorural.gob.pe, según su Reglamento Interno, “... no tiene obligaciones de comunicar a la directora de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agro Rural sobre los documentos y/o comunicaciones que recibe...” y que esta es la causa o motivo que exponen que no tomaron conocimiento de su pronunciamiento sobre la liquidación elaborada por la ENTIDAD.

32.- Por lo expuesto, el CONSORCIO solicita al Árbitro Único que considere como inválidas las notificaciones sobre la Liquidación realizadas por la ENTIDAD desde la dirección electrónica aleonm@agrorural.gob.pe; y, como consecuencia de ello, que se determine que la misma, no cumplió con emitir pronunciamiento sobre la liquidación presentada mediante Carta N° 001-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS, por lo que la liquidación del Consorcio se encuentra consentida.

Segunda Pretensión Principal:

33.- El CONSORCIO sostiene que la discrepancia que existe entre la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio mediante Carta N° 001-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RL, y la Liquidación elaborada por la Entidad mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO-RURAL-DE/DIAR, se da en los puntos que se mencionan a continuación.

34.- Sobre la penalidad por mora: El CONSORCIO indica que la ENTIDAD, mediante la liquidación notificada con la Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE/DIAR, les aplicó una penalidad por la demora en la subsanación de observaciones por el importe de S/ 761 835,20 (Setecientos sesenta y un mil ochocientos treinta y cinco con 20/100 soles), por la demora en la subsanación de observaciones realizadas mediante acta de fecha 07.02.2020 y acta de fecha 21.02.2020 y que esta demora según la ENTIDAD fue por 60 días calendario. Sin embargo, les aplicó la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos y 65/100 soles), que corresponde al 10% del monto del contrato vigente.

35.- El CONSORCIO da cuenta que el proceso de recepción se inició con fecha 21.10.2019, con la anotación en el cuaderno de obra de la culminación de la obra por parte del Residente - Asiento N° 299, y Supervisor - Asiento N° 300, y culminó con fecha 26.11.2020, con la

suscripción del acta de recepción de obra; es decir, el proceso de recepción de obra tardó 384 días calendario.

36.- A criterio del CONSORCIO, es evidente que hubo excesiva demora en el procedimiento de recepción de obra, pero se debe determinar si esta demora fue por responsabilidad atribuible al contratista, para efectos de aplicar la penalidad por mora.

37.- Al respecto, según el análisis de todos los eventos y documentación generados durante el procedimiento de recepción, se ha cuantificado que existió un retraso en la recepción de obra por causas ajenas al contratista por 299 días calendario, cuyos cálculos se sustentan en el siguiente cuadro:

CUADRO DE SUSTENTO DE RETRASO EN LA RECEPCIÓN DE OBRA SIN CONSIDERAR AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DE PLAZO POR DEMORA EN LA RECEPCIÓN DE OBRA

| DESCRIPCIÓN | FECHA | DEMORA | DEMORA NO ATRIBUIBLE A CONTRATISTA | DEMORA ATRIBUIBLE A CONTRATISTA |
|---|------------|--------|------------------------------------|---------------------------------|
| FECHA DE CULMINACIÓN DE LA OBRA SEGÚN ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA | 21.10.2019 | | | |
| PLAZO MÁXIMO DE SUPERVISOR PARA PRESENTAR INFORME DE TÉRMINO DE OBRA | 26.10.2019 | | | |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE INFORME DE TÉRMINO DE OBRA POR SUPERVISOR A ENTIDAD | 25.10.2019 | 0 | | |
| PLAZO MÁXIMO CON QUE CONTABA ENTIDAD PARA NOMBRAR COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA | 01.11.2019 | | | |
| FECHA EN QUE ENTIDAD NOMBRO EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA | 29.11.2019 | 28 | 28 | |
| PLAZO MÁXIMO CON QUE CONTABA COMITÉ PARA INICIAR LA RECEPCIÓN DE OBRA | 19.12.2019 | | | |
| FECHA EN QUE COMITÉ INICIÓ VERIFICACIÓN DE TRABAJOS | 07.02.2020 | 50 | 50 | |
| FECHA EN QUE COMITÉ DE RECEPCIÓN CULMINÓ VERIFICACIÓN DE TRABAJOS | 21.02.2020 | | | |

| | | | | |
|--|------------|-----|-----|--|
| PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE AL 21.02.2020 | 212 | | | |
| PLAZO PARA SUBSANAR OBSERVACIONES (22+4) = 26 | 26 | | | |
| PLAZO MÁXIMO CON QUE CONTABA CONTRATISTA PARA SUBSANAR OBSERVACIONES | 18.03.2020 | | | |
| FECHA EN QUE CONTRATISTA SOLICITO SUSPENSIÓN DE PLAZO POR LLUVIAS TORRENCIALES (acreditado) | 24.02.2020 | | | |
| SALDO DE PLAZO PARA LEVANTAR OBSERVACIONES AL 24/02/2020 (Suspensión de plazo por lluvias) | 23 | | | |
| PARALIZACIÓN DE PLAZO POR DECLARATORIA DE EMERGENCIA CONTRA EL COVID 19 | 15.03.2020 | | | |
| REINICIO DE PLAZO POR DECLARATORIA DE EMERGENCIA COMUNICADA POR ENTIDAD CON FECHA 04.08.2020, OTORGA 5 DÍAS DE PLAZO PARA REINICIAR OBRA | 10.08.2020 | 148 | 148 | |
| FECHA DE TÉRMINO DE PLAZO PARA SUBSANAR OBSERVACIONES (considerando el saldo de plazo al 24.02.2020) | 02.09.2020 | | | |
| CONTRATISTA ANOTA CULMINACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 25.08.2020 | | | |
| SUPERVISOR INFORMA A ENTIDAD CULMINACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 28.08.2020 | | | |
| SALDO DE PLAZO QUE QUEDABA PARA LEVANTAR OBSERVACIONES AL 25.08.2020 | 8 | | | |
| PLAZO CON QUE CONTABA COMITÉ PARA VERIFICAR LEVANTAMIENTO DE | 04.09.2020 | | | |

| | | | | |
|---|------------|----|-----|---|
| OBSERVACIONES | | | | |
| COMITÉ SE CONSTITUYE A OBRA A VERIFICAR LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 18.09.2020 | 14 | 14 | |
| COMITÉ DE RECEPCIÓN SUSCRIBE ACTA DE NO SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES | 18.09.2020 | | | |
| SE SUSCRIBE ACTA CON COMUNIDAD PARA QUE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES SE REINICIE 01.11.2020, PORQUE CANAL SERÍA UTILIZADO PARA REGAR SIEMBRAS | 18.09.2020 | | | |
| REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 16.11.2020 | 59 | 59 | |
| TÉRMINO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 17.11.2020 | | | |
| PLAZO TOTAL DEMORAS | | | 299 | 0 |

38.- A mayor abundamiento, el CONSORCIO da cuenta de un conjunto de hechos sobre la justificación del retraso, los cuales fueron los siguientes: (i) Demora en designación del Comité de Recepción de Obra; (ii) Demora en inicio de recepción de obra por parte del comité designado; (iii) Demora por declaratoria de estado de emergencia por el COVID-19; (iv) Demora de verificación de levantamiento de observaciones por parte del Comité de Recepción de Obra; y, (v) Demora según acta de acuerdo con Comunidad Campesina San Pedro de Sayhuapata, por uso de canal por ser época de siembra.

39.- Respecto a la demora en la designación del Comité de Recepción de Obra: El CONSORCIO indica que mediante Asiento N° 299 de 21.10.2019 del Cuaderno de Obra el Residente de Obra anotó la culminación de la obra y el Supervisor mediante Asiento N° 300 de fecha 21.10.2019, confirma la culminación de la obra. Asimismo, se señala que el Supervisor tenía plazo para presentar su informe de término de obra, el cual cumplió con presentar el 25.10.2019, mediante Informe N° 03-2019-AFCM/SUPERVISOR/A.C.M, es decir dentro del plazo establecido. Luego, la ENTIDAD tenía de plazo hasta el 01.11.2019; sin embargo, la ENTIDAD mediante Resolución Directoral N° 033-2019-MINAGRI DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DIAR, con fecha 29.11.2019, designa al Comité de Recepción de Obra existiendo una demora de 28 días calendario, por causal no atribuible al CONSORCIO.

40.- Sobre la demora en inicio de recepción de obra por parte del comité designado: El CONSORCIO refiere que el plazo máximo con que contaba el Comité para dar inicio a la

recepción era de 20 días calendario, el cual se venció el 19.12.2019. Sin embargo, el Comité de Recepción recién se constituye el 07.02.2020, existiendo una demora de 50 días calendario, por causal no atribuible al CONSORCIO.

41.- Respecto a la demora por declaratoria de Estado de Emergencia por el COVID-19: El CONSORCIO da cuenta que con fecha 22.06.2020, por mesa de partes virtual, el supervisor, presentó a la Entidad el Informe N° 01-2020-AGRO RURAL/SUPERVISOR/A.C.M. indicando en el asunto; suspensión de plazo de levantamiento de observaciones al acta de observaciones de la obra, donde recomienda aprobar la suspensión del plazo de levantamiento de observaciones hasta la culminación de la cuarentena dictado por el Estado Peruano.

42.- De igual forma, el 04.08.2020, mediante Carta N° 249-2020-MINAGRI-AGRO RURAL DE/DIAR, la Entidad comunica al contratista el apercibimiento de cumplimiento de registro en el sistema integrado (SISCOVID-19) y reinicio de ejecución de obra, que asimismo, con fecha 04.08.2020, con Carta N° 254-2020-MINAGRI-AGRO RURAL DE/DIAR, la Entidad comunica al supervisor el reinicio de obra, y se le otorga un plazo de 5 días calendario, por lo tanto, el levantamiento de observaciones se reinicia con fecha 10.08.2020, existiendo una demora de 148 días calendario, por causal no atribuible al contratista.

43.- Sobre la demora de verificación de levantamiento de observaciones por parte del Comité de Recepción de Obra: El CONSORCIO menciona que, el 25.08.2020, el Residente anota en el Cuaderno de Obra el Asiento N° 317 solicitando nuevamente recepción y el supervisor mediante Asiento N° 318 de 25.08.2020 confirma la culminación de levantamiento de observaciones. El Comité de Recepción de Obra tenía de plazo para constituirse hasta el 04.09.2020. Sin embargo, recién se constituye el día 18.09.2020, existiendo una demora de 14 días calendario, por causales no atribuibles al CONSORCIO.

44.- Respecto a la demora según Acta de Acuerdo con Comunidad Campesina San Pedro Sayhuapata por uso de canal por ser época de siembra: El CONSORCIO indica que el canal donde se debía culminar de levantar las observaciones se encontraba en uso, y que con fecha 18.09.2020 se suscribió un acta de acuerdo con participación del supervisor, contratista y miembros de la comunidad que por encontrarse en épocas de siembra no se podía interrumpir el abastecimiento de agua, por lo que se acordó inicialmente que sería recién el 01.11.2020, que podría iniciarse los trabajos de subsanación de observaciones, pero que llegado el 01.11.2020 aún no se había culminado la siembra por lo que el canal siguió usándose para abastecimiento de agua hasta el 15.11.2020, por lo tanto, se reinicia la subsanación de observaciones con fecha 16.11.2020, existiendo una demora de 59 días calendario por causales no atribuibles al CONSORCIO. Se adjunta como medio probatorio

copia del acta de fecha 18.11.2020 y copia de constancia de fecha 18.11.2020, suscrita por el Presidente del Comité de Regantes de la Comunidad de Sayhuapata.

45.- Ahora bien, en este punto el CONSORCIO trajo a colación lo mencionado en el numeral 7) del artículo 178 del RLCE, donde se establece lo siguiente:

“[...]

Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, superando los plazos establecidos en el presente artículo, para tal acto, el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la misma y se reconoce al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

[...]”.

46.- Asimismo, el CONSORCIO mencionó lo indicado en la Opinión N° 026-2014/DTN emitida por el OSCE, en el cual se estableció lo siguiente:

“En ese sentido, si se produce un retraso en la recepción de la obra por causa no imputable al contratista y se superan los plazos establecidos para la recepción de obra, se producirán dos consecuencias: (i) El lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de obra, ampliándose automáticamente el plazo y (ii) Se reconocerán al contratista los gastos generales incurridos durante la demora, siempre que hayan sido debidamente acreditados.

Respecto a la primera consecuencia, debe indicarse que el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la obra de manera automática, no siendo necesario ni posible iniciar un procedimiento de ampliación de plazo ante la Entidad”.

47.- El CONSORCIO reitera que en el presente caso existe una demora en el procedimiento de recepción de obra por 299 días por causas no imputables al contratista. Y que este lapso de demora debe adicionarse al plazo de ejecución de obra en forma automática, y como el plazo de ejecución vigente al término de ejecución de la obra era de 212 días calendarios; por lo tanto, haciendo la sumatoria tenemos que el plazo de ejecución contractual vigente sería de $[212+299] = 511$ días calendario.

48.- Al tener un nuevo plazo de ejecución vigente, el CONSORCIO indica que se debe recalcular el plazo para subsanar observaciones que en el presente caso sería de $511/10 = 51.1 = 51$ días calendario. Pero como el plazo máximo para el levantamiento de observaciones no puede ser mayor a 45 días calendario, según lo establecido en el numeral 208.7) del artículo 208 del RLCE; por lo tanto, el plazo total para subsanar observaciones es

de 45 días calendario, contabilizados a partir del cuarto día de suscrita el acta de observaciones [45+4] = 49 días calendario.

49.- El plazo inicial para subsanar observaciones fue de 26 días calendario, pero ahora, con la ampliación de plazo automática de 299 días calendario, también obtenemos un plazo adicional para subsanar observaciones ya que el nuevo plazo para subsanar observaciones al ser de 45 días calendario, representa que contamos con un plazo adicional para subsanar observaciones por 23 días calendario, considerando la ampliación automática de plazo se determina que la nueva fecha para término de observaciones es el 19.11.2020.

50.- Sin embargo, el CONSORCIO culminó el levantamiento de observaciones con fecha 17.11.2020, concluyéndose que el CONSORCIO culminó el levantamiento de observaciones dentro del plazo de ley [2 días antes]. Por lo tanto, el CONSORCIO concluye que no corresponde aplicar penalidad por mora en la subsanación de observaciones.

51.- A continuación, el Consorcio presenta un nuevo cuadro donde se ha considerado el plazo adicional para subsanar las observaciones, donde se desprende que el plazo para subsanar observaciones se vence el 19.11.2020:

CUADRO DE SUSTENTO DE RETRASO EN LA RECEPCIÓN DE OBRA CONSIDERANDO AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DE PLAZO POR DEMORA EN LA RECEPCIÓN DE OBRA.

| DESCRIPCIÓN | FECHA | DEMORA | DEMORA NO ATRIBUIBLE A CONTRATISTA | DEMORA ATRIBUIBLE A CONTRATISTA |
|--|------------|--------|------------------------------------|---------------------------------|
| FECHA DE CULMINACIÓN DE LA OBRA SEGÚN ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA | 21.10.2019 | | | |
| PLAZO MÁXIMO DE SUPERVISOR PARA PRESENTAR INFORME DE TÉRMINO DE OBRA | 26.10.2019 | | | |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE INFORME DE TÉRMINO DE OBRA POR SUPERVISOR A ENTIDAD | 25.10.2019 | 0 | 0 | 0 |
| PLAZO MÁXIMO CON QUE CONTABA LA ENTIDAD PARA NOMBRAR COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA | 01.11.2019 | | | |
| FECHA EN QUE LA ENTIDAD NOMBRO EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA | 29.11.2019 | 28 | 28 | |
| PLAZO MÁXIMO CON QUE CONTABA EL COMITÉ PARA INICIAR LA RECEPCIÓN DE OBRA | 19.12.2019 | | | |
| FECHA EN QUE EL COMITÉ INICIÓ | 07.02.2020 | 50 | 50 | |

| | | | | |
|--|------------|-----|-----|--|
| RECEPCIÓN DE OBRA | | | | |
| FECHA EN QUE EL COMITÉ DE RECEPCIÓN CULMINÓ RECEPCIÓN DE OBRA | 21.02.2020 | | | |
| PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE AL 21.02.2020 | 212 | | | |
| PLAZO ADICIONAL POR AMPLIACIÓN DE PLAZO AUTOMÁTICA | 45 | | | |
| PLAZO PARA SUBSANAR OBSERVACIONES (45+4) | 49 | | | |
| PLAZO MAXIMO CON QUE CONTABA EL CONTRATISTA PARA SUBSANAR OBSERVACIONES | 10.04.2020 | | | |
| FECHA EN QUE EL CONTRATISTA SOLICITO SUSPENSIÓN DE PLAZO POR LLUVIAS TORRENCIALES (acreditado) | 24.02.2020 | | | |
| SALDO DE PLAZO PARA LEVANTAR OBSERVACIONES AL 24.02.2020 (Suspensión de plazo por lluvias) | 46 | | | |
| PARALIZACIÓN DE PLAZO POR DECLARATORIA DE EMERGENCIA CONTRA EL COVID 19 | 15.03.2020 | | | |
| REINICIO DE PLAZO POR DECLARATORIA DE EMERGENCIA COMUNICADA POR ENTIDAD CON FECHA 04.08.2020, OTORGA 5 DÍAS DE PLAZO PARA REINICIAR OBRA | 10.08.2020 | 148 | 148 | |
| FECHA DE TÉRMINO DE PLAZO PARA SUBSANAR OBSERVACIONES (considerando el saldo de plazo al 24.02.2020) | 25.09.2020 | | | |
| CONTRATISTA ANOTA CULMINACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 25.08.2020 | | | |
| SUPERVISOR INFORMA A ENTIDAD CULMINACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 28.08.2020 | | | |
| SALDO DE PLAZO QUE QUEDABA PARA LEVANTAR OBSERVACIONES AL 25.08.2020 | 31 | | | |

| | | | | |
|---|------------|----|-----|---|
| PLAZO CON QUE CONTABA EL COMITÉ PARA VERIFICAR LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 04.09.2020 | | | |
| COMITÉ SE CONSTITUYE A OBRA A VERIFICAR LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 18.09.2020 | 14 | 14 | |
| COMITÉ DE RECEPCIÓN SUSCRIBE ACTA DE NO SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES | 18.09.2020 | | | |
| SE SUSCRIBE ACTA CON COMUNIDAD PARA QUE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES SE REINICIE 01.11.2020, PORQUE CANAL SERÍA UTILIZADO PARA REGAR SIEMBRAS | 18.09.2020 | | | |
| REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 16.11.2020 | 59 | 59 | |
| PLAZO RESTANTE PARA SUBSANAR OBSERVACIONES | 7 | | | |
| NUEVO PLAZO FINAL PARA SUBSANAR OBSERVACIONES | 23.11.2020 | | | |
| TÉRMINO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES | 17.11.2020 | | | |
| PLAZO TOTAL DEMORAS | | | 299 | 0 |

52.- Al respecto, el CONSORCIO indica que los cuadros elaborados se encuentran debidamente sustentados documentadamente. Mediante los mismos se demostraría que existió retraso en la recepción de la obra, por causas ajenas al contratista por 299 días calendario.

53.- Adicionalmente, el CONSORCIO pone en conocimiento del Árbitro Único que la ENTIDAD, mediante el Comité de Recepción de Obra incumplió en constituirse a obra, para iniciar el procedimiento de recepción de obra dentro del plazo máximo de 20 días calendario de haber sido designados, tal como se encuentra establecido en el cuarto párrafo del numeral 1) del artículo 178 del RLCE; ya que debía constituirse a obra el 19.12.2019; sin embargo, recién se constituyó a obra el día 07.02.2020, es decir, con una demora de 50 días calendario, lo cual contraviene el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que el plazo máximo es de 20 días calendario.

54.- En tal sentido, el CONSORCIO refiere que en el presente caso el Comité inició la recepción de obra el día 70 posterior a la fecha de su designación. Por lo tanto, ya no estaba

facultada para realizar observaciones a la obra, sino que lo que correspondía a la ENTIDAD era proceder con la recepción tácita de la obra. Pero no lo hizo y decidió proseguir con el procedimiento de recepción de obra y haciendo un pliego de observaciones contraviniendo normas legales elementales de procedimiento, trayendo como consecuencia que dicha acta de observaciones incurriera en causal de nulidad, y que, como consecuencia de ello, posteriormente, nos aplica la máxima penalidad por la demora en el levantamiento de observaciones.

55.- El CONSORCIO sostiene que se encuentra debidamente acreditado que la ENTIDAD, mediante el Comité de Obra incumplió con iniciar el procedimiento de recepción, dentro del plazo no mayor a 20 días siguientes de realizada su designación. De esta manera se incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 178 del RLCE. Por lo tanto, la ENTIDAD incurrió en mora en exceso, en realizar la verificación de la obra terminada, y que, por lo tanto, en dicha fecha correspondía que la ENTIDAD realice la recepción tácita de la obra, por haber demorado en exceso el plazo que tenía para su verificación.

56.- Sobre el particular, refieren que esta afirmación se encuentra amparado en el artículo 5 de la LCE, concordado con la aplicación supletoria de los artículos 1338° y 1778° del Código Civil, donde se establece que, al no haber el Comité de Recepción de Obra cumplido con constituirse a la obra, dentro del plazo establecido de 20 días calendario, con la finalidad de comprobar la obra, se puede interpretar como una recepción tácita de la obra, y en consecuencia procede dar por recepcionada la obra.

57.- En dicha línea, el CONSORCIO trae a colación lo regulado en el artículo 1338° del Código Civil en donde se señala textualmente que: *“El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo, se niega aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación”*. Asimismo, indica que el artículo 1778 del Código Civil establece que: *“El comitente antes de la recepción de la obra, tiene derecho a su comprobación; sin embargo, si el comitente descuida proceder a ella sin justo motivo o bien no comunica su resultado dentro de un breve plazo, la obra se considera aceptada”*.

58.- El CONSORCIO reitera que se encuentra debidamente acreditado que la demora en la recepción de la obra es una responsabilidad no atribuible al contratista. Por lo tanto, no corresponde aplicar la penalidad por mora por la demora en el levantamiento de observaciones. Por lo expuesto, se solicita al Árbitro Único excluir de la liquidación de obra elaborada por la Entidad, que les fuera comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-

DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos con 65/100 Soles).

59.- Por otro lado, el CONSORCIO dio cuenta que la ENTIDAD les aplicó por concepto de otras penalidades las siguientes: (i) Penalidad por no presentar la póliza CAR en la primera valorización; y, (ii) Penalidad por cambio de ingeniero residente.

60.- Sobre la penalidad por no presentar la póliza CAR en la primera valorización, el CONSORCIO refiere que se les aplicó una penalidad por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 20/100 Soles), por el supuesto N° 21 de otras penalidades establecidas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, que establece lo siguiente: *No cumple con presentar las pólizas en la oportunidad establecidas en las bases.*

61.- El CONSORCIO indica que en el numeral 12 de los términos de referencia se estableció que la Póliza CAR deberá ser entregada por el contratista al supervisor adjunto a la primera valorización de obra.

62.- Sin embargo, el liquidador de la ENTIDAD sustenta la aplicación de esta penalidad porque el CONSORCIO no cumplió con presentar la póliza CAR; pero en la valorización N° 01 del Adicional de Obra N° 01, por lo tanto, el liquidador realiza una interpretación subjetiva de esta penalidad y pretende aplicarles esta penalidad, en una valorización que no es la primera valorización de la obra, sino es la octava valorización presentada, y que fue presentada al final de la obra, cuando ya se habían tramitado 07 valorizaciones del Contrato. Por lo tanto, según una interpretación literal del supuesto de penalidad 21, no corresponde aplicar otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 20/100 Soles), ya que la valorización del adicional de obra N° 01, corresponde a la Octava Valorización presentada y no a la primera valorización de obra.

63.- Asimismo, el CONSORCIO sostiene que la ENTIDAD recién aplica esta penalidad en la liquidación de obra, como si fuera una penalidad de aplicación automática y no siguió un procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, vulnerándose lo establecido en el artículo 134 del RLCE.

64.- En tal sentido, concluye, que, no corresponde aplicar otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 20/100 Soles), por la no presentación de la Póliza CAR en la primera valorización de obra, debiendo excluirse de la liquidación elaborada por la Entidad.

65.- Sobre la penalidad por cambio de ingeniero residente, el CONSORCIO indica que se les ha aplicado una penalidad por el importe de S/ 20 750,00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), siendo que revisada la Cláusula Décima Quinta del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, si bien el literal a) señala: *“Cambio de Residente de*

Obra, la penalidad será equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en el año que se suscribió el contrato”; esta penalidad ya fue deducida y cobrada en la Valorización N° 01, sin realizar ninguna notificación al CONSORCIO.

66.- Por ello, el CONSORCIO concluye que no corresponde aplicar otras penalidades por el importe de S/ 20 750,00 (Veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), por el cambio de ingeniero residente de obra, debiendo excluirse de la liquidación elaborada por la Entidad. En el presente caso, el CONSORCIO indica que la ENTIDAD ya cobró esta penalidad en la Valorización N° 01.

67.- Por otro lado, sobre la valorización de mayores metrados, el CONSORCIO señala que la ENTIDAD no ha considerado en su liquidación el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno con 45/100 Soles), por concepto de mayores metrados ejecutados, ante lo cual no están conformes, ya que el sistema de contratación es a costos unitarios y se debe pagar hasta los metrados realmente ejecutados.

68.- Al respecto, el CONSORCIO precisa que la ENTIDAD mediante Informe N° 263-2021-MIDAGRI/DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS, que sustenta el Pronunciamiento de la liquidación de la Entidad, no consideró en la estructura de la liquidación el reconocimiento de pago de la valorización de mayores metrados por el siguiente sustento:

- *Asimismo, sólo adjunta la valorización de mayores metrados, sin el sustento de la planilla de metrados y de la aprobación de la ejecución por parte del supervisor de obra.*
- *De la documentación evaluada y/o revisada por el suscrito, se concluye que la obra no registra el trámite de ninguna valorización por mayores metrados durante el periodo de ejecución contractual; lo solicitado, en la liquidación del contratista no cuenta con la aprobación por parte de la Entidad, tal como se indica en el numeral 10 del presente informe y en concordancia con el subnumeral 175.9, 175.10 del artículo 175 del RLCE.*
- *De lo expuesto, la obra no cuenta con la aprobación y autorización de pago por valorización de mayores metrados aprobada mediante acto resolutivo.*

69.- El CONSORCIO indica que, en el Contrato, la ejecución de los mayores metrados fueron ejecutados con la autorización previa de la Supervisión, mediante el Cuaderno de Obra, y como la ejecución de los mayores metrados en su gran mayoría recién pueden ser cuantificados en su totalidad al término de la ejecución, es que su pago recién lo solicitaron en la liquidación del Contrato.

70.- El CONSORCIO precisa que, las valorizaciones de obra son pagos a cuenta a favor del contratista y, que estos pueden ser ajustados en la Liquidación final de la obra, si se encuentran debidamente acreditados y sustentados. Asimismo, refieren que el presente Contrato es a costos unitarios y se valoriza hasta los metrados realmente ejecutados, y que tampoco en este tipo de contrato, para que proceda el pago de los mayores metrados no es

un requisito que los mismos sean aprobados mediante acto resolutivo. En tal sentido, indican que como medio probatorio se adjunta la planilla de metrados de los trabajos realmente ejecutados como mayores metrados ejecutados.

71.- Por los motivos expuestos, el CONSORCIO considera que el pago de los mayores metrados realmente ejecutados deben ser incluidos en la liquidación elaborada por la Entidad, ya que la necesidad de su ejecución ha sido anotada en el cuaderno de obra y que se cuantifican al final. Por la naturaleza de la contratación recién pudieron ser cuantificadas en su totalidad al término de la obra, y, por lo tanto, se incluyeron en la liquidación.

72.- En esa misma línea, el CONSORCIO concluye que corresponde incluir en la estructura de la liquidación aprobada por la Entidad, el pago de los mayores metrados ejecutados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno con 45/100 Soles), según valorización que manifiestan adjuntar y sustento de mayores metrados ejecutados.

Tercera Pretensión Principal:

73.- El CONSORCIO manifiesta que si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún, cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación - y posterior pago - de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentran debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato, no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

74.- En tal sentido, el CONSORCIO solicita que en caso el Árbitro Único haya determinado que la Liquidación elaborada por la Entidad y comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, haya quedado consentida, deberá excluirse la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos con 65/100 Soles), y las otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 20/100 Soles), porque su aplicación no se encuentra debidamente motivada y/o sustentada, siendo que para sustentar su posición replica los argumentos planteados en la segunda pretensión en relación a dichas penalidades.

Cuarta Pretensión Principal:

75.- El CONSORCIO indica que la ENTIDAD no ha considerado en su liquidación el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno con 45/100 Soles), por concepto de mayores metrados ejecutados, ante lo cual no están conformes, ya que el sistema de contratación es a costos unitarios y se debe pagar hasta los metrados realmente

ejecutados. Para sustentar su posición el CONSORCIO replica los argumentos planteados en la segunda pretensión en relación con mayores metrados.

76.- En el presente Contrato, refieren que la ejecución de los mayores metrados fueron ejecutados con la autorización previa de la Supervisión mediante el Cuaderno de Obra y como la ejecución de los mayores metrados en su gran mayoría, recién pueden ser cuantificados en su totalidad al término de la ejecución, es que su pago recién lo solicitaron en la liquidación del Contrato.

77.- Por lo expuesto, el CONSORCIO refiere que corresponde incluir en la estructura de la liquidación aprobada por la Entidad el pago de los mayores metrados ejecutados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno con 45/100 Soles).

Quinta Pretensión Principal:

78.- El CONSORCIO solicita que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de los daños y perjuicios como consecuencia que se tuviera que iniciar un procedimiento de arbitraje sobre el Procedimiento de Liquidación del Contrato, para hacer valer sus derechos, de acuerdo a Ley [Gastos por asesoría, gastos arbitrales, pagos por renovación de cartas fianzas y otros], que estiman en el importe de S/ 125 000,00 (Ciento veinticinco mil con 00/100 Soles),

adjuntando para tal efecto copia de la factura de pago por la Carta Fianza de fiel cumplimiento vigente, que sustentaría los daños y perjuicios originados.

Sexta Pretensión Principal:

79.- El CONSORCIO indica que habiendo quedado definido mediante el presente procedimiento arbitral la liquidación final del Contrato con un saldo a favor del contratista, que se ordene a la ENTIDAD devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Séptima Pretensión Principal:

80.- Al respecto, el CONSORCIO refiere que habiendo quedado definido mediante el presente arbitraje la liquidación final del contrato, que se ordene a la ENTIDAD expedir el Certificado de Conformidad por el monto aprobado en la liquidación.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD - PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL

Primera Pretensión Principal:

81.- En primer lugar, la ENTIDAD trajo a colación el procedimiento para la Liquidación de Contrato de Obra establecido en el artículo 179 del RLCE.

82.- Respecto a la fecha de presentación de la liquidación, la ENTIDAD precisa que la suscripción del Acta de Recepción de la Obra se registró el 26.11.2020. Posteriormente, con fecha de recepción 25.01.2021, mediante Carta N° 001-2021-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RL, el CONSORCIO, presentó la liquidación del Contrato.

83.- En tal sentido, la ENTIDAD señala que en concordancia con el plazo indicado en el primer párrafo del artículo 179 del RLCE, se estableció el plazo máximo para el pronunciamiento y notificación por parte de la ENTIDAD; definiendo el plazo el 26.03.2021, habiéndose notificado el día 23.03.2021. En tal orden de ideas, se señala que la ENTIDAD cumplió con emitir su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la referida norma.

84.- Asimismo, refiere que el plazo que tenía el CONSORCIO para emitir su respectivo pronunciamiento, dentro de los quince días siguientes de notificada, se estableció para el día 07.04.2021.

85.- Sobre el consentimiento de la liquidación, la ENTIDAD trajo a colación lo manifestado por el CONTRATISTA en su escrito de demanda, específicamente en los numerales 26), 27) y 28).

86.- En relación a lo señalado en el numeral 26) de la demanda, la ENTIDAD precisa que el Contrato establece como domicilio legal común del Contratista Consorcio Andahuaylas,

Av. San Borja Sur N° 888 – oficina 301 Distrito de San Borja – Provincia y Departamento de Lima, con correo electrónico reynaldin2013@hotmail.com, señalando como Representante Legal común al Sr. Reynaldo Malpartida Tincopa, identificado con DNI N° 31186815, tal como se verifica en el mismo.

87.- De igual forma, la ENTIDAD también trajo a colación lo pactado en el Contrato, sobre las notificaciones que efectuarían las partes suscribientes, específicamente lo dispuesto en la parte introductoria y en la Cláusula Vigésima Segunda del mismo.

88.- Sobre lo señalado en el numeral 27) de la demanda, la ENTIDAD da cuenta que en coordinación con el asistente administrativo de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, se solicitó la verificación del ingreso de documentos por parte del CONSORCIO, para tal efecto el demandado adjunta el cuadro de ingreso de documentos al Sistema de Gestión Documentario – SISGED de AGRO RURAL, donde se evidencia que no hubo ningún ingreso y/o registro de la Carta N° 002-2021-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RL, con fecha 06.04.2021. Precizando la ENTIDAD que dicho documento debió ingresarse a través de la Mesa de Partes, a través del procedimiento oficial establecido por la propia entidad y que era de conocimiento público.

89.- En tal sentido, la ENTIDAD señala que, al no haber ingresado de manera formal, no correspondía evaluar y/o emitir pronunciamiento del documento adjunto a la Carta N° 003-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RL, de fecha de emisión 10.05.2021; toda vez que el pronunciamiento no se ha realizado en los plazos establecidos para el procedimiento de liquidación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 179 del RLCE.

90.- En relación a lo señalado en el numeral 28) de la demanda, la ENTIDAD precisa que comunicó el consentimiento de Liquidación al correo electrónico reynaldin2013@hotmail.com - consignado por el CONSORCIO en el Contrato, notificándose así la Carta N° 107-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-DE/DIAR, donde la ENTIDAD comunicó el consentimiento de la Liquidación del Contrato, en atención al Informe N° 446-2021-MIDAGRI/DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS e Informe N° 15-2021-MIDAGRI/DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS/PMSA.

91.- Al respecto, la ENTIDAD indica que los argumentos formulados por el CONSORCIO no se ajustarían a lo pactado en el Contrato, por tanto la notificación de la Carta N° 001-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS, y de la Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS resultan ser inválidas e ineficaces, siendo que al estar habilitado de

forma virtual y presencial la oficina de trámite documentario, las cartas debieron haber sido ingresadas de acuerdo a lo antes indicado.

92.- A mayor abundamiento, la ENTIDAD indica que el correo electrónico (aleon@agrorural.gob.pe) no constituye el canal oficial para la recepción de documentos, ya que no ha sido pactado por las partes en el Contrato.

93.- En efecto, si bien el CONSORCIO menciona que notificó las Cartas en mención, desde el correo electrónico aleon@agrorural.gob.pe; la ENTIDAD precisa que dicho correo no es considerado como habilitado para recibir documentos para algún trámite administrativo que tenga que hacerse dentro de la misma, siendo que para un correcto trámite los documentos deberán ser ingresados por mesa de partes virtual o presencial, puesto que el área quien coordina la recepción de toda la documentación es la Oficina de Trámite Documentario, que se encuentra dentro de las funciones de la Unidad de Administración según Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, donde ha señalado en su literal i) Organizar, conducir, coordinar y ejecutar los procesos técnicos administrativos en aspectos de trámite documentario y de archivo general del Programa.

94.- Así las cosas, la ENTIDAD sostiene que la Liquidación al Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, con fecha 23.03.2021, ha quedado consentida, motivo por lo que la pretensión aludida por el Contratista debe ser desestimada, ello teniendo en cuenta que en el numeral 2.1.3. de la Opinión N° 191-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE se señaló lo siguiente:

“Es preciso señalar que el contrato resulta ser la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular mediante ellas sus relaciones privadas, en ese sentido, debemos entender que en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes que es plasmada en el contrato, independientemente del régimen contractual al que las partes deciden someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.

*Por tanto, en materia de los contratos bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, incluso desde el acto de integración de las Bases, posteriormente con la suscripción del contrato y hasta la culminación de este, **las partes tendrán por ciertas y conocidas las reglas que deberán cumplir** incluyendo aquellas referidas a la forma cómo notificarán aquellas circunstancias que consideren pertinentes de comunicar o solicitar, pudiendo optar por usar los mecanismos tradicionales o los medios electrónicos para aquellos actos que no se encuentran regulados con una formalidad específica de acuerdo a las*

disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado y siempre y cuando se garantice la debida notificación de la contraparte”. [Énfasis agregado].

95.- Por otro lado, la ENTIDAD se reafirmó en que la Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR no sólo fue debidamente remitida a la dirección señalada en el Contrato y al correo electrónico señalado en el mismo, sino también a la nueva dirección invocada por el Contratista en la Carta N° 003-2019-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RC.

96.- Asimismo, sobre la copia legalizada de la Carta N° 003-2019-CONSORCIO ANDAHUAYLAS/RC de 14.01.2019, mediante el cual se acreditaría el cambio de domicilio, la ENTIDAD indica que la citada Carta no cumple con la formalidad establecida para el cambio de domicilio, tal como lo dispone la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD- *Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado*.

97.- Al respecto, la ENTIDAD refiere que el citado dispositivo legal establece que en el caso de cambio de domicilio [literal c) del contenido mínimo de la Promesa de Consorcio], se deje adjuntar el acuerdo suscrito de cada uno de los integrantes del Consorcio señalando dicha modificación siendo comunicada a la Entidad vía Notarial. Sin embargo, en el documento presentado por el CONSORCIO, lo único que se advierte es una copia legalizada de fecha 02.06.2022, de la carta simple que fue presentada a la Entidad sobre un cambio de domicilio, que fue suscrita por el representante común del CONSORCIO, en el cual hace certificar lo siguiente:

“QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES EXACTAMENTE IGUAL AL ORIGINAL, EL CUAL HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO. (...)”.

98.- En consecuencia, la ENTIDAD sostiene que el documento presentado como medio probatorio para el cambio de domicilio no procede, siendo el domicilio registrado para todo efecto legal la dirección fijada en el contrato: Av. San Borja Sur N° 888 Ofic. N° 301, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima. De lo señalado, a criterio de la ENTIDAD,

se evidencia un incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio que no es subsanable.

Segunda Pretensión Principal:

99.- La ENTIDAD reitera que la liquidación del Contrato ha quedado consentida toda vez que el CONSORCIO no cumplió en pronunciarse en los plazos y en concordancia a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

100.- Respecto de la aplicación de la penalidad por mora, la ENTIDAD precisa que la obra registra ampliación de plazo por un periodo de 32 días calendario.

101.- Sobre la suspensión de plazo, la ENTIDAD da cuenta de cinco documentos: (i) Acta de Suspensión de Plazo N° 01 de fecha 20.08.2018, la misma que precisa la suspensión del plazo con eficacia anticipada desde el 23.07.2018 al 10.08.2018, computándose un total de 19 días calendarios; (ii) Acta de Suspensión de Plazo N° 02 de fecha 11.10.2018, la misma que precisa la suspensión del plazo con eficacia anticipada desde el 11.08.2018 hasta el 05.09.2018, computándose un total de 26 días calendarios; (iii) Acta de Suspensión de Plazo N° 03 de fecha 13.09.2019, la misma que precisa la suspensión del plazo con eficacia anticipada desde el 01.01.2019 hasta el 28.02.2019, computándose un total de 59 días calendarios; (iv) Acta de Suspensión de Plazo N° 04 de fecha 05.09.2019, la misma que precisa la suspensión del plazo con eficacia anticipada desde el 01.03.2019 hasta el 02.10.2019, que corresponde a la fecha en que la Entidad comunicó la aprobación del presupuesto adicional con deductivo vinculante N° 01; y, (v) Precisa que el reinicio de los trabajos de ejecución de la obra teniendo como referencia la suspensión de plazo N° 04, se realizó con fecha 03.10.2019, tal como se precisó en la referida acta.

102.- Sobre la etapa de recepción de obra, la ENTIDAD efectuó un desarrollo sobre los distintos documentos que se emitieron en el marco del trámite de esta etapa.

103.- La ENTIDAD refiere que con fecha 21.10.2019, mediante Asiento N° 299 de Cuaderno de Obra, el CONSORCIO a través del residente anotó que en dicha fecha se ha culminado los trabajos por lo que solicita la recepción de la obra.

104.- Asimismo, se menciona que el 21.10.2019, mediante Asiento N° 300 de Cuaderno de Obra, el Supervisor verifica y ratifica la culminación de las partidas del Contrato principal, así como del Adicional de Obra N° 01, por lo que solicita a la ENTIDAD la conformación del Comité, en concordancia del artículo 178 del RLCE.

105.- A través de la Resolución Directoral N° 033-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE/DIAR de 29.11.2019, la ENTIDAD designó al Comité de Recepción de la Obra, precisando en sus considerandos que el Supervisor mediante Informe N° 03-2019-AFCM/SUPERVISOR/A.C.M. de 25.10.2019, informa de la culminación de la obra y solicita

la conformación del Comité de Recepción, asimismo para tal efecto se precisa el Informe Técnico N° 123-2019-Adm. Contrato-DAGP del administrador de contrato.

106.- De igual forma, la ENTIDAD indica que el 07.02.2020, se suscribió el acta de observaciones, precisando que la misma no se culminó debido a que no se ha podido realizar la prueba hidráulica, la misma que define que la continuación se realizará con fecha 21.02.2020.

107.- El 21.02.2020, se culminó la verificación de la obra, suscribiendo el acta de observaciones respectiva.

108.- Mediante Carta N° 004-2020-CONSORCIO ANDAHUAYLAS, recibida por la ENTIDAD el 24.02.2020, el CONSORCIO le solicita la suspensión del plazo para subsanar observaciones.

109.- Con Carta N° 124-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DIAR, el 09.03.2020, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO que se devuelve la solicitud para que sea presentada al Supervisor.

110.- A través de la Carta N° 005-2020-CONSORCIO ANDAHUAYLAS, con fecha de recepción por el Supervisor 11.03.2020, el CONSORCIO solicita la suspensión del plazo para subsanar observaciones.

111.- Con fecha 22.06.2020, a través de la Mesa de Partes Virtual, el Supervisor presentó a la ENTIDAD el Informe N° 01-2020-AGRO RURAL/SUPERVISOR/A.C.M. indicando en el asunto; suspensión de plazo de levantamiento de observaciones al acta de observaciones de la obra, donde recomienda aprobar la suspensión del plazo de levantamiento de observaciones hasta la culminación de la cuarentena dictada por el Estado Peruano.

112.- Mediante Carta N° 249-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DIAR, con fecha 04.08.2020, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO el apercibimiento de cumplimiento de registro en el sistema integrado (SISCOVID-19) y reinicio de ejecución de obra.

113.- Mediante Carta N° 254-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/DIAR el 04.08.2020, la ENTIDAD comunica al Supervisor el reinicio de obra.

114.- Con fecha 25.08.2020, el Residente de Obra comunica mediante Asiento N° 299 del Cuaderno de Obra, la culminación de la subsanación de observaciones.

115.- También el 25.08.2020, el supervisor mediante Asiento N° 300 del Cuaderno de Obra, confirma subsanación de las observaciones descritas en el Acta de fecha 07.02.2020 y 21.02.2020, por lo que solicita la verificación al Comité de Recepción, comunicándoselo a la

ENTIDAD a través de la Carta N° 19-2020-AGRORURAL/SUPERVISOR/A.C.M. de 28.08.2020.

116.- Con Resolución Directoral N° 021-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE/DIAR de 15.09.2020, la ENTIDAD modifica y reconforma el Comité de Recepción de la Obra, precisando para tal efecto el Informe Técnico N° 80-2020-ETA e Informe Legal N° 164-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de 15.09.2020.

117.- Con fecha 18.02.2020, el Comité de Recepción realiza la verificación de la subsanación de observaciones. Se suscribe el Acta de Recepción de Obra, precisando que efectuada la verificación de las observaciones advertidas en el Acta de 07.02.2020, las mismas no han sido levantadas por el CONSORCIO.

118.- Con Resolución Directoral N° 028-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de 15.09.2020, la ENTIDAD reconforma el Comité de Recepción de la Obra, precisando para tal efecto el Informe N° 1180-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS e Informe Legal N° 260-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL, de fecha 24.11.2020.

119.- Con fecha 17.11.2020, el Residente de Obra comunica mediante Asiento N° 319 del Cuaderno de Obra, la culminación de la subsanación de observaciones realizadas el 18.09.2020, por lo que solicita al Comité de Recepción verificación.

120.- Con fecha 17.11.2020, el Supervisor mediante Asiento N° 320 del Cuaderno de Obra, confirma subsanación de observaciones realizadas el 18.09.2020, por lo que solicita la verificación al Comité de Recepción.

121.- El 26.11.2020 se reunieron los miembros del Comité de Recepción de Obra, procediendo a la verificación de la subsanación de las observaciones advertidas en el Acta de Observaciones, indicando que las observaciones si han sido levantadas por el

CONSORCIO y que están acorde con los planos y especificaciones técnicas indicadas en expediente técnico, suscribiendo el acta de recepción con la misma fecha.

122.- De acuerdo con la anotación del Residente, hasta la designación del Comité y Recepción de la obra se tiene lo siguiente:

| | |
|--|-------------------------------|
| o Plazo para subsanar observaciones..... | 21 d.c |
| o Fecha de anotación de culminación..... | 21.10.2019 |
| o Fecha de Información a Entidad del Supervisor..... | 25.10.2019 |
| o Fecha máx. pronunciarse supervisor (5d)..... | 26.10.2019 (ok) |
| o Fecha máxima para designar el Comité (7d)..... | 02.11.2019 |
| o Entidad Designa Comité de Recepción..... | 29.11.2019(27 días atraso) |
| o Fecha máxima para recepción (20 d)..... | 19.12.2019 (00 día de atraso) |
| o Comité de Recepción Asiste a Obra..... | 07.02.2020 50 días de atraso |
| o Comité de Recepción Suscribe Acta de Observ..... | 07.02.2020 |
| o Comité culmina verificación y suscribe Acta de Observ: 21.02.2020 | |
| o Fecha máxima para subsanar observaciones..... | 26 d.c |
| o Contratista Solic. suspensión de plazo de subs. Observ..... | 04.02.2020 |
| o Entidad indica que se traslade al Supervisor susp. plazo... 09.03.2020 | |
| o Supervisor Comunica suspensión de plazo..... | 22.06.2020 |
| o Entidad comunica reinicio de obra (Subsan. Observ)..... | 04.08.2020 |
| o Contratista solicita nuevamente comité de recepción..... | 25.08.2020 |
| o Supervisor confirma subsana. Observaciones..... | 25.08.2020 |
| o Fecha de pronunciamiento de Supervisor..... | 28.08.2020 |
| o Fecha Máxima asista comité (07 d.c)..... | 04.09.2020 |
| o Comité de Recepción Asiste a Obra..... | 18.09.2020 |
| o Suscripción de Acta de Recepción (NO subsana Observ)..... | 18.09.2020 |
| o Suscripción de Acta de Recepción (NO subsana Observ)..... | 18.09.2020 |
| o Contratista solicita nuevamente comité de recepción..... | 17.11.2020 |
| o Supervisor confirma subsana. Observaciones..... | 17.11.2020 |
| o Comité de Recepción Asiste a Obra nuevamente..... | 26.11.2020 |
| o Suscripción de Acta de Recepción de Obra..... | 26.11.2020 |

123.- En tal sentido, la ENTIDAD refiere que la obra se recibe el 26.11.2020 con la participación del CONSORCIO en la tercera visita del Comité de Recepción.

124.- Asimismo, la ENTIDAD precisa que el plazo vigente de la obra es de 212 días calendarios, por lo cual se determina que el CONSORCIO tenía 21 días calendarios para subsanar las observaciones contadas a partir del quinto día de suscrita la totalidad de la verificación de la obra por parte del Comité, la misma que se efectuó parcialmente el día 07.02.2020, culminando el 21.02.2020.

125.- Del análisis efectuado, la ENTIDAD concluye que el CONSORCIO en el proceso de recepción de obra ha superado en 69 días calendario los plazos determinados en el artículo 178 del RLCE; habiéndose recibido la obra con fecha 26.11.2020, en la tercera visita del Comité de Recepción.

126.- Sobre la aplicación de la penalidad por mora, la ENTIDAD refiere que conforme al Contrato se verifica y determina la penalidad de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta - *PENALIDADES* con el siguiente detalle:

| a) PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN (Artículo 133 R.C.C.) | |
|---|------------|
| ➤ El contratista no incurrió en penalidades por atraso en culminación de obra de acuerdo a la descripción siguiente: | |
| • Fecha de Inicio:..... | 08.05.2018 |
| • Fecha de Término Contractual:..... | 03.11.2018 |
| • Fecha de Término Incluye ampliación de plazo:..... | 21.10.2019 |
| • Fecha de Término Real:..... | 21.10.2019 |
| • Atraso:..... | 00 d.c |
| • De lo descrito no le corresponde la aplicación de penalidad por mora. | |
| ➤ El contratista incurrió en penalidades durante la etapa de recepción de obra de acuerdo a la descripción siguiente: | |
| • Fecha de culminación por residente:..... | 21.10.2019 |
| • Fecha de Acta de Observaciones (inicial):..... | 07.02.2020 |
| • Fecha de Acta de Observaciones (final):..... | 07.02.2020 |
| • Plazo Total Vigente:..... | 212 |
| • Plazo subsanar observaciones (1/10 + 5):..... | 26 d.c |
| • Suspensión de plazo subsanar observaciones:..... | 24.02.2020 |
| • Reinicio de subsanación de Obs.:..... | 04.08.2020 |
| • Residente y supervisor confirman Subsan. Obs.:..... | 25.08.2020 |
| • Comité verifica NO subsanación de observaciones:..... | 18.09.2020 |
| • Suscripción de Acta de Recepción (No lev. Obser.):..... | 18.09.2020 |
| Demora en Subsanar Observaciones | |
| • Residente confirma Lev. Observaciones (2da vez):..... | 17.11.2020 |
| • Supervisor confirma Lev. Observaciones (2da vez):..... | 17.11.2020 |
| • Comité confirma subsanación de observaciones:..... | 26.11.2020 |
| • Fecha de Acta de recepción Final:..... | 26.11.2019 |
| • Atraso en subsanar observaciones:..... | 60 d.c |
| Año 2020 (12 días setiembre + 31 octubre + 26 noviembre) | |

127.- De lo descrito, la ENTIDAD afirma que corresponde la aplicación de la penalidad por mora en la etapa de recepción de la obra, adjuntando para tal efecto el siguiente cuadro descriptivo:

| ELABORADA POR LA ENTIDAD | |
|--|---|
| PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACION | |
| OBRA: | Departamento de Sistema de Rega Colaborativa - Conchaflanca - Sapriza, Distrito de Limatucuy, Provincia de Cuzco - Ayacucho |
| PROPIETARIO: | PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL |
| CONTRATISTA: | CONSORCIO ANDAMAYLAS |
| RESIDENTE: | ING. AMILCAR JUANES CHOCUE |
| CONSULTOR DE SUPERVISION: | ING. AGUSTO FLORENCIO COLINA MACEDO |
| Monto del Contrato (C/IGV) | 3,874,151.21 |
| Adicional de Obra N° 01 | 33,187.06 |
| Mayores metrados | 0.00 |
| Monto Total de Realiza de las Valoriz (Con IGV) | 129,593.01 |
| Monto del Deductivo DE AD | 0.00 |
| Mayores gastos generales | 0.00 |
| Impuesto legal | 795.25 |
| Monto Total Contrato Vigente Con IGV | 4,037,726.54 |
| Plazo Contractual Ejecución (PC) | 180 días calendario |
| Ampliaciones de Plazo Totales | 32 días calendario |
| Plazo Total | 212 días calendario |
| Factor de Retención (FR) | 1.000000 |
| PENALIDAD POR ATRASO EN EL TERMINO DE LA OBRA (Art. 133) | |
| Artículo 133. El monto de la penalidad se calculará = 0.10 x Monto / (F x Plazo en días) | |
| F= 0.15. Para plazos mayores a 60 días Obras | |
| Monto Máximo por Atraso en la ejecución del Trabajo (10% Monto contractual) Inc. IGV = | S/. 403,772.66 |
| CAL. PENALIDAD CLARA = | S/. 12,697.26 |
| FECHA DE MAXIMA DE TERMINO DE OBRA = | 17/05/2019 |
| FECHA REAL DE TERMINO DE OBRA = | 25/10/2019 |
| FECHA DE SUSCRIPCION DE ACTA DE OBSERVACIONES = | 18/09/2020 |
| FECHA DE REAL DE SUSCRIPCION DE OBSERVACIONES = | 17/11/2020 |
| DIAS DE ATRASO = | 00.00 |
| Suscripción final de Acta de Recepción | 26/11.2020 |
| MULTA O PENALIDAD POR ATRASO EN SUSCRIPCION DE OBSERVACIONES CORRESPONDIENTE A 0.00 D.C. | S/. 761,836.20 |
| EL MONTO DE PENALIDAD MAXIMO A APLICAR ES 10% DEL CONTRATO VIGENTE | S/. 403,772.66 |

128.- Por otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 134 del RLCE, la ENTIDAD da cuenta de la aplicación de las denominadas *otras penalidades*.

129.- En primer lugar, la ENTIDAD indica que, de acuerdo con el Contrato, se establecen 21 supuestos de aplicación de penalidad, precisando la forma de cálculo y procedimiento, el cual indica que esta debe ser aplicada según informe del administrador de la DIAR.

130.- En segundo lugar, la ENTIDAD refiere que, de la documentación presentada en la Liquidación, el CONSORCIO no considera ninguna penalidad en este rubro.

131.- En tercer lugar, de los pagos tramitados ante la ENTIDAD, la misma verifica la aplicación de *otras penalidades* por cambio de residente y por demora en la entrega de los metrados al supervisor en la valorización quincenal N° 07 del mes de diciembre de 2019.

132.- Asimismo, se señala que de la revisión del expediente de pago para la Valorización N° 01 correspondiente al mes de mayo del 2018, se precisa la aplicación de otras penalidades por el Cambio de residente de obra, asimismo, en la Valorización N° 07 correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre, se considera la penalidad por la demora en la entrega de los metrados al supervisor por 15 días de atraso.

133.- En tal sentido, se configuraría el supuesto de Otra Penalidad N° 18: Demora en entregar los metrados al supervisor o inspector para la valorización de obra. Ello, con un retraso de 15 días calendario por la suma de S/ 6 056,59 (Seis mil cincuenta y seis con 59/100 Soles), la misma que se ha recalculado con el monto del Contrato vigente.

134.- De igual forma, se señala que, del trámite de pago para la Valorización N° 01 del Adicional de Obra N° 01, se verifica que el CONSORCIO no cumplió con entregar la Póliza

CAR, pese haber sido requerido por la ENTIDAD. En tal sentido, corresponde aplicar una penalidad por el supuesto N° 21: No cumple con presentar las pólizas en la oportunidad establecida en las bases:

| Cuantificación de la Penalidad por la no entrega de póliza en valorización de adicional N° 01 | |
|---|--------------------------|
| o Se precisa que el presente contrato, considera dirección electrónica: reynaldin2013@hotmail.com | |
| o Mes de valorización de Adicional N° 01 ... del 03 al 21 de octubre 2019 | |
| o Plazo Presentar valorización | 05.11.2019 |
| o Plazo Adjuntar Póliza en valorización..... | 05.11.2019 |
| o Present. de VAL. ADIC. N° 01 al Supervisor..... | (06.11.2019) con retraso |
| o Días de atraso año 2019 (05 nov. Al 31.12.2019)..... | 26 d.c |
| o Días de atraso año 2020 (Enero diciembre 2020)..... | 366 d.c |
| o Días de atraso 2021 (Hasta Entrega de Liquidación)..... | 25 d.c |
| Totas días de atraso sin entregar póliza CAR | |
| 417 D.C | |
| o Monto del Contrato Vigente (C/IGV)..... | S/. 4'037,726.54 |
| o Penalidad Diaria (0.00010*M)..... | S/. 403.77 |
| o Total por Otras Penalidades (supuesto 21)..... | S/. 168,373.20 |

135.- Al respecto, la ENTIDAD indica que el atraso se estima de 417 días calendario hasta la fecha de la presentación por parte del CONSORCIO de la Liquidación el 25.01.2021, siendo el monto de la penalidad la suma de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 20/100 Soles).

136.- Asimismo, la ENTIDAD da cuenta de la penalidad aplicada por el cambio de residente de obra calculada en S/ 20 750,00 (Veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles).

137.- De lo expuesto, la ENTIDAD concluye que corresponde considerar la aplicación del Supuesto N° 18 de otras penalidades por la suma de S/ 6 056,59 (Seis mil cincuenta y seis con 59/100 Soles); aplicación del Supuesto N° 21 de otras penalidades por la suma de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 20/100 Soles) y por cambio

de Ingeniero Residente la suma de S/ 20 750,00 (Veinte mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles).

138.- En la liquidación presentada por el CONSORCIO no se ha considerado la aplicación de las referidas penalidades.

139.- En tal sentido, la ENTIDAD indica en relación con la aplicación de la penalidad por mora, que no corresponde excluir la misma, toda vez que el retraso es injustificado, siendo que la demora no es imputable a la ENTIDAD.

140.- En cuanto a la aplicación de las denominadas *otras penalidades* [artículo 134 del RLCE], las mismas se han aplicado en concordancia con los supuestos y/o infracciones establecidas en el Contrato.

141.- Sobre la justificación por el retraso por parte del CONSORCIO en la etapa de recepción de obra, el numeral 7) del artículo 178 - *Recepción de la Obra y Plazos*, precisa lo siguiente:

“[...]”

Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la misma y se reconoce al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora

[...]”.

142.- Respecto de la demora, la ENTIDAD indica que, según Acta de Acuerdo con la Comunidad Campesina de San Pedro, el periodo no es causal de aplicación de penalidad; en tal sentido, no es causal de justificación en el retraso.

143.- En relación con la demora por declaratoria de Estado de Emergencia por COVID-19, la ENTIDAD manifiesta que la aplicación de penalidades no está referida a estos sucesos, si no a la demora en la etapa de recepción de obra luego de haberse dado las condiciones y autorizaciones por el Estado Peruano y para su reinicio por parte de la ENTIDAD.

144.- Respecto de la recepción tácita, la ENTIDAD manifiesta que el numeral 7) del artículo 178 de la RLCE, es claro, por lo que se precisa que no corresponde lo manifestado por el Contratista.

145.- Asimismo, la ENTIDAD explica que la penalidad aplicada por cambio de residente de obra fue cobrada en la Valorización N° 01, precisando que dicha penalidad sólo se ha

procedido a verificar su aplicación, mas no se está incluyendo como un nuevo pago, en tal sentido, se rechaza la afirmación del CONSORCIO.

146.- Respecto a que se debe incluir los mayores metrados, la ENTIDAD precisa que su no inclusión responde a que es responsabilidad del CONSORCIO presentar en el expediente de liquidación los informes y sustentos correspondientes [informe técnico del Residente, del Supervisor, asientos del cuaderno de obra, planilla de metrados, planos y detalles, entre otros]; para el reconocimiento de mayores metrados, no sólo debe indicar el monto. En tal sentido, la ENTIDAD ratifica su no inclusión en la liquidación formulada por la misma.

147.- La ENTIDAD precisa que en la liquidación presentada por el CONSORCIO no solicitó ningún monto por este rubro y al estar consentida la liquidación no corresponde considerar monto alguno.

148.- La ENTIDAD señala que, dado que actuaron conforme a Derecho, no correspondería que se elabore una nueva liquidación sobre la base de la Liquidación del Contrato comunicada por la ENTIDAD mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR y que excluya de la estructura de dicha liquidación la penalidad por mora y las otras penalidades. Asimismo, la ENTIDAD recuerda que tanto en el Contrato como en las Bases Integradas se establecía la aplicación de otras penalidades.

Tercera y Cuarta Pretensión Principal:

149.- La ENTIDAD trae a colación lo mencionado en el numeral 2.1.3. de la Opinión N° 012-2016/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, donde se señala lo siguiente:

*“De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) **quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.***

*Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la **liquidación quede firme**; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, **al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.***

En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presume su validez y aceptación por la parte que la observo dentro del plazo establecido.

No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho

consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje, más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario- es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad - implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa". [Negrita agregada].

150.- Al respecto, la ENTIDAD indica que el CONSORCIO a través de un argumento sesgado pretende restarle eficacia y validez a la Liquidación practicada por la ENTIDAD que a la fecha se encuentra consentida, ya que como sustenta la Unidad de Infraestructura Rural la liquidación fue realizada con arreglo a Ley - en respeto estricto a los artículos 133, 134 y 175 del RLCE, es decir sin incurrir en un abuso de derecho, razón por la cual no corresponde excluir de la liquidación consentida la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos con 65/100 Soles), y las otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres con 20/100 Soles), ni que se incluya en la liquidación consentida, el reconocimiento de pago de la Valorización de Mayores Metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno con 45/100 soles).

151.- Asimismo, la ENTIDAD alega que el CONSORCIO al suscribir el Contrato, aceptó y se sometió a la normativa de la LCE y su RLCE, a las Bases Integradas del Contrato y al Contrato mismo, por lo que se comprometió a ejecutar la obra dentro de las formas y plazos estipulados en el numeral 7, 17 y 18 de los Términos de Referencia.

152.- En esa perspectiva, la ENTIDAD remarca que las penalidades aplicadas son con arreglo a ley, ya que deviene del retraso injustificado en que incurrió el demandante, así como por haber incurrido en los supuestos establecidos en el cuadro de *otras penalidades* que se detalló en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, es decir, es a causa y responsabilidad

del CONSORCIO, por lo que considera que se debe declarar infundada y/o improcedente la tercera y cuarta pretensión en su oportunidad.

Quinta Pretensión Principal:

153.- La ENTIDAD precisa que esta pretensión no es procedente debido principalmente a que, se ha demostrado fehacientemente que la ENTIDAD no ha incumplido sus obligaciones esenciales, en consecuencia, no correspondería ningún pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

154.- Al respecto, la ENTIDAD trae a colación lo mencionado por el autor alemán Karl Larenz, quien define al daño de la siguiente forma: *“Es la alteración desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y que afecta a los bienes jurídicos que le pertenecen, sean estos respecto de su personalidad, libertad, honor o patrimonio”*.

155.- Asimismo, la ENTIDAD da cuenta que, tradicionalmente, se ha clasificado el daño en dos tipos: el daño emergente, que comprende la pérdida o disminución patrimonial sufrida por la víctima como consecuencia de un hecho ilícito - implica un empobrecimiento, y comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas, por tanto es la disminución de la esfera patrimonial; mientras que el llamado lucro cesante está constituido por todos aquellos montos que dejaron de ingresar en su patrimonio por efecto del evento dañoso. Sin embargo, la ENTIDAD precisa que no debe perderse de vista que todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser cierto, lo cual implica que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además la legislación.

156.- Al respecto, la ENTIDAD señala que en el presente caso el CONSORCIO no ha acreditado debidamente el supuesto daño y perjuicio ocasionado por la ENTIDAD, por lo que solicita al Árbitro Único declarar improcedente y/o infundada la pretensión.

Sexta Pretensión Principal:

157.- La ENTIDAD indica que es responsabilidad del CONSORCIO mantener la carta fianza vigente hasta el consentimiento de la liquidación en el caso de la Fianza de Fiel Cumplimiento y por los adelantos otorgados, siendo de exclusiva responsabilidad del Contratista los costos que demande la misma.

158.- Al respecto, la ENTIDAD trae a colación la Opinión N° 003-2014/DTN, donde en el último párrafo del numeral 2.1.2. se precisa lo siguiente:

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado dispone que es obligación del contratista mantener vigente la garantía por adelantos hasta la amortización total de los adelantos otorgados por la Entidad, o hasta la utilización de los materiales o insumos a

satisfacción de la Entidad, según corresponda al adelanto directo o al adelanto de materiales.

159.- Asimismo, la ENTIDAD precisa que en el Contrato suscrito entre las partes se señala lo siguiente:

CLÁUSULA SETIMA: GARANTIAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

● *Del cumplimiento del contrato:*

Por el importe de S/. 390, 733.83 (trescientos noventa mil setecientos treinta y tres con 83/100 Soles) a través de la Carta Fianza N° E617-00-2018, de fecha 03 de abril de 2018, con vencimiento el día 29 de octubre de 2018, emitido por SECUREX CESCE, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

160.- Sobre el particular, la ENTIDAD señala que es deber del contratista mantener vigente las cartas fianzas hasta el consentimiento de la liquidación en el caso de la Fianza por Fiel Cumplimiento y por los Adelantos otorgados hasta que este se haya amortizado a satisfacción de la Entidad, estando los gastos financieros incluidos en el Expediente Técnico.

161.- En tal sentido, la ENTIDAD reitera que es responsabilidad del CONSORCIO mantener la carta fianza vigente hasta el consentimiento final de la liquidación. Sin embargo, al haberse sometido a controversia el consentimiento de la liquidación, corresponde mantenerse vigente la carta fianza de fiel cumplimiento, siendo de exclusiva responsabilidad los costos que demande la misma.

Séptima Pretensión Principal:

162.- La ENTIDAD sostiene que no es factible otorgar el certificado de conformidad al CONSORCIO; al encontrarse sometida a controversia el consentimiento de la liquidación

elaborada por la ENTIDAD. Por tanto, solicitan al Árbitro Único declarar infundada y/o improcedente esta pretensión principal formulada por el demandante.

Sobre los Gastos Arbitrales:

163.- Respecto a los gastos arbitrales, la ENTIDAD precisa que el artículo 73 de la LA establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[...]”.

164.- En tal sentido, la ENTIDAD considera que las pretensiones planteadas por el CONSORCIO carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las respalden. En aplicación del artículo 73 de la LA, se concluye que no corresponde que la ENTIDAD asuma los costos y costas derivados del presente proceso, debiendo desestimarse dicha pretensión en su oportunidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si la liquidación del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRORURAL elaborada por la ENTIDAD, comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR con fecha 23.03.2021 desde la dirección electrónica aleonm@agrorural.gob.pe, ha quedado consentida.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si el Consorcio Andahuaylas cumplió con comunicar su pronunciamiento a la liquidación de contrato elaborado por la ENTIDAD mediante la Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS con fecha 06.04.2021 notificada a la dirección electrónica aleon@agrorural.gob.pe.

165.- El Árbitro Único considera pertinente tratar las dos primeras cuestiones controvertidas referidas a la Primera Pretensión de la Demanda de manera conjunta. Cabe advertir que las mismas se refieren al consentimiento a la liquidación del Contrato.

166.- En tal orden de ideas, lo primero que se debe establecer es que la normativa de contrataciones del Estado aplicable al presente caso es la siguiente: (i) Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 [LCE]; y, (ii) Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF [RLCE]. Ello, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria¹ del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

167.- Cabe en tal sentido referirse al artículo 179 del RLCE que dispone a la letra lo siguiente,

“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que esté se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

[...]

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

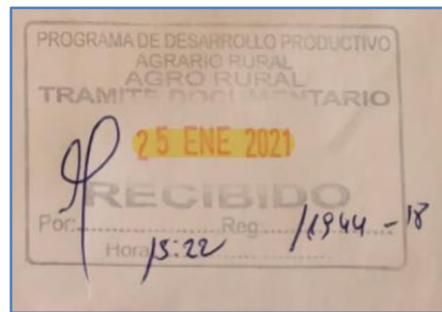
Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

¹ “Segunda. Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver. [Énfasis y subrayado agregado].

168.- Mediante el cargo de la Carta N° 001-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS [**Anexo A.4 de la Demanda**], el CONSORCIO ha acreditado en el presente procedimiento arbitral que el 25.01.2021 presentó a la ENTIDAD el Expediente de Liquidación del Contrato en la Mesa de Partes física. Ello, dentro del plazo previsto en el precitado artículo 179 del RLCE:



169.- El 23.03.2021 la ENTIDAD, a través de la Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, utilizando la dirección electrónica aleonm@agrorural.gob.pe notifica al CONSORCIO su pronunciamiento en torno a la Liquidación a, *inter alia*, el correo electrónico: reynaldin2013@hotmail.com. Ello, ha quedado acreditado con el medio probatorio presentado como **Anexo A.8 de la Demanda** – Copia de la Captura de Pantalla del Correo Electrónico de donde la Entidad remitió la Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR y de lo señalado por CONSORCIO:



170.- En tal orden de ideas, el Árbitro Único considera que no es relevante el correo electrónico utilizado por la ENTIDAD para remitir su pronunciamiento. Lo relevante es la

dirección física o electrónica donde se recibe la comunicación. En dicha línea, la parte introductoria del Contrato [**Anexo A.2 de la Demanda**] fue acordada en los siguientes términos:

CONTRATO N° 068-2018-MINAGRI-AGRO RURAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 014-2017-MINAGRI-AGRO RURAL

CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:
" MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO CEBADACANCHA –
ORCCOHUALCHANCCA – SAYHUAPATA – DISTRITO DE LOS MOROCHUCOS –
PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO" – CÓDIGO SNIP N° 102205

Conste por el presente documento, la Contratación de Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO CEBADACANCHA – ORCCOHUALCHANCCA – SAYHUAPATA – DISTRITO DE LOS MOROCHUCOS – PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO", que celebra de una parte el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, con RUC N° 20477936882, con domicilio legal en la Av. Salaverry N° 1388, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por el Director de la Oficina de Administración, **LUIS MARTIN GUERRERO SILVA SOLÍS**, identificado con DNI N° 07504598, designado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 052-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, facultado en mérito de la delegación contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 007-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, en adelante **LA ENTIDAD** y, de otra parte el **CONSORCIO ANDAHUAYLAS**, integrado por las empresas **INVERSIONES ECCUANDE SRL** con RUC N° 20527152616, **POLO INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.** con RUC N° 20527252327, con domicilio legal común en la Av. San Borja Sur N° 888 – Oficina 301 – Distrito de San Borja – Provincia y Departamento de Lima, y correo electrónico: reynaldin2013@hotmail.com; con representante legal común, **REYNALDO MALPARTIDA TINCOPA**, con DNI N° 31186815, facultado para la suscripción del presente contrato, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Consorcio, con firmas legalizadas de los representantes legales de cada uno de los integrantes del consorcio, de fecha 16 de marzo de 2018, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

171.- Por su parte, en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato se acordó lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato, para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del mismo. Adicionalmente, **EL CONTRATISTA** ha declarado un correo electrónico en la parte introductoria del presente contrato, para efectos de las notificaciones correspondientes.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

172.- En tal orden de ideas, se desprende, con meridiana claridad, de la parte introductoria y de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, que el **CONSORCIO** consigno el correo electrónico reynaldin2013@hotmail.com "...para efectos de las notificaciones correspondientes."

173.- En tal sentido, y sin perjuicio de los argumentos y medios probatorios presentados por las partes referidos a la debida notificación física de la Carta N° 074-2021-MINAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE/DIAR, se tiene que la misma fue debidamente notificada al precitado correo electrónico dentro del plazo previsto en el artículo 179 del RLCE.

174.- Fundamentalmente, es materia controvertida en torno a la Primera Pretensión de la Demanda la recepción/notificación con fecha 06.04.2021 de la Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS remitida por el **CONSORCIO**, por vía electrónica, a los correos electrónicos: aleonm@agrorural.gob.pe y mesadepartesvirtual@agrorural.gob.pe. En tal sentido, se debe señalar que, a diferencia del **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** no consignó en el contrato un correo electrónico para las

notificaciones correspondientes. Es por ello, que la Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS debió ser presentada en la dirección física señalada en el Contrato como fue el caso de la Carta N° 001-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS o a través de la Mesa de Partes Virtual [Plataforma] de la ENTIDAD.

175.- De lo anteriormente expuesto se concluye que la Carta N° 002-2021/CONSORCIO ANDAHUAYLAS no fue debidamente notificada, y, que, por lo tanto, la Liquidación elaborada por la ENTIDAD ha quedado consentida.

176.- El 13.05.2021, con Carta N° 108-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, la ENTIDAD, utilizando la dirección electrónica reynaldin2013@hotmail.com notifica al CONSORCIO la ratificación del consentimiento de la liquidación del Contrato remitida con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE/DIAR de 23.03.2021. Ello, ha quedado acreditado con los **Anexos A.11, A.12 y A.13 de la Demanda**.

177.- En tal orden de ideas, se debe declarar infundada la primera pretensión de la Demanda, en tanto que de conformidad con el artículo 179 del RLCE la Liquidación del Contrato elaborada por la ENTIDAD y remitida con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE/DIAR de 23.03.2021 ha quedado consentida.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que en el supuesto que el Árbitro Único determine que no ha quedado consentida la liquidación del Contrato N° 068-2018-MINAGRI-AGRORURAL elaborada por la ENTIDAD, elabore una nueva liquidación sobre la base de Liquidación del Contrato comunicada por la ENTIDAD mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, y que excluya de su estructura de dicha liquidación, la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos y 65/100 soles), y las otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles), y que asimismo incluya la valorización de mayores metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno y 45/100 soles).

178.- En tanto se ha declarado infundada la Primera Pretensión de la Demanda [Primer y Segunda Cuestiones Controvertidas], carece de objeto pronunciarse en torno a la Segunda Pretensión.

- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que en el caso que el Árbitro Único determine que si ha quedado consentida la liquidación elaborada por la Entidad y comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, se excluya de la liquidación consentida la penalidad por mora por el importe S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y

dos y 65/100 soles), y las otras penalidades por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles).

179.- El análisis de la presente pretensión parte de la premisa que el Árbitro Único ha determinado que la liquidación elaborada por la ENTIDAD y remitida con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR ha quedado consentida. Ello, conforme a lo determinado en los numerales anteriores del presente Laudo.

180.- En tal sentido, no se puede dejar de observar lo dispuesto en el artículo 179 del RLCE en el sentido que,

[...]

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

[...]

181.- En tal orden de ideas, conforme a la Opinión N° 012-2016/DTN de 05.02.2016 [**Anexo A.33 de la Demanda**] *“[e]llo implica, de ser necesario, que en el laudo se definan los conceptos que deben incluirse en la liquidación de los respectivos contratos.”*

182.- Con la presente pretensión, el CONSORCIO busca que se excluya de la liquidación consentida: (i) la penalidad por mora por el importe S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos y 65/100 soles); y, (ii) las *otras penalidades* por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles).

183.- En tal sentido, corresponde referirse, en primer término, a la penalidad por mora por el importe S/ 403 772,65 (Cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos y 65/100 soles). La misma se habría generado durante la etapa de recepción de la obra. En la misma, la ENTIDAD consideró 60 días de atraso en subsanar las observaciones por parte del CONSORCIO y aplicó el tope del 10% de la penalidad por mora, equivalente al monto señalado y considerando el monto del Contrato vigente. Ello, partiendo de la premisa que el CONSORCIO contaba con 26 días para subsanar las observaciones.

184.- Sobre el particular, se considera que el CONSORCIO válidamente ha argumentado y ha acreditado a través de los medios probatorios presentados [**Anexos A.14 a A.32 de la**

Demanda]- documentación generada durante el procedimiento de recepción - que existió un retraso en la recepción de obra por causas ajenas al mismo por 299 días calendario.

185.- Las precitadas causas – ajenas al CONSORCIO – se basan en los siguientes hechos, los cuales consideramos suficientemente acreditados en el presente procedimiento arbitral: (i) Demora en la designación del Comité de Recepción de Obra [**Anexos A.14 a A.17 de la Demanda**]; (ii) Demora en el inicio de recepción de obra por parte del Comité designado [**Anexos A.18 a A.26 de la Demanda**]; (iii) Demora por declaratoria de Estado de Emergencia por el COVID-19 [**Anexos A.21 a A.23 de la Demanda**]; (iv) Demora de verificación de levantamiento de observaciones por parte del Comité de Recepción de Obra [**Anexos A.24 a A.30 de la Demanda**]; y, (v) Demora según acta de acuerdo con la Comunidad Campesina San Pedro de Sayhuapata, por uso de canal por ser época de siembra [**Anexos A.31 a A.32 de la Demanda**].

186.- Demora en la designación del Comité de Recepción de Obra: Mediante Asiento N° 299 de 21.10.2019 del Cuaderno de Obra el Residente de Obra anotó la culminación de la obra [**Anexo A.14 de la Demanda**] y el Supervisor mediante Asiento N° 300 de fecha 21.10.2019, confirma la culminación de la obra [**Anexo A.15 de la Demanda**]. El Supervisor presentó el Informe N° 03-2019-AFCM/SUPERVISOR/A.C.M - informe de término de obra - el 25.10.2019, dentro del plazo establecido [**Anexo A.16 de la Demanda**]. La ENTIDAD mediante Resolución Directoral N° 033-2019-MINAGRI DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, con fecha 29.11.2019, designa al Comité de Recepción de Obra [**Anexo A.17 de la Demanda**]. Tenía plazo hasta el 01.11.2019. En tal sentido, se ha acreditado una demora de 28 días calendario, por causa no atribuible al CONSORCIO.

187.- Demora en el inicio de recepción de obra por parte del Comité designado: El plazo máximo con que contaba el comité para dar inicio a la recepción era de 20 días calendario [Artículo 178 del RLCE], el cual se venció el 19.12.2019. Sin embargo, el Comité de Recepción recién se constituye el 07.02.2020 [**Anexo A.18 de la Demanda**], existiendo una demora de 50 días calendario, por causal no atribuible al CONSORCIO.

188.- Demora por declaratoria de Estado de Emergencia por el COVID-19: A través del Informe N° 01-2020-AGRO RURAL/SUPERVISOR/A.C.M. presentado con fecha 22.06.2020, por mesa de partes virtual, el Supervisor recomienda aprobar la suspensión del plazo de levantamiento de observaciones hasta la culminación de la cuarentena dictada por el Poder Ejecutivo [**Anexo A.21 de la Demanda**]. Con Carta N° 249-2020-MINAGRI-AGRO RURAL DE/DIAR, el 04.08.2020, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO el apercibimiento de cumplimiento de registro en el sistema integrado (SISCOVID-19) y reinicio de ejecución de obra [**Anexo A.22 de la Demanda**]. Mediante Carta N° 254-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE/DIAR, y con fecha 04.08.2020, la ENTIDAD comunica al Supervisor el reinicio de la obra, y se le otorga un plazo de 5 días calendario, por lo tanto, el levantamiento de observaciones se reinició con fecha 10.08.2020 [**Anexo A.23 de la Demanda**]. En tal,

orden de ideas, se ha acreditado una demora de 148 días calendario, por causal no atribuible al CONSORCIO.

189.- Demora en la verificación del levantamiento de observaciones por parte del Comité de Recepción de Obra: El Residente anota en el Cuaderno de Obra el Asiento N° 317 de 25.08.2020 [**Anexo A.24 de la Demanda**] solicitando nuevamente recepción y el supervisor mediante Asiento N° 318 de 25.08.2020 [**Anexo A.25 de la Demanda**] confirma la culminación de levantamiento de observaciones. El Comité de Recepción de Obra tenía de plazo para constituirse hasta el 04.09.2020. Sin embargo, se constituye el día 18.09.2020 [**Anexo A.26 de la Demanda**]. En tal sentido, se ha acreditado una demora de 14 días calendario, por causa no atribuible al CONSORCIO.

190.- Demora conforme al Acta de Acuerdo con Comunidad Campesina San Pedro Sayhuapata por uso de canal por ser época de siembra: Con fecha 18.09.2020 se suscribió un acta de acuerdo [**Anexo A.31 de la Demanda**] con participación del Supervisor, el CONSORCIO y miembros de la comunidad debido a que por encontrarse en épocas de siembra no se podía interrumpir el abastecimiento de agua, por lo que se acordó inicialmente que sería recién el 01.11.2020, que podría iniciarse los trabajos de subsanación de observaciones. Sin embargo, conforme a la Constancia presentada [**Anexo A.32 de la Demanda**] recién el 15.11.2020 se reinició la subsanación de observaciones porque al 01.11.2020 aún no se había culminado la siembra el canal siguió usándose para abastecimiento de agua. Por lo tanto, se han acreditado 59 días calendario por causa no atribuible al CONSORCIO.

191.- Conforme al numeral 7) del artículo 178 del RLCE,

“[...]

Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, superando los plazos establecidos en el presente artículo, para tal acto, el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la misma y se reconoce al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

[...]”.

192.- En dicha línea, la Opinión N° 026-2014/DTN emitida por el OSCE señala lo siguiente:

“En ese sentido, si se produce un retraso en la recepción de la obra por causa no imputable al contratista y se superan los plazos establecidos para la recepción de obra, se producirán dos consecuencias: (i) El lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de obra,

ampliándose automáticamente el plazo y (ii) Se reconocerán al contratista los gastos generales incurridos durante la demora, siempre que hayan sido debidamente acreditados.

Respecto a la primera consecuencia, debe indicarse que el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la obra de manera automática, no siendo necesario ni posible iniciar un procedimiento de ampliación de plazo ante la Entidad”.

193.- De lo anteriormente señalado se aprecia que el CONSORCIO ha señalado y cumplido con acreditar que en el presente caso existe una demora en el procedimiento de recepción de obra por 299 días por causas no imputables al mismo. Conforme a lo estipulado en el numeral 7) del artículo 178 del RLCE y a lo señalado en la Opinión N° 026-2014/DTN, corresponde adicionar este lapso de demora al plazo de ejecución de obra en forma automática. Por lo tanto, haciendo la sumatoria tenemos que el plazo de ejecución contractual vigente sería de 511 días calendario [212+299].

194.- Al tener un nuevo plazo de ejecución vigente, se debe recalcular el plazo para subsanar observaciones que en el presente caso sería de $511/10 = 51.1 = 51$ días calendario. En tal sentido, se tiene que el CONSORCIO culminó el levantamiento de observaciones dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones aplicable. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye que no corresponde aplicar penalidad por mora en la subsanación de observaciones.

195.- En tal orden de ideas, corresponde excluir de la liquidación de obra elaborada por la Entidad, comunicada mediante Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos con 65/100 Soles).

196.- Con relación a las *otras penalidades*, cabe precisar que la Tercera Pretensión de la Demanda refiere el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles) por tal concepto. De ello se entiende que la misma se refiere a la aplicación de la *otra penalidad* contenida en el Supuesto N° 19 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato – *No cumple con presentar las Pólizas en la oportunidad establecida en las bases*.

197.- En tal orden de ideas, en el Escrito de Demanda, y durante las actuaciones arbitrales, el CONSORCIO planteó, *inter alia*, argumentos de forma – procedimentales – respecto a la aplicación de dicha penalidad.

198.- En dicho sentido, el CONSORCIO refiere la aplicación del artículo 134 del RLCE. El mismo, establece a la letra,

“Artículo 134.- Otras penalidades

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y

proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, **deben incluir** los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y **el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar**.

Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.” (Énfasis y subrayado agregado).

199.- En esa línea, el Supuesto N° 19 de la Cláusula Décimo Quinta – *PENALIDADES* - del Contrato que se refiere - bajo el rubro “*Otras Penalidades*” - a la penalidad por no cumplir con presentar las pólizas en la oportunidad establecida en las bases deviene en ineficaz al contravenir las exigencias establecidas en el precitado artículo 134 del RLCE, al no regular un procedimiento de verificación del supuesto a penalizar; y, también, en consecuencia, la penalidad aplicada en la liquidación elaborada por la ENTIDAD, comunicada con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, a la que se refiere este extremo de la pretensión.

200.- Sobre el particular, para dicho supuesto de penalidad se establece el siguiente procedimiento,

Según Informe del
Administrador del
Contrato de la
DIAR

201.- El Árbitro Único considera que lo dispuesto en el Supuesto N° 19 de la Cláusula Décimo Quinta – *PENALIDADES* - del Contrato no supone en términos legales un procedimiento mediante el cual se puedan verificar los supuestos a penalizar de conformidad con el artículo 134 del RLCE. Ello, debido a que a través de este no se establece posibilidad alguna que la ENTIDAD pueda oír/atender los descargos del CONSORCIO. Cabe tener en consideración que el procedimiento supone, *inter alia*, y como es lógico:

- (i) La preexistencia de un procedimiento previo para la aplicación de penalidades; y,
- (ii) La posibilidad de refutar las infracciones/penalidades y de exponer argumentos, que se resume en el derecho a ser oído.

202.- Resulta fundamental, destacar que la norma contenida en el artículo 134 del RCLE, que se refiere a la preexistencia del procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar no es sólo una de carácter imperativo, sino que es una norma de orden público² y que plantea en el caso concreto también una cuestión de orden público.

² Con relación al Orden Público se debe mencionar que, se trata de un concepto plurisignificante y cambiante.

203.- Cabe referirse, en tal orden de ideas, a la aplicación del Código Civil. Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en los párrafos 55 y 56 de la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR, los cuales se transcriben a continuación,

55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...). [Énfasis y subrayado agregado].

204.- En tal sentido, cabe la aplicación del Código Civil. El numeral 8) del artículo 219 del Código Civil establece que,

“Artículo 219.-

El Orden Público es pues un concepto jurídico indeterminado. El mismo, se encuentra en la propia organización institucional básica y a las normas morales, políticas, sociales y económicas imperantes que se consideren fundamentales en el ordenamiento jurídico peruano. Por eso debe tenerse presente que las circunstancias de hecho de cada supuesto fáctico son importantes para decidir si debe operar o no el Orden Público. No existe en las normas definición de orden público, por tanto, corresponde al juzgador – en el presente caso al Árbitro Único - evaluar si se afecta o no el Orden Público en función al caso concreto.

Así, podemos definir al Orden Público como el conjunto de principios vertebradores – pilares fundamentales del ordenamiento jurídico peruano - que acompañados de normas e instituciones regulan la vida jurídica y la convivencia de los individuos, los cuales se consideran imprescindibles para su mantenimiento y progreso, y sobre los cuales se basa la organización, la estructura y el funcionamiento de una sociedad que inevitablemente va evolucionando constantemente.

El acto jurídico es nulo:

[...]

8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”.

205.- En dicha línea el artículo V del Título Preliminar del Código Civil dispone que,

“Artículo V.-

Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.” [Énfasis y subrayado agregado].

206.- En tal orden de ideas, el extremo del Supuesto Nº 19 de la Cláusula Décimo Quinta – PENALIDADES - del Contrato bajo el rubro “*Otras Penalidades*”, deviene en nulo e ineficaz por contravenir la norma de Orden Público contenida en el artículo 134 del RCLE. Esto es, no establecer de manera clara los presupuestos que rigen el procedimiento mediante el cual se verifica el o los supuestos de incumplimiento a penalizar, así como la posibilidad de la contraparte de realizar los descargos y/o sustentos respectivos que pudieran asistir a su derecho con el objeto de rebatir o contradecir los incumplimientos que se le imputan.

207.- En dicho sentido, la penalidad aplicada por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles) bajo el Supuesto Nº 19 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato – *No cumple con presentar las Pólizas en la oportunidad establecida en las bases* - carece de eficacia.

208.- Por ende, corresponde también excluir de la liquidación elaborada por la ENTIDAD, y comunicada mediante Carta Nº 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, la penalidad aplicada por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles) bajo el Supuesto Nº 19 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato – *No cumple con presentar las Pólizas en la oportunidad establecida en las bases*.

209.- En tal orden de ideas, se debe declarar fundada la Tercera Pretensión de la Demanda.

- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que en el supuesto que el Árbitro Único determine que si ha quedado consentida la liquidación elaborada por la ENTIDAD y comunicada mediante Carta Nº 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR, se determine si corresponde incluir en la liquidación consentida el reconocimiento de pago de la valorización de mayores metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno 45/100 soles).

210.- Bajo la misma premisa de admisibilidad planteada en el análisis de la pretensión anterior, se debe analizar si corresponde el pago la valorización de mayores metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno 45/100 soles).

211.- Conforme al Informe N° 07-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS/PMSA [**Anexo A.7 de la Demanda**], el cual contiene el sustento de la liquidación elaborada por la ENTIDAD, en la liquidación presentada por el CONSORCIO este solicita la suma de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno 45/100 soles) con el IGV correspondiente, adjuntando solamente la valorización de mayores metrados, “... *sin el sustento de la planilla de metrados y de la aprobación de la ejecución por parte del supervisor de obra, no cumpliendo con lo establecido y/o en concordancia con el artículo 175º del RLCE.*”

212.- En los numerales 9) y 10) del Artículo 175 del RLCE se establece lo siguiente,

“Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

[...]

175.9. En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

175.10. Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función. Para la aplicación de lo establecido en el presente párrafo el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no puede superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley.

[...]”

213.- De lo actuado en el presente procedimiento arbitral, se tiene que el CONSORCIO no ha acreditado, con los medios probatorios correspondientes, la valorización de mayores metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno

45/100 soles) a que se refiere la Cuarta Pretensión de la Demanda. En tal sentido, corresponde declarar infundada la misma.

- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL el pago de daños y perjuicios como consecuencia que se tuviera que iniciar un procedimiento de arbitraje sobre el Procedimiento de Liquidación de Contrato (gastos por asesoría, gastos arbitrales, pagos por renovación de cartas fianzas y otros) que estiman por el importe de S/ 125 000,00 (Ciento veinticinco mil y 00/100 nuevos soles).

214.- En el presente procedimiento arbitral el CONSORCIO no ha acreditado daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de este [gastos de asesoría, gastos arbitrales, pagos por renovación de cartas fianzas y otros] por el monto de S/ 125 000,00. El CONSORCIO se ha limitado a señalar que acreditara los mismos en la etapa probatoria, lo cual no ha hecho.

215.- En tal sentido, corresponde declarar infundada la Quinta Pretensión de la Demanda.

- **SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar a la ENTIDAD la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato al CONSORCIO ANDAHUAYLAS.

216.- Al respecto, la Cláusula Séptima del Contrato establece lo siguiente,

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato:

Por el importe de S/.390, 733.83 (trescientos noventa mil setecientos treinta y tres con 83/100 Soles), a través de la Carta Fianza N° E0617-00-2018, de fecha 03 de abril de 2018, con vencimiento el día 29 de octubre de 2018, emitida por SECUREX CESCE, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

217.- Sobre el particular, y en dicha línea, el numeral 1) del artículo 126 del RLCE establece lo siguiente,

“Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente

al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

[...]” [Énfasis y subrayado agregado].

218.- Por su parte, en el artículo 131 del RLCE se dispone, *inter alia*, lo siguiente,

“Artículo 131.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

[...]

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

[...]

En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.

Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS.” [Énfasis y subrayado agregado].

219.- Conforme a la precitada Cláusula del Contrato, y a la referida normativa, la garantía debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final. En dicha línea, se debe considerar que en el presente procedimiento arbitral se ha determinado lo siguiente: (i) que la liquidación elaborada por la ENTIDAD y remitida con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR ha quedado consentida; (ii) la exclusión de la misma de la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos con 65/100 Soles); y, (ii) exclusión de la penalidad aplicada por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles) bajo el Supuesto N° 19 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato – *No cumple con presentar las Pólizas en la oportunidad establecida en las bases*. En tal sentido, existe un saldo a favor del CONSORCIO por lo que correspondería la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato conforme a lo señalado en el Contrato y en el RLCE.

220.- En tal orden de ideas, corresponde declarar fundada la Sexta Pretensión de la Demanda.

- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar a la ENTIDAD otorgar al CONSORCIO ANDAHUAYLAS el Certificado de Conformidad, según el monto final de Liquidación aprobado mediante el presente arbitraje.

221.- El artículo 145 del RLCE establece a la letra lo siguiente,

“Artículo 145.- Constancia de prestación

145.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

145.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra deben contener, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE y son entregadas conjuntamente con la liquidación de obra o consultoría de obra, según el caso.

145.3. Solo se puede diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas.”

222.- Conforme a lo decidido en el presente procedimiento arbitral corresponde a la ENTIDAD otorgar al CONSORCIO la constancia correspondiente excluyendo de la liquidación los siguientes conceptos: (i) penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos con 65/100 Soles); y, (ii) penalidad aplicada

por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles) bajo el Supuesto N° 19 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato – *No cumple con presentar las Pólizas en la oportunidad establecida en las bases.*

223.- Dicha constancia deberá ser otorgada en la oportunidad prevista en el numeral 145.3 del artículo 145 del RLCE.

224.- En tal sentido, corresponde declarar fundada la Séptima Pretensión de la Demanda.

COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

225.- En relación con los costos de las actuaciones arbitrales, cabe referirse al numeral 1) del artículo 73 de la LA. Dicha disposición establece que a efecto de imputar o distribuir los costos del arbitraje, se debe tomar en cuenta en primer término el acuerdo de las partes, y a falta de este, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, dejando abierta la posibilidad que el tribunal arbitral pueda distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

226.- De acuerdo con el artículo 70 de la LA, los costos comprenden: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral - Árbitro Único en el presente caso; (ii) los honorarios y gastos del Secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral -en el presente caso el CENTRO; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral - no aplica al presente caso; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

227.- Por su parte, el artículo 76 del REGLAMENTO - *Costos del Arbitraje* – establece que dentro de los mismos están comprendidos, *inter alia*, los siguientes: (i) Los gastos administrativos del CENTRO, por la gestión del arbitraje, compuesto por a) Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje, y, b) Tasa administrativa del CENTRO; (ii) Los honorarios de los árbitros- en el presente caso el Árbitro Único; y, (iii) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

228.- Considerando la conducta procedimental de las Partes, que las mismas han actuado con buena fe a lo largo del procedimiento, que han planteado en ambos casos argumentos atendibles, y el resultado del procedimiento arbitral, el Árbitro Único decide que cada parte deberá pagar la mitad de los costos del arbitraje y cubrirá sus propios gastos legales.

229.- En tal sentido, la ENTIDAD deberá reembolsar al CONSORCIO la mitad de los gastos arbitrales, los cuales comprenden el pago de los honorarios del Árbitro Único y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje.

LAUDO:

El Árbitro Único resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda, y, en consecuencia, consentida la liquidación elaborada por la **ENTIDAD** y remitida con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR.

SEGUNDO: **NO CORRESPONDE EMITIR** pronunciamiento en torno a la Segunda Pretensión de la Demanda al carecer de objeto el mismo en función al pronunciamiento anterior.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda, y, en consecuencia, excluir de la liquidación de obra elaborada por la **ENTIDAD**, comunicada con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR: (i) la penalidad por mora por el importe de S/ 403 772,65 (cuatrocientos tres mil setecientos setenta y dos con 65/100 Soles); y, (ii) la penalidad aplicada por el importe de S/ 168 373,20 (Ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres y 20/100 soles) bajo el Supuesto N° 19 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato – *No cumple con presentar las Pólizas en la oportunidad establecida en las bases.*

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la Demanda, y, en consecuencia, no corresponde incluir en la liquidación de obra elaborada por la **ENTIDAD**, comunicada con Carta N° 074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, el reconocimiento de pago de la valorización de mayores metrados por el importe de S/ 114 481,45 (Ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y uno 45/100 soles).

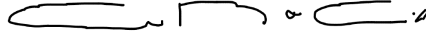
QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión de la Demanda.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la Sexta Pretensión de la Demanda, y, en consecuencia, se dispone que corresponde ordenar a la **ENTIDAD** la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato al **CONSORCIO**.

SÉPTIMO: Declarar **FUNDADA** la Séptima Pretensión de la Demanda, y, en consecuencia, se dispone que corresponde ordenar a la **ENTIDAD** otorgar al **CONSORCIO** la constancia prevista en el artículo 145 del RLCE en los términos y en la oportunidad establecidos en el mismo.

OCTAVO: El Árbitro Único decide que cada parte deberá pagar la mitad de los costos del presente procedimiento arbitral y cubrirá sus propios gastos legales. En consecuencia, la

ENTIDAD deberá reembolsar al **CONSORCIO** la mitad de los gastos arbitrales, los cuales comprenden el pago de los honorarios del Árbitro Único y la Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje.



Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco
Árbitro Único

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 3300-154-21

**CONSORCIO RIEGO CCOLPA
C.
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO
RURAL**

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Leonardo Manuel Chang Valderas

**Secretaria Arbitral
Alexandra Salvatierra Castro**

Lugar de emisión: Lima – Perú.

Fecha de emisión y depósito del Laudo: 21 de septiembre de 2022.

1. LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

DEMANDANTE CONSORCIO RIO COLLPA (IPESA HYDRO S.A – CONSTRUCTORA & CONSULTORA TITAN DEL PERU E.I.R.L).

DOMICILIOS PROCESALES ELECTRÓNICOS

gramirez@haceinfraestructura.com
celorrieta@haceinfraestructura.com
cllanos@haceinfraestructura.com
mromero@haceinfraestructura.com
mpaz@haceinfraestructura.com

DEMANDADO PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

DOMICILIOS PROCESALES ELECTRÓNICOS

procuraduria@midagri.gob.pe
gvivar@minagri.gob.pe
kaquize@midagri.gob.pe
ringa@midagri.gob.pe

2. DEL CENTRO, DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA SECRETARÍA ARBITRAL

- 2.1. Este arbitraje fue administrado y organizado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el CENTRO).
- 2.2. La Corte de Arbitraje del CENTRO designó como Árbitro Único al abogado Leonardo Manuel Chang Valderas, a quien se le comunicó de dicha designación con fecha 26 de mayo de 2021, aceptando el cargo en la misma fecha.
- 2.3. Las funciones propias de la secretaría arbitral estuvieron a cargo, en un primer momento, de la abogada Khiara Greisse Cabrera Hurtado. Posteriormente, se encargó de la secretaría arbitral el abogado Juan Enrique Becerra Rodríguez, quien fue reemplazado por el abogado Luciano Barchi Campuzano, el mismo que sería sustituido por la abogada Alexandra Salvatierra Castro.

3. DE LA SEDE DEL ARBITRAJE

- 3.1. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima y como sede institucional el local del CENTRO, ubicado en Calle Esquilache N° 371, San Isidro, Lima, Lima.

4. DEL IDIOMA DEL ARBITRAJE

- 4.1. Este arbitraje se tramitó en el idioma español.

5. DEL TIPO DE ARBITRAJE Y LA LEY APLICABLE

5.1. Este proceso arbitral es uno institucional, de derecho y nacional.

6. CONVENIO ARBITRAL

6.1. El convenio arbitral se encuentra establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de obra N° 82-2018-MINAGRI-AGRO RURAL (en adelante el CONTRATO) en los siguientes términos:

CLÁUSULA VIGESIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y

180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por arbitro único. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

7. DE LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES

7.1. Las reglas procesales del presente arbitraje fueron establecidas en la Decisión N° 01 de fecha 04 de agosto de 2021.

8. ANTECEDENTES PROCESALES

8.1. El CONSORCIO RIEGO COLLPA (en adelante el CONTRATISTA y/o el CONSORCIO) presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO con fecha 16 de marzo de 2021.

8.2. El PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (en adelante la ENTIDAD y/o AGRO RURAL), contestó la solicitud de arbitraje con fecha 22 de abril de 2021.

8.3. Con Decisión N° 01 de fecha 04 de agosto de 2021, se otorgó al CONTRATISTA el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral.

8.4. El CONTRATISTA presentó su demanda arbitral con fecha 18 de agosto de 2021.

8.5. Mediante Decisión N° 02 de fecha 26 de agosto de 2021, se admitió a trámite la demanda arbitral y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado de la misma a la ENTIDAD, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla.

- 8.6. Con fecha 09 de septiembre de 2021, la ENTIDAD contestó la demanda arbitral.
- 8.7. Asimismo, con fecha 30 de septiembre de 2021, el CONTRATISTA presentó la pericia ofrecida en la demanda arbitral.
- 8.8. A través de la Decisión N° 03 de fecha 12 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios, así como también la pericia de parte del CONTRATISTA.
- 8.9. La ENTIDAD absolvió la pericia de parte del CONTRATISTA con fecha 29 de diciembre de 2021.
- 8.10. Mediante Decisión N° 04 de fecha 25 de febrero de 2022, se tuvo presente lo señalado por la ENTIDAD respecto de la pericia de parte del CONTRATISTA.
- 8.11. Con Decisión N° 05 de fecha 10 de marzo de 2022, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas:

8.11.1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 3 presentada por el CONSORCIO, la cual consiste en ciento doce (112) días calendario.

8.11.2. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, en caso de que la mencionada solicitud de ampliación de plazo N° 3 sea declarada fundada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que AGRO RURAL pague al CONSORCIO los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 308,126.93 (trescientos ocho mil ciento veintiséis con 93/100 soles), incluido el IGV, y los costos directos incurridos en dicho período, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago; de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2017-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

8.11.3. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, en caso de que la mencionada solicitud de ampliación de plazo N° 3 sea declarada fundada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURALDE/DA de fecha 2 de febrero de 2021, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

8.11.4. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que la no ejecución de las partidas contractuales "01.05.04.01 Filtro Horizontal, Material Granular", y "01.05.03.02 Relleno Homogéneo (A2)" durante la ejecución del Contrato, que se ha producido debido a la no existencia de una cantera en el expediente técnico de la obra que pudiera ser explotada para extracción del material necesario para su ejecución, obedecería al incumplimiento de AGRO RURAL respecto de sus obligaciones en el marco del Contrato.

8.11.5. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no la aplicación de la penalidad por mora al CONSORCIO, conforme a

lo previsto en Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que no existiría un atraso injustificado por parte del Contratista en la ejecución de la Obra.

8.11.6. SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no reconocer al CONSORCIO el derecho al cobro de gastos necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra acordada con AGRO RURAL entre el 29 de enero de 2020 y el 21 de noviembre de 2020, cuyo monto asciende a la suma de S/ 245,080.16 (doscientos cuarenta y cinco mil ochenta con 16/100 soles), más los intereses legales hasta la fecha de pago.

8.11.7. SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en el arbitraje, honorarios del Árbitro Único, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y todos aquellos efectuados para su atención, según liquidación de costos que será presentada antes de fijado el plazo para laudar, más los intereses legales que se hayan devengado e IGV.

8.12. De igual manera se admitieron y actuaron los siguientes medios probatorios:

8.12.1. CONTRATISTA. – i. Los documentos signados en los numerales A-1 al A-21 dentro del acápite “IX. Pruebas y Anexos” del escrito de demanda de fecha 18 de agosto de 2021. ii. La pericia de parte ofrecida mediante el escrito con sumilla “Presentamos pericia ofrecida en la demanda”, de fecha 30 de septiembre de 2021.

8.12.2. ENTIDAD. – i. Los documentos signados en los numerales 1 al 4 dentro del acápite “B. Medios Probatorios” del escrito de contestación de demanda de fecha 9 de septiembre de 2021.

8.13. Igualmente, se citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de hechos, sustentación de posiciones y pruebas para el viernes 29 de abril de 2021 a horas 9:00 am y se precisó que se había recibido el expediente cautelar del 17avo Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, el mismo que contiene la medida cautelar otorgada a favor del CONTRATISTA mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de enero de 2021, dejándose constancia que no se había formulado reconsideración respecto de la medida cautelar concedida.

8.14. Mediante Comunicación N° 15 de fecha 29 de abril de 2022, se reprogramó la Audiencia Única para el lunes 23 de mayo de 2022, celebrándose en dicha fecha, la misma que quedó grabada en el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1a88IA-8J6-X5939mIL_EFGFOLaY1Luef?usp=sharing.

8.15. Prosiguiendo con la narración del proceso, con fecha 06 de junio de 2022, el CONTRATISTA presentó sus alegatos finales. En la misma fecha, la ENTIDAD hizo lo propio.

8.16. A través de la Decisión N° 06 de fecha 07 de junio de 2022, se tuvo presente los alegatos finales de las partes y se las recordó que la Audiencia de Informes Orales se desarrollaría con fecha 20 de junio de 2022 a las 15:00 horas, la que se celebró en dicha fecha, quedando grabada la misma en el siguiente

enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1rkUkuNfPDY2eHLqBhzEwAUp5stvows4f?usp=sharing>.

8.17. Finalmente, mediante Decisión N° 07 de fecha 05 de agosto de 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles.

9. DE LA DEMANDA ARBITRAL

9.1. El CONTRATISTA pretende en su demanda que el Árbitro Único declare fundado lo siguiente:

9.1.1. Primera Pretensión Principal

Que el Árbitro Único declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de plazo N° 3, consistente en ciento doce (112) días calendarios.

9.1.1.1. Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal

Que, en consecuencia, el Árbitro Único ordene que AGRO RURAL pague al CONSORCIO los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ S/. 308,126.93 (Trescientos Ocho Mil ciento veintiséis con 93/100 Soles), incluido el IGV, y los costos directos incurridos en dicho período que serán presentados y acreditados a través de una pericia de parte, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago; de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2017-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

9.1.1.2. Segunda Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal

Que, en consecuencia, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 03-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURALDE/DA de fecha 02 de febrero de 2021, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

9.1.2. Segunda Pretensión Principal

Que el Árbitro Único determine que la no ejecución de las partidas contractuales "01.05.04.01 Filtro Horizontal, Material Granular", y "01.05.03.02 Relleno Homogéneo (A2)" durante la ejecución del Contrato, que se ha producido debido a la no existencia de una cantera en el expediente técnico de la obra que pudiera ser explotada para extracción del material necesario para su ejecución, obedece al incumplimiento de la Entidad respecto de sus obligaciones en el marco del Contrato.

9.1.3. Tercera Pretensión Principal

Que el Árbitro Único determine que no corresponde la aplicación de la penalidad por mora al Consorcio, conforme a lo previsto en Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que no existe un atraso injustificado por parte del Contratista en la ejecución de la Obra.

9.1.4. Cuarta Pretensión Principal

Que el Árbitro Único le reconozca al Consorcio el derecho al cobro de gastos necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra acordada con Agro Rural entre el 29 de enero de 2020 y el 21 de noviembre de 2020.

9.1.5. Quinta Pretensión Principal

Solicitamos que el Árbitro Único ordene a AGRO RURAL el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en el arbitraje, honorarios del Árbitro Único, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y todos aquellos efectuados para su atención, según liquidación de costos que será presentada antes de fijado el plazo para laudar, más los intereses legales que se hayan devengado e IGV.

- 9.2.** Al respecto, señala que con fecha 09 de julio de 2018, las partes suscribieron el CONTRATO, por un monto ascendente a S/. 11'685,929.13 y un plazo de ejecución de 360 días calendarios.

Sobre el proceso arbitral sobre la Ampliación de Plazo Parcial N° 01

- 9.3.** Refiere que con fecha 30 de enero de 2020, presentó una solicitud de arbitraje ante el CENTRO por la denegatoria de la ampliación de plazo parcial N° 01, solicitando en la demanda arbitral la ampliación del plazo por 47 días y la nulidad de la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIARAGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declaró la improcedencia de la solicitud de la misma.

- 9.4.** Manifiesta que con fecha 22 de julio de 2021, fue notificado con el Laudo que resolvió lo siguiente:

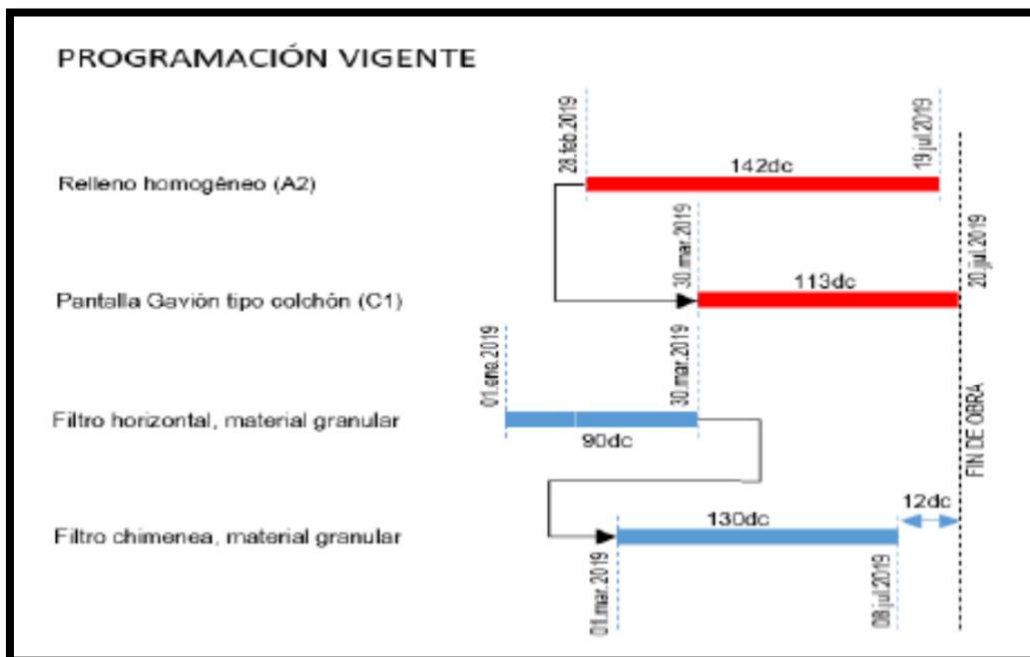
- Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declaró nula la Resolución Directoral N° 042- 2019-MINAGRI-DVDIARAGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1.
- Declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, fundada la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más intereses

Sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03

- 9.5.** Sostiene el CONTRATISTA que la ampliación de plazo N° 03 es una continuación de la ampliación de plazo parcial N° 01 que fuera aprobada mediante Laudo Arbitral, como consecuencia de la afectación en el plazo de ejecución derivada de la indefinición de cantera para extracción del material para la ejecución de las partidas de filtro.

- 9.6.** Señala que esta situación se produjo desde el inicio de la ejecución de la prestación, y fue anotada mediante Asiento N° 01 del cuaderno de obra de fecha 27 de julio de 2018 (Anexo A-5), en el cual, indica, el residente dejó constancia que la cantera de roca que sería utilizada como material de filtro según el expediente técnico, se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrando chulpas y vestigios cerámicos.

- 9.7. Asimismo, vierte que dejó constancia en el referido asiento del cuaderno de obra de que no se visualizaba material rocoso y que se requería movimiento de volúmenes de tierra considerables que no estaban presupuestados, resaltando además que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos. Finalmente, expone que le recordó al supervisor que los permisos respectivos del Instituto Nacional de Cultura, son responsabilidad de la ENTIDAD.
- 9.8. Expresa que en respuesta a lo anotado en el Asiento N° 01 del Cuaderno de Obra, el supervisor emitió el Asiento N° 02 (Anexo A-5) de fecha 27 de julio de 2018, en el cual coincidió con la afirmación del residente, indicando además que realizaría una inspección conjunta con el residente para buscar nuevas canteras.
- 9.9. Precisa que las partidas Filtro horizontal con material granular y Filtro chimenea con material granular, de acuerdo al Programa de Avance de Obra Vigente (Anexo A-6) se volvieron críticas el 13 de enero de 2019, al perder la holgura de 12 días calendario que tenían de acuerdo al cronograma de obra:



- 9.10. Por otro lado, menciona que mediante acta firmada por las partes con fecha 25 de febrero de 2019, se acordó la suspensión del plazo de ejecución de la obra con eficacia anticipada, a partir del 23 de enero de 2019, suspensión que estaba previsto que se produjera hasta el 15 de abril de 2019, o hasta que cesaran las lluvias, debiendo destacarse que la suspensión se produjo debido a la presencia de lluvias estacionales en la zona donde se ejecuta la obra.
- 9.11. No obstante, el CONTRATISTA expresa que la suspensión de la obra se mantuvo más allá del cambio de estacionalidad climática y se prolongó hasta el 09 de octubre de 2019, fecha en la cual, el residente y el supervisor firmaron un acta de reinicio.
- 9.12. Agrega que con fecha 02 de octubre de 2019, la ENTIDAD le comunicó la designación de un inspector. Entonces, refiere que el reinicio de la obra se produjo justo después de que la ENTIDAD designó al inspector, quedando en evidencia que la verdadera razón por la cual no se reinició la obra con anterioridad fue porque la ENTIDAD no contaba con el personal para que supervisara la obra.

- 9.13.** Señala que luego del reinicio de la obra se produjeron una serie de anotaciones en el cuaderno de obra, en el cual quedó en evidencia el atraso generado por la falta de definición de la cantera para la ejecución de las partidas de filtro para la presa. Menciona que ello consta en su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 (Anexo A-7) hasta el Asiento N° 262 del Cuaderno de Obra de fecha 15 de noviembre de 2019 (Anexo A-5), en el cual el residente anotó que procedería a solicitar la Ampliación de Plazo Parcial N° 1, que finalmente dio lugar a que mediante laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2020, se le reconociera el plazo solicitado hasta dicha fecha, que correspondió a 47 días.
- 9.14.** Indica que con asiento N° 275 (Anexo A-5) de fecha 25 de noviembre de 2019, el inspector señaló que había procedido a la tramitación de un adicional de obra y deductivo vinculante correspondiente a los filtros, fijación de la toma de saldo y prueba hidráulica.
- 9.15.** Expone que con Asiento N° 278 (Anexo A – 5) de fecha 29 de noviembre de 2019, el residente dejó constancia de que hasta dicha fecha no se tenía aprobado el adicional de material de filtro, situación que le impedía ejecutar las partidas secuenciales en la presa y que estaba perjudicando el avance de la obra.
- 9.16.** El CONTRATISTA manifiesta que posteriormente, mediante Asiento N° 279 del Cuaderno de Obra (Anexo A – 5) de fecha 29 de noviembre de 2019, el Inspector reiteró que a dicha fecha no se había definido el material del cuerpo de la presa, debido a que la granulometría y permeabilidad de la cantera N° 01 no era suficiente en su permeabilidad cercana $K=10^{-5}$, debiendo mezclarse con la cantera N° 02 (finos) para obtener permeabilidad cercana a $K=10^{-7}$, según valor utilizado en un análisis de estabilidad y filtraciones de la presa. Añade que dejó constancia de que el inspector había solicitado a la ENTIDAD la aprobación del adicional y deductivo vinculante respecto del material de filtro.
- 9.17.** Narra que mediante Carta N° 072-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA (Anexo A-10) dirigida a la ENTIDAD, notificada con fecha 03 de diciembre de 2019, reiteró que a la fecha no había tenido respuesta alguna ni del Inspector ni de la ENTIDAD respecto a las consultas efectuadas, incluyendo la referida al cambio de material de filtro.
- 9.18.** Expresa que con asiento N° 284 de fecha 04 de diciembre de 2019 (Anexo A-5), el residente indicó que hasta la fecha no se tenía respuesta de la ENTIDAD sobre las absoluciones de las consultas realizadas. Hizo constar que en el mes de noviembre no se habían podido ejecutar partidas programadas ya que no se tenía aprobado el adicional con deductivo de la cantera de filtro, lo que venía generando retrasos en el proceso constructivo, lo que justificaba una ampliación de plazo futura.
- 9.19.** Refiere que con asiento N° 303 de fecha 23 de diciembre de 2019 (Anexo A-5), el residente señaló que a partir de la fecha el Consorcio Supervisor se haría cargo de la obra.
- 9.20.** Indica que con asiento N° 311 de fecha 02 de enero de 2020 (Anexo A-5), el residente reiteró que a la fecha la ENTIDAD no había definido la cantera para el material de filtro, situación que no le permitía ejecutar el cuerpo de la presa, lo que estaba perjudicando el cronograma de obra, generando que la misma se encuentre retrasada, dejando constancia de que estos hechos ocasionarían una ampliación de plazo por causales que no eran atribuibles al CONTRATISTA.

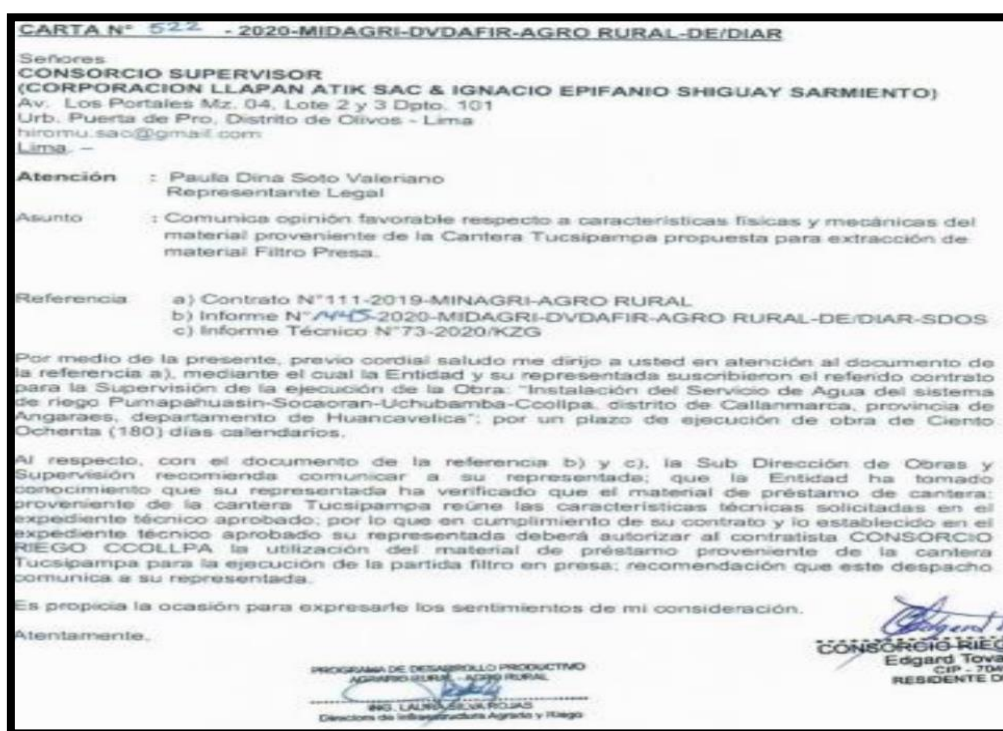
9.21. Menciona que con asiento N° 318 de fecha 13 enero de 2020, (Anexo A-5) el residente dejó constancia que habían partidas programadas que no se podían ejecutar por falta de pronunciamiento y decisión de la ENTIDAD respecto de la aprobación de una nueva cantera para la ejecución de las partidas de filtro, lo cual perjudicaba el avance de la obra: Colocación de filtro horizontal y chimenea, relleno homogéneo, gaviones, geomalla, geotextil sistema de captación y control de salida, canal de aproximación, canal lateral A y canal lateral B, partidas que, señala, ascienden a un monto de S/ 3'188,950.97.

De la segunda suspensión

9.22. Afirma que la segunda suspensión de plazo de ejecución de obra se da a partir del 29 de enero de 2020 hasta el 21 de noviembre de 2020. Expresa que al igual que en el caso de la primera suspensión, esta se produjo como consecuencia de la presencia de lluvias estacionales en la zona donde se ejecuta la obra.

9.23. Narra que la suspensión se mantuvo hasta el 22 de noviembre de 2020, fecha en la que se suscribió el Acta de Inicio del Plazo de Ejecución de la obra.

9.24. Expone que mediante asiento de cuaderno de Obra N° 382 de fecha 28 de diciembre de 2020 (Anexo A-5), el residente registró el cese de la causal señalando que en dicha fecha fue notificada la Carta N° 56- 2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ de la Supervisión, la misma que contiene la Carta N° 522-2020-MIDAGRI-DVDFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, a través de la cual la ENTIDAD autorizó la utilización de la cantera Tucsipampa para la ejecución de las partidas de filtro, tal como consta a continuación:



9.25. El CONTRATISTA explica que el cese de causal se produjo debido a que finalmente la ENTIDAD definió qué cantera se debía utilizar para las partidas de filtro en presa, cesando la causal que daba lugar a la ampliación de plazo N° 3, consistente en la falta de definición de la cantera, lo que bajo ningún concepto implicaba que mediante la notificación de esta carta al CONTRATISTA, este tuviera la obligación de ejecutar el mayor metrado

derivado del cambio de cantera de manera gratuita, ya que tales mayores prestaciones corresponden ser aprobadas mediante una prestación adicional; sin embargo, señala que esta es una causal distinta a la que genera la ampliación de plazo en controversia, que como ha señalado en forma reiterada, corresponde a la falta de definición de cantera para la ejecución de las partidas del filtro de la presa.

De las obligaciones esenciales incumplidas por la ENTIDAD

- 9.26.** Sostiene que la ENTIDAD está obligada a entregar el terreno en el que se ejecutará la Obra y que éste se encuentre disponible a efectos de no impactar las actividades de ejecución, lo que incluye que las canteras contempladas en el Expediente Técnico de la Obra se encuentren disponibles y sean explotables.
- 9.27.** Señala que en el escenario en que una de las canteras, la única cantera prevista en el expediente técnico de la obra para la ejecución de determinadas partidas, como son la partida 01.05.04.01 Filtro Horizontal Material Granular, Partida 01.05.03.02 Relleno Homogéneo (A2), así como las partidas sucesoras 01.05.03.03 Pantalla Gavión Tipo Colchón (C1) y 01.05.03.04: Enrocado de Protección (D1), todas ellas comprendidas dentro de la Actividad 01.05: Construcción de Presa, no pudiera ser explotada, ello constituye por parte de la ENTIDAD un incumplimiento de su obligación de entregar el terreno, y genera la obligación de definir la fuente (cantera) de la que se obtendrán los materiales necesarios para la ejecución de las referidas partidas.
- 9.28.** Entonces, alega que la ENTIDAD debe asumir las consecuencias en costo y plazo ante el hecho de que una cantera no puede ser utilizada, y de que tal circunstancia constituye una falta de definición que debe ser resuelta por parte de la ENTIDAD, a efectos de viabilizar la ejecución de la obra
- 9.29.** Apoyado en el quinto párrafo de la LCE, las Opiniones OSCE N°s 015-2015/DTN y 045-2015/DTN, la doctrina de Molina y Ríos, García, refiere que la asunción del riesgo de la entrega del terreno y su disponibilidad corren a cargo de la ENTIDAD.
- 9.30.** En ese sentido, señala que la cantera que consta en el Expediente Técnico de la Obra para la ejecución del filtro de la presa fuera inejecutable, debido a que el material contenido en la misma no cumplía con las condiciones técnicas previstas en el ETO, y que adicionalmente, se encontrara ubicada en una zona arqueológica, implica que la ENTIDAD incumplió con poner a disposición del CONTRATISTA la totalidad del terreno para la ejecución de la Obra, toda vez que se vio impedido de ejecutar una serie de partidas contractuales, generando la existencia de un atraso no imputable a su parte en la ejecución de la obra.
- 9.31.** Al respecto, refiere que de acuerdo al artículo 165 del RLCE el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo, cuando luego de planteada una consulta y transcurrido el plazo previsto en la norma, señala, la indefinición causada por la ENTIDAD afecte la ruta crítica de la obra, que, en el presente caso, indica, se inició el 13 de enero de 2019, fecha a partir de la cual la Partida 01.05.04.01 Filtro Horizontal, Material Granular se volvió crítica.

De los requisitos de forma y fondo para el otorgamiento de una ampliación de plazo

- 9.32.** Señala que los requisitos de forma y fondo están establecidos en los artículos 169 y 170 del RLCE y que los ha cumplido.

Fundamentos de la primera pretensión principal

De los requisitos de forma

9.33. Refiere que tal como consta en su solicitud de ampliación de plazo, cumplió con anotar el inicio de causal, desde el inicio de la obra y, posteriormente, continuó anotando en el cuaderno de obra las circunstancias de indefinición que, finalmente, dieron lugar a la solicitud de ampliación de plazo, hasta la culminación de la causal, la cual se produjo con la Anotación N° 382 del Cuaderno de Obra.

9.34. Indica que efectuó las siguientes anotaciones en el cuaderno de obra:

| Anotación | Anexo |
|------------------------------------|----------------|
| Asiento N° 001 de fecha 27-07-2018 | Anexo (A-5) |
| Asiento N° 224 de fecha 19-10-2019 | |
| Asiento N° 234 de fecha 25-10-2019 | |
| Asiento N° 236 de fecha 28-10-2019 | |
| Asiento N° 238 de fecha 29-10-2019 | |
| Asiento N° 241 de fecha 31-10-2019 | |
| Asiento N° 243 de fecha 02-11-2019 | |

| | |
|------------------------------------|--|
| Asiento N° 244 de fecha 04-11-2019 | |
| Asiento N° 252 de fecha 08-11-2019 | |
| Asiento N° 258 de fecha 13-11-2019 | |
| Asiento N° 262 de fecha 15-11-2019 | |
| Asiento N° 274 de fecha 25-11-2019 | |
| Asiento N° 284 de fecha 04-12-2019 | |
| Asiento N° 290 de fecha 11-12-2019 | |
| Asiento N° 294 de fecha 15-12-2019 | |
| Asiento N° 298 de fecha 17-12-2019 | |
| Asiento N° 303 de fecha 23-12-2019 | |
| Asiento N° 307 de fecha 29-12-2019 | |
| Asiento N° 311 de fecha 02-01-2020 | |
| Asiento N° 313 de fecha 06-01-2020 | |
| Asiento N° 318 de fecha 13-01-2020 | |
| Asiento N° 320 de fecha 14-01-2020 | |
| Asiento N° 325 de fecha 17-01-2020 | |
| Asiento N° 382 de fecha 28-12-2020 | |

9.35. Menciona que tanto la supervisión como la ENTIDAD señalaron en sus pronunciamientos respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, que el CONTRATISTA había cumplido con los requisitos de forma previstos en la normativa, tal como consta en la Resolución N° 03 – 2021 – MIDAGRI – DVDAFIR – AGRO RURAL – DE/DA, mediante la cual se resolvió denegar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONTRATISTA y en la que se establece lo siguiente:

SUPERVISION pág. 5:

- Se ha cumplido con los requisitos y formalidades del procedimiento para solicitar ampliación de plazo establecido en los artículos 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

**AGRORURAL (DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA
Y RIEGO) pág. 7 y siguiente:**

Página 21 de 68

Aspectos que CUMPLE el contratista

- La solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento cincuenta y nueve (159) días calendario se sustenta en la demora en la absolución de consulta sobre la definición de la cantera de material de filtro de presa, lo que afecta la ruta crítica de la obra, es decir, la ampliación se sustenta en el numeral 1 del artículo 169 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones "atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista"

- El Contratista cumplió con presentar su solicitud de ampliación de plazo el 12 de enero de 2021 ante el Supervisor de Obra, quien a su vez remitió a la Entidad su pronunciamiento de la citada ampliación de plazo el 19 de enero de 2021, es decir dentro del plazo señalado por la normativa y al Entidad cuenta con 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud para emitir pronunciamiento, caso contrario se tendrá por aprobado. Dicho plazo se vence el 2 de febrero de 2021, por lo que la entidad se encuentra dentro del plazo para resolver y notificar al contratista.
- El contratista adjunta a su pedido de ampliación los asientos respectivos del cuaderno de obra donde obran las anotaciones referidas a la falta de material de la cantera para cumplir con las especificaciones técnicas del filtro.

9.36. En ese marco, sostiene que no se presentó cuestionamiento alguno respecto del cumplimiento de las formalidades previstas en el Artículo 170 del RLCE por parte del CONTRATISTA, a efectos de solicitar la ampliación de plazo, y en ese sentido, indica, nos encontramos frente a una materia que no es objeto de controversia.

De los requisitos de fondo

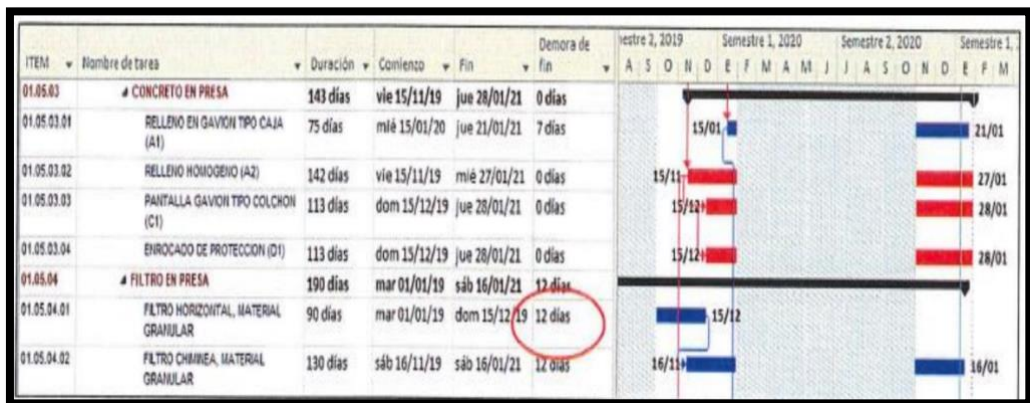
Sobre la verificación de la causal

9.37. Alega que la causal que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, es el atraso generado en la ejecución de la Obra por la imposibilidad de explotar la cantera prevista en el Expediente Técnico de la Obra para la ejecución de las partidas de filtro en la presa, y la falta de definición respecto del material que debía ser empleado a dichos efectos. Por lo que, expresa, resulta aplicable la causal establecida en el numeral 1 del artículo 169 del RLCE: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

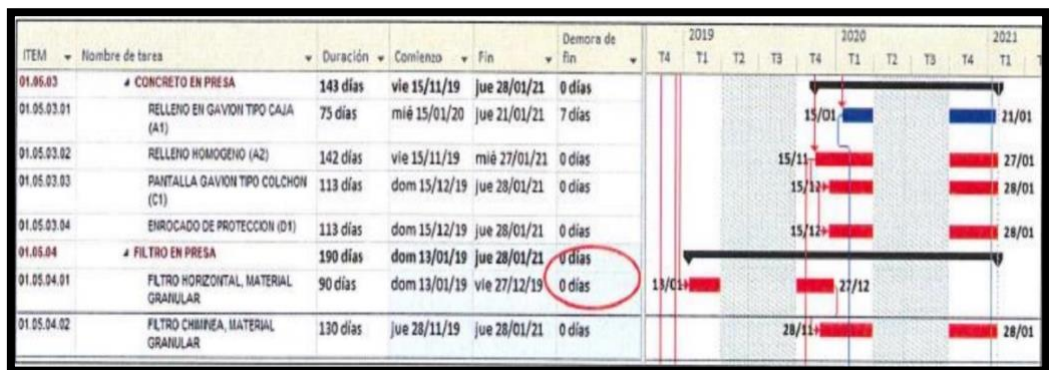
9.38. Reitera que la responsabilidad sobre libre disponibilidad del terreno de la obra recae en la ENTIDAD.

Sobre la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (Calendario Acelerado)

- 9.39. Menciona que la Ampliación de Plazo N° 03 se fundamenta en la inexplotabilidad de la cantera en el ETO para la ejecución de las partidas de filtro en la presa, y la falta de definición respecto de la fuente de la que se extraerá el material para la ejecución de dichas partidas.
- 9.40. Alega que para verificar si el hecho invocado afecta la ruta crítica, analizará el Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo, en el cual, refiere, se evidencia que la partida 01.05.02: Relleno Homogéneo (A2) forma parte de la ruta crítica (con fecha de inicio 15 de noviembre de 19) muy próximo a las fechas de las partidas sucesoras 01.05.03.04: Enrocado de Protección (D1), todas ellas comprendidas dentro de la Actividad 01.05: Construcción de Presa.



- 9.41. Precisa que la partida 01.05.04.01 Filtro Horizontal, Material Granular tiene una holgura de 12 días, como se puede ver en la imagen de arriba, y no forma parte de la ruta crítica. Pero, sostiene, cuando se consumen esos 12 días, dicha partida queda sin holgura, y es a partir de dicho momento que pasa a ser una partida que forma parte de la ruta crítica de la obra, tal como se puede ver en la imagen siguiente, y, por lo tanto, señala que la fecha de inicio de la afectación de la ruta es el 13 de enero de 2019.



- 9.42. Al respecto, sostiene que si cualquier actividad de la ruta crítica demora más de lo previsto o comienza en una fecha posterior a la prevista, impacta directamente en el hito de finalización de la obra, en el mismo plazo de la demora o duración excesiva; razón por la cual, indica, la demora incurrida por la ENTIDAD en la absolución de consulta sobre la definición de cantera para el material de filtro de presa ha impedido la ejecución de las partidas 01.05.04.01 filtro horizontal material granular y 01.05.03.02: relleno homogéneo (A2),

afectando la ruta crítica e impactando en el plazo total de ejecución de la obra.

9.43. Por otra parte, expone que para determinar si existe un vínculo directo entre la ejecución de las partidas de filtro horizontal, material granular, con la ejecución de la partida 01.05.03.02 relleno homogéneo (A2), analizará el contenido de las especificaciones técnicas del proyecto y el proceso constructivo.

9.44. Indica que en las Especificaciones Técnicas de la partida 01.05.03.02 relleno homogéneo (A2), se establece:

*"01.05.03.02 RELLENO HOMOGÉNEO (A2)
ALCANCES:*

En esta sección se describen los trabajos a ejecutar para la colocación de los rellenos en el cuerpo de la presa de tierra. El Contratista deberá tener a disposición todas las instalaciones, equipos, mano de obra y materiales que se requieran para la colocación y compactación de los rellenos que forman parte del cuerpo de la presa.

MATERIALES:

(...)

Los materiales para los filtros, así como para las obras de concreto podrán ser obtenidas mediante chancado, para luego clasificar las arenas y gravas para los filtros y los agregados del concreto.

Los materiales para el Tierra filtros y concretos serán obtenidos de las canteras que se ubican en las proximidades del proyecto y será extraído por los medios necesarios y convenientes.

METODO DE CONSTRUCCIÓN:

(...)

De manera general, la disposición de los materiales dentro de cada zona del talud de la Presa, se hará de acuerdo a los planos de obra.

(...)".

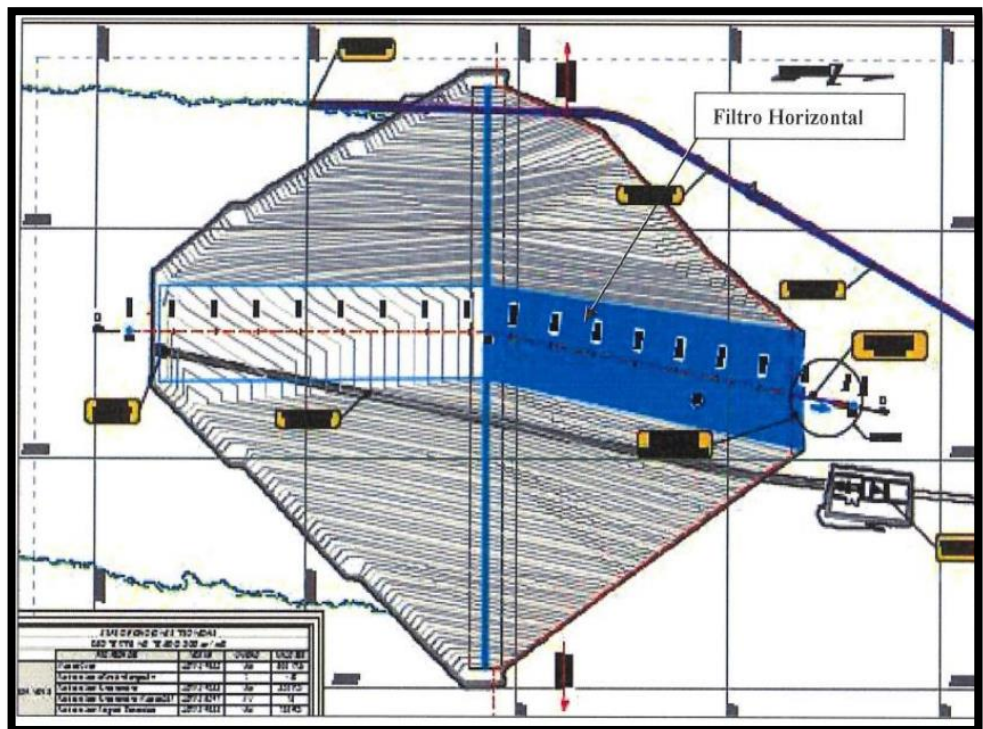
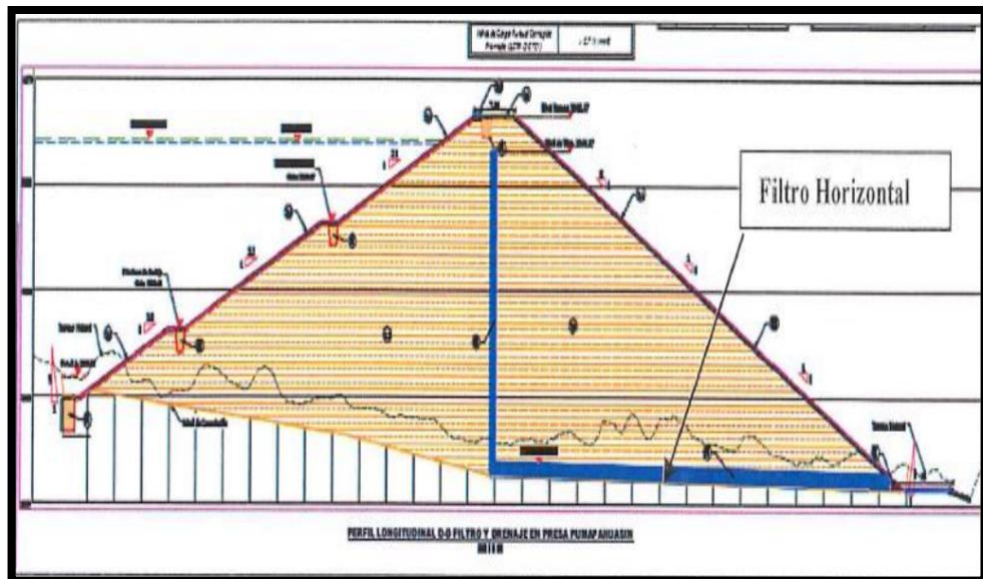
9.45. En ese sentido, indica que, de acuerdo a las especificaciones técnicas, la partida 01.05.03.02 relleno homogéneo (A2), no puede ejecutarse hasta que no se defina la cantera de material de filtro de presa. Por otro lado, menciona que el proceso constructivo del cuerpo de presa y su relación con la partida 01.05.03.02 relleno homogéneo (A2):

Proceso constructivo

9.46. Expresa que el proceso de construcción comienza con la conformación del suelo de fundación, continúa con el colocado del filtro horizontal, y luego se ejecuta el relleno homogéneo del cuerpo de la presa con el material seleccionado. Agrega que de acuerdo a la Valorización N° 04, para el mes de octubre de 2018, tuvo el terreno habilitado para que inicie con el colocado del filtro horizontal, que debía ser ejecutado con material extraído de una cantera aprobada y definida por la ENTIDAD en el Expediente Técnico de la Obra, que cumpliera con las indicaciones de las especificaciones técnicas.

9.47. Expone que el proceso de ejecución del Filtro Horizontal y su relación con el relleno homogéneo es el siguiente:

- Para el colocado del relleno homogéneo en el cuerpo de la presa, se necesita primero colocar el filtro horizontal, como se ve en las figuras adjuntas (extraídas de los planos del expediente técnico de obra):



- 9.48. Señala que como se aprecian en las imágenes es necesario iniciar con la colocación del filtro horizontal para que después se ejecute la partida de relleno homogéneo de la presa. Agrega que sin este no se puede construir el cuerpo de la presa.
- 9.49. Refiere que para determinar el plazo real que corresponde a la presente Ampliación de Plazo N° 03, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- Con fecha 25 de febrero de 2019, se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de obra a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15

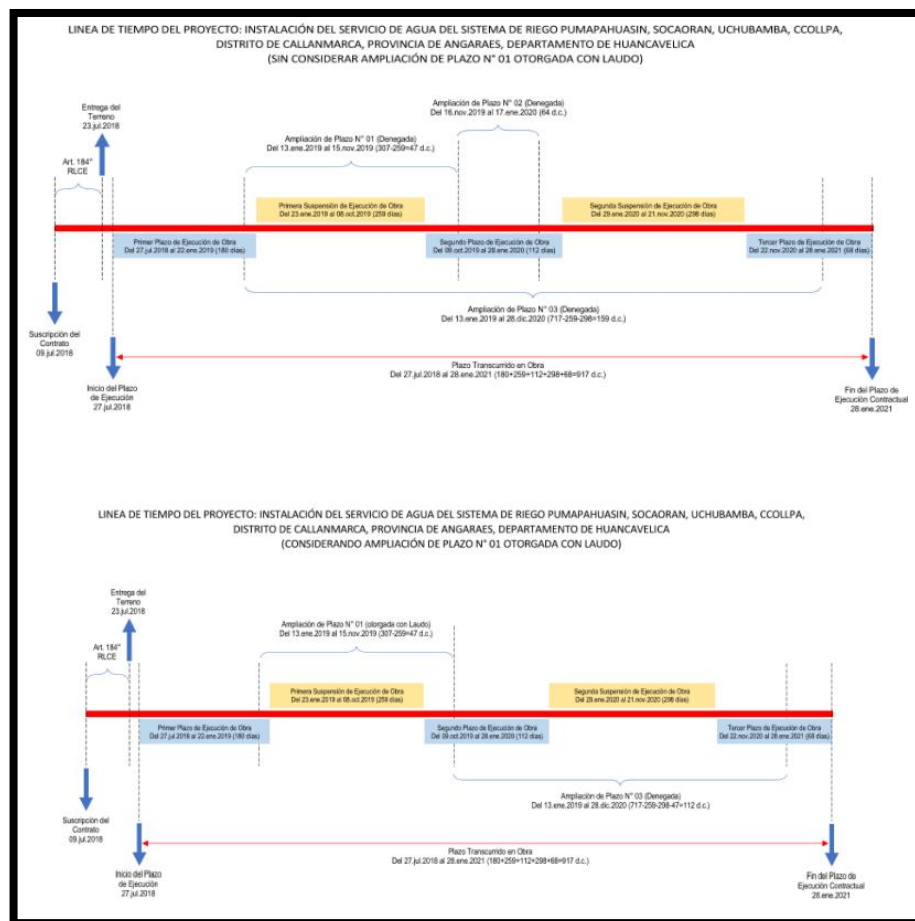
de abril de 2019 o hasta que se superen las causas que originan la suspensión, por la ocurrencia de lluvias que ocasionaban saturación del terreno donde se proyectó la ejecución de las obras. El día 09 de noviembre de 2019 se suscribió el Acta de reinicio de Plazo de ejecución de obra con la firma del residente y el inspector de obra. Por lo tanto, menciona que esta suspensión de plazo tiene un total de 259 días calendario contados desde el día 23 de enero de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2019.

- ii. El día 29 de febrero de 2020 se suscribió una segunda Acta de Acuerdos de Suspensión del Plazo de Ejecución de obra (Anexo A-20), donde se suspendió el plazo de ejecución de la obra con eficacia anticipada al día 29 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 por la imposibilidad de ejecutar la obra debido a la presencia de lluvias estacionales que se configura como evento no atribuible a las partes.

Narra que la suspensión se prolongó hasta el día 22 de noviembre de 2020, en que se suscribió la segunda Acta de inicio de plazo de ejecución de obra (Anexo A-21) con la firma del residente y el inspector de obra. Por lo tanto, indica que esta segunda suspensión de plazo tiene un total de 298 días calendario contados desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 21 de noviembre de 2020.

Expone que el día 22 de julio de 2020 se emitió el laudo de derecho en el Expediente N° 2694 en la cual se reconoció la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios.

Menciona que a continuación se encuentran dos líneas de tiempo correspondientes a los plazos antes y después del otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 1:



9.50. En consecuencia, solicita al Árbitro Único otorgue la Ampliación de Plazo N° 03 por 112 días calendario debido al impacto de la ruta crítica del cronograma de Obra, por causal que no le es imputable, originada por la demora causada respecto a la falta de disponibilidad de la cantera prevista en el ETO para la ejecución de las partidas de filtro en la presa, y la demora incurrida por la ENTIDAD en absolver la consulta planteada respecto a la definición de la cantera de material de filtro de presa, lo que impidió, señala, el normal desarrollo de las actividades del Proyecto, afectando la ruta crítica del programa vigente de obra, conforme el Artículo 34.5 de la LCE y la causal establecida en el numeral 1) del artículo 169 del RLCE.

Sobre el pronunciamiento de la supervisión

9.51. Expone que el supervisor de la obra, Consorcio Supervisor presentó ante la ENTIDAD el 19 de enero de 2021, la Carta N° 005-2021/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ adjuntando su Informe Especial N° 02-2021/CONSOR.SUP./GDP-JS respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, opinando se declare procedente por el plazo de ciento doce (112) días calendario, en base a los siguientes fundamentos:

- El CONTRATISTA ha estado impedido de ejecutar la partida 01.05.03.02 relleno homogéneo (a2), afectándose la ruta crítica del programa de ejecución de obra, impactando recién a partir del 15 de noviembre de 2019 en el plazo contractual. Es importante tener en claro que para ejecutar dicha partida se necesita colocar el filtro horizontal, material granular y para esto, primero es necesario la definición de la cantera de material de filtro de

presa, con la aprobación de la ENTIDAD, por tal razón, presenta su solicitud de ampliación de plazo n° 03.

- La causal invocada para solicitar ampliación de plazo, se enmarca en lo dispuesto en el RLCE, esto es, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Se ha cumplido con los requisitos y formalidades del procedimiento para solicitar ampliación de plazo establecido en los artículos 169 y 170 del RLCE.
- La causal invocada ha originado una modificación en la conformación de partidas de la ruta crítica, modificando el programa de ejecución de obra, por lo que se hace necesario otorgar una ampliación de plazo a fin de restituir el tiempo que el CONTRATISTA se vio imposibilitado de ejecutar por causas ajenas a su voluntad.
- Por tanto, en opinión de la supervisión es procedente en parte, otorgar la ampliación de plazo N° 03 por 112 días calendario en la obra: "Instalación de servicios de agua del sistema de riego Pumapahuasin, Socaoran, Uchubamba, Ccollpa, distrito de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", teniendo como nueva fecha de término de obra el 10 de mayo de 2021, conforme al siguiente cuadro:

| | | |
|---|------------------------|------------|
| INICIO AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA | 15/11/2019 | 410 |
| FIN PARCIAL AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA | 28/12/2020 | |
| PERIODO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO N°02 | 29/01/2020- 21/11/2020 | 298 |
| TOTAL AMPLIACIÓN PARCIAL DE PLAZO N°03 | | 112 |

9.52. Al respecto, indica que la supervisión se pronunció a favor del otorgamiento de la ampliación de plazo, habiendo verificado que había cumplido con los requisitos de forma, que se había producido un atraso no imputable a su parte y que, adicionalmente, se había producido la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

9.53. Así, señala que la supervisión consideró que el plazo que se le debía otorgar era de 112 días, y no de 159 días como lo solicitó, toda vez que cuantificó la afectación de la ruta crítica a partir de la fecha prevista para la ejecución de la Partida de Relleno Homogéneo (A2), a pesar de que admitió que la falta de definición de los materiales derivado de la inexplotabilidad de la cantera de roca afectaba también a la partida de filtro horizontal, lo que no tiene sustento alguno.

9.54. Expresa que luego del otorgamiento de la ampliación de plazo N° 1, a través del laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2021, en virtud del cual se le otorgó una ampliación de plazo por 47 días, existe una traslape entre dicho plazo, y el plazo de afectación de la Ampliación de Plazo 3, de forma tal que el plazo restante corresponde justamente a 112 días, y la afectación se inicia justamente en la fecha programada para la ejecución de la partida de Relleno Homogéneo, es decir, el 15 de noviembre de 2019, lo que coincide exactamente con el plazo de 112 días que de acuerdo al criterio de la Supervisión les debía ser otorgado, y que es justamente el plazo que solicita se apruebe en este arbitraje.

Sobre el incorrecto pronunciamiento de la ENTIDAD

9.55. Indica que mediante Resolución Directoral N° 03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 02 de febrero de 2021 (Anexo A-11), la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3; sin embargo, señala que la ENTIDAD estableció en la resolución aquellos requisitos que sí cumplió, y aquellos que, a su criterio, no fueron cumplidos, tal como detalla a continuación:

Aspectos que CUMPLE el contratista

- La solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento cincuenta y nueve (159) días calendario se sustenta en la demora en la absolución de consulta sobre la definición de la cantera de material de filtro de presa, lo que afecta la ruta crítica de la obra, es decir, la ampliación se sustenta en el numeral 1 del artículo 169 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones "atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista"

- El Contratista cumplió con presentar su solicitud de ampliación de plazo el 12 de enero de 2021 ante el Supervisor de Obra, quien a su vez remitió a la Entidad su pronunciamiento de la citada ampliación de plazo el 19 de enero de 2021, es decir dentro del plazo señalado por la normativa y al Entidad cuenta con 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud para emitir pronunciamiento, caso contrario se tendrá por aprobado. Dicho plazo se vence el 2 de febrero de 2021, por lo que la entidad se encuentra dentro del plazo para resolver y notificar al contratista.
- El contratista adjunta a su pedido de ampliación los asientos respectivos del cuaderno de obra donde obran las anotaciones referidas a la falta de material de la cantera para cumplir con las especificaciones técnicas del filtro.

Elementos que NO CUMPLE el contratista

- La normativa de contrataciones exige que el contratista acredite que la causal de ampliación de plazo no le resulta atribuible y además debe afectar la ruta crítica de la ejecución de la obra. Sin embargo, la DIAR al analizar el pedido de ampliación de plazo concluye que la causal invocada le resulta imputable al contratista y además no afecta la ruta crítica de la ejecución de la obra, en base a los siguientes argumentos:

i) Con Carta N° 418-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR y Carta N° 434-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR se comunicó al contratista que la partida filtro en presa se encuentra establecido en el expediente técnico el mismo que señala todas las actividades que se tiene que realizar para la ejecución del filtro, inclusive establece la facultad de su representada de utilizar canteras diferentes a las propuestas sin que ello signifique mayor costo siempre que se cuente con la aprobación del Supervisor, el cual, no constituye adicional alguno; por lo cual, el requerimiento que se cambie la Cantera tiene sustento en las especificaciones técnicas el cual señala que si el contratista desea utilizar canteras diferentes a las propuestas someterá a la aprobación del supervisor de obra sin que esto signifique mayor costo.

ii) La demora en la determinación de la cantera para filtro horizontal y vertical se debió a los constantes requerimientos al contratista para que absuelva las observaciones a los ensayos de laboratorio por lo que este hecho le resulta atribuible, advirtiéndose en la Carta N° 35-2020/CONSORCIO SUPERVISOR/PDSV-RL donde el Supervisor señala que: las pruebas presentadas por el contratista dejan mucho que desear para evaluar la calidad de un material para determinar que una cantera es mala **concluyendo que el contratista no sustenta la no utilización de la cantera propuesta**.

iii) La ruta crítica es determinada por secuencia de actividades con holgura cero cuya afectación impacta en el plazo final de la ejecución de la obra. La cuantificación del plazo debe determinarse en todo el cronograma de ejecución vigente y no discriminando solo las partidas de filtro, por lo que no se encuentra acreditada de manera fehaciente la afectación de la ruta crítica como condición para que dicha afectación sea retribuida en el plazo de afectación para el desarrollo de la ejecución de obra, generándose una ampliación de plazo, lo que no se advierte en el presente caso.

iv) El contratista señala que la causal terminara una vez la Entidad apruebe las prestaciones adicionales referidas a la ejecución del filtro, con lo cual se advierte que la causal no ha terminado y se advierte que el contratista solicita la ampliación de plazo por supuestas demoras de la Entidad en absolver consulta, producto del requerimiento para el cambio de cantera dada la dificultad de obtener la

9.56. En relación a lo anterior, el CONTRATISTA advierte que:

- i. Ha informado, en reiteradas oportunidades, el problema referido a la imposibilidad de extraer material de la cantera prevista en el Expediente Técnico de la Obra para la ejecución del filtro, habiéndose indicado que mientras no se solucione dicha situación resulta imposible continuar con la ejecución de la obra.

- ii. Menciona que la necesidad de realizar el cambio y autorizar una nueva cantera fue reconocido por el supervisor de obra en su oportunidad, mediante Carta N° 4-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR de fecha 19 de noviembre de 2019, y sendas anotaciones en el Cuaderno de Obra dentro de las que se incluye las siguientes:

| Anotaciones | Anexo |
|------------------------------------|-------------|
| Asiento N° 002 de fecha 27-07-2018 | Anexo (A-5) |
| Asiento N° 233 de fecha 24-10-2019 | |
| Asiento N° 251 de fecha 07-11-2019 | |
| Asiento N° 259 de fecha 13-11-2019 | |
| Asiento N° 275 de fecha 25-11-2019 | |
| Asiento N° 285 de fecha 04-12-2019 | |
| Asiento N° 295 de fecha 15.12.2019 | |
| Asiento N° 299 de fecha 17-12-2019 | |

- iii. Refiere que es obligación de la ENTIDAD establecer una cantera para la extracción de material para la ejecución de las partidas de filtro de presa que sea explotable y que cumpla con las especificaciones técnicas previstas en el ETO, tal como lo manifestó mediante Carta N° 061- 2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA de fecha 06 de noviembre de 2019 (Anexo A – 12).
- iv. En relación al argumento de que el contrato establece que el CONTRATISTA tiene la obligación de cambiar las canteras cuando sea necesario, y asumir el costo derivado de dicha circunstancia, señala que la base contractual que utiliza la ENTIDAD se encuentra contenida en un apartado de las Especificaciones Técnicas de la obra, que establece lo siguiente:

El Contratista, si desea utilizar canteras diferentes a las propuestas, someterá a la aprobación de la Supervisión las canteras que explotará para las obras, sin que esto signifique mayor costo a los estipulados en su oferta.

La construcción del filtro en presa, precisa la ejecución por m3 de filtro ejecutado; cuya condición de ejecución y/o actividades establece entre otros:

| Código | Descripción | Unidad | Metrado |
|-------------|--------------------------------------|--------|----------|
| 01.05.04 | FILTRO EN PRESA | und | |
| 01.05.04.01 | FILTRO HORIZONTAL, MATERIAL GRANULAR | m3 | 1,517.10 |
| 01.05.04.02 | FILTRO CHEMINEA, MATERIAL GRANULAR | m3 | 2,109.71 |

- v. Entonces, indica que las especificaciones técnicas aludidas por la ENTIDAD señalan que el CONTRATISTA, si lo desea, puede cambiar de cantera, pero ello, sostiene, de ninguna manera implica que esté obligado a asumir los mayores costos derivados de un cambio de cantera generado por deficiencias del expediente técnico de la obra, sino de una situación ante la cual el CONTRATISTA pueda generar un mejor rendimiento o un beneficio del cambio de cantera.

- vi. Así, indica que cuando el cambio de cantera implique un beneficio para el CONTRATISTA, este podrá proceder a dicho cambio, contando previamente con la aprobación del supervisor y sin cobrar costo adicional alguno, pero, señala, de ninguna manera implica que, ante la inexplotabilidad de una cantera, deba realizar el cambio a su cuenta y costo, y asumir las mayores prestaciones que dicho cambio de cantera implicaría.
- vii. Por lo que recuerda que de acuerdo con lo previsto en el artículo 123° del RLCE, la ENTIDAD es responsable frente al CONTRATISTA de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.
- viii. Sobre la afectación de la ruta crítica, el CONTRATISTA expone que no existe duda alguna al respecto, toda vez que no solo ha quedado indubitablemente demostrado que luego de consumida la holgura de 12 días para la ejecución de la Partida de Filtro Horizontal con Material Granular, dicha partida se volvió crítica, y tal situación se produjo a partir del 13 de enero de 2019, sino que, indica, esto ha sido corroborado por un laudo arbitral, en virtud del cual se le ha otorgado la Ampliación de Plazo Parcial N° 1 y, adicionalmente, la propia supervisión, refiere, ha confluído en el hecho de que en el presente caso se ha producido una afectación de la ruta crítica que genera una afectación de 112 días calendario.

Fundamentos de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

- 9.57. Alega que la ampliación de plazo N° 03 fue solicitada por la causal de atrasos por causas no atribuibles al Contratista, debido a la indefinición de la cantera de material de filtro de la presa, que originó un atraso en la obra de 159 días calendario. Agrega que no se produjo una paralización total de la obra, pues se pudieron ejecutar otras partidas que no formaban parte de la ruta crítica del Programa de ejecución de obra vigente.
- 9.58. Refiere que el procedimiento descrito en el artículo 171 del RLCE para los gastos generales está dividido en dos partes, el primer párrafo describe la forma de cálculo de mayores gastos generales a consecuencia de ampliaciones de plazo por causas de atraso, mientras que el cuarto párrafo, obliga al Contratista a acreditar los costos incurridos cuando la ampliación de plazo se genera por una paralización total de la obra, lo que, señala, no es el caso de la ampliación de plazo materia de litis, ya que, menciona, la afectación no fue sobre la totalidad de las partidas en ejecución, tal como lo describió en la solicitud de ampliación de plazo.
- 9.59. Afirma que en aplicación del artículo 171 del RLCE, los mayores gastos generales variables se calculan multiplicando el gasto general variable diario por los días de ampliación de plazo. Añade que para el cálculo del gasto general diario se debe tener en cuenta el artículo 171-A del RLCE.
- 9.60. Expresa que los gastos generales variables del CONTRATO equivalen a S/ 805,058.56, tal como se indica en la propuesta económica, cuyo plazo de ejecución de la obra es de 360 días calendario. Por lo que, menciona que el monto determinado en función del Artículo 171-A del RLCE como gasto general diario sería $(805,058.56 / 360)$, equivalente a S/ 2,236.27.

- 9.61. Luego, el CONTRATISTA expone que el monto del gasto general diario será multiplicado por los días afectados en la ampliación de plazo en cada mes que sucedió la causal, siendo para la presente ampliación de plazo 159 días calendario solicitados; no obstante, refiere que al haberse otorgado por laudo arbitral la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por 47 días, sólo corresponderían 112 días para el cálculo de mayores gastos generales, entre el 15 de noviembre 2019 y el 28 de diciembre 2020, teniendo, informa, 16 días en el mes de noviembre 2019, 31 días en el mes de diciembre 2019, 28 días en el mes de enero 2020, 09 días en el mes de noviembre 2020 y 28 días en el mes de diciembre del 2020.
- 9.62. En cuanto a los reajustes, señala que se deberá tomar en cuenta que el índice 39 correspondiente al valor referencial "lo" está determinado en el CONTRATO con la fecha de setiembre del 2017, es decir, 444.57, según la tabla publicada en el diario oficial El Peruano del 21 de octubre del 2017.
- 9.63. Expresa que los índices correspondientes a los meses que se produjo la causal son noviembre del 2019 (459.60), diciembre 2019 (460.59), enero 2020 (460.84), noviembre 2020 (469.45) y diciembre 2020 (469.68) publicados en el diario oficial El Peruano los días 19 de diciembre del 2019, 18 de enero del 2020, 19 de febrero 2020, 19 de diciembre 2020 y el 21 de enero del 2021, respectivamente.
- 9.64. Por lo esgrimido, el CONTRATISTA señala que el mayor gasto general vinculado a la Ampliación de Plazo N° 03, corresponde al siguiente detalle:

| CALCULO DE GASTOS GENERALES VARIABLES | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----|--|-------------|------------|-----------------------|------------------------|--------|---------------------|---------------------|-------------------|------------|
| AMPLIACION DE PLAZO N° 03 | | | | | | | | | | | |
| GGVC | = | Gasto General Variable Contratado | | | | | | | | S/ | 805,058.56 |
| P | = | Plazo Contratado (días calendario) | | | | | | | | | 360 |
| Ip1 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Nov-19) | | | | | | | | | 459.60 |
| Ip2 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Dic-19) | | | | | | | | | 460.59 |
| Ip3 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Ene-20) | | | | | | | | | 460.84 |
| Ip4 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Nov-20) | | | | | | | | | 469.45 |
| Ip5 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Dic-20) | | | | | | | | | 469.68 |
| lo | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes del Valor Referencia (set-17) | | | | | | | | | 444.57 |
| GGVD | = | Gasto General Variable Diario Contratado | | | | | | | | S/ | 2,236.27 |
| Item | AP | Fecha Inicio | Fecha Final | N° Días | GGV Diario Contratado | Total GGV sin Reajuste | lo | Ip | Total sin IG | | |
| 1 | 3 | 15/11/19 | 30/11/19 | 16 | S/ 2,236.27 | S/ 35,780.32 | 444.57 | 459.60 | 36,989.98 | | |
| | | 01/12/19 | 31/12/19 | 31 | S/ 2,236.27 | S/ 69,324.37 | 444.57 | 460.59 | 71,822.46 | | |
| | | 01/01/20 | 28/01/20 | 28 | S/ 2,236.27 | S/ 62,615.56 | 444.57 | 460.84 | 64,907.11 | | |
| | | 22/11/20 | 30/11/20 | 9 | S/ 2,236.27 | S/ 20,126.43 | 444.57 | 469.45 | 21,252.79 | | |
| | | 01/12/20 | 28/12/20 | 28 | S/ 2,236.27 | S/ 62,615.56 | 444.57 | 469.68 | 66,152.18 | | |
| Total Días | | | | 112 | | | | Total sin IG | 261,124.52 | | |
| | | | | | | | | | IGV (18 %) | 47,002.41 | |
| | | | | | | | | | Total con IG | 308,126.93 | |

- 9.65. En esa línea, el CONTRATISTA indica que los costos directos que le corresponden como consecuencia de la ampliación de plazo, al amparo de lo previsto en el Artículo 171 del RLCE, serán debidamente presentados y acreditados dentro de un plazo de treinta días útiles contados a partir de la presentación de la presente demanda, mediante una pericia de parte.

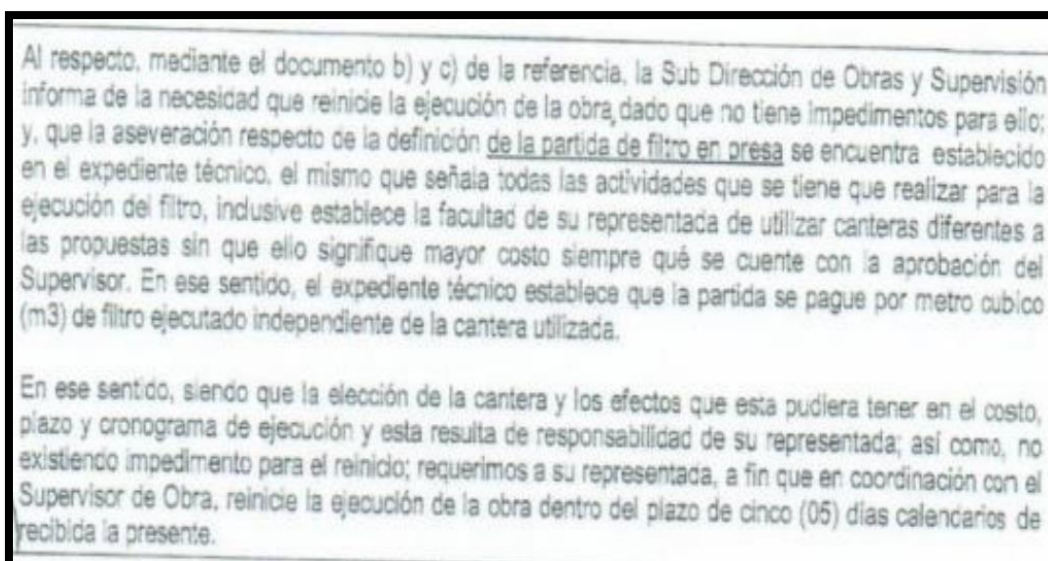
Argumentos de la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal

- 9.66. Menciona que la Resolución Directoral N° 03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 02 de febrero de 2021 (Anexo A-11) no se ha emitido de conformidad con el numeral 2 y 4 del Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 9.67. Sostiene que la ENTIDAD denegó la Ampliación de Plazo N° 3 a pesar de que la solicitud de Ampliación de Plazo presentada cumplió con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa de contrataciones con el Estado, por lo que sostiene que la ENTIDAD resolvió sin considerar la normativa aplicable.
- 9.68. Alega que la ENTIDAD al resolver la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 de manera errónea, está actuando con arbitrariedad, ejerciendo un uso abusivo del poder público en detrimento de su esfera jurídica.
- 9.69. Finalmente, refiere que en la medida que la Primera Pretensión Principal se declare fundada, la Resolución Directoral N° 03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 02 de febrero de 2021 (Anexo A-11) debe ser declarada ineficaz y/o nula.

Argumentos de la segunda pretensión principal

- 9.70. Señala que mediante Carta Notarial N° 019- 2020/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA (Anexo A-13), emplazó a la ENTIDAD a efectos de que cumpliera con solucionar el problema referido a la imposibilidad de extraer material de la cantera prevista en el Expediente Técnico de la Obra para la ejecución del filtro, habiéndole indicado que mientras no solucione dicha situación resultaba imposible que continúe con la ejecución de la obra.
- 9.71. Indica que, en respuesta al requerimiento planteado, la ENTIDAD en la Carta N° 418-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL señaló lo siguiente:



Al respecto, mediante el documento b) y c) de la referencia, la Sub Dirección de Obras y Supervisión informa de la necesidad que reinicie la ejecución de la obra, dado que no tiene impedimentos para ello; y, que la aseveración respecto de la definición de la partida de filtro en presa se encuentra establecido en el expediente técnico, el mismo que señala todas las actividades que se tiene que realizar para la ejecución del filtro, inclusive establece la facultad de su representada de utilizar canteras diferentes a las propuestas sin que ello signifique mayor costo siempre que se cuente con la aprobación del Supervisor. En ese sentido, el expediente técnico establece que la partida se pague por metro cúbico (m³) de filtro ejecutado independiente de la cantera utilizada.

En ese sentido, siendo que la elección de la cantera y los efectos que esta pudiera tener en el costo, plazo y cronograma de ejecución y esta resulta de responsabilidad de su representada; así como, no existiendo impedimento para el reinicio; requerimos a su representada, a fin que en coordinación con el Supervisor de Obra, reinicie la ejecución de la obra dentro del plazo de cinco (05) días calendario de recibida la presente.

- 9.72. El CONTRATISTA expresa que la posición de la ENTIDAD se puede resumir según lo siguiente:
- i) Ante una situación como la ocurrida en el presente caso, con una cantera destinada de acuerdo al Expediente Técnico para la ejecución del filtro horizontal y filtro chimenea que no puede ser utilizada porque no cumple con las condiciones técnicas necesarias y que, además, se encuentra próxima a una zona arqueológica, el CONTRATISTA tendría la obligación de ubicar otra cantera a efectos de corregir la deficiencia en el expediente técnico y debería incurrir en el costo derivado de la búsqueda y estudios necesarios para determinar si ésta los cumple.

ii) Adicionalmente, en caso de generarse un mayor metrado de alguna actividad de obra o un incremento en el precio, como consecuencia del referido cambio de cantera, dicho mayor costo también debería ser asumido por el CONTRATISTA.

9.73. Sobre ello sostiene que dicha situación resulta ser absolutamente contraria al principio de equidad, a lo previsto en el RLCE, el CONTRATO y sus anexos.

9.74. Expone que según lo previsto en el artículo 123 del RLCE, la Entidad es responsable frente al Contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

9.75. Así, indica que la posición de la ENTIDAD se sustenta erróneamente, en un apartado de las Especificaciones Técnicas, que establece lo siguiente:

En las especificaciones técnicas del expediente técnico, se establece que:

"(...)

Los materiales para los filtros así como para las obras de concreto podrán ser obtenidos mediante chancado, para luego clasificar las arenas y gravas para los filtros y los agregados del concreto.

Los materiales para el Tierra filtros y concretos serán obtenidos de las canteras que se ubican en las proximidades del proyecto y serán extraídas por los medios necesarios y convenientes.

El Contratista, si desea utilizar canteras diferentes a las propuestas, someterá a la aprobación de la Supervisión las canteras que explotará para las obras, sin que esto signifique mayor costo a los estipulados en su oferta.

La construcción del filtro en presa, precisa la ejecución por m3 de filtro ejecutado; cuya condición de ejecución y/o actividades establece entre otros:

| | | | |
|-------------|--------------------------------------|-----|----------|
| 01.05.04 | FILTRO EN PRESA | und | metrado |
| 01.05.04.01 | FILTRO HORIZONTAL, MATERIAL GRANULAR | m3 | 1,517.10 |
| 01.05.04.02 | FILTRO CHIMINEA, MATERIAL GRANULAR | m3 | 2,109.71 |

9.76. Respecto de ello, indica que las especificaciones técnicas establecen que ante un supuesto en que el Contratista desee utilizar canteras diferentes a las propuestas, tal situación podrá ser autorizada por la supervisión sin que implique un mayor costo.

9.77. No obstante, alega que, del análisis de tal apartado de las Especificaciones Técnicas, el único supuesto en el que el CONTRATISTA desearía una cantera distinta a la propuesta en el Expediente Técnico de la Obra, estaría aparejado a una disminución en costo o plazo, o en un incremento de la calidad de la obra, pero bajo ningún concepto, menciona, en un escenario en que el cambio de cantera conlleve un sobrecosto para el CONTRATISTA, y una pérdida de eficiencia en la ejecución de la obra; derivada de una deficiencia del Expediente Técnico. Lo contrario no tiene asidero legal para el CONTRATISTA.

- 9.78.** Manifiesta que en la Carta N° 019-2020 CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, dejó constancia de que había realizado todas las gestiones que de acuerdo a derecho le correspondían, a efectos de que la ENTIDAD proceda a aprobar el cambio de cantera a través de la aprobación de una prestación adicional, requerimiento que, señala, la ENTIDAD rechazó.
- 9.79.** Alega que la posición planteada por la ENTIDAD ha tenido como consecuencia que la supervisión mediante Carta N° 14-2021/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ de fecha 15 de febrero de 2021, haya remitido al CONTRATISTA el estado situacional de la Cantera Tucsipampa (gestiones para obtención de autorización ante la Comunidad Campesina de Tucsipampa), habiendo señalado que tal comunicación se efectuó a efectos de que el CONTRATISTA sea quien tome las previsiones del caso para el inicio de la explotación de la cantera, y no se generen retrasos injustificados, bajo responsabilidad del CONTRATISTA.
- 9.80.** Precisa que de acuerdo con lo establecido en la segunda conclusión del Informe N° 06-2021/CONSOR.SUP/GDP-JS (Anexo A – 14) que adjuntó a la Carta N° 14-2021/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ (Anexo A – 15), la supervisión recomendó al CONTRATISTA tomar especial atención al proceso de obtención de permisos y/o licencias entre las entidades competentes a fin de iniciar la explotación de la cantera Tucsipampa, toda vez que ya se contaba con la aprobación de la ENTIDAD.
- 9.81.** Por lo esgrimido, manifiesta que la ENTIDAD no solo nunca tuvo intención alguna de efectuar las acciones necesarias para que se resuelva el problema de la falta de cantera para material de filtro, sino que pretendió que el CONTRATISTA asuma todas las contingencias derivadas del error existente en el Expediente Técnico de la obra, de forma tal que, señala, mediante la carta de la supervisión referida precedentemente, se emplazó al CONTRATISTA a fin de que tome previsiones respecto de una obligación que no le corresponde y que se genera directamente por la negativa de la ENTIDAD de resolver el problema de la falta de cantera para la ejecución del filtro horizontal y filtro chimenea, lo que, expone, evidentemente, genera un incumplimiento esencial por parte de la ENTIDAD, respecto de sus obligaciones contractuales.

Obligaciones incumplidas por parte de la ENTIDAD

Obligación de entregar el terreno saneado

- 9.82.** Menciona que la ENTIDAD tenía la obligación de entregar el terreno en condiciones para ser utilizado de acuerdo a lo previsto en el Contrato en base al quinto párrafo del artículo 13 de la LCE, las Opiniones OSCE N°s 015-2015/DTN y 045-2015/DTN, la doctrina de Molina y Ríos, y García.
- 9.83.** De ese modo, señala que la cantera que consta en el Expediente Técnico de la Obra para la ejecución del filtro de la presa fue inejecutable, debido a que el material contenido en la misma no cumplía con las condiciones técnicas previstas en el ETO y que, adicionalmente, se encontraba ubicada en una zona arqueológica, lo que implica, advierte, que la ENTIDAD incumplió con poner a disposición del CONTRATISTA la totalidad del terreno para la ejecución de la Obra, toda vez que se vio impedido de ejecutar una serie de partidas contractuales, generando la existencia de un atraso que no le es imputable.

Incumplimiento de absolver la consulta planteada por el CONTRATISTA respecto a la extracción de material para la ejecución de las partidas de filtro de presa en forma oportuna

- 9.84.** Reitera que en aplicación del artículo 165 del RLCE, la ENTIDAD está obligada a absolver las consultas planteadas por el CONTRATISTA dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, a partir del momento en que toma conocimiento.
- 9.85.** Comenta que advirtió la falta de disponibilidad de la cantera desde la fecha de inicio de la ejecución de la obra y comunicó a la supervisión a través del Cuaderno de Obra en el Asiento 01, y posteriormente, indica, la ENTIDAD se demoró hasta el 28 de diciembre de 2020, en definir la cantera que debía ser utilizada para la extracción de material de filtro de presa, habiendo imposibilitado que tales partidas fueran ejecutadas

La ENTIDAD incumplió con asumir la responsabilidad por cambios en el proyecto

- 9.86.** Expone que de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 del RLCE, la ENTIDAD es responsable frente al CONTRATISTA de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos.
- 9.87.** Así, refiere que la ENTIDAD aprobó la utilización de la cantera Tucsipampa; no obstante, se negó a aprobar la prestación adicional necesaria para la explotación de dicha cantera, pretendiendo que el CONTRATISTA asuma dicho sobre costo, lo que, expresa, contraviene flagrantemente lo previsto en el Artículo 123 del RLCE.
- 9.88.** Añade que la ENTIDAD lo emplazó para que se ocupara de la tramitación de las licencias y permisos para su explotación con la comunidad, estableciendo que el tiempo que duraran los trámites para la expedición de dicha licencia generaría un atraso imputable al CONTRATISTA. Adiciona que ello contraviene de manera flagrante el segundo párrafo del artículo 123 del RLCE, el cual establece que: "La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras".

Conclusión

- 9.89.** Concluye que la ENTIDAD incumplió con obligaciones, que generaron que se viera impedido de ejecutar las partidas de filtro de presa y, en consecuencia, cumplir con la meta prevista en el CONTRATO, lo que, señala, determina que la ENTIDAD haya incurrido en un incumplimiento esencial de sus obligaciones contractuales.
- 9.90.** Sobre lo anterior, sostiene que, en el presente caso, la inexistencia en el Expediente Técnico de la Obra de una cantera que fuera utilizable o explotable para la extracción de materiales para la ejecución de las partidas de filtro de presa; así como, el incumplimiento de asumir su responsabilidad respecto de la necesidad de incluir una nueva cantera, aprobando las prestaciones adicionales necesarias para su ejecución, incluyendo las gestiones para la obtención de las licencias y permisos para su explotación y el plazo que conlleva, así como, la demora en la definición de la cantera que debía ser utilizada a dichos efectos, detentan una relevancia tal que, al no haberse cumplido, ha generado que resulte imposible que ejecute las partidas de filtro de la presa y, en consecuencia, que no haya sido posible alcanzar la finalidad del CONTRATO, lo que implica, indica, que existe incumplimiento de una obligación esencial por parte de la ENTIDAD.
- 9.91.** Narra que, como consecuencia de ello, mediante Carta Notarial N° 013-2021/CONSORCIO RIEGO CCOLLA (Anexo A-17), resolvió de pleno derecho el

CONTRATO, en aplicación de lo previsto en el Artículo 36 de la LCE, en concordancia con el numeral 135.2 del artículo 135° del RLCE.

Argumentos de la Tercera Pretensión Principal

- 9.92.** Alega que no corresponde la aplicación de la penalidad por mora, pues no existe atraso injustificado de su parte en la ejecución de la obra.
- 9.93.** Expone que conforme lo señala la Cláusula Décima Quinta del CONTRATO, la penalidad por mora se impone ante un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato; sin embargo, manifiesta que, en el presente caso, no existe un retraso injustificado, sino un retraso justificado que no le es imputable.
- 9.94.** El CONTRATISTA sostiene que la demora en la ejecución de la obra, se produjo debido a que la cantera prevista en el Expediente Técnico para la extracción de material para la ejecución de las partidas de filtro de presa, no podía ser explotada, debido a que no cumplía con las especificaciones técnicas en el ETO, y adicionalmente, estaba en una zona arqueológica.
- 9.95.** Expone que una vez que comunicó dicha situación a la ENTIDAD, y se iniciaron los trámites para la aprobación de una prestación adicional, que permitiera solucionar el problema generando la explotación de una nueva cantera, la ENTIDAD se negó a aprobarlo, para finalmente, menciona, obligarle a realizar una serie de ensayos a fin de ubicar una nueva cantera a su costo. Agrega que una vez que la referida cantera fue ubicada y aprobada por la ENTIDAD, esta pretendió que el CONTRATISTA asuma su costo y riesgo y se encargara de la tramitación de la licencia ante la comunidad correspondiente, además, de los costos de los mayores metros derivados del cambio de cantera.
- 9.96.** Por lo que finaliza, la demora en la ejecución de la obra se produjo debido a la inexistencia en el ETO de una cantera que pudiera ser explotada para la extracción de material para la ejecución de las partidas de filtro de presa, y tal demora, expresa, se derivó del incumplimiento de obligaciones de la ENTIDAD, generando la existencia de un atraso que bajo ningún concepto le es imputable, no considerándose como injustificado, y mucho menos da lugar a la aplicación de penalidad por mora.

Argumentos de la Cuarta Pretensión Principal

- 9.97.** Señala que mediante la suscripción del Acta de Suspensión de plazo de ejecución de obra de fecha 18 de febrero de 2020, se acordó la suspensión de Plazo de Ejecución de Obra a partir del 29 de enero de 2020 al 01 de abril de 2020, con eficacia anticipada, debido a la presencia de lluvias estacionales en la zona de obra:

ACTA DE ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

| | |
|---|--|
| Nombre de la Obra | : "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN — SOCAORAN — UCHUBAMBA — CCOLLPA — DISTRITO DE CALLANMARCA, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCARELICA — CÓDIGO SNIP N° 221727" |
| Ubicación | : Distrito de Callanmarca Provincia de Angaraes Departamento de Huancavelica |
| Contrato | : N° 82-2018-MINAGRI-AGRO RURAL |
| Contratista | : CONSORCIO RIEGO CCOLLPA |
| Monto de contrato | : S/. 11 685.929,13 soles |
| Fecha Entrega de Terreno | : 23 de julio de 2018 |
| Plazo de ejecución | : 360 días calendario |
| Inicio de Plazo de ejecución | : 27 de julio de 2018 |
| Término de Plazo de ejecución | : 22 de Julio de 2019 |
| Nueva fecha de Término de plazo | : 05 de abril de 2020 |
| Avance físico acumulado a la fecha de suspensión: | 31.30 % |

En Lima, siendo las 10:00 am del día 18 de febrero de 2020, se reunieron en las instalaciones del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL-AGRO RURAL, con domicilio legal en la Av. República de Chile N° 350 - Jesús María, provincia y departamento de Lima, a quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, el Director Ejecutivo Econ. JOSE ANGELLO TANGHERLINI CASAL, identificado con DNI N° 42125981 y designado mediante Resolución Ministerial N° 041-2020-MINAGRI y el representante legal común del CONSORCIO RIEGO CCOLLPA (Integrado por las empresas PESA HYDRO S.A y la Constructora S Consultora TITAN del Perú E.I.R.C.), Sra. ANGÉLICA ROSARIO MALTES BENGUERS con DNI N° 01155100, con domicilio legal común en la Av. República de Colombia N° 478, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a quien en lo sucesivo se le denominará EL CONTRATISTA, con la finalidad de acordar la suspensión del plazo de ejecución de obra, bajo los términos y condiciones siguientes:

9.98. El CONTRATISTA afirma que en el Acta de Suspensión se acordó que el levantamiento de la suspensión sería comunicado y confirmado por la ENTIDAD a través de la supervisión con la debida anticipación, a fin de que el CONTRATISTA adopte las acciones pertinentes para la reanudación de los trabajos.

9.99. Narra que con fecha 22 de noviembre de 2020 se suscribió el Acta de Inicio de Ejecución de la obra. Añade que señaló que a la fecha no se habían aprobado los costos para la adecuación de la zona de trabajo, así como la implementación de medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 y que el reinicio de la obra se circunscribía a los trabajos que no tengan impedimento de ejecución.

000047

ACTA DE INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

| | |
|----------------------|--|
| OBRA | : "INSTALACIÓN DEL SERVICIOS DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN, SOCAORAN, UCHUBAMBA, CCOLLPA, CALLANMARCA, ANGARAES, HUANCARELICA" |
| UBICACIÓN | : Callanmarca – Angaraes – Huancavelica |
| PROCESO | : LICITACIÓN PÚBLICA N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL |
| MONTO DEL CONTRATO | : S/ 11 685, 929.13 Soles. |
| PLAZO DE EJECUCIÓN | : 360 días calendario |
| CONTRATISTA EJECUTOR | : CONSORCIO RIEGO COLLPA |
| CONTRATO | : N° 82-2018-MINAGRI-AGRO RURAL |
| SUPERVISIÓN DE OBRA | : CONSORCIO SUPERVISOR |
| CONTRATO | : N° 111 -2019-MINAGRI-AGRO RURAL |

Siendo las 10:00 horas del día domingo 22 de noviembre del 2020, se constituyeron al lugar donde se ejecuta la Obra, los representantes de las empresas intervinientes:

Por parte del Contratista de la ejecución de la obra: el Ing. Edgard Tovar Baca identificado con DNI N° 20100471, Residente de Obra;

Por parte de la Supervisión de Obra: el Ing. Manuel Ricardo Vilca Aparcana, identificado con DNI N° 21545272, Jefe de Supervisión;

Con la finalidad de acordar el inicio del plazo de ejecución de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIOS DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN, SOCAORAN, UCHUBAMBA, CCOLLPA, CALLANMARCA, ANGARAES, HUANCARELICA", siendo el detalle el siguiente:

- Con fecha 09 de julio del 2018, se firmó el Contrato N° 82-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, entre el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL y el CONSORCIO RIEGO COLLPA para la ejecución de la obra denominada: "INSTALACIÓN DEL SERVICIOS DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN, SOCAORAN, UCHUBAMBA, CCOLLPA, CALLANMARCA, ANGARAES, HUANCARELICA".
- Mediante Informe N° 05-2020/CONSOR_SUPJ/MRVA-JS de fecha 28 de enero del 2020 la Supervisión recomienda la Suspensión de plazo de ejecución ante la presencia de condiciones climatológicas adversas (presencia de lluvias intensas frecuentes) en el sector de la obra, imposibilitando la ejecución de partidas consideraras en el Expediente Técnico.
- En virtud del Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Acta de Acuerdos entre el CONSORCIO RIEGO COLLPA...

9.100. Al respecto, precisa que la suspensión debió limitarse al periodo de lluvias; sin embargo, refiere, dicha suspensión se prolongó en el tiempo, por causas no imputables al CONTRATISTA, como son las circunstancias derivadas del COVID-19.

9.101. Menciona que de acuerdo a lo previsto en el Punto IV del Acta de fecha 18 de febrero de 2020, en que se acordó proceder con la misma, se estableció lo siguiente:

“LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, acuerdan que la suspensión del plazo de ejecución de obra, no generará el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos gastos que resultan necesarios para viabilizar la suspensión”.

9.102. En esa línea, indica que el numeral 153.1 del artículo 153 del RLCE señala los eventos no atribuibles a las partes. En ese sentido, sostiene que la suspensión del plazo de ejecución de la obra se produjo por la existencia de lluvias, y se prolongó en el tiempo como consecuencia de la situación de emergencia derivada del Covid 19, y en ese sentido, expone estamos frente a eventos que no son atribuibles a ninguna de las partes.

9.103. Manifiesta que ha requerido a la ENTIDAD que cumpla con reconocerle el pago de los conceptos incurridos a efectos de viabilizar la suspensión; sin embargo, refiere que la ENTIDAD ha incumplido con dicha obligación, por lo que solicita al Árbitro Único ordene a la ENTIDAD reconozca los mismos.

9.104. En ese orden de ideas, expresa que mediante Carta N° 015 – 2020 / CONSORCIO RIEGO CCOLLPA (Anexo A – 18) de fecha 08 de setiembre de 2020, requirió el pago de los conceptos incurridos a efectos de viabilizar la suspensión de la obra por el monto de S/. 286,462.02; empero, la ENTIDAD no procedió con el pago, a pesar de haberlo acreditado en forma fehaciente.

9.105. Señala que el requerimiento de pago referido anteriormente es solamente hasta el 31 de agosto de 2020, lo que implica que se debe adicionar el monto hasta noviembre de 2020, que es la fecha en que, finalmente, se reinició la obra. Informa que el requerimiento de pago fue reiterado mediante Carta 019 – 2020 / CONSORCIO RIEGO COLLPA de fecha 19 de noviembre de 2020 (Anexo A – 19), sin que la ENTIDAD haya cumplido con realizar el pago.

9.106. Expone que en su pericia de parte acreditará el monto por concepto de suspensión.

Argumentos de la Quinta Pretensión Principal

9.107. Solicita que el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en el arbitraje, honorarios del Árbitro Único, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y todos aquellos efectuados para su atención, según liquidación de costos que será presentada antes de fijado el plazo para laudar, más los intereses que se hayan devengado e IGV. Indica que se reserva el derecho a cuantificar el monto de los costos y gastos arbitrales en su debida oportunidad.

9.108. Menciona que la única manera de solicitar la aprobación de la ampliación de plazo es mediante arbitraje, por lo que ha iniciado el proceso y motivo por el cual la ENTIDAD debe cubrir la totalidad de los gastos arbitrales, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago.

9.109. Considera que para tal efecto se debe considerar lo siguiente:

- El resultado del laudo: Condenando al pago de las costas a la parte que ha perdido, total o parcialmente, asumiendo total o parcialmente los costos.

- La actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje: Bajo un criterio de justicia y eficiencia, la parte que encarece el arbitraje o adopta conductas de mala fe, debe soportar los gastos que ello genera.
- La pertinencia y cuantía de las pretensiones: El inicio del arbitraje ha sido promovido por su parte ante la renuencia de la ENTIDAD de aprobar la Ampliación de Plazo N° 3 y pagar los costos derivados de ella, por lo que, es pertinente y justo el reclamo planteado.

9.110. Señala que de acuerdo al artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, como la mayoría de reglamentos y la costumbre arbitral, la parte vencida asume los costos y así deberá reflejarse en la correspondiente condena de costas que exista en el laudo.

10. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

Antecedentes

- 10.1.** Con fecha 09 de julio de 2018, las partes suscribieron el CONTRATO por el monto de S/. 11'685,929.13, incluido el IGV y un plazo de ejecución de 360 días calendarios.
- 10.2.** Narra que con fecha 23 de julio de 2018 se realizó la entrega del terreno al CONTRATISTA.
- 10.3.** Señala que desde el inicio de la obra con fecha 27 de julio de 2018, hasta el 17 de diciembre de 2019, la misma fue controlada por intermedio de un Inspector.
- 10.4.** Menciona que el 17 de diciembre de 2019, suscribió el Contrato de supervisión N°111-2019-MINAGRI-AGRO RURAL con el Consorcio Supervisor, y que con fecha 18 de diciembre la supervisión inició sus actividades.
- 10.5.** Refiere que a través de la Carta N° 05-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 27 de enero del 2020, la supervisión de la obra remitió a la ENTIDAD el informe N°03- 2020/CONSOR.SUP./MRVA-JS, donde hizo de conocimiento la solicitud de adicionales de obra solicitada por el Inspector de Obra, Ing. Antonio Quispe Chuquiyaui.
- 10.6.** Expone que a través de la Carta N°049-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 03 de febrero de 2020, la ENTIDAD hizo de conocimiento a la supervisión de la obra, respecto del Segundo y Tercer Informe presentado por el Ing. Ronald Ávila Pareja (Especialista en Mecánica de Suelos), en calidad de personal de apoyo del Inspector de Obra Ing. Antonio Quispe Chuquiyaui, donde se incluyó el informe de calidad de materiales de las canteras para el cuerpo del dique y filtro de la presa.
- 10.7.** Indica que con Carta N°196-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 07 de julio de 2020 que adjunta el Informe N° 634-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIARSDOS, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, informó, entre otros, que el CONTRATISTA debía documentar la supuesta observación del Ministerio de Cultura respecto a que la Cantera se encontraba en zona arqueológica; así como, sustentar que la cantera de roca del Expediente Técnico no es de la calidad esperada para ser utilizada en el filtro la misma que debía ser sustentada en resultados de laboratorio.

- 10.8.** En esa línea, expresa que a través de la Carta N°014-2020/CONSORCIO RIEGO COLLPA el CONTRATISTA remitió a la supervisión, el informe técnico de Adicionales de Obra, donde incluyó los certificados y protocolos de las pruebas realizadas a la cantera definida en el proyecto y a la cantera propuesta Tucspampa para su evaluación.
- 10.9.** La ENTIDAD afirma que mediante Carta N°217-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL.-DE/DIAR de fecha 20 de julio de 2020, reiteró a la supervisión la necesidad de que el CONTRATISTA haga llegar los informes técnicos correspondientes, entre otros, cantera de roca del expediente técnico, Cantera para el material homogéneo, necesarios para que establezca la procedencia o no de la elaboración del expediente técnico de adicionales de obra.
- 10.10.** Continúa mencionando que por medio de la Carta 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 24 de julio de 2020, la ENTIDAD notificó al CONTRATISTA reiniciar la ejecución de la obra para el 27 de julio de 2020 debiendo realizar las coordinaciones con el supervisor con la finalidad que el reinicio cuente con todas las condiciones y formalidades bajo los lineamientos de la LCE y el RLCE.
- 10.11.** Expone que con Carta N°36-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR/PDSV-RL presentado a la ENTIDAD con fecha 03 de septiembre de 2020, la Supervisión le informó de las observaciones que se habían formulado a la documentación presentada por el CONTRATISTA para la atención de la prestación adicional de obra, entre otros, referido a la cantera para la ejecución de la obra.
- 10.12.** Asimismo, señala que mediante Carta N°37-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR/PDSV-RL de fecha 15 de septiembre de 2020, la Supervisión reiteró al CONTRATISTA la solicitud de levantamiento de observaciones del informe técnico de adicional de obra, entre otros, referido a la cantera para la ejecución de la obra.
- 10.13.** Entonces, indica que con Carta N°015-2020/CONSORCIO RIEGO COLLPA de fecha 08 de octubre de 2020, el CONTRATISTA remitió a la supervisión la subsanación del Informe Técnico de Adicionales de Obra, donde incluyó los certificados y protocolos de las pruebas realizadas a la cantera definida en el proyecto y a la cantera propuesta Tucspampa, considerando las observaciones pertinentes, para su evaluación.
- 10.14.** La ENTIDAD refiere que con Carta N°43-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR/PDSV-RL notificado por correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, la Supervisión observó nuevamente el Informe Técnico de Adicional de Obra presentado por el CONTRATISTA por presentar aun observaciones subsanables y solicitó la corrección respectiva.
- 10.15.** Acto seguido, expone que a través de la Carta N°418-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 04 de noviembre de 2020, notificó al CONTRATISTA la necesidad que reinicie la ejecución de la obra dado que no tenía impedimentos para ello; y, que la aseveración respecto de la definición de la partida filtro en presa se encontraba establecido en el expediente técnico el mismo que señala todas las actividades que se tiene que realizar para la ejecución del filtro, inclusive, menciona, establece la facultad de que el CONTRATISTA utilice canteras diferentes a las propuestas sin que ello signifique mayor costo, siempre que se cuente con la aprobación del Supervisor.

- 10.16.** Prosiguiendo, manifiesta que mediante Carta N°017-2020/CONSORCIO RIEGO COLLPA de fecha 09 de noviembre de 2020, el CONTRATISTA remitió a la supervisión la última subsanación del Informe Técnico de Adicionales de Obra, donde incluyó los certificados y protocolos de las pruebas realizadas a la cantera definida en el proyecto y a la cantera propuesta Tucsipampa y Willcamarca, para su evaluación.
- 10.17.** Así, afirma que con Carta N°016-2020/CONSORCIO RIEGO COLLPA que el CONTRATISTA le notificó con fecha 09 de noviembre de 2020, la atención a la Carta N° 418-2020-MINAGRI-DVDIAR-ARO RURAL - DE/DIAR, este señaló, entre otros, que demostró que la cantera establecida en el Expediente Técnico destinada al filtro horizontal y filtro chimenea no cumplía con las especificaciones técnicas, lo cual fue colaborado por el inspector en su debida oportunidad; no obstante, la ENTIDAD le solicitó mayor sustento que demuestre el incumplimiento del material de cantera indicada en el Expediente Técnico que había aprobado la ENTIDAD, lo cual fue realizado a su costo y entregado a la ENTIDAD a manera de colaboración, ello con el fin de que se proceda a la elaboración de la prestación adicional correspondiente, señalando el CONTRATISTA que la ENTIDAD pretendía que asumiera los costos del cambio de cantera, denotando que dicha situación solo confirmaba las deficiencias del Expediente Técnico en el extremo del uso de la cantera destinada al filtro horizontal y filtro chimenea.
- 10.18.** En esa línea, menciona que con Carta N°46-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR/PDSV-RL de fecha 10 de noviembre de 2020, la Supervisión le indicó al CONTRATISTA que debía presentar los documentos de Control de Calidad de los Materiales de Explotación de la Cantera elegida para Material de filtro, a fin de que proceda a extender la aprobación correspondiente para la utilización del material descrito, no siendo causal que imposibilite el reinicio del plazo de ejecución de obra.
- 10.19.** En ese contexto, con Carta N°434-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR notificada al CONTRATISTA con fecha 19 de noviembre de 2020, la ENTIDAD comunicó el reinicio de la ejecución de la obra a partir del 22 de noviembre de 2020, por lo que debía cumplir con la implementación de las medidas de prevención y control frente al COVID -19 de conformidad con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 448-2020- MINSa para el reinicio de la ejecución de la obra; así mismo, refiere que señaló que el cambio de cantera para la obtención del material de filtro no constituía la ocurrencia de un adicional de obra dado que no se tenía los supuestos, procedimiento y sustento técnico ni legal, pues la ocurrencia de un adicional debería de no estar previsto en el Expediente Técnico y que, en el presente caso, aquel no tenía dicha condición y, además, le facultada al CONTRATISTA cambiar la cantera.
- 10.20.** Prosigue la ENTIDAD mencionando que con Carta N°54-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR- FRHJ, de fecha 18 de diciembre de 2020, la Supervisión le comunicó su opinión favorable respecto a las características físicas y mecánicas del material proveniente de la cantera Tucsipampa propuesta para extracción de material de filtro de presa.
- 10.21.** Narra que de igual forma, mediante Carta N°522-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL.- DE/DIAR de fecha 23 de diciembre de 2020, le comunicó al supervisor su opinión favorable respecto de las características físicas y mecánicas del material proveniente de la cantera Tucsipampa propuesta para la extracción de material de filtro para la presa.

- 10.22. Finalmente, expone que a través de la Carta N° 005-2021/CONSORCIO RIEGO COLLPA de fecha 12 de enero de 2021, el CONTRATISTA presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03.

Posición de la ENTIDAD frente a la Primera Pretensión Principal y sus accesorias de la demanda arbitral

- 10.23. Sostiene que la solicitud de ampliación de plazo N°03 fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N°03-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURALDE/DA de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual indicó:

- El Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo el 12 de enero de 2021 a la Supervisión de Obra, asimismo la Supervisión remitió a la Entidad su pronunciamiento de la citada ampliación de plazo el 19 de enero de 2021, es decir dentro del plazo señalado por la normativa.
- El Expediente Técnico contempló tres canteras para la ejecución de la Presa, una cantera de roca y dos canteras para relleno homogéneo (no advirtiendo el expediente técnico definición respecto de la cantera para filtro la misma que debe obtenerse mediante zarandeo) las mismas que en el Asiento N° 01 se registró que las canteras fueron auscultadas visualmente por el Inspector y Contratista.
- Las Especificaciones Técnicas de la Partida 01.05.04 Partida Filtro en Presa señala que para la ejecución del filtro se empleara Arena SM impermeable o semipermeable el mismo que para su obtención se empleara equipos para la obtención de agregados de cantera como zarandas, fajas transportadoras.
- En los asientos 236 y 237 del cuaderno de obras se realizan las comunicaciones para la definición de la cantera, dado que el contratista señala que no es factible conseguir la granulometría especificada en el expediente técnico, requiriendo se defina la cantera para el filtro y se repite en los asientos 242, 245, 249 y 251.
- Con Carta N° 418-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR y Carta N° 434-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR se comunicó al contratista que la partida filtro en presa se encuentra establecido en el expediente técnico el mismo que señala todas las actividades que se tiene que realizar para la ejecución del filtro, inclusive establece la facultad de su representada de utilizar canteras diferentes a las propuestas sin que ello signifique mayor costo siempre que se cuente con la aprobación del Supervisor, el cual, no constituye adicional alguno; por lo cual, el requerimiento que se cambie la Cantera tiene sustento en las especificaciones técnicas el cual señala que si el contratista desea utilizar canteras diferentes a las propuestas someterá a la aprobación del supervisor de obra sin que esto signifique mayor costo.
- La demora en la determinación de la cantera para filtro horizontal y vertical se debió a los constantes requerimientos al contratista para que absuelva las observaciones a los ensayos de laboratorio por lo que este hecho le resulta atribuible, advirtiéndose en la Carta N° 35-2020/CONSORCIO SUPERVISOR/PDSV-RL donde el Supervisor señala que: las pruebas presentadas por el contratista dejan mucho que desear para evaluar la calidad de un material para determinar que una cantera es mala concluyendo que el contratista no sustenta la no utilización de la cantera propuesta.
- La ruta crítica es determinada por secuencia de actividades con holgura cero cuya afectación impacta en el plazo final de la ejecución de la obra. La cuantificación del plazo debe determinarse en todo el cronograma de ejecución vigente y no discriminando solo las partidas de filtro, por lo que no se encuentra acreditada de manera fehaciente la

afectación de la ruta crítica como condición para que dicha afectación sea retribuida en el plazo de afectación para el desarrollo de la ejecución de obra, generándose una ampliación de plazo, lo que no se advierte en el presente caso.

- El contratista señala que la causal terminara una vez la Entidad apruebe las prestaciones adicionales referidas a la ejecución del filtro, con lo cual se advierte que la causal no ha terminado y se advierte que el contratista solicita la ampliación de plazo por supuestas demoras de la Entidad en absolver consulta, producto del requerimiento para el cambio de cantera dada la dificultad de obtener la granulometría requerida en las especificaciones técnicas y que el Supervisor autorizara una vez el contratista sustente la calidad de la cantera propuesta, donde 7 precisamente el contratista incurrió en demoras en la subsanación de las observaciones efectuadas a sus estudios de cantera, hechos que le son atribuibles al solicitante.); debiendo desestimarse dicha pretensión. en su oportunidad.

- 10.24.** La ENTIDAD expone que el CONTRATISTA manifestó que con fecha 22 de julio fueron notificados con el Laudo Arbitral recaído en el Caso Arbitral N° 2694-66-20201 que está relacionado al presente arbitraje ya que las controversias también versaron sobre Ampliaciones de Plazo Parcial.
- 10.25.** Al respecto, indica que el CONTRATISTA sostiene que la ampliación de plazo N° 3 es una continuación de la Ampliación de Plazo N° 1 y que de forma sesgada y convenientemente hace alusión a los resolutivos que le favorecen, dejando de lado la totalidad de lo resuelto en dicho Arbitraje:

LAUDA:

Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia DECLÁRESE nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1.

Segundo: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, sin reconocimiento de mayores costos directos.

Tercero: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Cuarto: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, en atención a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Quinto: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal, en consecuencia ORDÉNESE a la Entidad el pago de costos necesarios por la suspensión del plazo de ejecución de obra por

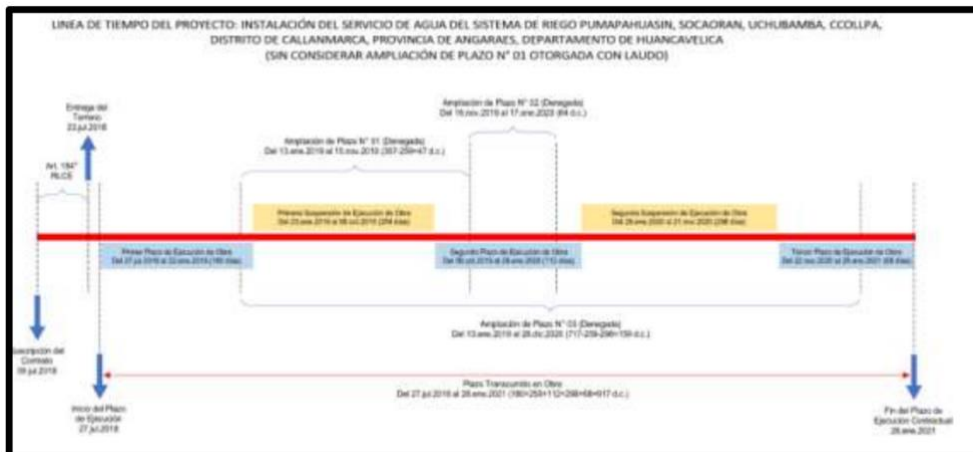
un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

Sexto: DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.


SALOMÉ TERESA REYNOSO ROMERO
 Árbitro Único

- 10.26.** Al respecto, alega que si bien la Árbitro Único declaró fundada la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más intereses, también es cierto que, declaró INFUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario.
- 10.27.** En ese contexto, la ENTIDAD expresa que en el supuesto negado que la Resolución Directoral N° 03-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 02 de febrero de 2021 que declaró improcedente su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 3 por ciento cincuenta y nueve (159) días calendario, no estuviera acorde a derecho; es evidente que el CONTRATISTA procura, maliciosamente, volver a controvertir la ampliación de plazo N° 2. Agrega que solo basta observar la línea de tiempo que incorpora el CONTRATISTA en la página 30 de su demanda arbitral:



- 10.28. Indica que lo anterior da cuenta de la mala fe del CONTRATISTA. Adiciona que la ampliación de plazo parcial N° 3 solicitada mediante la Carta N° 005-2021/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, tuvo el siguiente petitorio:

"Al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado de los artículos 169, 170 y 171, solicitamos para la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN – COSAORAN – UCHUBAMBA – CCOLLPA, DISTRITO DE CALLAMARCA, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", la Ampliación de Plazo N° 03 por ciento cincuenta y nueve (159) días calendarios, por la causal Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, generada por falta de "definición de la cantera de material de filtro de presa". (subrayado agregado)

- 10.29. Precisa que el CONTRATISTA en su demanda arbitral VI.28, señala que al haberse otorgado por laudo arbitral la Ampliación de Plazo N° 01 por 47 días, sólo corresponderían 112 días para el cálculo de mayores gastos generales entre el 15 de noviembre de 2019 y el 28 de diciembre de 2020, teniendo 16 días en el mes de noviembre 2019, 31 días en el mes de diciembre 2019, 28 días en el mes de enero 2020, 09 días en el mes de noviembre 2020 y 28 días en el mes de diciembre del 2020.
- 10.30. Sobre ello indica que el CONTRATISTA incurre en contradicción manifiesta, ya que por un lado considera consentido y ejecutable lo dispuesto en el Laudo Arbitral recaído en el Caso Arbitral N° 2694-66-2020 respecto a lo resuelto en el primer, segundo, quinto y sexto resolutive; pero obvia que en el Segundo y Tercer Resolutive declaró infundadas su tercera y Cuarta pretensión que eran las siguientes:

*"(...)
Tercera pretensión principal: Que el Arbitro Único declare nula la Resolución Directoral N° 05- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

Cuarta pretensión principal: Que el Arbitro Único declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 215,340.81 (Doscientos quince mil trescientos cuarenta con 81/100) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago y los mayores costos directos que corresponda, cuya cuantía será acreditada al Tribunal, con la presentación de un informe dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda". (Subrayado agregado)*

- 10.31. Así, la ENTIDAD considera que maliciosamente el CONTRATISTA reduce la controversia a una operación matemática, al señalar que la ampliación de plazo N° 3 es una continuación de la Ampliación de Plazo N° 1; no obstante, explica la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 2 ya fue sometida a controversia en el fuero arbitral, con resultados desfavorables para su posición, es decir ya se configuró como cosa juzgada.

- 10.32. Asimismo, se ratifica en que no corresponde otorgar una ampliación de plazo N° 3 ni por 112, ni por 68 días calendarios, ya que esta no se ampara en lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LCE. En ese sentido, alega que la Resolución Directoral N°03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA está sustentada en que el CONTRATISTA no cumplió con acreditar que los atrasos fueron ajenos a su voluntad, teniendo en consideración lo siguiente:

i) *Con Carta N° 418-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR y Carta N° 434-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR se comunicó al contratista que la partida filtro en presa se encuentra establecido en el expediente técnico el mismo que señala todas las actividades que se tiene que realizar para la ejecución del filtro, inclusive establece la facultad de su representada de utilizar canteras diferentes a las propuestas sin que ello signifique mayor costo siempre que se cuente con la aprobación del Supervisor, el cual, no constituye adicional alguno; por lo cual, el requerimiento que se cambie la Cantera tiene sustento en las especificaciones técnicas el cual señala que si el contratista desea utilizar canteras diferentes a las propuestas someterá a la aprobación del supervisor de obra sin que esto signifique mayor costo.*

ii) *La demora en la determinación de la cantera para filtro horizontal y vertical se debió a los constantemente requerimientos al contratista para que absuelva las observaciones a los ensayos de laboratorio por lo que este hecho le resulta atribuible, advirtiéndose en la Carta N° 35-2020/CONSORCIO SUPERVISOR/PDSV-RL donde el Supervisor señala que: las pruebas presentadas por el contratista dejan mucho que desear para evaluar la calidad de un material para determinar que una cantera es mala concluyendo que el contratista no sustenta la no utilización de la cantera propuesta.*

iii) *La ruta crítica es determinada por secuencia de actividades con holgura cero cuya afectación impacta en el plazo final de la ejecución de la obra. La cuantificación del plazo debe determinarse en todo el cronograma de ejecución vigente y no discriminando solo las partidas de filtro, por lo que no se encuentra acreditada de manera fehaciente la afectación de la ruta crítica como condición para que dicha afectación sea retribuida en el plazo de afectación para el desarrollo de la ejecución de obra, generándose una ampliación de plazo, lo que no se advierte en el presente caso.*

iv) *El contratista señala que la causal terminara una vez la Entidad apruebe las prestaciones adicionales referidas a la ejecución del filtro, con lo cual se advierte que la causal no ha terminado y se advierte que el contratista solicita la ampliación de plazo por supuestas demoras de la Entidad en absolver consulta, producto del requerimiento para el cambio de cantera dada la dificultad de obtener la granulometría requerida en las especificaciones técnicas y que el Supervisor autorizara una vez el contratista sustente la calidad de la cantera propuesta, donde precisamente el contratista incurrió en demoras en la subsanación de las observaciones efectuadas a sus estudios de cantera, hechos que le son atribuibles al solicitante". (subrayado agregado)*

- 10.33. Por otro lado, la ENTIDAD refiere que, en su solicitud de ampliación de plazo, el CONTRATISTA no observó lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del RLCE.

- 10.34. Al respecto advierte que para que opere el derecho del CONTRATISTA a una ampliación de plazo, será indispensable que el residente anote en el cuaderno de obra el inicio y el fin de aquella circunstancia ajena a su

voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el RLCE, y que hubiese afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

10.35. En esa línea, la ENTIDAD señala que en su demanda arbitral el CONTRATISTA ha indicado lo siguiente:

III.23 La segunda suspensión se mantuvo hasta el 22 de noviembre de 2020, en que se suscribió el Acta de Inicio del Plazo de Ejecución de la obra.

III.22 Mediante asiento de cuaderno de Obra N° 382 de fecha 28 de diciembre de 2020 (Anexo A-5), el Residente registra el cese de la causal señalando que en dicha fecha fue notificada la Carta N° 56-2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ de la Supervisión, la misma que contiene la Carta N° 522-2020-MIDAGRI-DVDFIR-AGRO RURAL-DE/DIAR, mediante la cual la Entidad autoriza la utilización de la cantera Tucsipampa para la ejecución de las partidas de filtro (...)

*III.44 Es pertinente señalar que el cese de causal se produce debido a que finalmente la Entidad define que cantera debe ser utilizada para las partidas de filtro en presa, cesando la causal que da lugar a la ampliación de plazo N° 3, que es la falta de definición de la cantera, lo que bajo ningún concepto implica que mediante la notificación de esta carta el Contratista tuviera la obligación de ejecutar el mayor metrado derivado del cambio de cantera de manera gratuita, ya que tales mayores prestaciones corresponden ser aprobadas mediante una prestación adicional, sin embargo, esta es una causal distinta a la que genera la ampliación de plazo en controversia, que como se ha señalado en forma reiterada, corresponde a la falta de definición de cantera para la ejecución de las partidas del filtro de la presa'.
(Subrayado agregado)*

10.36. Por lo que, respecto a lo esgrimido por el CONTRATISTA, la ENTIDAD menciona que los argumentos son falaces y carentes de lógica, pues pese a aseverar que la causal que da lugar a la ampliación de plazo N° 3 cesó el 28 de diciembre de 2020, según asiento del Cuaderno de Obra N° 382, su ampliación de plazo N° 03 la contempla hasta el 28 de enero de 2021, lo que deviene, señala, en un accionar contrario a lo prescrito en el numeral 170.1 del artículo 170 del RLCE.

10.37. En ese marco, solicita se declare infundada la primera pretensión principal de la demanda, como sus accesorias.

Posición de la ENTIDAD respecto a la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral

10.38. La ENTIDAD esgrime lo siguiente:

- En las especificaciones técnicas del expediente técnico de la obra se indica que, el CONTRATISTA si desea utilizar canteras diferentes a las propuestas, someterá a la aprobación de la supervisión las canteras que explotará para las obras, sin que esto signifique mayor costo a los estipulados en su oferta.
- Al respecto, al no cumplir las características técnicas o especificaciones técnicas de la cantera propuesto por el expediente técnico, es el CONTRATISTA quien debe proponer la cantera a explotar a la inspección, y no solo indicarlo si no que debe acompañar a este el análisis

granulométrico, incluyendo su permeabilidad y su compatibilidad con la granulometría del material de relleno del cuerpo de presa a proteger.

- Igualmente, con respecto al material de relleno del cuerpo de la presa el CONTRATISTA debe presentar la verificación de las características técnicas acorde con lo que indica el expediente técnico, granulometría, corte triaxial, y si no cumple con la calidad y metrado proponer otra cantera de mejor calidad o complementaria, como es este caso en que la permeabilidad de la cantera N°1 tiene un de $K= 10^{-5}$ que no cumple lo que indica el expediente técnico que $K= 10^{-7}$, por tanto, el material de esta cantera no puede utilizarse hasta que se mejore su calidad, la cual se puede hacer mezclándolo con el material de la cantera N° 2, que está compuesto mayormente por material fino, señala que esta alternativa debe ser desarrollada por el CONTRATISTA.
- Al indicar que el CONTRATISTA debe presentar los ensayos geotécnicos de las canteras de filtros y de relleno a la inspección para su evaluación y aprobación, se debe a que estas actividades están presupuestadas.
- Al nivelar y compactar la base de la presa, se determine topográficamente que se tiene que nivelar la rasante de longitudinal de toda el área de la cimentación, cuyo relleno fluctúa entre 1.60 m y un mínimo 0.15 m; incluso se tiene que cortar 5000 m³ de materia orgánica y luego rellenar y compactar, sin ello no es posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera disponible el material filtro; sin ello no es posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera disponible el material filtro.
- Al margen de la disponibilidad del material filtro, el CONTRATISTA nunca dispuso de la maquinaria necesaria para dar inicio a la conformación del cuerpo de la presa, ni del equipo y personal de laboratorio especializado para el control de la calidad de la compactación del relleno homogéneo de la presa.
- Menciona que no se puede utilizar el material filtro si antes el contratista no ha determinado material del cuerpo de la presa, que según expediente técnico debe tener una permeabilidad de $K= 10^{-7}$, para lo cual debió plantear la mezcla de los materiales de la cantera N° 1 que tiene una permeabilidad de $K = 10^{-5}$ con la cantera N° 02 que está compuesto mayormente por finos; Asimismo, previo al colocado del filtro horizontal el CONTRATISTA debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación; teniendo definido el material de relleno del cuerpo de la presa con $K= 10^{-7}$ se puede iniciar la construcción del cuerpo de la presa con colocación del filtro; asimismo debió implementar su equipo de laboratorio y del personal técnico que realizará los ensayos de control de calidad del relleno.
- Indica, de acuerdo a las anotaciones del cuaderno de obra, el CONTRATISTA ha continuado con la ejecución de la obra, en diferentes partidas, asimismo ha presentado valorizaciones de obra correspondientes a los meses de enero y febrero.

10.39. En virtud de lo anterior, señala que se declare improcedente y/o infundada la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

Posición de la ENTIDAD respecto a la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral

- 10.40.** Expresa que, en atención a la normativa aplicable, al CONTRATO y las bases integradas, está legalmente facultada de aplicar las penalidades a las que hubiera dado lugar, de manera que aguardará a que el Árbitro Único resuelva respecto a la solicitud de ampliación de Plazo N° 3, para efectuar el cálculo correspondiente, ello teniendo en consideración que la solicitud del CONTRATISTA de ampliación de plazo N° 2 fue declarada infundada. Solicita se declare infundada la tercera pretensión principal de la demanda.

Posición de la ENTIDAD respecto a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral

- 10.41.** Sostiene que de acuerdo al numeral 153. 1 del artículo 153 del RLCE y la Opinión OSCE N° 0190-2018/DTN, la suspensión del plazo de ejecución de obra no implica el reconocimiento de mayores "gastos generales" ni "costos", salvo aquellos que fueran indispensables para posibilitar dicha suspensión.
- 10.42.** Al respecto, señaló que se reservaba el derecho a reforzar y ampliar sus argumentos cuando el CONTRATISTA acredite el costo de la suspensión con su pericia de parte.
- 10.43.** Solicita se declare improcedente y/o infundada la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral.

Posición de la ENTIDAD respecto a la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral

- 10.44.** Señala que a efectos de imputar o distribuir los costos y gastos del arbitraje el Árbitro Único deberá tener en cuenta que el CONTRATISTA con argumentos falaces inició un arbitraje en contra suya, por lo que debe asumir el pago de los todos los gastos y costos que acarree el presente arbitraje; caso contrario, se debe disponer que cada parte asuma en proporciones iguales los mismos.

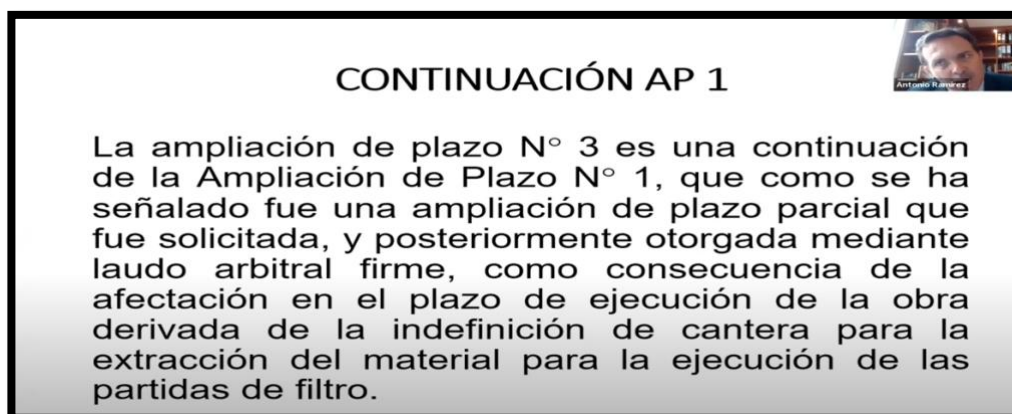
11. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 3 presentada por el CONSORCIO, la cual consiste en ciento doce (112) días calendario.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, en caso de que la mencionada solicitud de ampliación de plazo N° 3 sea declarada fundada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que AGRO RURAL pague al CONSORCIO los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 308,126.93 (trescientos ocho mil ciento veintiséis con 93/100 soles), incluido el IGV, y los costos directos incurridos en dicho período, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago; de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2017-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056- 2017-EF.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, en caso de que la mencionada solicitud de ampliación de plazo N° 3 sea declarada fundada, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 03-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURALDE/DA de fecha 2 de febrero de 2021, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

- 11.1.** Sobre los asuntos controvertidos precedentes, ambas partes coinciden en señalar que el CONTRATO tiene por objeto la ejecución de una obra en la localidad de Huancavelica, bajo el sistema de precios unitarios, con un monto contractual de S/. 11 685 929.13 soles, a ejecutarse por el término de 360 días calendarios desde el 27 de julio de 2018, tal como consta en el asiento N 01 del cuaderno de obra.
- 11.2.** Coinciden también en señalar que la normativa que se aplica al CONTRATO es la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, la LCE, modificada por Decreto Legislativo N 1341 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N 350-2015-EF, modificada mediante Decreto Supremo N 056-2017-EF, reservando la aplicación del Código Civil, de manera supletoria de acuerdo a lo previsto en la cláusula novena del CONTRATO.
- 11.3.** En ese contexto, sostiene el CONSORCIO que ante los efectos negativos por el incumplimiento de la ENTIDAD en incluir una cantera de roca dentro del expediente técnico de obra que pudiera ser utilizada para la extracción de material para la ejecución de las partidas del filtro en la presa de la obra y la falta de responsabilidad de la ENTIDAD por no haber asumido el costo derivado de la necesidad de modificar el expediente técnico de obra, presentó la solicitud de ampliación de plazo N 03, habiendo, antes, presentado una ampliación de plazo parcial N 01 y 02, ambas, denegadas por la ENTIDAD, por lo que recurrió en arbitraje.
- 11.4.** El CONSORCIO en su escrito de demanda, en sus alegatos y en las Audiencias (ver, por ejemplo, desde el minuto 13:00, 22:00 y 32:37 de la Audiencia de Ilustración de hechos y desde el minuto 21:50 de la Audiencia de Informes orales), sostiene que la ampliación de plazo N 03 comprende el periodo desde la ampliación de plazo parcial N 01, la ampliación de plazo parcial 02 y el propio de la ampliación de plazo 03, por tratarse de una sola causal anotada desde el asiento N 01 del fecha 27 de julio de 2018 hasta el cese de la misma, ocurrida el 28 de enero de 2021; entonces, al haberse denegado la ampliación de plazo N 01, lo que se hizo fue, en el momento en que cesó la causal, solicitar la ampliación de plazo N 03 por todo el tiempo de afectación. Veamos algunas de las diapositivas presentadas en la Audiencia de ilustración de hechos, por la defensa del CONSORCIO:



La situación se produjo desde el inicio de la ejecución de la prestación y dio lugar a la AP N° 1, anotada en Asiento N° 01 del cuaderno de obra del 27 de julio de 2018 (Anexo A-5), en que el residente dejó constancia de:

- La cantera de roca que de acuerdo al Expediente Técnico elaborado por la Entidad debía ser utilizada como material para la ejecución de filtro, se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrando chulpas y vestigios cerámicos.
- No se visualizaba material rocoso y se requería movimiento de volúmenes de tierra considerables que no estaban presupuestados, resaltando además que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos.
- Recordó al Supervisor que los permisos respectivos del Instituto Nacional de Cultura, son responsabilidad de la Entidad.

RESPUESTA DEL SUPERVISOR
El Supervisor emitió el Asiento N° 02 (Anexo A-5) de fecha 27 de julio de 2018, en que coincide con la afirmación del Residente, indicando además que realizaría una inspección conjunta con el residente para buscar nuevas canteras.

Antonio Ramírez

- 11.5.** Señala también la defensa legal del CONSORCIO, en el escrito de demanda que el pronunciamiento de la ENTIDAD respecto de la ampliación de plazo parcial N 01, fue sometida a arbitraje en su oportunidad, concluyendo con la expedición de un Laudo arbitral, en el que se resolvió (i) declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declaró nula la Resolución Directoral N 042-2019-MINAGRI-DVDIARAGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 y (ii) declarar fundada la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia fundada la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 consistente en 47 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 157 192.07 incluido el IGV más intereses.
- 11.6.** Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia de ilustración de hechos (ver desde el minuto 32:00 hasta el minuto 35:00), además de lo referido al resultado del proceso arbitral respecto de la controversia derivada de la denegatoria de la ampliación de plazo parcial N 01, la defensa del CONSORCIO también señaló que en el mismo laudo arbitral se resolvió la controversia derivada de la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02, resolviendo la árbitro único mantener el pronunciamiento de la Entidad, por una cuestión de forma.
- 11.7.** Por último, señala la defensa del CONSORCIO, también en la Audiencia de informes orales que lo que se discute en este proceso arbitral es el tiempo transcurrido desde el momento en que se amplió el plazo que es coincidentemente el 16 de noviembre de 2019 hasta el periodo en que cesa la causal por el término de 112 días calendario; teniendo en cuenta que en ese cómputo no se están considerando los 47 días calendario que han sido otorgados vía laudo arbitral por la aprobación de la ampliación de plazo parcial N 01 y los 298 días calendario que corresponden al segundo periodo de suspensión.
- 11.8.** Por su lado, en el escrito de contestación de demanda, numeral 25 en adelante, la defensa legal de la ENTIDAD sostiene que, efectivamente, respecto de las controversias derivadas de la ampliación de plazo parcial N 01 y 02, la árbitro único ha emitido un laudo arbitral, resolviendo declarar FUNDADA la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 en los términos que sostiene el CONSORCIO e INFUNDADA la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02, consistente en 64 días calendario. Adjunta la siguiente imagen de la parte resolutive del referido Laudo:

LAUDA:

Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia **DECLÁRESE** nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1.

Segundo: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia **DECLÁRESE FUNDADA** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, sin reconocimiento de mayores costos directos.

Tercero: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Cuarto: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, en atención a los argumentos expuestos en el presente laudo.

Quinto: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal, en consecuencia **ORDÉNESE** a la Entidad el pago de costos necesarios por la suspensión del plazo de ejecución de obra por

un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

Sexto: **DECLÁRESE** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.



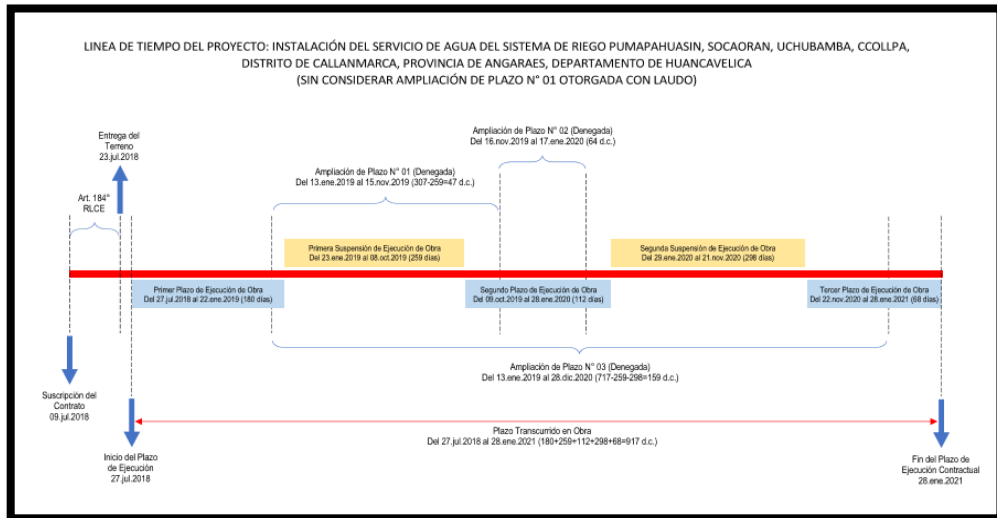
SALOMÉ TERESA REYNOSO ROMERO

Árbitro Único

11.9. En ese sentido, agrega la defensa de la ENTIDAD, es evidente que el CONSORCIO procura volver a controvertir lo concerniente a la ampliación de

plazo parcial N 02, evitando, ahora, revelar que en el Laudo arbitral, se resolvieron las controversias derivadas de la referida solicitud de ampliación de plazo, cuyo término de 64 días calendario, forma parte del periodo mayor por el que se formula la solicitud de ampliación de plazo N 03.

11.10. Sostiene la defensa de la ENTIDAD que basta revisar la línea de tiempo que se incorpora en la página 30 de la demanda, para advertir que el CONSORCIO pretende controvertir el periodo de ampliación de plazo parcial N 02 sobre el que ya existe pronunciamiento arbitral definitivo y ejecutado. Veamos la imagen a la que hace referencia la defensa de la ENTIDAD:



11.11. Hasta aquí, ambas partes afirman la existencia de un laudo arbitral, expedido en un proceso arbitral en el que ha intervenido, como demandante, el CONSORCIO y, demandada, la ENTIDAD, y que ha resuelto controversias derivadas del mismo CONTRATO relacionadas con la denegatoria de las solicitudes de ampliación de plazo parcial N 01 y 02, con el resultados que ya se ha expresado líneas arriba.

11.12. El intercambio de posiciones respecto de los efectos de la decisión contenida en laudo arbitral que resolvió las controversias derivadas de la denegatoria de las solicitudes de ampliación de plazo parcial N 01 y 02, también fue parte de la sustentación de las defensas legales en su escrito de alegatos y en la Audiencia de Informes Orales, con la particularidad de que, en ésta última oportunidad, la defensa de la ENTIDAD (ver desde 1:08:00 hora de la Audiencia de Informes orales) sostuvo con precisión que lo decidido en el Laudo arbitral tiene la calidad de cosa juzgada arbitral y, la defensa del CONSORCIO, en respuesta, señaló que nunca se interpuso la excepción de cosa juzgada arbitral, por lo que el árbitro único no podría, de oficio, pronunciarse sobre ese extremo.

11.13. Respecto de la posición de las partes sobre los efectos jurídicos del laudo arbitral que resolvió la ampliación de plazo parcial N 01 y 02, por periodos parciales que en menor extensión se encuentran considerados dentro del periodo mayor que justifica la solicitud de ampliación de plazo N 03, el árbitro único señala que a pesar de la gravedad de su inserción en el debate, las partes no han ofrecido los recaudos probatorios de la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 y 02, ni el laudo arbitral que resuelve las controversias derivadas del pronunciamiento denegatorio de la ENTIDAD, lo que resulta de su exclusiva responsabilidad en función de las estrategias procesales desplegadas por las defensas legales; aun así, en virtud de las coincidencias de las declaraciones de las partes contenidas en los escritos postulatorios,

escritos de alegatos y audiencias de informes de hechos e informe final, existe un nivel de certeza suficiente sobre lo decidido en el laudo arbitral respecto de las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo parciales N 01 y 02 que permite emitir un pronunciamiento de fondo sobre sus efectos jurídicos que recaen en la controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo N 03, sin que se considere que, tal situación, afecta el derecho de defensa de las partes, puesto que han sido éstas las que, según su estrategia legal, en reiteradas oportunidades del debate, según su interés, han sostenido que el Laudo arbitral, produce efectos jurídicos que deben ser valorados por el árbitro único al resolver la presente controversia.

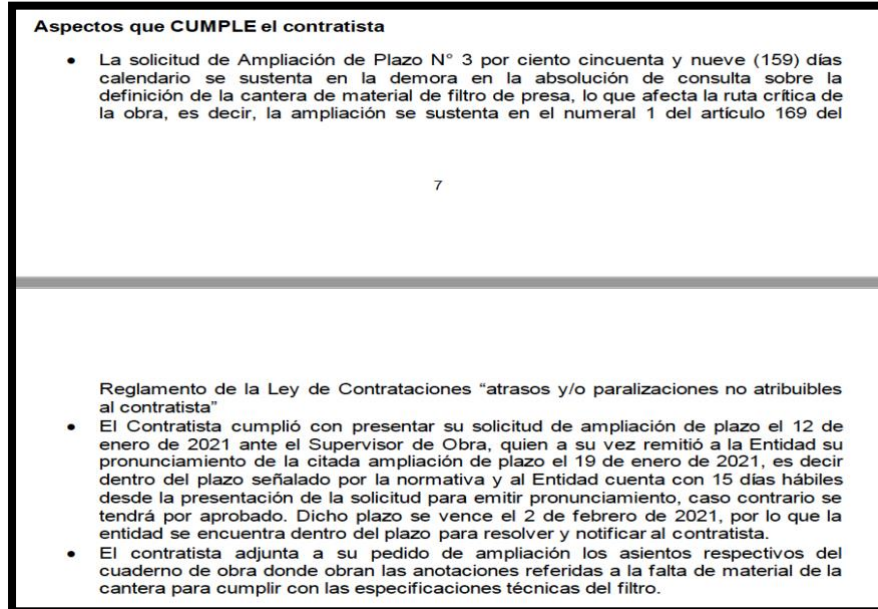
- 11.14.** Sobre esto último, por ejemplo, en el escrito de demanda, la defensa del CONSORCIO sostiene que el árbitro declaró (i) fundada la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declaró nula la Resolución Directoral N 042-2019-MINAGRI-DVDIARAGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 y (ii) fundada la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia fundada la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 consistente en 47 días calendario con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 157 192.07 incluido el IGV más intereses; por lo que, tratándose de una causal única transversal que justifica las solicitudes de ampliación de plazo N 01, 02 y 03, en este proceso arbitral, el árbitro debe valorar lo decidido para amparar el derecho que reclama.
- 11.15.** En ese mismo sentido, por ejemplo, la defensa de la ENTIDAD ha sostenido que así como la defensa del CONSORCIO solicita que se valore en este proceso arbitral, lo decidido respecto de la controversia relacionada con la ampliación de plazo parcial N 01, también debe valorarse lo decidido en el Laudo arbitral respecto de la denegada ampliación de plazo parcial N 02.
- 11.16.** En ese contexto, el árbitro único advierte que aun cuando no haya presentado la excepción, la defensa de la ENTIDAD ha sostenido en el contradictorio escrito y oral, una impugnación contra el derecho reclamado por el CONSORCIO, afirmando que en el Laudo arbitral, se resolvió declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo N 02, consistente en 64 días calendario.
- 11.17.** Así, habiendo coincidido las partes en señalar que el mayor periodo por el que se formula la ampliación de plazo N 03, comprende el menor periodo por el que se formuló la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 por 47 días calendario y la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02 por 64 días calendario, resulta relevante, en el análisis de fondo de la controversia, determinar si es válida la exigencia de la defensa de la ENTIDAD a que se respete el laudo arbitral que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral, determinado que la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 es fundada y la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02 es infundada.
- 11.18.** En ese contexto, es necesario traer a colación determinadas consideraciones sobre la naturaleza jurisdiccional del arbitraje.
- 11.19.** De conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes". A su vez, el artículo 139°, inciso 1) de la misma Norma Fundamental prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, "la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional", quedando claramente establecido que "no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral".

- 11.20.** A partir de lo establecido por la norma fundamental, "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional" (STC N° 6167-2005- PHC/TC, fundamento 10).
- 11.21.** Desde esa perspectiva, como lo señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N 01064-2013-PA/TC, se "reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible, con independencia y jurisdicción y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria".
- 11.22.** Empero, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).
- 11.23.** En coherencia con este principio básico que reconoce al arbitraje como una "jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial", es que el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, en adelante D.L., ha establecido que "todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (..)".
- 11.24.** Ello quiere decir que una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, esto es, 20 días siguientes a la notificación, rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo (D.L.), el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, no pudiendo volverse a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto de arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula no solo a los jueces o árbitros y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial.
- 11.25.** En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, el Tribunal Constitucional, en el expediente N 01064-2013-PA/TC, ha considerado que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, "garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser

dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo" (Cfr., mutatis mutandis, STC N° 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).

- 11.26.** Sobre el particular, en autos, como se ha referido antes, las partes coinciden en afirmar que la árbitro único Salomé Teresa Reynoso Romero, emitió un laudo arbitral en un proceso arbitral seguido entre las mismas partes y por controversias derivadas del mismo CONTRATO. Así, éste árbitro único considera que el referido Laudo arbitral ha quedado firme y consentido y por tanto goza de la calidad de cosa juzgada resuelta por la jurisdicción arbitral.
- 11.27.** Sin embargo, a pesar de la emisión del laudo arbitral que resolvió las controversias derivadas del pronunciamiento denegatorio de la ENTIDAD sobre las solicitudes de ampliación de plazo parcial N 01 y 02, éste árbitro único verifica que la solicitud de ampliación de plazo N 03, si bien ha sido pretendida, excluyendo en su cuantificación los 47 días calendario concedidos por la aprobación de la ampliación de plazo N 01, también es cierto que ha mantenido en su cuantificación, los 64 días calendario que corresponden a la denegada solicitud de ampliación de plazo parcial N 02; lo que, a juicio de este árbitro único, vulnera el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, toda vez que, a pesar de haberse puesto fin al proceso arbitral que condujo la abogada Salomé Teresa Reynoso Romero como árbitro único, ahora, pretende se ampare la solicitud de ampliación de plazo N 03 por el término de 112 días calendario, que comprende el periodo de 64 días calendario por el que se formuló la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02, lo que tiene como finalidad que el laudo arbitral emitido por aquella árbitro, sea revisado por éste árbitro único, en este extremo, perturbando la cosa juzgada arbitral.
- 11.28.** En consecuencia, habiéndose verificado con amplitud que la pretensión de que se ampare la solicitud de ampliación de plazo N 03 por el término de 112 días calendario, vulnera el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral, entonces, corresponde estimar el reclamo sustantivo de la defensa de la ENTIDAD, declarándose que, tal como ocurriera con los 47 días calendario por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01, para efectos de resolver las controversias sometidas en este proceso arbitral, queda excluido del análisis de fondo, el cómputo de aquellos 64 días calendario considerados al formularse ante la ENTIDAD la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02 y reclamarse ante la árbitro único, en el expediente N 2694-66-2020, el pronunciamiento denegatorio de su trámite; pronunciamiento que no fue revertido.
- 11.29.** Siendo así, remitiéndonos a la línea de tiempo presentada por la defensa del CONSORCIO en su escrito de demanda y Audiencia de Ilustración de hechos, a los 717 días calendarios vinculados a la afectación que justifican la ampliación de plazo N 03, además de los 259 y 298 días calendario deducidos por la primera y segunda suspensión de ejecución de obra, respectivamente, deben deducirse también los plazos de 47 y 64 días calendario que corresponden a las solicitudes de ampliación de plazo parcial N 01 y 02, respectivamente, por las razones explicadas.
- 11.30.** Por lo que, el pronunciamiento que realice el árbitro único respecto de la solicitud de ampliación de plazo N 03, será únicamente por el periodo de 49 días calendario.
- 11.31.** Ahora, sobre lo controvertido, el árbitro único ha verificado que lo señalado por la defensa del CONSORCIO es correcto, en el extremo que sostiene que

la solicitud de ampliación de plazo N 03 cumple con los requisitos y el procedimiento establecidos en los artículos 169 y 170 del RLCE, tal como ha quedado registrado en la Resolución Directoral N 03-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 02 de febrero de 2021 que resolvió la referida solicitud. Veamos el pronunciamiento de la ENTIDAD, al respecto:



- 11.32.** Superada la verificación de las formalidades previstas en el art. 169 y 170 del RLCE, pasamos a señalar que en la Resolución Directoral N 03-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA, cuya nulidad de pretende, la ENTIDAD afirma que dos son las razones por las que considera que la solicitud de ampliación de plazo N 03 deviene en improcedente; por lo que pasaremos a analizar cada una de ellas.
- 11.33.** La primera razón es justificada en la opinión técnica de la Dirección de Infraestructura y Riego – DIAR a través de la Sub Dirección de Obras y Supervisión referida en la Resolución Directoral N 03-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA, al sostener que el CONSORCIO solicita la ampliación de plazo por supuestas demoras de la ENTIDAD, cuando en realidad el contratista fue quien incurrió en demoras en la subsanación de las observaciones efectuadas a sus estudios de cantera, hechos que le son atribuibles.
- 11.34.** Este extremo, ha sido reiterado por la defensa técnica de la ENTIDAD al sustentar la diapositiva 13 presentada en la Audiencia de Informes de Hechos, según registro consignado desde las 2:00:28 horas.
- 11.35.** En ese mismo sentido, como elemento que no cumple el CONSORCIO al formular la ampliación de plazo N 03, se afirma en la Resolución Directoral N 03-2021-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA que el CONSORCIO no sustenta la no utilización de la cantera propuesta en el expediente técnico de obra.
- 11.36.** La segunda razón se sostiene en que la cuantificación del plazo de la solicitud de ampliación debe determinarse en todo el cronograma de ejecución vigente y no solo discriminando las partidas de filtro, por lo que no se encuentra acreditada de manera fehaciente la afectación de la ruta crítica como condición para que dicha afectación sea retribuida en el plazo de afectación para el desarrollo de la ejecución de la obra, generándose una ampliación de plazo, lo que no se advierte en el presente caso.

- 11.37.** Ahora, en el propósito de resolver la controversia, es inevitable, nuevamente, considerar que en la audiencia de Informes de hechos (ver desde 1:16:17 hora) y en la Audiencia de Informes Orales (ver desde 1:08:00 hora), la defensa de la ENTIDAD sostuvo que lo decidido en el Laudo arbitral emitido en el expediente N 2694-66-2020, tiene la calidad de cosa juzgada arbitral; con el efecto jurídico de que, aquellos extremos decididos en el Laudo, no puedan ser revisadas por autoridad judicial o arbitral.
- 11.38.** Además, resulta necesario señalar que en los escritos de contestación de demanda y alegatos, y en el desarrollo del debate producido en las audiencias de Informes de hechos e informes orales, la defensa de la ENTIDAD no ha mostrado disconformidad con la declaración de la defensa del CONSORCIO en sostener¹ que la causal invocada para justificar la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 es la misma que se registra para justificar la solicitud de ampliación de plazo N 03, por el hecho de que la cantera estaba tangente a una zona arqueológica y dada la condición de inexplorable en los términos previstos en el expediente técnico de obra.
- 11.39.** En consecuencia, éste árbitro único concluye que la existencia de la causal ajena a la voluntad del contratista, invocada para justificar la solicitud de ampliación de plazo N 03, a la luz de lo previsto en el numeral 1) del art. 169 del RLCE, ha sido materia de análisis y motivación de otro arbitraje y decidido en un Laudo arbitral, justificando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01, por lo que ha adquirido la calidad de cosas juzgada. Así, esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete el laudo expedido en el expediente N 2694-66-2020 que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral.
- 11.40.** Ahora, si bien en el Laudo arbitral se resolvió declarar infundada la controversia relacionada con la denegación de la ampliación de plazo parcial N 02, justificada en la misma causal invocada al formularse la ampliación de plazo parcial N 01 y la ampliación de plazo N 03, la defensa de la ENTIDAD, al ejercer el contradictorio escrito y oral, no ha expresado disconformidad con la declaración de la defensa del CONSORCIO al sostener que la ampliación de plazo parcial N 02, fue rechazada por la árbitro único, razones de forma y no de fondo.
- 11.41.** Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que en la Resolución Directoral N 03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGR RURAL-DE/DA que resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N 03, se registra que la Supervisión, en la Carta N 005-2021/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ de fecha 19 de enero de 2021, opinó que se declare procedente la referida solicitud, tanto por reconocer la existencia de la causal invocada, como por señalar que sí existió la afectación de la ruta crítica.
- 11.42.** Además, respecto a la exigencia contenida en el art. 169 del RLCE, de acreditarse la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, en la Audiencia de Ilustración de Hechos (ver a partir del registro 2:07:20 horas), el Ing Edgar Moises Ramos Aponte, en su condición de miembro del equipo encargado de la defensa técnica de la ENTIDAD, reconoció que la ruta crítica de las partidas involucradas en la pretendida solicitud de ampliación de plazo N 03, sí habían sido afectadas; afirmación que ratificara ante la pregunta posterior formulada por el árbitro único, en la misma Audiencia. Así, no cabe duda que, en el desarrollo del debate del contradictorio, la defensa técnica de la

¹ Ver diapositiva presentada por la defensa del CONSORCIO a partir del minuto 13:15 en la Audiencia de Informes de hechos.

ENTIDAD acepta que el evento generador del atraso, ha modificado la ruta crítica.

- 11.43.** Por lo expuesto, el árbitro único llega a la conclusión que las razones que motivaron declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N 03, no eran válidas, pues la causal ajena a su voluntad y la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de solicitar la ampliación, sí están verificadas; en consecuencia, por haber sido motivada en contrario a los presupuestos establecidos en el art. 169 del RLCE, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N 03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGR RURAL-DE/DA de fecha 02 de febrero de 2021 y, por su efecto, corresponde declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo N 03 por el término de 49 días calendario y no por los 112 días calendarios pretendidos.
- 11.44.** Ahora, respecto a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, en el extremo consistente en que se ordene a la ENTIDAD pagar a favor del CONSORCIO los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/. 308 126.93 incluido el IGV, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva del pago, debe indicarse que el artículo 171° del RLCE regula los efectos de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

Los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

Como parte de los supuestos se requiere detalar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo.

171.2. En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales se deducen de la liquidación final del contrato.

171.3. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

- 11.45.** Como se aprecia del artículo citado, el primer numeral regula las consecuencias económicas de la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de obra; esto es, entre otro, el pago de mayores gastos generales variables al contratista.
- 11.46.** El artículo citado establece la obligación general de la Entidad de pagar al contratista los mayores gastos generales variables, equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, excluyendo a las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra que cuentan con presupuestos específicos. Asimismo, otro extremo del citado numeral, regula el pago de mayores gastos generales variables, específicamente, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra.
- 11.47.** Ahora bien, el artículo 171-A° del RLCE establece la forma en que se calcula el gasto general diario para efectos de la cuantificación de los mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista-, diferenciando el tratamiento aplicable dependiendo de si se trata de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios.
- 11.48.** En cambio, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista, se le paga a éste los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171° del RLCE.
- 11.49.** Cabe precisar que en este segundo supuesto, los gastos generales variables que se pagan al contratista son aquellos generados por la paralización de la obra; es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el contratista solicita que se le reconozcan.
- 11.50.** En virtud de lo expuesto, debe indicarse que, habiéndose reconocido a favor del contratista la Ampliación de Plazo Parcial N° 3 por el término de cuarenta y nueve (49) días calendario, el cálculo de los mayores gastos generales variables que deben pagarse al contratista cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables a este, se realiza de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 171° y en el primer párrafo del artículo 171-A° del RLCE.
- 11.51.** De los actuados se aprecia que el CONTRATO que corre como ofrecido como medio probatorio en la demanda, es un contrato de obra a precios unitarios. Sobre dicha base, corresponde al árbitro único verificar si es posible determinar, el cálculo del gasto general diario en función de lo previsto en el artículo 171-A° del RLCE.
- 11.52.** Sobre la acreditación de los mayores gastos generales variables, el CONSORCIO adjunta el siguiente cuadro realizando el cálculo de los mayores gastos generales variables correspondientes a los ciento doce días calendario (112) días de atraso, resultando en el monto de \$/ 308 126.93.

| CALCULO DE GASTOS GENERALES VARIABLES | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----|--|-------------|---------|-----------------------|------------------------|--------|--------|--------------|--------------|------------|
| AMPLIACION DE PLAZO N° 03 | | | | | | | | | | | |
| GGVC | = | Gasto General Variable Contratado | | | | | | | | S/ | 805,058.56 |
| P | = | Plazo Contratado (días calendario) | | | | | | | | | 360 |
| Ip1 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Nov-19) | | | | | | | | | 459.60 |
| Ip2 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Dic-19) | | | | | | | | | 460.59 |
| Ip3 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Ene-20) | | | | | | | | | 460.84 |
| Ip4 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Nov-20) | | | | | | | | | 469.45 |
| Ip5 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Dic-20) | | | | | | | | | 469.68 |
| Io | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes del Valor Referencia (set-17) | | | | | | | | | 444.57 |
| GGVD | = | Gasto General Variable Diario Contratado | | | | | | | | S/ | 2,236.27 |
| Item | AP | Fecha Inicio | Fecha Final | N° Dias | GGV Diario Contratado | Total GGV sin Reajuste | Io | Ip | Total sin IG | | |
| 1 | 3 | 15/11/19 | 30/11/19 | 16 | S/ 2,236.27 | S/ 35,780.32 | 444.57 | 459.60 | 36,989.98 | | |
| | | 01/12/19 | 31/12/19 | 31 | S/ 2,236.27 | S/ 69,324.37 | 444.57 | 460.59 | 71,822.46 | | |
| | | 01/01/20 | 28/01/20 | 28 | S/ 2,236.27 | S/ 62,615.56 | 444.57 | 460.84 | 64,907.11 | | |
| | | 22/11/20 | 30/11/20 | 9 | S/ 2,236.27 | S/ 20,126.43 | 444.57 | 469.45 | 21,252.79 | | |
| | | 01/12/20 | 28/12/20 | 28 | S/ 2,236.27 | S/ 62,615.56 | 444.57 | 469.68 | 66,152.18 | | |
| Total Dias | | | | 112 | | | | | Total sin IG | | 261,124.52 |
| | | | | | | | | | | IGV (18 %) | 47,002.41 |
| | | | | | | | | | | Total con IG | 308,126.93 |

- 11.53.** Al respecto, en los actuados únicamente se aprecia que el demandante, para sustentar su pretensión, inserta en su escrito de demanda el cuadro referido en el numeral anterior que contiene su cálculo de los gastos generales variables. Sin embargo, hasta aquí, esta pretensión solamente encuentra apoyo en esa sola declaración o manifestación unilateral del demandante, o sea en su propia afirmación contenida en su demanda, sin haber cumplido con acreditar los gastos generales variables ofertados, tal como lo exige el primer párrafo del artículo 171-A del RLCE.
- 11.54.** Es principio fundamental en el proceso, el cumplimiento del deber o carga probatoria por parte de quien pretende o reclama algo en su favor, independientemente de los términos de la contradicción, a efectos de generar las condiciones jurídicas necesarias para el reconocimiento del derecho que demanda. Al respecto, es del caso precisar que la parte demandante en el presente proceso, ha sujetado el cumplimiento de su carga probatoria a los términos de ofrecimiento de medios probatorios que consigna en el numeral IX del texto de su demanda, comprendiendo un total de veintiun (21) anexos y pruebas ofrecidas, ninguna de las cuales está destinada a acreditar el origen de la cuantía de los gastos generales variables ofertados sobre cuya base se podría estimar el cálculo de los gastos generales variables.
- 11.55.** Por tal razón, aquella manifestación no resulta ser suficiente para formar convicción en el árbitro único a fin de reconocer el pago por concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 3, incluyendo el IGV y los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.
- 11.56.** Sin embargo, en el intercambio de posiciones realizado en la audiencia de ilustración de hechos (ver desde el registro 2:48:18 horas), el Ingeniero Whitman José Ruíz Mota, en su condición de defensa técnica de la ENTIDAD, afirma haber revisado con detalle la oferta económica del CONSORCIO, señalando que el gasto general diario correcto es de S/. 2 221.83 y no los S/. 2 236.77 que señala el CONSORCIO. Sin embargo, el profesional reconoce haber efectuado “una pequeña corrección” al gasto general variable ofertado para llegar a esa conclusión.
- 11.57.** Al respecto, es necesario señalar que la oferta ganadora, a la luz de lo previsto en el numeral 116.1 del art. 116 del RLCE, entre otros, conforma el CONTRATO, y que la modificación de tal elemento esencial, no ha sido prevista en la LCE

y el RLCE. Así, el árbitro único concluye que es contrario a la normativa de contratación pública que la ENTIDAD, para efectos de cuantificar el gasto general variable, modifique los registros contenidos en la oferta económica a partir de la revisión de los precios unitarios.

11.58. En consecuencia, la modificación de la cuantía de los gastos generales variables de la oferta que propone la defensa de la ENTIDAD, constituye una contravención a la norma especial que no puede ser admitida como mecanismo de defensa sustantivo. En consecuencia, como efecto de la modificación del plazo contractual por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N 03, corresponde que los gastos generales variables se determinen en función al número de días correspondientes a la ampliación de plazo multiplicado por el gasto general variable diario ofertado.

11.59. Por lo que, determinado el gasto general diario registrado en la oferta económica en S/. 2 236.27, corresponde cuantificar los gastos generales variables derivados de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N 03, teniendo en cuenta que la defensa de la ENTIDAD, no ha esgrimido oposición alguna a la cuantía de los coeficientes "Ip/Io" aplicados por la defensa del CONSORCIO, en función de lo declarado en el Anexo 9 del escrito de demanda o en la sustentación oral con oportunidad de desarrollar la Audiencia de Ilustración de hechos e Informe oral. Así, en el marco de lo dispuesto en el artículo 171 del RLCE, el gasto general variable se determina en S/. 135 962.31 incluido el IGV, por los 49 días calendario de atraso, según se muestra en el siguiente cuadro:

| CALCULO DE GASTOS GENERALES VARIABLES | | | |
|---------------------------------------|---|--|---------------|
| AMPLIACION DE PLAZO N° 03 | | | |
| GGVC | = | Gasto General Variable Contratado | S/ 805,058.56 |
| P | = | Plazo Contratado (días calendario) | 360 |
| Ip1 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Nov-19) | 459.60 |
| Ip2 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Dic-19) | 460.59 |
| Ip3 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Ene-20) | 460.84 |
| Ip4 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Nov-20) | 469.45 |
| Ip5 | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes en que ocurre la causal (Dic-20) | 469.68 |
| Io | = | Indice General de Precios al Consumidos del mes del Valor Referencia (set-17) | 444.57 |
| GGVD | = | Gasto General Variable Diario Contratado | S/ 2,236.27 |

| Item | AP | Fecha Final | Fecha Final | N° Días | GGV Diario Contratado | Total GGV sin Reajuste | Io | Ip | Total Sin IGV |
|----------------------|----|-------------|-------------|---------|-----------------------|------------------------|--------|--------|-----------------------|
| 1 | 3 | 17/01/20 | 28/01/20 | 12 | S/. 2,236.27 | S/. 26,835.24 | 444.57 | 460.84 | S/. 27,817.33 |
| | | 22/11/20 | 30/11/20 | 09 | S/. 2,236.27 | S/. 20,126.43 | 444.57 | 469.45 | S/. 21,252.79 |
| | | 01/12/20 | 28/12/20 | 28 | S/. 2,236.27 | S/. 62,615.56 | 444.57 | 469.68 | S/. 66,152.18 |
| Total de días | | | | 49 | Total sin IGV | | | | S/. 115,222.3 |
| IGV (18%) | | | | | | | | | S/. 20,740.01 |
| Total con IGV | | | | | | | | | S/. 135,962.31 |

11.60. Ahora, respecto a los pretendidos costos directos, el CONSORCIO, al formular la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, señaló que el reclamado concepto sería presentado y acreditado a través de una pericia de parte, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago.

- 11.61.** Sin embargo, la defensa del CONSORCIO no ha fundamentado u ofrecido medio probatorio alguno que tenga como finalidad justificar el derecho que reclama; esto, sin perjuicio de señalarse que, al no ofrecerse la oferta económica, resulta un imposible verificar qué posibles costos directos forman parte de aquellos conceptos que integran la estructura de costos de la oferta económica del contratista, tal como lo exige el segundo párrafo del numeral 171.1 del art. 171 del RCLE.
- 11.62.** Recordemos que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Por tanto, son las partes quienes tienen la carga de aportar los medios probatorios que consideren necesarios y pertinentes a fin de acreditar los hechos expuestos y, de esa manera, producir certeza en el árbitro, lo que no ocurre en el presente caso, cuando el CONSORCIO solicita el reconocimiento de los costos directos, sin haber aportado la oferta económica a través de la cual este Árbitro Único hubiera efectuado su valoración o algún medio de prueba vinculado.
- 11.63.** Además, esta valiosa institución procesal es una suerte de disuasivo para aquellas partes que en el proceso aleguen hechos sin respaldo probatorio, los cuales, para el árbitro, sencillamente, serán simples alegaciones desprovistas de cualquier elemento objetivo y fehaciente que lo sustente, generando que el argumento expuesto devenga en una postura débil procesalmente hablando.
- 11.64.** La prueba aportada en el proceso por las partes, valorada con las demás piezas probatorias, determina la manera en cómo el juzgador debe fallar. En consecuencia, el pretendido pago por concepto de costos directos a favor del CONSORCIO debe ser desestimado, teniendo en cuenta que no ha probado los hechos que fundamenta.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que la no ejecución de las partidas contractuales "01.05.04.01 Filtro Horizontal, Material Granular", y "01.05.03.02 Relleno Homogéneo (A2)" durante la ejecución del Contrato, que se ha producido debido a la no existencia de una cantera en el expediente técnico de la obra que pudiera ser explotada para extracción del material necesario para su ejecución, obedecería al incumplimiento de AGRO RURAL respecto de sus obligaciones en el marco del Contrato.

- 11.65.** Ahora, abordaremos el análisis de la pretensión consistente en que el Árbitro Único determine si corresponde o no que la no ejecución de las partidas contractuales "01.05.04.01 Filtro Horizontal, Material Granular", y "01.05.03.02 Relleno Homogéneo (A2)" durante la ejecución del Contrato, debido a la no existencia de una cantera en el expediente técnico de la obra que pudiera ser explotada para extracción del material necesario para su ejecución, obedecería al incumplimiento de AGRO RURAL respecto de sus obligaciones en el marco del Contrato.
- 11.66.** En su escrito de demanda y en las Audiencias, el CONSORCIO identifica que son tres las obligaciones incumplidas por parte de la ENTIDAD, las que serán valoradas para resolver la controversia. La primera, se relaciona con la no entrega de un terrero saneado. La segunda, con el incumplimiento de absolver la consulta planteada respecto de la extracción de material para la ejecución de partidas de filtro de presa, en forma oportuna. Y, la tercera, por no asumir la responsabilidad por los cambios en el proyecto al no aprobar los adicionales que correspondían.

- 11.67. Respecto del primer incumplimiento atribuido a la ENTIDAD, el CONSORCIO sostiene que la imposibilidad de ejecutar una serie de partidas por la inexplotabilidad de la cantera identificada en el expediente técnico de obra, generó un atraso que no le es imputable. Agrega que la ENTIDAD incumplió con su obligación de poner a su disposición, la totalidad del terreno para la ejecución de la obra, en las condiciones que se requerían según el expediente técnico.
- 11.68. Sobre este primer extremo controvertido, podemos indicar que el numeral 32.5. del art. 32 de la LCE, señala que, en el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar, "(...) con la disponibilidad física del terreno."
- 11.69. Al respecto, debe indicarse que la referida disposición tiene por objeto permitir que el contratista pueda ejecutar la obra según lo programado y, de esta manera, evitar que la ejecución de la obra se retrase y que el Estado asuma sobrecostos derivados del atraso en la ejecución de la obra por la falta de disponibilidad del terreno.
- 11.70. De conformidad con lo expuesto, tal como se indicara en la OPINIÓN N° 064-2016/DTN, la disponibilidad física del terreno constituye una condición necesaria para convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, pues permite que el contratista ejecute la obra según lo programado y al mismo tiempo reduce los riesgos vinculados a la falta de disponibilidad del terreno.
- 11.71. Asimismo, es importante señalar que el literal 2) del artículo 152 del RLCE establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra "*Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda*".
- 11.72. Al respecto, debe indicarse que la referida condición se establece con la finalidad de que las partes –sobre todo, el contratista– verifiquen que el terreno donde se ejecutará la obra es compatible con lo señalado en el expediente técnico y que se encuentra disponible para su ejecución.
- 11.73. El carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse²; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que los propietarios o terceros puedan impedir dicha ejecución.
- 11.74. En esa medida, para considerar cumplido el requisito señalado en el numeral anterior –y, de esta manera, garantizar la disponibilidad del terreno–, se debe procurar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra; es decir, la Entidad le debe entregar al contratista todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, debiendo realizar, previamente, las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenezcan a la Entidad.
- 11.75. En ese contexto normativo, revisados los hechos, el árbitro único llega a la conclusión de que la ENTIDAD no ha incumplido la obligación contractual, en tanto que no existe registro contemporáneo que pruebe que la disponibilidad del terreno que permitió el inicio del plazo de ejecución de obra, haya sido afectada parcial o totalmente durante el proceso constructivo por la

² Según el diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, "disponible", en su primera acepción, significa "*Dicho de una cosa: que se puede disponer libremente de ella o que esta lista para usarse o utilizarse.*". <http://lema.rae.es/drae/?val=disponible>

intervención posterior de propietarios o terceros respecto del área donde se ubica la cantera determinada en el expediente técnico de obra.

- 11.76.** Ahora, si bien es cierto que la imposibilidad de explotar la cantera es un hecho verificado, cierto es también que se trata de un supuesto distinto del que ocurriría por la falta de disponibilidad del terreno; por lo que, disponible la cantera pero inexplorable según el alcance descrito en el expediente técnico de obra, no se configura el incumplimiento de la ENTIDAD, en los términos que acusa su contraparte.
- 11.77.** El segundo incumplimiento contractual se justifica, alega el CONSORCIO, en la demora de la ENTIDAD en absolver la consulta planteada respecto de la extracción de material para la ejecución de partidas de filtro de presa en forma oportuna. Así, el CONSORCIO sostiene haber advertido a la ENTIDAD, a través del Supervisor, sobre la inexplorabilidad de la cantera, según registro consignado en el asiento N 01, habiéndose tomado la ENTIDAD hasta el 28 de diciembre de 2020, para definir la cantera que debía ser utilizada para la extracción del material de filtro de presa.
- 11.78.** En ese contexto, sostiene el CONSORCIO, la ENTIDAD estaba obligada de acuerdo al artículo 165 del RLCE, a absolver las consultas planteadas desde el asiento N 01 del cuaderno de obra, dentro del plazo máximo de 05 días a partir del momento en que tomó conocimiento de la consulta.
- 11.79.** Sin embargo, revisado el anexo N 05 de la demanda arbitral, se advierte que los asientos del cuaderno de obra han sido ofrecidos desde el registro N 236 de fecha 28 de octubre de 2019 hasta el registro N 386 de fecha 30 de diciembre de 2020; por lo que es necesario remitirnos a los anexos de la solicitud de ampliación de plazo N 03 a fin de revisar si existe el registro de la consulta formulada en el asiento N 01 de fecha 27 de julio de 2028.
- 11.80.** Revisado el asiento N 01 del residente adjunto a la solicitud de ampliación de plazo N 03, se advierte que si bien existe el registro sobre la inspección visual de las canteras N 01, 02 y 03, corroborado por el Supervisor en el registro del asiento N 02; cierto es también que en su redacción no se hace referencia al registro de una consulta sobre ocurrencia de obra y mucho menos se registra la invocación del art. 165 del RLCE dirigida al Supervisor a fin de que la absuelva en el término de 05 días siguientes de anotada la misma.
- 11.81.** En conclusión, el árbitro único ha verificado que en el asiento N 01, el residente no formuló al supervisor una consulta sobre ocurrencias en la obra, según el procedimiento previsto en el art. 165 del RLCE, por lo que la pretensión debe ser desestimada en este extremo.
- 11.82.** El tercer incumplimiento que se atribuye a la ENTIDAD se relaciona con asumir la responsabilidad por los cambios del proyecto al no aprobar los adicionales de obra necesarios para viabilizar su ejecución.
- 11.83.** Sostiene el CONSORCIO que la ENTIDAD luego de aprobar el cambio de cantera se negó a aprobar la prestación adicional necesaria para su explotación, pretendiendo que el CONSORCIO asumiera dicho sobre costo, lo que contraviene flagrantemente lo previsto en el mencionado art. 123 del RLCE. Entonces, no cabe duda que el incumplimiento que se le atribuye a la ENTIDAD está asociado directamente a la no aprobación de un adicional de obra, por la dispuesta modificación de la cantera explotable.
- 11.84.** Al respecto, para efectos de resolver la controversia, es importante señalar que el artículo 45 de la LCE, concordado con el numeral 182.1 del artículo 182

del RLCE, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven a través de los medios de solución de controversias previstos en dicho marco normativo³.

- 11.85.** No obstante ello, cabe anotar que el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la LCE dispone lo siguiente: *"(...) La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnización o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo"*.
- 11.86.** En tal sentido, se advierte que la decisión de la ENTIDAD de aprobar la ejecución parcial de prestaciones adicionales -en el marco de un contrato de obra-, no puede ser sometida a ninguno de los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado (es decir, ni conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas), conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la LCE.
- 11.87.** Así, en el contexto normativo descrito, el árbitro único se declara incompetente para resolver la controversia, en el extremo que se busca cuestionar la falta de aprobación del adicional de obra como incumplimiento contractual, en los términos que señalada el CONTRATISTA.
- 11.88.** Por lo expuesto, al no probarse el alegado incumplimiento de la ENTIDAD sobre la falta de disponibilidad del terrero y la falta de absolución de la consulta registrada en el asiento N 01, corresponde que árbitro único declare infundada la segunda pretensión de la demanda, en estos extremos; e, incompetente para resolver el extremo por el que se pretende que el incumplimiento de la ENTIDAD se deriva de la falta de aprobación del adicional de obra.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no la aplicación de la penalidad por mora al CONSORCIO, conforme a lo previsto en Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que no existiría un atraso injustificado por parte del Contratista en la ejecución de la Obra.

- 11.89.** Con relación a la tercera pretensión de la demanda, con la que el CONSORCIO solicita al Árbitro Único que determine si corresponde o no la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la obra, conforme a lo previsto en Artículo 133 del RLCE, debemos tener presente que al resolverse las controversias previas, se ha establecido que la solicitud de ampliación de plazo parcial N 01 (en el expediente N 2694-66-2020) y la solicitud de ampliación de plazo N 03 (en el presente proceso arbitral) están aprobadas.

³ Entre ellos, conciliación, arbitraje o junta de resolución de disputas, según corresponda.

- 11.90.** Así, por los periodos que corresponden a ambas solicitudes de ampliación de plazo aprobadas, no existe incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del CONSORCIO que habilite a la ENTIDAD a aplicar la penalidad por mora.
- 11.91.** En consecuencia, la controversia, ahora, se centrará en determinar si respecto al periodo de la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02, rechazada por la ENTIDAD, y cuya decisión fue ratificada por un árbitro en el proceso arbitral seguido con el expediente N 2694-66-2020, se considera que ha existido un retraso justificado de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del art. 133 del RLCE que dice:
- “(...)
- Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de mayores gastos generales de ningún tipo”*
- 11.92.** Al respecto, para efectos de determinar si el periodo referido a la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02 es justificado, aun cuando, coinciden las partes, en el arbitraje seguido con el expediente N 2694-66-2020, se hubiera resuelto ratificar la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo contractual por haberse incumplido el procedimiento establecido en el RLCE, era necesario que en este proceso arbitral, se ofrezcan las piezas probatorias relacionadas con la referida ampliación de plazo parcial, como la solicitud, sus anexos, la Resolución que contenía el pronunciamiento de la ENTIDAD y el Laudo a fin de verificarse, de modo objetivo, que el tiempo transcurrido no le resultaba imputable al CONSORCIO, tal como reclama.
- 11.93.** En consecuencia, dado que no existen coincidencias entre las declaraciones de las partes respecto del retraso vinculado a la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02, pues la ENTIDAD sostiene que la rechazó por no cumplir con las formalidades y su decisión fue ratificada en el proceso arbitral seguido con el expediente N 2694-66-2020, el árbitro único concluye que no existe ofrecido el aporte probatorio suficiente que le permita resolver la controversia con sujeción a una correcta motivación en función de lo realmente ocurrido en los hechos. En resumen, a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del art. 133 del RLCE, el CONSORCIO no ha probado porqué el retraso es justificado, aun cuando en el arbitraje seguido con el expediente N 2694-66-2020, se hubiera resuelto ratificar la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo contractual por haberse incumplido el procedimiento establecido en el RLCE.
- 11.94.** Así, el árbitro único decide amparar la pretensión en el extremo de sostener que por el periodo de la ampliación de plazo parcial N 01 y solicitud de ampliación de plazo N 03, no debe aplicarse la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, al tratarse de atrasos justificados e, infundada en lo que se relaciona con el periodo de la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02, al no haberse podido acreditar de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable al CONSORCIO.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no reconocer al CONSORCIO el derecho al cobro de gastos necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra acordada con AGRO RURAL entre el 29 de enero de 2020 y el 21 de noviembre de 2020, cuyo monto

asciende a la suma de S/ 245,080.16 (doscientos cuarenta y cinco mil ochenta con 16/100 soles), más los intereses legales hasta la fecha de pago.

- 11.95. Con relación a la pretensión de que el árbitro único determine si corresponde o no reconocer al CONSORCIO el derecho al cobro de gastos necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra acordada con AGRO RURAL entre el 29 de enero de 2020 y el 21 de noviembre de 2020, cuyo monto asciende a la suma de S/ 245,080.16 (doscientos cuarenta y cinco mil ochenta con 16/100 soles), más los intereses legales hasta la fecha de pago, el árbitro único ha verificado al revisar el anexo A-21 adjunto a la demanda que, efectivamente, con fecha 18 de febrero de 2020, las partes acordaron, a la luz de lo previsto en el numeral 153.1 del art. 153 del RLCE, suspender el plazo de ejecución de obra desde el 29 de enero al 31 de marzo de 2020; en los siguientes términos:

III. CAUSAL QUE AMPARA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA

Presencia de las lluvias estacionales en la zona donde se ejecuta la obra, que imposibilita continuar con su ejecución por el periodo del 29 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020, lo que se configura como **evento no atribuible a las partes**.

- 11.96. Queda claro que el evento no atribuible a las partes que justificó el acuerdo de suspensión del plazo de ejecución, fue la presencia de lluvias estacionales en la zona donde se ejecutaba la obra. Así, identificado el evento, se pactó como tercer acuerdo del Acta que si en caso no cesara el evento que motivó la suspensión, las partes podrían prorrogar la suspensión hasta su culminación. Veamos los términos de tales acuerdos:

IV. ACUERDOS

- **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA**, acuerdan suspender el plazo de ejecución de obra **con eficacia anticipada** al día 29 de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020.
- **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA**, acuerdan que los trabajos en la obra se reiniciarán indefectiblemente el 01 de abril de 2020. El levantamiento de la suspensión en dicha fecha, será comunicado y confirmado por **LA ENTIDAD** a través de la Supervisión con la debida anticipación, a fin de que **EL CONTRATISTA** adopte las acciones pertinentes para la reanudación de los trabajos.
- En caso continúe el evento que motiva la suspensión del plazo de ejecución de obra después del 31 de marzo de 2020, **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA** podrán acordar prorrogar su suspensión, hasta la culminación de dicho evento.
- **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA**, acuerdan que la suspensión del plazo de ejecución de obra, no generará el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos gastos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

- 11.97. En el Acta de inicio del plazo de ejecución de obra de fecha 22 de noviembre de 2020, las partes registran eventos, fundamentalmente relacionados con la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del covid – 19 para justificar la suspensión de plazo de ejecución entre el 01 de abril al 21 de noviembre de 2020; eventos que son distintos de aquel que justificó la suspensión contenida en el Acta de fecha 18 de febrero de 2020, por el periodo del 29 de enero al 31 de marzo de 2020.

- 11.98.** En consecuencia, el árbitro único concluye que los acuerdos adoptados entre las partes por el periodo comprendido entre 01 de abril y 21 de noviembre de 2020, no constituyen una suspensión del plazo de ejecución, extendida por aplicación de lo dispuesto en el tercer acuerdo del Acta de fecha 18 de febrero de 2020 y sí, una nueva suspensión del plazo de ejecución justificada en un nuevo evento, siempre dentro de los alcances del numeral 153.1 del art. 153 del RLCE.
- 11.99.** Así, corresponde que por mandato del primer párrafo *in fine* del numeral 153.1. del art. 153 del RLCE, se considere la suspensión del plazo de ejecución entre el 29 de enero al 31 de marzo de 2020 y entre el 01 de abril al 21 de noviembre de 2020, por eventos distintos; con el reconocimiento de mayores gastos generales y costos que, de acreditarse, en atención de las particularidades de cada caso en concreto y de la naturaleza de la contratación, fueran indispensables para posibilitar cada suspensión, tal como lo indica el citado dispositivo.
- 11.100.** Así, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado permite que la Entidad le reconozca al contratista solo aquellos mayores "gastos generales" y "costos" que resulten estrictamente necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de la obra; mas no precisa cómo se debe proceder para efectuar el pago correspondiente a dichos conceptos.
- 11.101.** Por lo expuesto, si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del RLCE no especifica cómo debe efectuarse el reconocimiento de los mayores "gastos generales" y "costos" necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra, sí dispone que corresponde a las partes definir los términos bajo los cuales se acuerda tal suspensión; por tanto, el pago de dichos conceptos debe realizarse según las condiciones establecidas en el referido acuerdo, previa verificación del sustento que acredita los mayores "gastos generales" y "costos" incurridos para la suspensión.
- 11.102.** En ese contexto, respecto de la suspensión del plazo de ejecución pactada entre el 29 de enero al 31 de marzo de 2020, las partes registraron las condiciones en las que se pactaba la suspensión, como sigue:

Mediante Carta N° 05-2020/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, de fecha 28 de enero de 2020, **EL CONTRATISTA** solicita la suspensión del plazo de ejecución de la obra desde el 28 de enero de 2020 hasta el 15 de abril de 2020, amparado en el artículo 153°, inciso 153.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a los efectos que vienen provocando la presencia de las lluvias estacionales en la zona donde se ejecuta la obra, lo que imposibilita continuar con su ejecución por dicho periodo, por la saturación de suelos, imposibilidad de la preparación de materiales en las zonas de canteras, imposibilidad de

trabajos de compactación de suelos, cierre de caminos de acceso y anegamientos en las zonas de excavaciones, según señala.

EL CONTRATISTA sustenta su pedido, en la certificación del contenido de humedad obtenido en laboratorio, que muestra los porcentajes de humedad actuales de materiales de relleno de campo, del canal trasvase y del material homogéneo de la cantera a utilizar en el cuerpo de la represa, los cuales superan los establecidos en el expediente técnico.

Asimismo, en la información pluviométrica emitida por el **SENAMHI** en el mes de diciembre de 2019, donde se ha reportado lluvias hasta en 20 oportunidades, y gran parte de ellas, se encuentran con valores sobre los 5 litros/m², lo que ha generado cierta dificultad para el desarrollo de actividades durante la ocurrencia; asimismo, muestra un **PRONÓSTICO ESTACIONAL** dado por el **SENAMHI**, de estimación de lluvias para el Distrito de Callanmarca, Provincia Angaraes -Huancavelica, para los meses de enero, febrero y marzo de 2020, en el que se concluye que las precipitaciones de enero a marzo del 2020, serán de frecuencia regular y con cantidades significativas que fácilmente superarán los 5 litros/m²; del mismo modo, pronostica que más del 10% de las lluvias se encontrarán dentro del rango de lluvias extremas; por lo que, recomienda evitar el desarrollo de actividades en la interperie en horas de ocurrencia de lluvias, adjuntando para ello el Pronóstico Estacional del **SENAMHI**.

Mediante carta N° 09-2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ, la Supervisión de la obra confirma la presencia de lluvias en la zona donde se viene ejecutando la obra, señalando que viene perjudicando el avance de los trabajos programados al ser lluvias típicas que se producen en los meses de enero a marzo de cada año, y manifiesta que, en esas condiciones no es posible continuar con la ejecución de los trabajos; situación que ha dejado constancia en los asientos del cuaderno de obra pertinentes. (Asientos N° 323, 326, 328, 329, 333, 337, 340 y 3410).

La Dirección de Infraestructura Agraria y Riego mediante Memorando N° 430-2020/MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de fecha 14 de febrero de 2020, hace suyo el Informe N° 228-2020-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS, del Sub Director de Obras y Supervisión, y el Informe Técnico N° 015-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV del Administrador de Contrato de Obra, a través de los cuales se concluye que es procedente aprobar la solicitud de suspensión de plazo de ejecución de obra por el periodo **del 29 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 (63 días calendario)**, sustentado en la imposibilidad de ejecutar trabajos en la obra debido a la presencia de lluvias estacionales, lo cual no es atribuible a ninguna de las partes y con opinión favorable por parte de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 020-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL.

- 11.103.** Como se advierte, el evento invocado para justificar la suspensión del plazo de ejecución, describe un escenario en el que no era posible desarrollar actividades de obra en la interperie en horas de ocurrencia de las lluvias extremas, debido a la saturación de suelos, imposibilidad de preparación de materiales en las zonas de canteras, imposibilidad de trabajos de compactación de suelos, cierre de caminos de acceso y anegamiento en las zonas de excavaciones. Así, por lo descrito por las propias partes en el Acta, en los hechos, no había posibilidad de ejecutar actividad constructiva en el lugar de ejecución de obra con la intervención del residente, especialista, topógrafo maestro de obra, administrador y empleado.
- 11.104.** Ahora, respecto de la suspensión del plazo de ejecución acordada entre el 01 de abril al 21 de noviembre de 2020, en el Acta de inicio del plazo de ejecución de obra de fecha 22 de noviembre de 2020, las partes acordaron la suspensión por eventos relacionados con la implementación de medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID - 19, fundamentalmente, sin que, al igual que en la suspensión precedente, hayan identificado cuáles gastos resultaban necesarios para viabilizar la suspensión, por lo que en función de las condiciones pactadas y su necesidad vinculada a la suspensión, corresponde revisar su efectiva ejecución como lo reclama el CONSORCIO.
- 11.105.** Sin embargo, no existe registro alguno ofrecido que acredite que entre el 01 de abril al 21 de noviembre de 2020, residente, especialista, topógrafo maestro de obra, administrador y empleado, ejecutaron actividad en la obra.
- 11.106.** Asimismo, con el fin de verificar si el referido personal efectuó algún trabajo de gabinete que justifique su intervención entre el 29 de enero al 31 de marzo de 2020 y el 01 de abril al 21 de noviembre de 2020, en las condiciones que justificaron cada suspensión del plazo de ejecución, el árbitro único ha

revisado el cuaderno de obra ofrecido como anexo A-5, sin embargo, no existe registro que así lo acredite.

- 11.107.** Por lo tanto, respecto del denominado rubro Salarios y liquidaciones en la pericia de parte, en el contexto descrito en el Acta de fecha 18 de febrero de 2020 y Acta de inicio del plazo de ejecución de obra de fecha 22 de noviembre de 2020, no corresponde considerar los sueldos del residente, especialistas, topógrafo, maestro de obra, administrador y empleado como gastos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.
- 11.108.** Recuérdese que, por mandato del primer párrafo *in fine* del numeral 153.1. del art. 153 del RLCE, el derecho a reclamar no se acredita con solo evidenciar el gasto de mantener contratado al personal ofertado hasta que se reanude el proceso constructivo, sino que, resulta necesario, además, acreditar que la intervención del personal, haya sido efectivamente necesaria para viabilizar la suspensión.
- 11.109.** Ahora, aun cuando resulte presumible que el personal de vigilancia se mantuvo durante el periodo de suspensión, por mandato del numeral 153.1 del artículo 153 del RLCE, es necesario verificar que efectivamente hayan realizado los trabajos asignados. Sin embargo, revisados los medios probatorios que componen la pericia elaborada por el Ing. Jaime Neyra Torres, si bien obran las boletas de pago por los vigilantes Maximiliano Areche Ancalle y Fortunado Areche Baltazar, por 93 y 55 días calendario, respectivamente, no existe registro de su actividad en el lugar de obra; por lo que no existiendo evidencia de que su intervención haya sido necesaria para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución, tampoco puede ampararse la pretensión en este extremo.
- 11.110.** Ahora, sobre los conceptos descritos en el rubro servicios y cartas fianzas en la pericia elaborada por el Ing. Jaime Neyra Torres, el árbitro único concluye que no deben ser considerados como gastos necesarios para viabilizar la suspensión, en tanto que su cancelación guarda relación directa con el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de cargo del CONSORCIO durante la ejecución del CONTRATO, independientemente de la ocurrencia o no de los eventos que justifican la suspensión del plazo de ejecución del mismo. Así, los costos descritos, no se encuentran dentro del supuesto previsto en el segundo párrafo *in fine* del numeral 153.1 del art. 151 del RLCE.
- 11.111.** En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión en el extremo de pretenderse el pago de liquidación por suspensión y sueldo de suspensión, servicios y cartas fianzas.

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en el arbitraje, honorarios del Árbitro Único, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y todos aquellos efectuados para su atención, según liquidación de costos que será presentada antes de fijado el plazo para laudar, más los intereses legales que se hayan devengado e IGV.

- 11.112.** Por último, sobre la pretensión referida a que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en el arbitraje, honorarios del

Árbitro Único, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y todos aquellos efectuados para su atención, según liquidación de costos que será presentada antes de fijado el plazo para laudar, más los intereses legales que se hayan devengado e IGV, podemos señalar que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal.

- 11.113.** Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 11.114.** En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que éstas no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el árbitro único de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 11.115.** Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del árbitro único, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral, en parte, y atendiendo al comportamiento procesal demostrado, se dispone que ambas deben asumir en partes iguales los gastos arbitrales determinados por el Centro de Arbitraje, según comunicado de fecha 17 de enero de 2022. Asimismo, cada parte deberá asumir los honorarios de los profesionales contratados para su defensa en el arbitraje.
- 11.116.** Cabe precisar que en contrario a lo señalado en la demanda, la defensa del CONSORCIO no presentó la liquidación de costos antes de fijarse el plazo para laudar.
- 11.117.** El ese contexto, existen registros de que el CONSORCIO ha cancelado la totalidad de los gastos arbitrales, determinados en el Reajuste de tasa administrativa del Centro PUCP y Honorarios del Árbitro, según se muestra:

| CONCEPTO | MONTO |
|-----------------------------------|---|
| Honorarios del Árbitro Único | S/. 30,072.35 netos, más impuestos de Ley |
| Gastos Administrativos del Centro | S/. 20,107.67 más IGV |

Así, corresponde ordenar a la ENTIDAD que devuelva al CONSORCIO el 50% de los montos antes descritos.

- 11.118.** Finalmente, el árbitro único, deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo

tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

12. DECISIÓN

12.1. De conformidad con los considerandos precedentes y en atención a los puntos controvertidos del presente arbitraje, así como al mérito de los fundamentos expuestos, se **FALLA** en los términos siguientes:

PRIMERO. – Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, por haber sido motivada en contrario a los presupuestos establecidos en el art. 169 del RLCE, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N 03-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGR RURAL-DE/DA de fecha 02 de febrero de 2021 que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

SEGUNDA. – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo N 03 por el término de 49 días calendario y no por los 112 días calendarios pretendidos, en atención a que:

- Corresponde respetar el estado de cosa juzgada del Laudo Arbitral expedido en el Expediente N° 2694-66-2020 emitido por la árbitra única Salomé Teresa Reynoso Romero; en consecuencia, este Árbitro Único no se encuentra habilitado para pronunciarse sobre lo definido allí en relación a la ampliación de plazo parcial N° 01 por 47 días calendarios y la ampliación de plazo parcial N° 02 por 64 días calendarios.
- A los 717 días calendarios vinculados a la afectación que justifican la ampliación de plazo N 03, se restan como sigue:
 - ✓ 259 y 298 días calendario deducidos por la primera y segunda suspensión de ejecución de obra, respectivamente.
 - ✓ 47 y 64 días calendario que corresponden a las solicitudes de ampliación de plazo parcial N 01 y 02, respectivamente.

TERCERO. – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago a favor del CONTRATISTA de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/. 135 962.31 incluido el IGV, por los 49 días calendario de atraso, más los intereses legales.

Asimismo, declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda en el extremo que se reclama el pago de los costos directos, teniendo en cuenta que el CONSORCIO no los ha fundamentado y/o probado.

CUARTO. – Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde declarar que la no ejecución del CONSORCIO de las partidas contractuales "01.05.04.01 Filtro Horizontal, Material Granular", y "01.05.03.02 Relleno Homogéneo (A2) se debe al incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales de la ENTIDAD:

- La falta de disponibilidad del terreno.

- La falta de absolución de la consulta registrada en el asiento N° 01, en el marco de lo previsto en el art. 165 del RLCE.

Asimismo, este Árbitro Único se declara **INCOMPETENTE** para resolver el extremo por el que se alega que el incumplimiento se deriva de la falta de aprobación del adicional de obra.

QUINTO. – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ampara la pretensión en el extremo de sostener que por el periodo de la ampliación de plazo parcial N 01 y solicitud de ampliación de plazo N 03, no debe aplicarse la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, al tratarse de atrasos justificados e, **INFUNDADA** en lo que se relaciona con el periodo de la solicitud de ampliación de plazo parcial N 02.

SEXTO. – Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde reconocer al CONSORCIO el derecho al cobro de gastos necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra acordada con la ENTIDAD entre el 29 de enero de 2020 y el 21 de noviembre de 2020, por la suma de S/ 245,080.16 (doscientos cuarenta y cinco mil ochenta con 16/100 soles), más los intereses legales hasta la fecha de pago.

SÉPTIMO. – Declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, que dispone que ambas partes deben asumir en importes iguales los gastos arbitrales determinados por el Centro de Arbitraje, según comunicado de fecha 17 de enero de 2022. Asimismo, cada parte deberá asumir los honorarios de los profesionales contratados para su defensa en el arbitraje.

En ese sentido, **FÍJESE** los gastos arbitrales en función del numeral 11.117 del presente Laudo Arbitral y **ORDÉNESE** a la ENTIDAD a devolver al CONTRATISTA el 50% de los montos descritos en el citado numeral.



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
ÁRBITRO ÚNICO

ALEXANDRA SALVATIERRA CASTRO
SECRETARIA ARBITRAL

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 2620-582-19 PUCP

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI
(Demandante)

Y

KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA – ÁRBITRO

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA – ÁRBITRO

Lima, 20 de setiembre de 2022

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.... | 5 |
| II. CONVENIO ARBITRAL..... | 7 |
| III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL..... | 8 |
| IV. RESUMEN PROCEDIMENTAL..... | 8 |
| V. DEMANDA PRESENTADA POR EL PSI..... | 10 |
| VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR KAZUKI..... | 15 |
| VII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES..... | 17 |
| VIII. ALEGATOS FINALES | 17 |

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| | |
|--|------------------|
| <i>IX. PLAZO PARA LAUDAR.....</i> | <i>18</i> |
| <i>X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.....</i> | <i>18</i> |
| <i>XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i> | <i>19</i> |
| <i>XII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR KAZUKI.....</i> | <i>20</i> |
| <i>XIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES.....</i> | <i>21</i> |
| <i>XIV. ALEGATOS FINALES</i> | <i>22</i> |
| <i>XV. PLAZO PARA LAUDAR.....</i> | <i>22</i> |
| <i>XVI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.....</i> | <i>23</i> |
| <i>XVII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i> | <i>24</i> |
| <i>XVIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i> | <i>24</i> |
| <i>XIX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i> | <i>62</i> |

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN | |
|---|---|
| DEMANDANTE/ PSI | Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura |
| DEMANDADA/ KAZUKI | Kazuki Consultoría y Construcciones S.A.C. |
| PARTES | Son conjuntamente PSI y KAZUKI |
| CENTRO | Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP |
| REGLAMENTO | Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP |
| Tribunal Arbitral | Conformado por los árbitros: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca - Derik Roberto Latorre Boza - Marco Antonio Martínez Zamora |
| CONTRATO | Contrato 174-2018-MINAGRI-PSI para la supervisión de la elaboración de Expediente Técnico y de la ejecución de obra “Rehabilitación del Servicio de Agua de Riego del Sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica” |
| CONSORCIO | Contratista ejecutor de la obra, Consorcio M y A. |
| VALORIZACIONES | Valorizaciones 1, 2 y 3 correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019. |

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los 20 días del mes de setiembre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las Partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

1. Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – PSI, con R.U.C. 20414868216, con domicilio legal en Av. Benavides 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Katty Mariela Aquize Cáceres

ABOGADOS:

- Ricardo Alejandro Inga Huarcaya
- Judith Erika Soto Pelayo
- Nerybelle Callirgos Jananmpa
- Lisset Delgado Valdez
- Omar Alberto Figueroa Camacho

I.2. DEMANDADA

2. Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C., con R.U.C. 20392462105, con domicilio legal en Mz. Q' Lt.15 Cooperativa Residencial La Ensenada, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Teófila Eusebia Jara Mendoza

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

ABOGADOS:

- Estudio García Orrillo MN Abogados

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décima novena del CONTRATO, que expresamente señala:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El abogado Marco Antonio Martínez Zamora fue designado árbitro por KAZUKI comunicando su aceptación el 10 de mayo de 2020.
5. El abogado Derik Roberto Latorre Boza fue designado árbitro por PSI comunicando su aceptación el 13 de mayo de 2020.
6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Marco Antonio Martínez Zamora y Derik Roberto Latorre Boza mediante carta notificada el 16 de noviembre de 2020, comunicando su aceptación mediante carta del 19 de noviembre de 2020.

IV. RESUMEN PROCEDIMENTAL

7. El 23 de diciembre de 2019 el PSI presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por KAZUKI el 2 de marzo de 2020.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

8. El Tribunal Arbitral citó a ambas partes a una reunión de coordinación de las reglas y calendario procesal para el 15 de marzo de 2021, a la cual, además de los árbitros y la secretaria arbitral, solo asistió el PSI, lo que quedó registrado en el Acta emitida.
9. Mediante la Decisión 2 del 15 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral fijó las reglas definitivas del arbitraje. Asimismo, otorgó a PSI el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral, conforme a los requisitos establecidos en las reglas aprobadas y el REGLAMENTO.
10. El 14 de abril de 2021, el PSI presentó su escrito de demanda arbitral con medios probatorios documentales.
11. El 29 de abril de 2021 KAZUKI presentó su escrito de contestación de demanda.
12. Mediante la Decisión 3 del 27 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral suspendió el arbitraje por quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el archivo de las actuaciones arbitrales en caso no se efectúe el pago de los costos arbitrales. Por la Decisión 4 del 3 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión del proceso arbitral.
13. El 3 de setiembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Excepciones.
14. Mediante la Decisión 6 del 24 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir Laudo Parcial en cuarenta (40) días hábiles.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

15. Mediante la Decisión 7 del 31 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Parcial declarando infundada la excepción de caducidad formulada por KAZUKI.
16. Mediante la Decisión 8 del 4 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje.
17. El 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
18. El 20 de junio de 2022 KAZUKI presentó sus alegatos finales.
19. El 21 de junio de 2022 el PSI presentó sus alegatos finales.
20. Mediante la Decisión 10 del 13 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fija el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

V. DEMANDA PRESENTADA POR EL PSI

21. El 14 de abril de 2021 el PSI presentó su escrito de demanda arbitral contra KAZUKI, formulando las siguientes pretensiones:
 - **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- *Que, se declare la NULIDAD, INEFICACIA Y/O INVALIDEZ de la resolución del Contrato 174-2018-MINAGRI-PSI, PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y DE LA EJECUCIÓN DE OBRA “REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO DEL*

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

SISTEMA DE CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS, DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA”, contenida en la Carta Notarial 102-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 15 de julio de 2019, por no encontrarse acreditado el sustento para imputar incumplimiento de obligaciones al Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** *Que se ordene que la Empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C. asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irroque al presente proceso.*

22. En cuanto a sus fundamentos, el PSI esencialmente manifiesta lo siguiente:

- El 28 de diciembre de 2018, el Programa Subsectorial de Irrigaciones y la empresa Kazuki Consultoría y Construcción SAC, suscribieron el Contrato 174-2018-MINAGRI-PSI para la supervisión de la elaboración de expediente técnico y de la ejecución de obra “Rehabilitación del Servicio de Agua de Riego del Sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”, por el monto de S/ 272,693.70 soles y con un plazo de ejecución de 115 días calendarios.
- Mediante las Cartas 58, 59 y 89-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL, las primeras dos del 18 de junio de 2019 y la última del 9 de julio de 2019, KAZUKI solicitó al PSI el pago de las VALORIZACIONES; seguido de ello, mediante la Carta 94-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 10 de julio de 2019, KAZUKI requirió al PSI, bajo apercibimiento de resolución de contrato, el pago de las VALORIZACIONES otorgándole un plazo de 2 (dos) días.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- Mediante la Carta 102-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL, notificada el 15 de julio de 2019, KAZUKI comunicó al PSI su decisión de resolver el CONTRATO.

Respecto a la primera pretensión principal, con relación a los pagos exigidos por KAZUKI, el PSI señala lo siguiente:

“- La Oficina de Administración y Finanzas del PSI dio respuesta al apercibimiento precisando que las valorizaciones fueron presentadas al PSI sin adjuntar las facturas respectivas, incumpliendo con los requisitos establecidos para el pago en la Cláusula Cuarta del contrato, lo que imposibilita al PSI dar continuidad al trámite de pago correspondientes a las citadas valorizaciones.

- Los comprobantes de pago (facturas) son requisitos indispensables para iniciar el cómputo de plazo para el trámite de pago.

- A la fecha del apercibimiento de resolución de contrato, aún no se iniciaba el plazo para el trámite de pago debido a que los requisitos establecidos en el contrato para dicho trámite no se habían cumplido.

- La demora y falta de trámite para el pago de las valorizaciones presentadas al PSI no configuran incumplimiento contractual y tampoco pueden ser atribuidos a la Entidad sino al propio contratista.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- *El contratista no cumplió con el requisito de contar con el Informe de conformidad de pago al contratista ejecutor de obra establecida en el contrato de supervisión.*

- *Se ha verificado que la Factura Electrónica E001-125 que se remite con Carta 039- 2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL requiriendo trámite de pago, no contiene una factura válida para poder tramitar el pago correspondiente, pues ha sido anulada.*

- *Con posterioridad a la resolución del contrato, el contratista ha seguido prestando servicios a la Entidad.*

- *La empresa Kazuki Consultoría y Construcción SAC ha incurrido en una serie de incumplimientos que han dado lugar a que se le requiera notarialmente por incumplimientos contractuales relacionados a su oferta respecto al personal, mobiliario y equipamientos, poniendo en riesgo la correcta supervisión de la obra.”*

- El PSI precisa que, mediante la Carta 605-MINAGRI-PSI-OAF del 14 de julio de 2019, de respuesta a la carta de requerimiento con apercibimiento de resolución remitida por KAZUKI, le informó que no se adjuntó la factura, contraviniendo lo señalado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO y que por ende el PSI no había iniciado los plazos del mes de junio.

- Manifiesta que, además, es requisito para el pago el contar con el informe de conformidad de pago al CONSORCIO (el ejecutor de la obra): respecto de la

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

valorización 3 del CONSORCIO, se encontraba en trámite de revisión, siendo el documento alcanzado por KAZUKI la Carta 84-2019 CONSKAZUKI-TEJM-RL del 5 de julio de 2019 cuyo asunto refiere a la presentación de documentación de la valorización 3 de junio a favor del CONSORCIO. En consecuencia, KAZUKI efectuó la resolución de CONTRATO sin tener en consideración los plazos que el PSI tiene para revisar la valorización 3 del CONSORCIO, por lo que no correspondería efectuar requerimiento alguno de pago puesto que no se han cumplido los requisitos de contar con el Informe de Conformidad de pago al CONSORCIO, establecidos en el CONTRATO.

- En esa línea, el trámite de pago requerido mediante la Carta 39 2019/CONSKAZUKI/TEJM-RL del 17 de mayo de 2019, adjunta en el folio 2 la factura electrónica E001-125 del mismo día, cuya descripción refiere al pago de la elaboración del CONTRATO, por el monto que asciende a S/ 28 677.12
- El PSI reitera que el trámite de requerimiento de pago efectuado mediante la Carta 39-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 17 de mayo de 2019, no contiene una factura válida para poder proceder con el trámite de pago, lo cual implica que KAZUKI no había cumplido con los requisitos de pago establecidos en su CONTRATO toda vez que adjunta presuntamente una factura sin valor tributario.
- Asimismo, el PSI indica que el CONSORCIO ha tenido conductas inapropiadas en el proceso de ejecución de Obra y con la resolución del CONTRATO pretendería evadir sus obligaciones contractuales.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- En ese sentido, manifiesta que, en el acta de constatación efectuada por un juez de paz de la zona del 22 de junio de 2019, se deja constancia de la ausencia del supervisor y su plantel técnico, donde señala un periodo de ausencia desde el 08 de junio de 2019.
- Otro punto es que KAZUKI habría retenido el cuaderno de Obra en manos del Jefe de Supervisión desde el 26 de junio de 2019 hasta el 17 de julio de 2019, contraviniendo el marco legal, teniendo en consideración lo señalado por la supervisión debido a la ausencia del residente de obra, el cuaderno debió ser entregado al PSI.

Respecto a la segunda pretensión:

- Señala que no tiene ninguna responsabilidad y que el PSI no incumplió ninguna obligación con KAZUKI. En tal sentido, solicita que KAZUKI asuma el pago de la totalidad de los costos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR KAZUKI

23. El 29 de abril de 2021, KAZUKI presentó su escrito de contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

Respecto a la Primera Pretensión Principal

- Mediante la Carta 39-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL del 16 de mayo de 2019 solicitó el pago por la supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico, con todos los

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

requisitos contemplados en la cláusula cuarta del contrato, además señala que adjuntó la Factura correspondiente, por el monto de S/ 33,839.00. En consecuencia, PSI tuvo hasta el 30 de mayo de 2019 para el pago correspondiente; sin embargo, no lo realizó.

- Mediante la Carta 58-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL del 18 de junio de 2019, la Carta 59-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL de fecha 18 de junio de 2019 y Carta 89-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL del 09 de julio de 2019 presentó las VALORIZACIONES, por la supervisión en la ejecución de obra en abril, mayo y junio respectivamente, con todos los requisitos contemplados en la cláusula cuarta del contrato, además de adjuntar la Factura correspondiente; sin embargo, no efectuó el pago.
- En ese sentido, señala, el PSI es el encargado de emitir el documento de conformidad al informe mensual que presentan, para posteriormente adjuntarlo a su valorización de supervisión; para tal efecto, en la misma cláusula cuarta señala que PSI es responsable de otorgar la conformidad de la prestación para lo cual deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 20 días de producida la recepción.
- Por lo cual, agrega, ante la emisión de las VALORIZACIONES, el PSI no las observó ni comunicó que faltaba algún documento -como facturas-, pues al no observar, se considera que todos los requisitos estaban cumplidos, por lo que el plazo para el pago se cumplió sin que el PSI cancele su obligación contractual y reglamentaria.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- Indica que debido al actuar del PSI se planteó e inició el presente Proceso Arbitral, y solicita que por ello sea el PSI quien asuma el pago de los costos y gastos -Honorarios del Tribunal Arbitral, intereses y gastos correspondientes al Proceso Arbitral-.

VII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES

24. El 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos a través de la plataforma ZOOM, con la asistencia virtual de las PARTES.
25. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a cada una de las PARTES a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que le formuló el Tribunal Arbitral, según consta el video de registro de la Audiencia.

VIII. ALEGATOS FINALES

26. El 20 de junio de 2022 KAZUKI presentó sus alegatos finales manifestando esencialmente lo siguiente:
 - KAZUKI señala que, en la Audiencia Única, el PSI reconoció que la única valorización que sí tuvo factura fue la referida al pago por la elaboración del expediente técnico.
 - En ese sentido, manifiesta, mediante la Carta 39-/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 16 de mayo de 2019 solicitó al PSI el pago por la elaboración del Expediente Técnico, aprobado mediante la Resolución Directoral 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

27. El 21 de junio de 2022 el PSI presentó sus alegatos finales manifestando esencialmente lo siguiente:

- A través de las Cartas 58, 59 y 89 emitidas por KAZUKI, el PSI ha observado que la empresa supervisora (KAZUKI) “no ha cumplido con presentar sus comprobantes de pago”, situación que no correspondería a un incumplimiento por parte del PSI, dado que dicha responsabilidad únicamente concierne a KAZUKI, de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del CONTRATO suscrito entre las PARTES.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

28. Mediante la Decisión 10 del 13 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción del presente proceso y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por única vez por diez (10) días adicionales.

X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

29. Mediante Decisión 8 del 4 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme a lo siguiente:

- **Primera Cuestión Controvertida:** Determinar si se encuentra o no acreditado el sustento para imputar incumplimiento de obligaciones al PSI, a efecto de verificar si la resolución del “Contrato para la supervisión de la elaboración de Expediente Técnico y de la ejecución de obra “rehabilitación del servicio de agua de riego del sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”, contenida en la Carta 102-2019/CONS-

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

KAZUKI/TEJM-RL notificada notarialmente el 15 de julio de 2019, adolece de vicio que conlleve su declaración de nulidad, ineficacia y/o invalidez.

- **Segunda Cuestión Controvertida:** Establecer si la Empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C. debe asumir el pago de todos los gastos arbitrales que irrogue al presente proceso.

XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

30. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

31. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR KAZUKI

32. El 29 de abril de 2021, KAZUKI presentó su escrito de contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

Respecto a la primera pretensión principal:

- Mediante la Carta 39-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL del 17 de mayo de 2019, solicita el pago por la supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico, con todos los requisitos contemplados en la cláusula cuarta del contrato. Además, señala que adjuntó la factura correspondiente, por el monto de S/ 33,839.00. En consecuencia, el PSI tuvo hasta el 30 de mayo de 2019 para el pago correspondiente; sin embargo, no lo realizó.

- Mediante la Carta 58-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL del 18 de junio de 2019, la Carta 59-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL de fecha 18 de junio de 2019 y la Carta 89-2019-CONS KAZUKI/TEJM-RL del 09 de julio de 2019, presentó las VALORIZACIONES por la supervisión en la ejecución de obra en abril, mayo y junio respectivamente, con todos los requisitos contemplados en la cláusula cuarta del contrato, además de adjuntar la Factura correspondiente; sin embargo, el PSI no efectuó el pago.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- Señala que el PSI es el encargado de emitir el documento de conformidad al informe mensual que se presenta, para posteriormente adjuntarlo a su valorización de supervisión; para tal efecto, en la misma cláusula cuarta se establece que el PSI es responsable de otorgar la conformidad de la prestación, lo que deberá hacer en un plazo que no excederá de los 20 días de producida la recepción.
- Por lo anterior, concluye, ante la emisión de las VALORIZACIONES, el PSI no las observó ni comunicó que faltaba algún documento como factura, pues al no observar, se entiende que todos los requisitos estaban cumplidos, por lo que el plazo para el pago se cumplió sin que el PSI hubiese cancelado su obligación contractual y reglamentaria.

Respecto a la segunda pretensión principal:

- Indica que debido al actuar del PSI se planteó e inició el presente Proceso Arbitral, por lo que el PSI debe asumir el pago de los costos, Honorarios del Tribunal Arbitral, intereses y gastos correspondientes al Proceso Arbitral.

XIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES

33. El 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos a través de la plataforma ZOOM, con la asistencia virtual de las PARTES.
34. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a cada una de las PARTES a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

informaron y respondieron las preguntas que le formuló el Tribunal Arbitral, según consta el video de registro de la Audiencia.

XIV. ALEGATOS FINALES

35. El 20 de junio de 2022 KAZUKI presentó sus alegatos finales manifestando esencialmente lo siguiente:

- En la Audiencia Única, el PSI reconoció que la única valorización que tuvo factura fue la referida al pago por la elaboración del expediente técnico.
- En ese sentido, manifiesta, mediante la Carta 39-/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 17 de mayo de 2019 solicitó al PSI el pago por la elaboración del expediente técnico, aprobado mediante la Resolución Directoral 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR.

36. El 21 de junio de 2022 el PSI presentó sus alegatos finales manifestando esencialmente lo siguiente:

- A través de las Cartas 58, 59 y 89 emitidas por KAZUKI, el PSI ha observado que la empresa supervisora (KAZUKI) “no ha cumplido con presentar sus comprobantes de pago”, situación que no correspondería a un incumplimiento por parte del PSI, dado que dicha responsabilidad únicamente concierne a KAZUKI, de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del CONTRATO suscrito entre las PARTES.

XV. PLAZO PARA LAUDAR

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

37. Mediante la Decisión 10 del 13 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción del presente proceso y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por única vez por diez (10) días adicionales. Habiéndose prorrogado el plazo por Decisión 11 del 09 de setiembre de 2022, el mismo vencerá el día 27 de setiembre de 2022.

XVI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

38. Mediante Decisión 8 del 4 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme a lo siguiente:

- **Primera Cuestión Controvertida:** Determinar si se encuentra o no acreditado el sustento para imputar incumplimiento de obligaciones al Programa Subsectorial de Irrigaciones, a efecto de verificar si la resolución del Contrato 174-2018-MINAGRIPSI, para la supervisión de la elaboración de expediente técnico y de la ejecución de obra “rehabilitación del servicio de agua de riego del sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”, contenida en la carta notarial 102-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 15 de julio de 2019, adolece de vicio que conlleve su declaración de nulidad, ineficacia y/o invalidez.
- **Segunda Cuestión Controvertida:** Establecer si la Empresa Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C. debe asumir el pago de todos los gastos arbitrales que irrogue al presente proceso.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

XVII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

39. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo en el REGLAMENTO del CENTRO.

40. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XVIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SOBRE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si se encuentra o no acreditado el sustento para imputar incumplimiento de obligaciones al PSI, a efecto de verificar si la resolución del CONTRATO, para la supervisión de la elaboración de Expediente Técnico y de la ejecución de obra “rehabilitación del servicio de agua de riesgo del sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”, contenida en la Carta 102-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL notificada notarialmente el 15 de julio de 2019, adolece de vicio que conlleve su declaración de nulidad, ineficacia y/o invalidez.

Análisis del Tribunal Arbitral:

41. Mediante el primer punto controvertido (primera pretensión principal), el PSI solicita al Tribunal Arbitral determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del CONTRATO emitida por KAZUKI, a través de la Carta 102-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 11 de julio y notificada notarialmente el 15 de julio de 2019.
42. Para ello, es menester que el Tribunal Arbitral tenga presente los siguientes hechos:
 - El 28 de diciembre de 2018, el PSI y KAZUKI suscribieron el CONTRATO, mediante el cual KAZUKI se obligaba a realizar dos prestaciones: (i) la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y (ii) la supervisión de la ejecución de obra

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

“Rehabilitación del Servicio de Agua de Riego del Sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”, por el monto total de S/ 272,693.70 soles y un plazo de ejecución de ciento quince (115) días calendarios.

- Mediante la Carta 039-/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 16 de mayo de 2019, KAZUKI solicitó al PSI el pago por la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico, el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR.
 - Mediante las Cartas 058, 059 y 089-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL, las primeras dos del 18 de junio de 2019 y la última del 9 de julio de 2019, KAZUKI solicitó al PSI el pago de las valorizaciones 1, 2 y 3, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, respectivamente.
 - Mediante la Carta 094-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL notificada notarialmente el 10 de julio de 2019, KAZUKI requirió al PSI el pago de las mencionadas valorizaciones 1, 2 y 3, otorgando un plazo de dos (2) días para ello, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
 - Mediante la Carta 102-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 11 de julio de 2019 y notificada notarialmente el 15 de julio de 2019, KAZUKI resolvió el CONTRATO.
43. Sobre lo alegado por las partes respecto a este primer punto controvertido, el PSI manifiesta esencialmente lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- Respecto al pago de la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico, el PSI señala que mediante la Carta 309-2019/CONS-KAZUKI/TEM-RL del 16 de mayo de 2019, KAZUKI presentó un comprobante de pago correspondiente a otro proyecto – Factura electrónica E001-125, la cual fue emitida el 14 de marzo de 2019, la misma que según el PSI fue anulada con la nota de crédito electrónica E001-46.

 - Respecto al pago de las valorizaciones correspondientes a la supervisión de la ejecución de obra, el PSI alega que su Oficina de Administración y Finanzas dio respuesta al apercibimiento precisando que KAZUKI presentó las valorizaciones sin adjuntar las facturas respectivas -teniendo en cuenta que las facturas son requisitos indispensables para iniciar el trámite de pago-, incumpliendo con los requisitos establecidos para el pago en la cláusula cuarta del CONTRATO, lo que imposibilitó al PSI dar continuidad al trámite de pago correspondiente a las citadas valorizaciones.

 - Asimismo, el PSI señala que la demora y falta de trámite para el pago de las valorizaciones no configuran un incumplimiento contractual de su parte, sino que son atribuibles a KAZUKI.
44. Por su parte, KAZUKI manifiesta esencialmente lo siguiente:
- Mediante la Carta 039-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 16 de mayo de 2019, KAZUKI señala que solicitó el pago por el concepto de la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico, con todos los requisitos contemplados en la cláusula cuarta del CONTRATO, además de adjuntar la factura correspondiente, por el monto de S/ 33,839.00. En consecuencia, indica que el PSI tuvo hasta el 30 de mayo de 2019 para el pago correspondiente; sin embargo, no lo realizó.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- Mediante la Carta 058-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 18 de junio de 2019, KAZUKI señala que presentó la Valorización 1 por la supervisión en la ejecución de obra en el mes de abril, con todos los requisitos contemplados en la cláusula cuarta del CONTRATO, además de adjuntar la factura correspondiente. En consecuencia, indica que el PSI tuvo hasta el 30 de mayo de 2019 para el pago correspondiente; sin embargo, no lo realizó.

 - Mediante la Carta 059-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 18 de junio de 2019, KAZUKI señala que presentó la Valorización 2 por la supervisión en la ejecución de obra en el mes de mayo, con todos los requisitos contemplados en la cláusula cuarta del CONTRATO, además de adjuntar la factura correspondiente. En consecuencia, indica que el PSI tuvo hasta el 30 de junio de 2019 para el pago correspondiente; sin embargo, no lo realizó.

 - Mediante la Carta 089-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 9 de julio de 2019, KAZUKI señala que presentó la Valorización 3 por la supervisión en la ejecución de obra en el mes de junio, con todos los requisitos contemplados en la cláusula cuarta del CONTRATO, además de adjuntar la factura correspondiente. En consecuencia, indica que el PSI tuvo hasta el 30 de julio de 2019 para el pago correspondiente; sin embargo, no lo realizó.
45. De lo anterior, el Tribunal Arbitral tiene presente que KAZUKI resolvió el CONTRATO debido a que el PSI no le pagó las Valorizaciones 1, 2 y 3 ni tampoco la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico; por ende, su resolución contractual tiene como causa el alegado incumplimiento de pago por parte del PSI. Asimismo, el Tribunal Arbitral también toma en cuenta que la razón principal por la cual el PSI no habría realizado los pagos

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

correspondientes sería porque KAZUKI no cumplió con entregar la documentación - específicamente, las facturas- exigida en la cláusula cuarta del CONTRATO.

46. Por lo tanto, para resolver la controversia, el Tribunal Arbitral verificará si el PSI incumplió con su obligación de pago respecto a las prestaciones reclamadas, y para ello, analizará si esa obligación era exigible.

La exigibilidad de la obligación de pago por parte del PSI.

47. No es materia controvertida que el PSI no ha pagado a KAZUKI por la supervisión de la elaboración del expediente técnico y pago por la supervisión de la ejecución de obra (valorizaciones 1, 2 y 3). Lo controvertido, para determinar si la resolución contractual efectuada por KAZUKI tiene sustento, es evaluar si la obligación de pago del PSI era exigible.
48. El Tribunal Arbitral considera necesario analizar lo establecido en el CONTRATO, y lo que este señala respecto a la obligación de pago. Así, la cláusula cuarta del CONTRATO establece dos formas de pago según la prestación que se haya ejecutado: (i) respecto a la supervisión para la elaboración del Expediente Técnico le corresponde un pago único, y (ii) respecto a la supervisión para la ejecución de obra le corresponde diferentes pagos que se efectuarán mediante valorizaciones mensuales, como se puede ver a continuación:

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

- **Supervisión para la Ejecución de obra:**

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

Corresponde a un pago único a la aprobación del Expediente Técnico con acto resolutivo emitido por LA ENTIDAD, para lo cual EL CONTRATISTA debe adjuntar:

- *Comprobante de pago*
 - *Informe de Conformidad de la revisión del expediente técnico parcial e Informe de Conformidad del Expediente Técnico Final.*
 - *Conformidad del Expediente Técnico Final por la Oficina de Estudios y Proyectos - DIR*
- **Supervisión para la Ejecución de obra:**

Los pagos se efectuarán mediante valorizaciones mensuales en forma proporcional en base a los servicios efectivamente prestados, en concordancia con lo señalado en los presentes términos de referencia, teniendo en cuenta que el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de obra, debe ser realizado bajo el sistema de tarifas, y la liquidación de obra se realizará como pago único a suma alzada.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, este deberá contar con la conformidad por parte de la Oficina de Supervisión – DIR; asimismo, deberá presentar la siguiente documentación:

- *Informe Mensual de las actividades desarrolladas objeto del contrato, adjuntando el Informe de conformidad de pago al contratista ejecutor de obra.*
- *Acta de inicio y/o entrega de terreno.*
- *Informe Inicial, de ser el caso.*

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- *Informe Especial, de ser el caso.*
- *Copias de los documentos tramitados ante la Entidad.*
- *Comprobante de pago (factura).*
- *Documentación especificada en los Términos de Referencia para el pago de Valorizaciones de la Supervisión.*
- *La Periodicidad de la Tarifa es mensual.*

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 71.2 del Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

49. Como se observa, la citada cláusula cuarta exige que el contratista presente una serie de documentos para el trámite de pago dependiendo de la prestación que se trate, y, posteriormente, luego de que la Entidad tenga en su poder dichos documentos, procederá con la ejecución del pago correspondiente.
50. Así, la obligación de pago del PSI al contratista tiene un trámite previo, establecido con claridad, y de pleno conocimiento de ambas partes. De no realizarse el trámite y adjuntarse

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

la documentación señalada, la Entidad no puede realizar el pago por la prestación ejecutada por la contraparte. El PSI entonces recién realizará el pago de las valorizaciones por las prestaciones ejecutadas respecto a la supervisión de ejecución de obra, cuando KAZUKI hubiese presentado los documentos requeridos en la cláusula cuarta del CONTRATO.

51. Es decir, la obligación de pago de PSI está sujeta, condicionada, a que **antes** KAZUKI cumpla con remitirle los documentos que son requisitos necesarios para que el PSI proceda con el trámite de pago, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula cuarta del CONTRATO. Siendo este deber previo de cargo de KAZUKI, esta parte es la que tiene la carga probatoria de su cumplimiento; de hacerlo, se podrá arribar a la conclusión de que la obligación de pago del PSI se había ya gatillado, esto es, era tanto válida como exigible.
52. El motivo alegado por el PSI para no efectuar el pago es que KAZUKI no cumplió con presentar la documentación exigida en la cláusula cuarta del CONTRATO -en especial las facturas-, siendo que el cumplimiento de la obligación de pago del PSI estaba condicionado a que KAZUKI presente las facturas para el trámite de pago.

Es decir, en el presente caso no está en controversia el pago que al PSI correspondería realizar, sino el cumplimiento por parte de KAZUKI respecto de los requisitos necesarios para su tramitación.

53. Por ende, siendo la controversia que la inexecución de pago por parte del PSI se debió a que KAZUKI no presentó la documentación exigida en la cláusula cuarta del CONTRATO -en especial las facturas-, lo cual imposibilitó al PSI dar continuidad al trámite de pago de las prestaciones, este Tribunal Arbitral analizará si KAZUKI cumplió con presentar los documentos requeridos en el CONTRATO.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- **Pago por la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico**

54. Como se ha destacado, el pago por la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico es a través de un pago único. En ese sentido, este Tribunal Arbitral se remitirá nuevamente a la cláusula cuarta del CONTRATO, la cual indica la documentación necesaria que KAZUKI tenía que presentar para que PSI realice el trámite de pago correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico; como se muestra a continuación:

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

- **Supervisión para la Ejecución de obra:**

Corresponde a un pago único a la aprobación del Expediente Técnico con acto resolutivo emitido por LA ENTIDAD, para lo cual EL CONTRATISTA debe adjuntar:

- *Comprobante de pago*
- *Informe de Conformidad de la revisión del expediente técnico parcial e Informe de Conformidad del Expediente Técnico Final.*
- *Conformidad del Expediente Técnico Final por la Oficina de Estudios y Proyectos – DIR*

55. Asimismo, cabe resaltar que, de toda la documentación requerida en la cláusula cuarta de CONTRATO, la controversia radica en evaluar en especial la presentación de la factura correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico. Así, este Tribunal Arbitral verificará si KAZUKI presentó la factura correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico para que el PSI efectuara el trámite de pago.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

56. Mediante la Carta notarial 039-2019/CONS-KASUKI/TEJM-RL del 16 de mayo de 2019¹, KAZUKI señaló que mediante Resolución Directoral 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 10 de mayo de 2019, el PSI aprobó administrativamente el Expediente Técnico Final de la obra: “Rehabilitación del servicio de agua de riego del sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”; por lo cual, KAZUKI solicitó el pago por concepto de supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico de la obra mencionada por el monto de S/ 33,839.00, como se señala en la siguiente imagen:

¹ Anexo 9 de la Demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.




Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| | |
|---|---|
|  |  |
| CARTA N° 039-2019-/CONS-KAZUKI/TEIM-RL | |
| Lima, 16 de Mayo del 2019. | |
| Señores: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI Av. República de Chile N° 485 – Santa Beatriz - Lima | |
| Presente- | |
| ATENCION | : Ing. Luis Sirlopu Saavedra Ing. Evaluador de Proyectos – PSI |
| ASUNTO | : SOLICITUD DE PAGO |
| REFERENCIA | : a) Resolución Directoral N° 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR b) CONTRATO N° 174-2018-MINAGRI-PSI –SUPERVISION DE LA ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO Y SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS – DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA. |
| <p>Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y en atención del documento de la referencia a), mediante el cual la Entidad aprueba Administrativamente el Expediente Técnico Final de la OBRA: "REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS – DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA", por el Plazo de Ejecución de 70 días calendario, y en atención a la CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO de nuestro contrato, procedemos a solicitar el pago por concepto de Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico de la Obra: OBRA: "REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS – DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA", por el monto de S/. 33,839.00 soles, para lo cual se adjunta lo siguiente:</p> | |
| <ul style="list-style-type: none">- Comprobante de Pago- Informe de Conformidad de la revisión del expediente técnico parcial e informe de conformidad del expediente técnico final.- Resolución Directoral N° 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR | |
| Sin otro particular nos despedimos de Uds. | |
| Atentamente, |  |

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

Resolución Directoral 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

REPUBLICA DEL PERÚ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
OAF - LOGÍSTICA - PSI

Folio N°

RECIBIDO
13 MAY 2019

Resolución Directoral N° 84 -2019-MINAGRI-PSI-DIR

Lima, 10 MAYO 2019

VISTOS:

El Informe Técnico N° 007-2019/LRSS y el Informe N° 1203-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI, el Memorando N° 2706-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riesgo y el Informe Legal N° 269-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, y;

(...)

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar administrativamente el Expediente Técnico Final de la Obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Sistema Casaconcha, en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Piisco, departamento de Ica", IRI N° 2425484, cuyo monto de inversión asciende a la suma de S/ 3,593,457.81 (Tres Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 81/100 Soles), por el plazo de ejecución de setenta (70) días calendario; el mismo que consta de tres (3) tomos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

57. Asimismo, en la parte inferior de la Carta notarial 039-2019/CONS-KASUKI/TEJM-RL, el Tribunal Arbitral observa que KAZUKI afirmó adjuntar (i) el comprobante de pago, (ii) Informe de conformidad de la revisión del Expediente Técnico parcial e Informe de

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

conformidad del Expediente Técnico final, y la (iii) Resolución Directoral 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Cabe resaltar que, de una revisión de la mencionada carta, el Tribunal Arbitral observa que se adjuntó la siguiente factura:

| Cantidad | Unidad | Medida | Descripción | Valor Unitario |
|----------|--------|--------|--|----------------|
| 1,00 | UNIDAD | | PAGO POR ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA: SUPERVISION DE LA ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO Y SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS –DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA. | 28,677.12 |

| | | |
|-----------------|----|-----------|
| Sub Total | S/ | 28,677.12 |
| Ventas: | S/ | 0.00 |
| Anticipos: | S/ | 0.00 |
| Descuentos: | S/ | 0.00 |
| Valor Venta: | S/ | 28,677.12 |
| ISC: | S/ | 0.00 |
| IGV: | S/ | 5,161.88 |
| Otros Cargos: | S/ | 0.00 |
| Otros Tributos: | S/ | 0.00 |
| Importe Total: | S/ | 33,839.00 |

SON: TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES

58. Sin embargo, mediante el Memorando 1944-MINAGRI-PSI-OAF del 12 de agosto de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas del PSI señaló que su área contable, quien tiene acceso al portal web de la SUNAT, verificó que la factura electrónica E001-125 (factura adjuntada por KAZUKI en la Carta notarial 039-2019/CONS-KASUKI/TEJM-RL) no

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

cumplía con el formato establecido por la SUNAT, toda vez que los datos consignados en la mencionada factura diferían de los datos registrados en el portal web de la SUNAT, tal como se muestra a continuación:

| | |
|---|---|
| MEMORANDO N° 1944 -2019-MINAGRI-PSI-OAF | |
| Para | : Ing. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA Director Dirección de Infraestructura de Riego |
| De | : Dr. JESÚS HINOJOSA RAMOS Jefe Oficina de Administración y Finanzas |
| Asunto | : Devolución de expediente de pago. |
| Referencia | : a) Memorando N° 5421-2019-MINAGRI-PSI-DIR. b) Informe N° 5044-2019-MINAGRI-PSI-PSI-DIR/OS c) Informe N° 057-2019-JBCS d) Contrato N° 174-2018-MINAGRI-PSI- ítem N° 02.- Supervisión de la elaboración de expediente técnico y de la ejecución de obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sistema Casaconcha en los Sectores Casaconcha y Paracas - distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica", PEC N° 037-2018-MINAGRI-PSI. |
| Fecha | : Lima, 12 AGO. 2019 |
| Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto de los documentos de las referencias a), b) y c) mediante el cual su despacho otorga la conformidad a favor del Contratista KAZUKI CONSULTORÍA Y CONTRATACIÓN S.A.C., por la supervisión del expediente técnico de la obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sistema Casaconcha en los Sectores Casaconcha y Paracas - distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica" y solicitan que se continúen con los tramites correspondiente de pago. | |
| Al respecto, de la revisión del citado expediente se ha advertido que la factura electrónica N° E001-125 adjunta para el trámite de pago no corresponde al formato establecido por la SUNAT, toda vez que los datos consignados en la mencionada factura difieren de los datos registrados en el portal Web de la Sunat (importe, Descripción); Asimismo, se ha verificado en el portal Web de la Sunat que la factura en mención ha sido anulada mediante Nota de Crédito N° E001-46, por lo que su despacho deberá solicitar al contratista la presentación de una nueva factura para continuar con el trámite de pago. | |
| En ese sentido, esta Oficina procede a devolver el expediente de pago a fin de que se realice las gestiones correspondientes que permitan viabilizar el pago correspondiente. | |
| Atentamente, | |

59. Asimismo, el mencionado memorando indica que la Oficina de Administración y Finanzas del PSI verificó en el portal web de la SUNAT que la factura en mención fue anulada mediante la Nota de Crédito E001-46, y finalizó solicitando a KAZUKI que presentara una nueva factura para que PSI continúe con el trámite de pago.

A continuación, se muestra la Nota de Crédito E001-46, la cual muestra que la descripción de la factura en mención obedece a: "Supervisión de la Obra Rehabilitación del Servicio de

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

Agua de Riego del Cala La Peña, distrito de Corrales, La Cruz y San Jacinto, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes Valorización 3 del mes de enero del 2019”.

KAZUKI CONSULTORIA & CONSTRUCC
KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C
VIA HZAL. Q' LOTE 35 000, RESIDENCIAL LA ENSENADA
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA
Fecha de Emisión: 14/03/2019

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO
DIAF LOGISTICA PSI

NOTA DE CREDITO ELECTRONICA
RUC: 20092462105
E001-06

Documento que modifica:
Factura Electrónica : 0001 - 125
Señor(es) : PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI
RUC : 20414968216
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : ERROR EN DESCRIPCION

ANULACION DE LA OPERACION

| Cantidad | Unidad Medida | Descripción | Valor Unitario |
|----------|---------------|--|----------------|
| 1.00 | UNIDAD | SUPERVISION DE OBRA REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL LA PEÑA, DISTRITO DE CORRALES LA CRUZ Y SAN JACINTO, PROVINCIA TUMBES, DEPARTAMENTO TUMBES VALORIZACION N° 3 MES ENERO 2019 | 32431.245 |

SUB TOTAL : S/ 32,431.24
Ventas : S/ 0.00
Anticipos : S/ 0.00
Descuentos : S/ 0.00
Valor venta : S/ 32,431.24
ISC : S/ 0.00
IGV : S/ 5,837.62
Otros : S/ 0.00
Cargos : S/ 0.00
Otros : S/ 0.00
Tributos : S/ 0.00
ImpORTE : S/ 36,268.87
Total : S/ 36,268.87

SON: TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 87/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la nota de crédito electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

60. En ese sentido, y conforme a lo señalado en la cláusula cuarta del CONTRATO, uno de los requisitos para que el PSI pueda proceder con el trámite de pago de la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico, era que KAZUKI presente el “Comprobante de pago (Factura)”. Sin embargo, KAZUKI presentó una factura no válida, por no ser reconocida por SUNAT, la que luego fue anulada, por lo que se entiende que, en buena cuenta, no cumplió con presentar el documento requerido.
61. Por lo tanto, respecto a la documentación exigida para el trámite de pago de la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico, se verifica que KAZUKI no cumplió con presentar la documentación requerida para ello.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

62. Así, teniendo en cuenta todo lo expuesto respecto al pago de la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico, el Tribunal Arbitral concluye que KAZUKI no presentó válidamente el comprobante de pago (Factura) correspondiente a la prestación mencionada, documento exigido en la cláusula cuarta del CONTRATO.

Asimismo, dicha obligación de KAZUKI era necesaria para que el PSI pueda cumplir con su prestación, lo que configura una conducta por parte del acreedor indispensable para que el deudor pueda, a su vez, cumplir con la obligación a su cargo, lo que era de pleno conocimiento de KAZUKI, más aún tratándose de una Entidad, que se rige bajo el principio de formalidad y cuyos funcionarios no pueden dejar de observar rigurosamente todo extremo del contrato, y en particular los requisitos para realizar la entrega de dinero (el dinero del Estado es proveniente de fondos públicos). Es así que si bien KAZUKI había ejecutado su prestación, faltaba que realice un paso previo para que la contraprestación sea exigible. Asimismo, es de destacar que si el PSI hubiera pagado sin la documentación exigida, los funcionarios que hubieran autorizado dicho pago habrían incurrido en responsabilidad. No siendo exigible entonces la prestación del PSI, no ha incurrido en incumplimiento.

- **Pago por la Supervisión de la Ejecución de obra: “Rehabilitación del servicio de agua de riego del sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”**

63. El pago por la supervisión de la ejecución de obra es a través de valorizaciones mensuales. En el presente caso, las Valorizaciones 1, 2 y 3 se encuentran en controversia.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

64. Al respecto, este Tribunal Arbitral nuevamente debe remitirse a la cláusula cuarta del CONTRATO, la cual indica la documentación necesaria que KAZUKI tenía que presentar para que PSI realice el trámite de pago correspondiente a las valorizaciones 1, 2 y 3:

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

- Supervisión para la Ejecución de obra:

Los pagos se efectuarán mediante valorizaciones mensuales en forma proporcional en base a los servicios efectivamente prestados, en concordancia con lo señalado en los presentes términos de referencia, teniendo en cuenta que el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de obra, debe ser realizado bajo el sistema de tarifas, y la liquidación de obra se realizará como pago único a suma alzada.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, este deberá contar con la conformidad por parte de la Oficina de Supervisión – DIR; asimismo, deberá presentar la siguiente documentación:

- ***Informe Mensual de las actividades desarrolladas objeto del contrato, adjuntando el Informe de conformidad de pago al contratista ejecutor de obra.***
- ***Acta de inicio y/o entrega de terreno.***
- ***Informe Inicial, de ser el caso.***
- ***Informe Especial, de ser el caso.***
- ***Copias de los documentos tramitados ante la Entidad.***
- ***Comprobante de pago (factura).***

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

- ***Documentación especificada en los Términos de Referencia para el pago de Valorizaciones de la Supervisión.***
- ***La Periodicidad de la Tarifa es mensual.***

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 71.2 del Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

(énfasis agregado)

65. Asimismo, cabe resaltar que, de toda la documentación requerida en la cláusula cuarta de CONTRATO, la controversia radica en verificar en especial la presentación de las facturas, ya que, por un lado, el PSI indica que KAZUKI no presentó las facturas correspondientes a las valorizaciones solicitadas y, por su parte, KAZUKI alega que sí las presentó.
66. Así, teniendo en cuenta lo alegado por las PARTES y el contenido de la cláusula cuarta del CONTRATO, este Tribunal Arbitral analizará los hechos y pruebas a efecto de establecer

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

si KAZUKI presentó las facturas correspondientes para que el PSI efectuara el trámite de pago, analizando cada una de las cartas con la finalidad.

Respecto a la Valorización de la Supervisión 1

67. Mediante la Carta 058-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 18 de junio de 2019, KAZUKI remitió la valorización de la supervisión 1 correspondiente al mes de abril de 2019 (periodo: 9 de abril al 11 abril de 2019).

KAZUKI
Consultoría y Construcción

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
MEGA DE PARYES - PSI
Folio N° 01

CARTA N° 058-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL

Lima, 18 de Junio del 2019.

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI
Av. República de Chile N° 485 – Santa Beatriz - Lima

Presente-

ATENCION : Ing. Josefina Coral Silva
Seguimiento y Monitoreo de Proyectos – PSI

ASUNTO : VALORIZACION DE SUPERVISION N° 01 – MES ABRIL

REFERENCIA :

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
18 JUN. 2019
Hora: 4:15 P.M. Firma: [Firma]
CUT N°: 6168-18

a) CONTRATO N° 174-2018-MINAGRI-PSI –SUPERVISION DE LA ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO Y SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS – DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.

68. Asimismo, dentro de la valorización de la Supervisión 1 se muestra un índice, en el cual se menciona lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| INDICE |
|---|
| A.- VALORIZACION DE CONSULTORIA |
| DATOS GENERALES DE LA SUPERVISION |
| PROYECTO DE FACTURA |
| RESUMEN DE VALORIZACION |
| VALORIZACION DE SUPERVISION DE OBRA- ABRIL 2019 |
| RELACION DEL PERSONAL Y EQUIPOS DE LA SUPERVISION DE OBRA |
| GRAFICO DEL TRAMO DEL CANAL TRABAJADO |
| GRAFICO DE CAMPAMENTOS DE SUPERVISION Y OBRA |
| GRAFICO DE UBICACIÓN DE CANTERAS |

| |
|--|
| B.- ANEXOS |
| ANEXO 1: COPIA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Y CONTRATO DE CONSORCIO |
| ANEXO 2: GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISION O REMYPE |
| ANEXO 3: CERTIFICADO DE HABILIDAD DEL SUPERVISOR |
| ANEXO 4: CONSTANCIA DE RNP VIGENTE |
| ANEXO 5: ACREDITACION REMYPE |
| ANEXO 6: FACTURA |
| ANEXO 7: ESTRUCTURA DE PROPUESTA ECONOMICA OFERTADA |
| ANEXO 08: CARTA DE AUTORIZACION PARA ABONO EN CUENTA |
| ANEXO 09: HOJA DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE LA PROPUESTA TECNICA |
| ANEXO 10: PANEL FOTOGRAFICO DE LA SUPERVISION |
| ANEXO 11: DOCUMENTACION PRESENTADA A LA ENTIDAD EN EL MES |
| |
| |

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

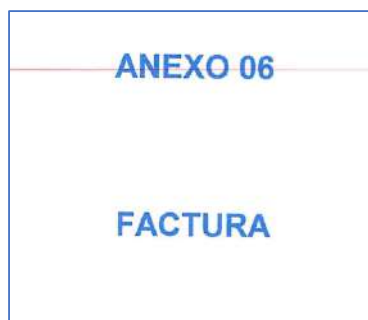
Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| DATOS GENERALES DE LA SUPERVISION | |
|--------------------------------------|---|
| Obra materia de la supervisión | SUPERVISION DE LA OBRA: " REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS - DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA " |
| Consultor | KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC |
| Domicilio Legal | Mz. L, Lote 18 DPTO 2A URB. LA ESTRELLA DE PRO- LOS OLIVOS-LIMA |
| Presupuesto Referencial (INCL. IGV.) | S/. 302,993.00 |
| Presupuesto Contratado (INCL. IGV.) | S/. 272,693.70 |
| Supervision Expediente Técnico | S/. 33,839.00 |
| Supervision de la Obra | S/. 196,703.87 |
| Liquidacion de la Obra | S/. 42,150.83 |
| Sistema Contratacion | SUMA ALZADA Y TARIFAS |
| Plazo | 105 d.c [30 d.c.Sup. Elaboracion Exp. Técnico + 70 d.c Sup. Ejecucion Obra y 15 d.c Liquidacion obra] |

69. Como se puede observar de las imágenes anteriores, en la sección B del Índice se indican los anexos adjuntados a la valorización de la supervisión 1; sin embargo, al momento de revisar estos anexos, el Tribunal Arbitral observa que la página 34, donde se encuentra el anexo 6: "Factura"², este se encuentra vacío, no habiéndose adjuntado ninguna factura, como se muestra a continuación:



70. Tomando en cuenta ello, respecto a lo señalado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, uno de los requisitos indispensables para que el PSI proceda con el trámite de pago de las

² Página 34 del Anexo 3 de la Demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

valorizaciones era que KAZUKI presente el “Comprobante de pago (Factura)””; sin embargo, de acuerdo con lo mencionado, el Tribunal Arbitral verifica que si bien KAZUKI colocó en los anexos de la valorización de la supervisión 1 un apartado referente a la factura, no existe documentación adjuntada en el mismo, lo que no ha sido desvirtuado en el presente arbitraje.

71. Por lo tanto, respecto a la documentación exigida para el trámite de pago, en la Carta 058-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL, se verifica que KAZUKI no cumplió con presentar toda la documentación requerida para ello.

Respecto a la valorización 2

72. Mediante la Carta 059-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 18 de junio de 2019, KAZUKI remitió la valorización de la supervisión 2 correspondiente al mes de mayo de 2019 (periodo: 21 de mayo al 31 de mayo de 2019).

KAZUKI
Consultoría y Construcción

CARTA Nº 059-2019-/CONS-KAZUKI/TEJM-RL

Lima, 18 de Junio del 2019.

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI
Av. República de Chile Nº 485 – Santa Beatriz - Lima

Presente:

ATENCION : Ing. Josefina Coral Silva
Seguimiento y Monitoreo de Proyectos – PSI

ASUNTO : VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 02 – MES MAYO

REFERENCIA :

a) CONTRATO Nº 174-2018-MINAGRI-PSI – SUPERVISION DE LA ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO Y SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: “REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS – DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
MESA DE PARTES - PSI
Folio N° 01

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
18 JUN. 2019
Hora: 4:19 Pm
CUT N°: 6163-12

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

73. Asimismo, dentro de la valorización de la supervisión 2 se muestra un índice, en el cual se menciona lo siguiente:

| INDICE |
|---|
| A.- VALORIZACION DE CONSULTORIA |
| DATOS GENERALES DE LA SUPERVISION |
| PROYECTO DE FACTURA |
| RESUMEN DE VALORIZACION |
| VALORIZACION DE SUPERVISION DE OBRA- MAYO 2019 |
| RELACION DEL PERSONAL Y EQUIPOS DE LA SUPERVISION DE OBRA |
| GRAFICO DEL TRAMO DEL CANAL TRABAJADO |
| GRAFICO DE CAMPAMENTOS DE SUPERVISION Y OBRA |
| GRAFICO DE UBICACIÓN DE CANTERAS |

| B.- ANEXOS |
|--|
| ANEXO 1: COPIA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Y CONTRATO DE CONSORCIO |
| ANEXO 2: GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISION O REMYPE |
| ANEXO 3: CERTIFICADO DE HABILIDAD DEL SUPERVISOR |
| ANEXO 4: CONSTANCIA DE RNP VIGENTE |
| ANEXO 5: ACREDITACION REMYPE |
| ANEXO 6: FACTURA |
| ANEXO 7: ESTRUCTURA DE PROPUESTA ECONOMICA OFERTADA |
| ANEXO 08: CARTA DE AUTORIZACION PARA ABONO EN CUENTA |
| ANEXO 09: HOJA DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE LA PROPUESTA TECNICA |
| ANEXO 10: PANEL FOTOGRAFICO DE LA SUPERVISION |
| ANEXO 11: DOCUMENTACION PRESENTADA A LA ENTIDAD EN EL MES |

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| DATOS GENERALES DE LA SUPERVISION | |
|--------------------------------------|--|
| Obra materia de la supervisión | SUPERVISION DE LA OBRA: "REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS - DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA " |
| Consultor | KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC |
| Domicilio Legal | Mz. 1, Lote 18 DPTO 2A URB. LA ESTRELLA DE PRO- LOS OLIVOS-LIMA |
| Presupuesto Referencial (INCL. IGV.) | S/. 302,993.00 |
| Presupuesto Contratado (INCL. IGV.) | S/. 272,693.70 |
| Supervision Expediente Tecnico | S/. 33,839.00 |
| Supervision de la Obra | S/. 196,703.87 |
| Liquidacion de la Obra | S/. 42,150.83 |
| Sistema Contratacion | SUMA ALZADA Y TARIFAS |
| Plazo | 105 d.c (30 d.c.Sup. Elaboracion Exp. Tecnico + 70 d.c Sup. Ejecucion Obra y 15 d.c Liquidacion obra) |

74. Como se puede observar de las imágenes anteriores, en la sección B del Índice se indican los anexos adjuntos a la valorización de la supervisión 2; sin embargo, al momento de revisar estos anexos, el Tribunal Arbitral observa que al llegar a la página 34, donde se encuentra el anexo 6: "Factura"³, este se encuentra vacío, por lo que no se llegó a adjuntar ninguna factura, como se muestra a continuación:



75. Tomando en cuenta ello, respecto a lo señalado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, uno de los requisitos indispensables para que el PSI proceda con el trámite de pago de las

³ Página 34 del Anexo 4 de la Demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

valorizaciones era que KAZUKI presente el “Comprobante de pago (Factura)””; sin embargo, de acuerdo con lo mencionado, el Tribunal Arbitral verifica que si bien KAZUKI colocó en los anexos de la valorización de la supervisión 2 un apartado referente a la factura, no existe información adjuntada en el mismo.

76. Por lo tanto, respecto a la documentación exigida para el trámite de pago, en la Carta 059-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL se verifica que KAZUKI no cumplió con presentar toda la documentación requerida para ello.

Respecto a la Valorización 3

77. Mediante Carta 089-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL del 9 de julio de 2019, KAZUKI remitió la valorización de la supervisión 3 correspondiente al mes de junio de 2019 (periodo: 1 de junio al 30 de junio de 2019).



Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

78. Asimismo, dentro de la valorización de la supervisión 1 se muestra un índice, en el cual se menciona lo siguiente:

| INDICE |
|--|
| A.- VALORIZACION DE CONSULTORIA |
| DATOS GENERALES DE LA SUPERVISION |
| PROYECTO DE FACTURA |
| RESUMEN DE VALORIZACION |
| VALORIZACION DE SUPERVISION DE OBRA- JUNIO 2019 |
| RELACION DEL PERSONAL Y EQUIPOS DE LA SUPERVISION DE OBRA |
| GRAFICO DEL TRAMO DEL CANAL TRABAJADO |
| GRAFICO DE CAMPAMENTOS DE SUPERVISION Y OBRA |
| GRAFICO DE UBICACIÓN DE CANTERAS |
| |
| B.- ANEXOS |
| ANEXO 1: COPIA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Y CONTRATO DE CONSORCIO |
| ANEXO 2: GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISION O REMYPE |
| ANEXO 3: CERTIFICADO DE HABILIDAD DEL SUPERVISOR |
| ANEXO 4: CONSTANCIA DE RNP VIGENTE |
| ANEXO 5: ACREDITACION REMYPE |
| ANEXO 6: FACTURA |
| ANEXO 7: ESTRUCTURA DE PROPUESTA ECONOMICA OFERTADA |
| ANEXO 08: CARTA DE AUTORIZACION PARA ABONO EN CUENTA |
| ANEXO 09: HOJA DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE LA PROPUESTA TECNICA |
| ANEXO 10: PANEL FOTOGRAFICO DE LA SUPERVISION |
| ANEXO 11: DOCUMENTACION PRESENTADA A LA ENTIDAD EN EL MES |
| |
| |

KAZUKI
CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.
TROPICANA 1150582 JUNIO 2019
RENTAS Y GANANCIAS

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

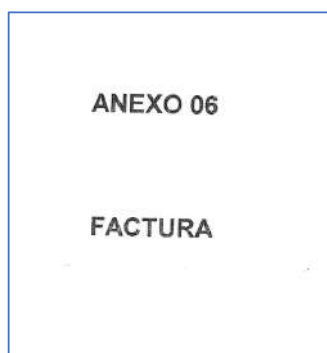
Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| DATOS GENERALES DE LA SUPERVISION | |
|--------------------------------------|---|
| Obra materia de la supervision | SUPERVISION DE LA OBRA: " REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARACAS - DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA " |
| Consultor | KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC |
| Domicilio Legal | Mz. I, Lote 18 DPTO 2A URB. LA ESTRELLA DE PRO- LOS OLIVOS-LIMA |
| Presupuesto Referencial (INCL. IGV.) | S/. 302,993.00 |
| Presupuesto Contratado (INCL. IGV.) | S/. 272,693.70 |
| Supervision Expediente Tecnico | S/. 33,839.00 |
| Supervision de la Obra | S/. 196,703.87 |
| Liquidacion de la Obra | S/. 42,150.83 |
| Sistema Contratacion | SUMA ALZADA Y TARIFAS |
| Plazo | 105 d.c (30 d.c.Sup. Elaboracion Exp. Tecnico + 70 d.c Sup. Ejecucion Obra y 15 d.c Liquidacion obra) |

79. Como se puede observar de las imágenes anteriores, en la sección B del Índice se indican los anexos adjuntados a la valorización de la supervisión 3; sin embargo, al momento de revisar estos anexos, el Tribunal Arbitral observa que al llegar a la página 34, donde se encuentra el anexo 6: "Factura"⁴, este se encuentra vacío, por lo que no se llegó a adjuntar ninguna factura, como se muestra a continuación:



⁴ Página 34 del Anexo 5 de la Demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

80. Tomando en cuenta ello, respecto a lo señalado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, uno de los requisitos indispensables para que el PSI proceda con el trámite de pago de las valorizaciones era que KAZUKI presente el “Comprobante de pago (Factura)”; sin embargo, de acuerdo con lo mencionado, el Tribunal Arbitral verifica que si bien KAZUKI colocó en los anexos de la valorización de la supervisión 3 un apartado referente a la factura, no existe información adjuntada en el mismo. Ello no ha sido desvirtuado por KAZUKI en el presente arbitraje.
81. Por lo tanto, respecto a la documentación exigida para el trámite de pago, en la Carta 089-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL se verifica que KAZUKI no cumplió con presentar toda la documentación requerida para ello.
82. Así, teniendo en cuenta todo lo expuesto respecto a las valorizaciones, el Tribunal Arbitral concluye que KAZUKI no presentó los comprobantes de pago (Facturas) correspondientes a las valorizaciones 1, 2 y 3, documentos exigidos —y, por tanto, indispensables para el procedimiento de pago— en la cláusula cuarta del CONTRATO.
83. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral ha verificado que la obligación de pago de las prestaciones (supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y supervisión de la ejecución de obra – valorizaciones 1, 2 y 3) por parte del PSI no era exigible (es decir, era ineficaz), debido a que KAZUKI no realizó los actos previos necesarios para ello (entrega de la documentación exigida en la cláusula cuarta del CONTRATO, la cual era obligatoria para el trámite de pago). Por lo tanto, este Tribunal Arbitral determina que el PSI no incurrió en incumplimiento.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

Verificar el procedimiento de la resolución contractual efectuada por KAZUKI

84. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como último tema a desarrollar en este primer punto controvertido, este Tribunal Arbitral se abocará a verificar si la resolución contractual efectuada por KAZUKI se ejecutó acorde a lo establecido en el CONTRATO y la Ley de Contrataciones del Estado.
85. Al respecto, la cláusula décima cuarta del CONTRATO menciona lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento.

86. Asimismo, el artículo 136 de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)"

(énfasis agregado)

87. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tiene conocimiento que mediante la Carta notarial 094-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL⁵ del 10 de julio de 2019, KAZUKI requirió al PSI el pago de las mencionadas valorizaciones 1, 2 y 3, otorgando un plazo de dos (2) días para ello, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, como se muestra a continuación:

⁵ Anexo 7 de la contestación de demanda.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

KAZUKI CARGO
Consultoría y Construcción

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 94-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI
Av. Republica de Chile N° 485-Santa Beatriz - Lima
Presente.-

Lima, 10 de julio del 2019.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
10 JUL. 2019
CUIP N° 6165-18

ATENCION : Dr. Jesús Hinojosa Ramos
Jefe de la Oficina y Administración y Finanzas - PSI

ASUNTO : APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 174 -2018-MINAGRI-PSI.

REFERENCIA : a) carta N° 039-2019/ CONS-KAZUKI/TEJM-RL
b) carta N° 080-2019/ CONS-KAZUKI/TEJM-RL
c) carta N° 091-2019/ CONS-KAZUKI/TEJM-RL
d) carta N° 081-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL
e) carta N° 058-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL
f) carta N° 059-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL
g) carta N° 089-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL
h) carta N° 090-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL
j) CONTRATO N° 174 -2018-MINAGRI-PSI : ITEM N° 02 SUPERVISION DE LA ELABORACION DE EXPEDIENTE Y DE LA EJECUCION DE OBRA " REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASACONCHA EN LOS SECTORES CASACONCHA Y PARAGAS - DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO ICA"

De mi mayor consideración:

Mediante la presente tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y a la vez solicitarle el cumplimiento de sus obligaciones esenciales de pago establecidas en la cláusula cuarta N° 174-2018-MINAGRI-PSI(DEL PAGO) los cuales se detallan a continuación :

Pago de la supervisión de la elaboración del expediente técnico presentada a la Entidad mediante carta N° 039-2019/ CONS-KAZUKI/TEJM-RL con fecha 17 de mayo 2019 y reiterada mediante carta N° 080-2019/ CONS-KAZUKI/TEJM-RL el 02 de julio de 2019 y carta N° 091-2019/ CONS-KAZUKI/TEJM-RL de fecha 09 de julio de 2019.

Pagos de la valorizaciones de supervisión de la ejecución de la obra :

I. Valorización de supervisión N° 01 correspondiente al mes de abril presentada a la Entidad mediante carta N° 058-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL el 18 de junio 2019 y reiterada mediante carta N° 081-2019/CONS-

ESTE DOCUMENTO INICIA EN LA NOTARIA

certifica únicamente la entrega de la presente al destinatario. (Artículo 22 D. LEG. N° 1049)

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

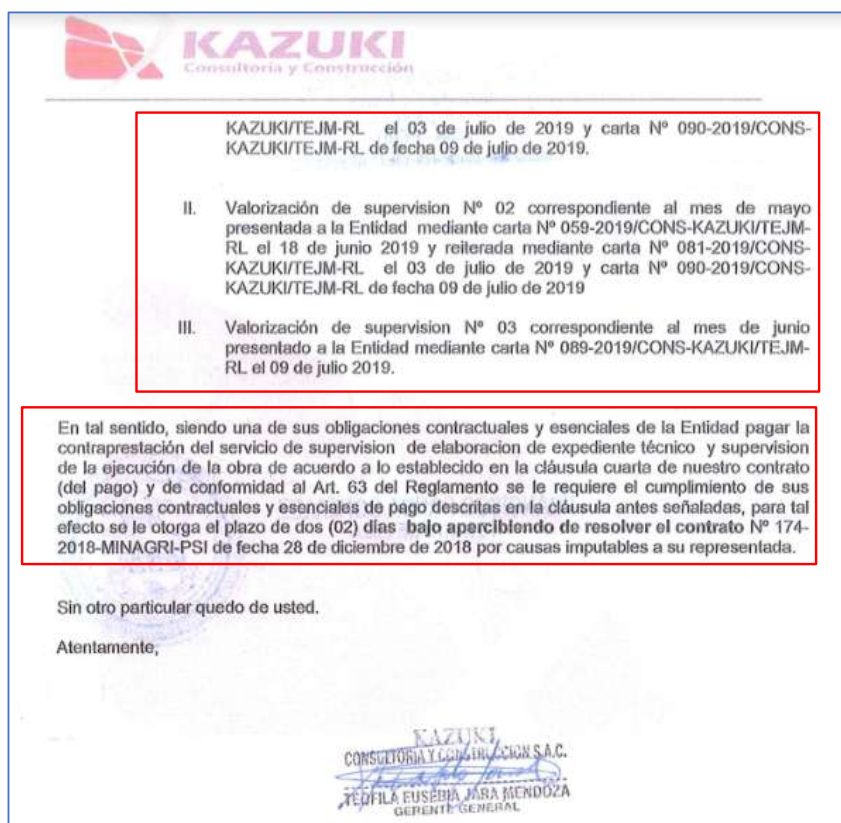
Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora



88. Asimismo, en su escrito de demanda, el PSI señala que mediante la Carta notarial 0605-2019-MINAGRI-PSI-OAF⁶ del 14 de mayo de 2019 dio respuesta a la carta de apercibimiento de KAZUKI; sin embargo, el Tribunal Arbitral constata que de una lectura de la mencionada Carta notarial 0605-2019-MINAGRI-PSI-OAF no se desprende que el PSI haya respondido al apercibimiento de KAZUKI, sino que del contenido de dicha carta se constata que el PSI informa a la representante de KAZUKI que se había aprobado el Expediente Técnico Final de obra. Por ello, el PSI nunca contestó la carta de apercibimiento de KAZUKI. A continuación, se muestra la Carta notarial 0605-2019-MINAGRI-PSI-OAF:

⁶ Anexo 6 de la Demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

de Agricultura y Riego

PSI SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 14 MAYO 2019

CARTA N° 0605 -2019-MINAGRI-PSI-OAF

Señora
TEÓFILA EUSEBIA JARA MENDOZA
Representante
KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
Mz. Q' Lote 15, Cooperativa Residencial la Ensenada.
Puente Piedra.-

RECIBIDO
KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
Fecha: 14 05 19
Hora: 12:31 Firma: [Firma]

Asunto : **Aprobación de Expediente Técnico Final**

Obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Sistema Casaconcha en Los Sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica".

Referencia : Resolución Directoral N° 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, ha emitido la Resolución Directoral N° 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 10 de mayo de 2019, en la cual se aprueba administrativamente el Expediente Técnico Final de la Obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Sistema Casaconcha en Los Sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica".

En tal sentido, se remite copia de la Resolución Directoral N° 84-2019-MINAGRI-PSI-DIR (5 folios) para su conocimiento y acciones que estime pertinentes.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

89. Por lo cual, pasado el plazo otorgado, mediante la Carta 102-2019/CONS-KASUKI/TEJMR-RL del 11 de julio de 2019 y notificada notarialmente el 15 de julio de 2019, KAZUKI comunicó al PSI su decisión de resolver el CONTRATO, como se observa en la siguiente imagen:

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

 **CARTA NOTARIAL**

CARTA N° 102-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI
Av. República de Chile N° 485-Santa Beatriz - Lima
Presente.-

ATENCION : Dr. Jesús Hinojosa Ramos
Jefe de la Oficina y Administración y Finanzas - PSI

ASUNTO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO

REFERENCIA : a) carta N° 094-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL
b) CONTRATO N° 174 -2018-MINAGRI-PSI : ÍTEM N° 02 SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE Y DE LA EJECUCIÓN DE OBRA "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL SISTEMA CASAQUONCHA EN LOS SECTORES CASAQUONCHA Y PARACAS - DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA PISCO, DEPARTAMENTO ICA"

Lima, 11 de julio del 2019.

NOTARIA BANDA
CARTA NOTARIAL
Nro. 260634
13 JUL. 2019
RECIBIDA 14:00
Av. Pisco de la República 985 2° Piso

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
13 JUL. 2019
PROG. N° 12:00
CIV. N° 6166-JB

Representación:
c) la presente
Lima, 11 de julio del 2019

el presente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que ha transcurrido los dos (02) días
previstos mediante carta notarial de la referencia a), con la finalidad que cumpla con sus
obligaciones contractuales y esenciales de pago por la supervisión de la elaboración de
expediente técnico y supervisión de la ejecución de la obra, el mismo que no ha cumplido tal
como se detalla:

(...)

En consecuencia, mi representada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Cláusula Décimo Cuarta del contrato de la referencia b), y en aplicación del artículo 63 del Reglamento, ha decidido mediante la presente carta notarial, Resolver el Contrato N° 174 -2018-MINAGRI-PSI suscrito el 28 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue la Supervisión de la elaboración de expediente técnico y de la ejecución de la obra "Rehabilitación del servicio de Agua para riego del Sistema Casaconcha en los Sectores Casaconcha y Paracas - Distrito De Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica" – Ítem N° 02", por haber incumplido con sus obligaciones contractuales (DEL PAGO), las mismas que fueron requeridas, via Carta Notarial N° 94-2019/CONS-KAZUKI/TEJM-RL suscrita por mi representada.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

90. En esa línea, como se ha podido observar, mediante su carta de apercibimiento, KAZUKI otorgó el plazo de dos (2) días para que el PSI proceda a pagar, por lo que, siendo la carta de apercibimiento enviada el 10 de julio de 2019.
91. Empero, el Tribunal Arbitral observa que la resolución contractual efectuada por KAZUKI ocurrió el 11 de julio de 2019, es decir, cuando aún no culminaba el plazo de la carta de apercibimiento brindado al PSI. En ese sentido, el Tribunal verifica que no se cumplió el procedimiento correspondiente.
92. Lo anteriormente indicado es la descripción de la irregularidad formal en cuanto a la resolución; más en este laudo se ha analizado y concluido que la obligación del PSI no era exigible y que la generación de la exigibilidad se encontraba en poder de KAZUKI.
93. Por tales razones, el Tribunal Arbitral concluye que debe declararse FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI; en consecuencia, corresponde declarar la invalidez de la resolución del Contrato para la supervisión de la elaboración de expediente técnico ~~y de la ejecución de obra “Rehabilitación del servicio de agua de riego del sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”, toda vez que no se acredita el sustento para imputar incumplimiento de obligaciones al PSI.~~

SOBRE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| |
|--|
| Determinar si KAZUKI debe asumir el pago de todos los gastos arbitrales que irroque al presente proceso. |
|--|

94. Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre las PARTES no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
95. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

Artículo 70 – Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

96. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)

(énfasis agregado)

97. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, respecto a que a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso (observándose que la discusión se ha centrado específicamente en aspectos formales de la tramitación del pago y no del derecho de cobro en sí) y la dificultad de la materia controvertida, el Tribunal Arbitral considera razonable disponer que cada una de ellas asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en que hubiera incurrido y que, en lo que corresponde a los costos administrativos del CENTRO y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, deben ser asumidos por KAZUKI en un 85% y por el PSI en un 15%.
98. Según la información proporcionada por la Secretaría Arbitral al Tribunal Arbitral, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del CENTRO, fueron los siguientes:

| | |
|-----------------------------------|--|
| GASTOS ADMINISTRATIVOS (TOTAL) | HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL (TOTAL) |
|-----------------------------------|--|

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

| | |
|------------------------|-------------------------|
| S/ 5,232.00 más I.G.V. | S/ 12,395.00 más I.G.V. |
|------------------------|-------------------------|

99. Asimismo, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que el PSI pagó la totalidad de los gastos arbitrales.

100. En consecuencia, respecto al segundo punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera que los gastos arbitrales deben ser asumidos por KAZUKI en un 85% y por el PSI en un 15%. Siendo los gastos totales por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y por gastos administrativos el Centro la suma de S/ 17,627.00, y habiendo cancelado el PSI la totalidad de esta suma, corresponde que KAZUKI le reembolse el monto de S/ 14,982.95 más IGV.

Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las Partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.

101. Finalmente, solo a manera de comentario final y sin que esto pueda ser considerado como parte resolutive del presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral considera adecuado precisar que, al quedar sin efecto la resolución del contrato dispuesta por KAZUKI, corresponderá a las partes adoptar, bajo sus propias competencias y sujetos al principio de buena fe, los pasos necesarios para que se proceda al cierre y/o liquidación del contrato, correspondiendo que se determinen las obligaciones pendientes en relación con el mismo.

XIX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

102. El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes.

103. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
104. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y excepciones de la parte demandada, y el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.
105. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la LEY, el REGLAMENTO DE LA LEY y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral:

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral formulada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI.

En consecuencia: **SE DECLARA** la invalidez de la resolución del Contrato para la supervisión de la elaboración de expediente técnico y de la ejecución de obra “Rehabilitación del servicio de agua de riego del sistema de Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica”.

SEGUNDO: **DISPONER** que los gastos arbitrales por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje sean asumidos por KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. en un 85%.

En consecuencia: **SE ORDENA** a KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. reembolsar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI la suma de catorce mil novecientos ochenta y dos soles con noventa y cinco centavos (S/ 14,982.95), más IGV.

TERCERO: **DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal, como se ha señalado en el presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.-

Laudo Arbitral de Derecho

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI c. KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

Expediente 2620-582-19 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Derik Roberto Latorre Boza

Marco Antonio Martínez Zamora



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA

ÁRBITRO



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA

ÁRBITRO



ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

PRESIDENTA



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ SEDE LIMA

Expediente N°055-2019

INCLAM SUCURSAL DEL PERÚ S.A.

vs.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI

LAUDO FINAL

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora - presidente

Daniel Triveño Daza – Árbitro

Carlos Mariano Rivera Rojas - Árbitro



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

RESOLUCIÓN N°24

En Lima, al día 30 de setiembre del año 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conformes con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchando los argumentos sometidos a su consideración y analizando las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. ANTECEDENTES

1.1. CONVENIO ARBITRAL

El 28 de febrero de 2019, las partes suscribieron el Contrato N° 017-2019-MINAGRI-PSI para la "Contratación para la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Huarmey" (en adelante, el CONTRATO), en cuya cláusula décima novena se encuentra el convenio arbitral.

1.2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

INCLAM SUCURSAL DEL PERÚ S.A. (en adelante la EMPRESA o el CONTRATISTA) designó como árbitro al abogado Carlos Mariano Riveras Rojas; mientras que el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI (en adelante PSI o la ENTIDAD) hizo lo propio respecto al abogado Daniel Triveño Daza, siendo que, ambos árbitros designaron al abogado Marco Antonio Martínez Zamora como presidente del Tribunal Arbitral.

1.3. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

El 19 de noviembre de 2019, en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CD Lima-CIP (en adelante, el Centro) se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Marco Antonio Martínez Zamora (presidente), Carlos Mariano Rivera Rojas (árbitro) y Daniel Triveño Daza (árbitro).

En el Acta de Instalación del Tribunal arbitral, los árbitros ratifican su aceptación al cargo y a su vez mencionaron que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada. Queda establecido que en virtud de los pactado por las



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

partes en la Cláusula Novena del Contrato N° 017-2019-MINAGRI-PSI, el presente arbitraje de derecho es de tipo INSTITUCIONAL.

II. SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL

- 2.1. El 05 de noviembre de 2019, en forma previa a la presentación de su demanda, el CONTRATISTA solicitó la acumulación de pretensiones, adicionales a las postuladas en la solicitud de arbitraje.
- 2.2. Mediante el escrito N° 02 la ENTIDAD, señala su aceptación a la acumulación de pretensiones efectuadas por la contraparte, lo que no constituye una aceptación y/o reconocimiento de estas.
- 2.3. Mediante la Resolución N°1 de fecha 26 de noviembre de 2019, se declaró procedente el pedido de acumulación de pretensiones efectuado por la parte demandante, debiendo postular sus pretensiones de forma completa, a través de la demandad arbitral.
- 2.4. El 03 de diciembre de 2019, el CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo previsto, solicitando lo siguiente:
 1. Se ordene la ampliación de plazo de setenta y seis (76) días calendarios solicitados mediante Carta N° 133-2019-INUNDACIONES-HUARMEY.
 2. Se ordene la nulidad del Informe Legal N° 427-2019-MINAGRIPSI-OAJ, en el cual se declara la improcedencia de la solicitud de plazo.
 3. Se ordene el pago de gastos generales incurridos por INCLAM durante el periodo de paralización (76 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 973,098.60 (novecientos setenta y tres mil noventa y ocho con 60/100 soles).
 4. Se ordene la ampliación de plazo de cincuenta y siete (57) días calendarios solicitados mediante Carta N° 288-2019-INUNDACIONES-HUARMEY.
 5. Se ordene la nulidad de la Resolución Administrativa N° 362-2019-MINAGRI-PSI/OAF, de fecha 25 de setiembre de 2019, en la cual declaran la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo.
 6. Se ordene el pago de Gastos Generales incurridos por INCLAM durante el periodo de paralización (57 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 1. 090.138.08 (un millón noventa mil ciento treinta y ocho con 8/100 soles).
 7. Que se ordene el pago de intereses devengados.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

8. Que se ordene el pago de costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.
- 2.5. En cuanto a los fundamentos expuestos a cada pretensión, el CONTRATISTA señaló lo siguiente:
- 2.6. El 28 de febrero del 2019, el CONTRATISTA, se adjudicó el contrato derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 080-2018-MINAGRI-PSI, para la Contratación para la Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Huarmey-Departamento de Ancash (en adelante, el SERVICIO), convocado por el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones (en adelante PSI), por el monto que asciende a la suma de S/.8`226,083.03 incluido el IGV (18%), siendo el plazo de ejecución del contrato inicial de doscientos setenta (270) días calendario.
- 2.7. De acuerdo, a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato suscrito, la fecha de inicio del estudio fue el día 01 de marzo del 2019 y siendo el día de término el 25 de noviembre del 2019.
- 2.8. El 14 de marzo del 2019, mediante la Carta N° 0703-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la ENTIDAD le comunicó al CONTRATISTA la designación del Inspector del servicio, quien haría las veces de supervisión hasta que esta fuera contratada, para el servicio.
- 2.9. El 15 de marzo de 2019, mediante Carta N° 003-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, el CONTRATISTA, cumple con presentar el Entregable N° 1, dentro del plazo de 15 días de iniciado el estudio, con lo que la Supervisión tenía 10 días calendario para la revisión, esto es hasta el 25 de marzo del 2019.
- 2.10. El 01 de abril de 2019, mediante Carta N° 005-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, el CONTRATISTA cumple con presentar el Entregable N°2, en dicho documento se solicitó la aprobación del vuelo LiDAR, actividad que se encuentra en la ruta crítica del cronograma de ejecución del estudio presentado en el Entregable N°1.
- 2.11. El 12 de abril de 2019, mediante correo electrónico enviado por la ENTIDAD a la empresa FICHTNER GMBH & CO KG (en adelante, la SUPERVISIÓN), se remiten los dos entregables presentados hasta la fecha por el CONTRATISTA. A través, de dicha comunicación es que el CONTRATISTA, toma conocimiento de la empresa encargada de la supervisión del servicio.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 2.12. Mediante las Cartas N° 013-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, N° 032-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, N° 36-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, de fecha 12 de abril, 22 de abril y 02 de mayo de 2019 el CONTRATISTA reitera el pedido a la ENTIDAD para la aprobación del vuelo LiDAR y el plan de Vuelo, ya que con la demora están generando un atraso en la ejecución del estudio.
- 2.13. En ese sentido, corresponde que la Supervisión se pronuncie sobre dicho requerimiento en un plazo de diez (10) días hábiles desde que se presentó el entregable, por lo que el plazo de vencimiento corresponde al 11 de abril del 2019.
- 2.14. El Cronograma de trabajo que incluye la ruta crítica del estudio fue aprobado inicialmente el 13 de mayo de 2019, mediante el informe elaborado por FICHTNER.
- 2.15. El 17 de mayo de 2019, mediante Carta N° 039-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, el CONTRATISTA remitió el Plan de Vuelo Detallado a la Supervisión, para la aprobación correspondiente.
- 2.16. El 22 de mayo de 2019, mediante Comunicación N° 8868P01/INCLAM/002, la Supervisión da su conformidad al Plan de Vuelo presentado, indicando que misión se realizará, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, una vez que se cuente con la aprobación de la RCC.
- 2.17. El requisito solicitado por la Supervisión generó un atraso en el estudio, ya que no se podía realizar la actividad crítica hasta que la RCC lo aprobara.
- 2.18. El 21 de mayo de 2019, el contratista solicita la Ampliación de Plazo N°1, tanto a la Supervisión como a la Entidad.
- 2.19. El 28 de mayo de 2019, mediante una reunión sostenida entre todos los Consultores a cargo de los planes integrales y la ENTIDAD, se le indicó verbalmente al contratista que la ENTIDAD remitiría comunicación escrita a las empresas consultoras, donde indicaría que no sería necesaria la autorización de la RCC para el inicio del vuelo LiDAR.
- 2.20. El 11 de junio de 2019, la ENTIDAD, declaró IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, en base a los siguientes argumentos:
 - a. La supervisión no ha emitido un informe al PSI donde recomiende la aprobación del Entregable N° 2., por lo que no es posible determinar si el área de vuelo satisface el requerimiento solicitado.




COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- b. Se concluye que el hecho generador de retraso no ha sido culminado por cuanto no se ha aprobado el entregable N° 02 que contiene la definición de las áreas a las que realizar levantamiento con tecnología LiDAR; ni se cuenta con la aprobación de la RCC respecto a la planificación de vuelo, por lo que no se ha cumplido con el requisito de presentar la solicitud dentro de los 07 días de culminado el hecho generador.
- c. La Entidad señala que, según los TdR, la Supervisión no se encuentra facultada para la aprobación del Plan de Vuelo.
- 2.21. El 13 de junio de 2019, se llevó a cabo una reunión entre las partes, donde la ENTIDAD solicitó verbalmente al CONTRATISTA presentar el plan de Vuelo Detallado para su revisión y aprobación.
- 2.22. El 14 de junio de 2019, mediante Carta N° 103-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, el contratista le remite el Plan de vuelo LiDAR, el cual habría sido el mismo documento remitido a la Supervisión el 30 de mayo de 2019.
- 2.23. El 20 de junio de 2019 la Supervisión presentó los informes Finales sobre los Entregables N° 01 y N° 02, donde informaba su aprobación de dichos documentos y recomendó su aprobación.
- 2.24. El 25 de junio de 2019, mediante correo electrónico enviado por el Ing. José Miguel Sandoval Reyes, Coordinador de los Planes de Gestión del PSI, informó que se aprobaba el Plan de Vuelo presentado.
- 2.25. El 02 de Julio de 2019, mediante Carta N° 133-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, el contratista solicita una ampliación de Plazo de setenta y seis (76) días calendarios, como consecuencia de la demora en la aprobación del área de vuelo LiDAR, que se encuentra en la Ruta Crítica.
- 2.26. El 23 de Julio de 2019, mediante la Carta N° 1059-2019-MINAGRIPSI-OAF, la ENTIDAD declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo, amparándose en el Informe Legal N° 437-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, el cual no fue notificado al contratista, ya que, éste señala solo haber recibido la carta sin ningún documento adjunto.
- 2.27. La ENTIDAD, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2, de acuerdo con lo siguiente:
- a. El contratista señala que el hecho generador culminó con la aprobación de los entregables N°1 y N°2, en tanto el plan de vuelo

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 mesadepartescard@ciplima.org.pe

 www.cdlima.org.pe



SI - CS289544



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

fue aprobado por la entidad el 25 de junio de 2019; sin embargo, la Entidad sostiene que el contratista solo contaba con la aprobación de la Supervisión. En ese sentido, no corresponde presentar la solicitud de ampliación de plazo si no se cuenta con la aprobación del Entregable N° 2 por parte de la ENTIDAD.

- 2.28. La Dirección de Infraestructura de Riesgo también emitió una opinión respecto a la solicitud de ampliación de Plazo, a través del Informe técnico N° 002-2019-COOR/GOC. En donde alega que el hecho generador no ha culminado por cuanto no se ha aprobado el entregable N° 2, que contiene la definición de las áreas a las que realizar el levantamiento de tecnología LiDAR o DRON o combinadas, dicha información sirvió de sustento para la Resolución Administrativa N° 237-2019-MINAGRI-PSI-OAF.
- 2.29. En ese sentido, el CONTRATISTA señala que en varias oportunidades se solicitó la aprobación de vuelo con tecnología LiDAR reiterando la urgencia de la aprobación del Plan de Vuelo, debido a que la demora generaría un retraso en la ejecución del estudio. Por tal motivo, con fecha 25 de junio de 2019, el Coordinador de los planes de Gestión, en representación de la ENTIDAD, aprueba el plan de vuelo, y con eso el contratista dio por culminado el hecho generador de retraso.
- 2.30. Asimismo, el Contratista señala que, si bien la definición de las áreas se encontraba incluida dentro del Entregable N° 2, esta al ser una actividad que se encuentra en la ruta crítica tuvo que ser evaluada y aprobada de manera automática. Por lo que, no le resulta lógico que el representante de la Entidad haya aprobado independientemente el Plan de Vuelo, y que posteriormente se le cuestione en el Informe Legal.
- 2.31. Al respecto se precisa que la demora en la aprobación del Plan de Vuelo se da por parte de la ENTIDAD, en tal sentido, queda a su competencia realizarlo a la brevedad posible para que no genere un incumplimiento en el plazo contractual previsto.
- 2.32. El vuelo LiDAR estaba programado para el 10 de abril de 2019; sin embargo, como consecuencia de la demora en la aprobación del área de vuelo, recién se pudo iniciar a partir del 26 de junio de 2019.
- 2.33. El 26 de junio de 2019, se constató que las condiciones meteorológicas en la ciudad de Huarney no permitieron el vuelo, de acuerdo con lo exigido en los TdR en la sección 8.3.2.- Nubosidad, la cual establece que “Se aceptará un máximo del 10% de nubes o humo en las fotografías (...)”.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 2.34. En ese sentido, el contratista señala que se vio imposibilitado de iniciar la programación del vuelo LiDAR, debido a que durante 31 días (01/07/2019 al 01/08/2019) la situación meteorológica era desfavorable para la realización de dicho vuelo.
- 2.35. El 02 de agosto de 2019, el contratista solicitó los servicios del Ing. Julio Francisco Lau Guerra (CIP N° 220480), a efectos de elaborar un informe sobre las condiciones meteorológicas de la ciudad de Huarmey, que respalda la información proporcionada por la empresa encargada de realizar el vuelo.
- 2.36. De acuerdo con el informe meteorológico, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio y el 01 de agosto de 2019, solo un 11% de los días presentaron condiciones de cielo despejado, es decir con porcentajes de nubosidad menores a una octa (12.5%). Por lo que el contratista señala que las posibilidades de realizar el vuelo fueron poco probables.
- 2.37. Para los días 07 y 08 de agosto de 2019, se tenía un pronóstico del clima aparentemente favorable, bajo el riesgo de no obtener las imágenes con la calidad solicitada, el contratista realizó el vuelo pudiendo cubrir únicamente 7182 ha.
- 2.38. Luego de esas fechas, el contratista informó a la ENTIDAD y a la Supervisión la suspensión del levantamiento topográfico LiDAR por inadecuadas condiciones meteorológicas, quedando pendiente un día de vuelo.
- 2.39. Las inadecuadas condiciones meteorológicas se mantuvieron hasta el día 22 de agosto de 2019, día en el cual se pudo realizar el vuelo LiDAR para el levantamiento topográfico de las hectáreas faltantes, siendo esa la fecha de culminación del hecho generador del retraso.
- 2.40. En ese sentido, el 04 de setiembre de 2019, mediante la Carta N° 288-2019-INUNDACIONES-HUARMEY, el CONTRATISTA solicita una ampliación de plazo N° 3 de cincuenta y siete (57) días calendarios, como consecuencia de la imposibilidad de realizar el vuelo LiDAR por inadecuadas condiciones climáticas. Dicho hecho generador tiene con fecha de inicio 26 de junio de 2019 y finaliza el 22 de agosto de 2019.
- 2.41. El 25 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1409-1019-MINAGRI-PSI-OAF, la ENTIDAD notificó la Resolución Administrativa N° 362-2018-MINAGRI-PSI-OAF, en la que se concluye declarar por improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N°3, bajo los siguientes argumentos:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- a. Según la fecha indicada, se establece que las condiciones de nubosidad, conforme con la información de SINOP fue: “cubierto, nubes dispersas y muy nuboso”, sin embargo, para el día 20 de agosto de 2019 indica que las condiciones de nubosidad son “cubierto, despejado y despejado”, que permitiría ejecutar el vuelo LiDAR sin mayores inconvenientes.
- b. Se desprende que el hecho generador de atraso alegado por el Contratista es la existencia de condiciones meteorológicas desfavorables lo que imposibilitaría efectuar los vuelos, sin embargo, el 7 y 8 de agosto se realizó un vuelo que cubrió 7182 ha, por lo que se puede inferir que se habría culminado el primer hecho generador. A partir del 9 al 22 de agosto de 2019, el contratista señala que las condiciones climáticas no fueron favorables, no obstante, en el “Informe de las Condiciones de Nubosidad Huarney” indica que el día 20 de agosto de 2019, las condiciones para realizar el vuelo LiDAR eran favorables, lo que significa que el 20 de agosto se habría culminado el segundo hecho generador.
- 2.42. Al respecto, el Contratista señala que los pronósticos con los que contaba el equipo mantenían las condiciones meteorológicas desfavorables hasta el 22 de agosto, fecha en la que se logró culminar el levantamiento topográfico de las hectáreas faltantes.
- 2.43. En ese sentido, el contratista recalca el hecho de que los pronósticos se realizan en base a una proyección futura sobre las condiciones climatológicas y en razón a ello, el equipo realiza la programación del vuelo.
- 2.44. Asimismo, el Contratista señala que para la programación del vuelo de requiere de manera indispensable la preparación previa de equipamiento (entre 5-7 días) a fin de realizar de manera exitosa el vuelo con la tecnología LiDAR.
- 2.45. Respecto a lo observado por la ENTIDAD, al concluir que existen dos hechos generados, el contratista señala que el PSI debería simplificar sus procedimientos y de esa manera evitar la duplicación de estos, ya que, en este caso la ampliación de plazo se solicita en virtud de una misma actividad.
- 2.46. Sobre la culminación del hecho generador, el contratista señala que el día 22 de agosto se presentó el informe con los vuelos efectuados, e incluso se entregó el Entregable 4 4, específicamente en el apartado “1. Cartografía”,





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 1.1. LiDAR, dentro del cual, se incluyó toda la información del día y hora de toma de datos.
- 2.47. Debido a que la declaración de improcedencia de la ampliación de plazo N°3 se dio cuando ya existía proceso arbitral en curso, el contratista solicita una acumulación de pretensiones. La cual fue aprobada mediante la Resolución N°1.
- 2.48. Bajo estos argumentos el CONTRATISTA solicita se declaren fundadas todas sus pretensiones.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

- 3.1. Mediante la Resolución N° 2 de fecha 19 de diciembre de 2019, entre otros, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la Entidad para que un plazo de diez (10) días hábiles, conteste la demanda, de considerarlo pertinente formule reconvenición, teniendo por acreditado el registro del Tribunal Arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.
- 3.2. El 27 de diciembre de 2019, la ENTIDAD presentó el escrito N° 04, donde solicita un plazo adicional para la presentación de la contestación de demanda, debido a que, según la ENTIDAD, el escrito de demanda no fue acompañado de la notificación de la resolución.
- 3.3. El 15 de enero de 2020, la ENTIDAD presenta el escrito N°5, donde contesta la demanda dentro del plazo previsto, por lo que el Tribunal no se pronuncia sobre la solicitud de ampliación de plazo solicitada en la fecha anterior.
- 3.4. La ENTIDAD presentó la contestación a la demanda arbitral, manifestando lo siguiente:
- 3.5. Como resultado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 080-2018-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, PSI) y la empresa INCLAM S.A. Sucursal del Perú (en adelante, el CONTRATISTA), suscribieron el Contrato N° 017-2019-MINAGRI-PSI para la “Contratación para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Huarmey, Departamento de Ancash” (en adelante, el SERVICIO), por el monto de S/. 8`226,083.03 (Ocho millones doscientos veintiséis mil ochenta y tres con 03/100 soles), con un plazo de ejecución de servicio de doscientos setenta (270) días calendario, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 3.6. El 23 de octubre de 2019, se suscribe la Adenda N°1, mediante la cual las partes del contrato acuerdan modificar el domicilio y el representante legal del contratista y el domicilio de la entidad.
- 3.7. El 22 de noviembre de 2019, las partes suscriben la Adenda N° 2, mediante la cual las partes acuerdan formalizar la modificación convencional al Contrato, donde se varían las unidades de medida para el servicio.
- 3.8. Mediante la Adenda N° 3, las partes acuerdan incorporar al Contrato las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios”.
- 3.9. El 02 de julio de 2019, mediante la Carta N° 133-2019-INUNDACIONES-HUARMEY el contratista solicitó la Ampliación de Plazo N°2 por 76 días precisando que los retrasos correspondían a causales no imputables al contratista, generados por la demora en la aprobación del área de vuelo LiDAR, la cual se encontraba en la Ruta Crítica.
- 3.10. Mediante Memorandos N°092-2020-MINAGRI-PSI-DIR y N°5268-2019-MINAGRI-PSI-DIR, ambos de fecha 13 de enero de 202, emitidos por la Dirección de Infraestructura se determinó que:
- a. PSI es a quien le corresponde únicamente recomendar la conformidad y aprobación de los entregables presentados por el contratista, y no la Supervisión.
 - b. El hecho generador del retraso no ha culminado por cuanto no se ha aprobado el entregable N° 2.
 - c. Al presentar la Solicitud de ampliación de Plazo N°2 sin que el PSI haya aprobado el entregable N°2, no se ha cumplido con requisito de presentar dicha solicitud dentro del plazo de 7 días hábiles de concluido el hecho generador, por lo que resulta en improcedente.
- 3.11. En ocasión de la Solicitud de Plazo, se expidió el Informe Legal N°427-2019-MINAGRI-PSI-OAJ en el cual se consignó que el hecho generador de atraso es la aprobación del área de vuelo, actividad contenida en el Entregable N°2. Quedando aún pendiente de aprobación dicho documento, no resulta procedente admitir la solicitud de plazo, dado que no se ha culminado el hecho generador.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 3.12. En ese sentido, la ENTIDAD, manifiesta que conforme a la normativa aplicable no corresponde otorgar la ampliación de plazo, ya que, el contratista solicitó la ampliación antes de la culminación de hecho generador, por lo que solicitan al tribunal se declare infundada la primera pretensión.
- 3.13. Respecto a la segunda pretensión, la Entidad señala, que los documentos de los cuales se pretende declarar la nulidad no constituyen actos administrativos sino solo son actos preparatorios de la voluntad administrativa. En ese sentido, no son objeto de impugnación, ya que no manifiestan la voluntad de la Entidad.
- 3.14. Respecto de la cuarta, quinta y sexta pretensión de la demanda, la ENTIDAD evoca el Informe N° 014-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, donde se señala que el 07 de agosto de 2019 se terminó el hecho generador de atraso, ya que el contratista inicio el vuelo LiDAR, mientras que a partir del 9 de agosto al 22 de agosto de 2019 se genera otro período de atraso por cuestiones meteorológicas.
- 3.15. En ese sentido, la ENTIDAD sostiene que, el contratista debió solicitar la ampliación de plazo para los períodos indicados anteriormente y no como un único período, conforme a lo señalado en el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.
- 3.16. La entidad sostiene que el contratista debió solicitar la ampliación N°03 y N°04, dentro de los 7 días hábiles siguiente en que finalizo el hecho generador de la paralización, en lugar de solicitar la Ampliación de plazo N°3 incluyendo dos periodos distintos.
- 3.17. En ese sentido, la ENTIDAD señala que no corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por 57 días, cuando correspondía efectuar dos solicitudes. Bajo ese argumento, indican que tampoco corresponde el pago de Gastos Generales devengados de dicha solicitud.
- 3.18. Respecto a la séptima pretensión la Entidad señala que no cabe el reconocimiento de las ampliaciones de plazo N° 02 y N° 03, por lo que no se ha generado la obligación del pago de gastos generales, ni el pago de interés devengados.
- 3.19. Finalmente consideran que las pretensiones planteadas por el contratista no cuentan con sustento, y concluyen que corresponde que el Contratista asuma la totalidad de los costos y costas derivados del presente proceso.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

IV. OTRAS ACTUACIONES PROCESALES

- 4.1. Mediante Resolución N° 3 de fecha 17 de enero de 2020, entre otros, se admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral y se dio por ofrecidos los medios probatorios.
- 4.2. Mediante Resolución N° 4 de fecha 25 de febrero de 2020, se dispuso a correr traslado al Contratista, sobre los medios probatorios presentados por la ENTIDAD, con fecha 10 de febrero de 2020.
- 4.3. Mediante Resolución N° 5 de fecha 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso tener por absuelto el traslado conferido mediante la Resolución N° 4, relacionado al escrito presentado por el CONTRATISTA sobre la contestación de la demanda y medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD. Entre otros aspectos, se establecieron los domicilios procesales electrónicos de las partes y se le otorgó, al CONTRATISTA, un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para el pago de los gastos arbitrales.
- 4.4. Mediante Resolución N° 6 de fecha 14 de enero de 2021, se declararon firmes las Reglas Complementarias de fecha 12 de noviembre de 2020, así como, se indicó a las partes que se el proceso arbitral se mantiene suspendido hasta que el CONTRATISTA cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales a cargo del PSI.
- 4.5. El 29 de enero de 2021 y 19 de abril de 2021, el CONTRATISTA cumplió con acreditar el pago de los honorarios profesionales, en vía subrogación.
- 4.6. Mediante Resolución N° 7 de fecha 23 de abril de 2021, en razón a los pagos acreditados por el CONTRATISTA, el Tribunal Arbitral dispuso levantar la suspensión del proceso arbitral, disponiendo la continuación de las actuaciones arbitrales, conforme a su estado.
- 4.7. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 14 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral procedió con la fijación de los puntos controvertidos, admisión de medios probatorios, siendo los puntos controvertidos indicados, a continuación:

a. Determinar si corresponde o no que se ordene la ampliación de plazo de setenta y seis (76) días calendarios solicitados mediante Carta N° 133 - 2019-INUNDACIONES- HUARMEY.

b. Determinar si corresponde o no que se ordene la nulidad del Informe Legal N° 427-2019-MINAGRIPSI-OAJ, el cual se declara la improcedencia de la solicitud de plazo. Dicho informe presuntamente no habría sido



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

notificado al Contratista, supuestamente se recibió únicamente la Carta N° 1059-2019-MINAGRIPSI-AOF, sin documento adjunto.

- c. Determinar si corresponde o no el pago de los gastos generales incurridos supuestamente por INCLAM durante el periodo de paralización (76 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 973,098.60 (Novecientos setenta y tres mil noventa y ocho y 60/100 soles).**
- d. Determinar si corresponde o no se ordene la ampliación de plazo de cincuenta y siete (57) días calendarios solicitados mediante Carta N° 288-2019-INUNDACIONES-HUARMEY.**
- e. Determinar si corresponde o no se ordene la nulidad de la Resolución Administrativa N° 362-2019-MINAGRI-PSI/OAF, de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual declara la improcedencia de nuestra solicitud de ampliación de plazo.**
- f. Determinar si corresponde o no se ordene el pago de gastos generales incurridos por INCLAN durante el periodo de paralización (57 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 1,090,138.08 (Un millón noventa mil ciento treinta y ocho con 8/100 soles).**
- g. Determinar si corresponde o no el pago de intereses devengados.**
- h. Determinar si corresponde o no el pago de costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.**

4.7. El 02 de junio de 2021, el CONTRATISTA presentó una propuesta conciliatoria, donde renunciaba a:

- a. La solicitud de reconocimiento de Gastos Generales incurridos durante el período de paralización (76 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 973,098.60 (novecientos setenta y tres mil noventa y ocho y 60/100 soles).
- b. La solicitud de reconocimiento de Gastos Generales incurridos durante el periodo de paralización (57 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 1,090,138.08 (un millón noventa mil ciento treinta y ocho con 8/100 soles).
- c. La solicitud de pago de Intereses devengados.

Asimismo, solicita que Entidad acepte disponer lo siguiente:

- a. Aprobar la ampliación de plazo de setenta y seis (76) días solicitados mediante Carta N° 133 -2019-INUNDACIONES-HUARMEY.



Calle Barcelona 240 – San Isidro



Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539



mesadepartescard@ciplima.org.pe



www.cdlima.org.pe



SI - CS289544



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- b. Declarar la nulidad del Informe Legal N° 427-2019-MINAGRIPSI-OAJ, en el cual se declara la Improcedencia de nuestra solicitud de ampliación de plazo. Cabe mencionar que dicho informe legal, nunca fue notificado a mi representada; únicamente se recibió la Carta N° 1059-2019- MINAGRIPSI-OAF, sin ningún documento adjunto.
 - c. Aprobar la ampliación de plazo de cincuenta y siete (57) días calendarios solicitados mediante Carta N° 288-2019-INUNDACIONES-HUARMEY.
 - d. Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 362-2019-MINAGRIPSI/OAF, de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual declaran la Improcedencia de nuestra solicitud de ampliación de plazo.
 - e. Efectuar el pago de costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.
- 4.8. El 04 de junio de 2021, la ENTIDAD manifestó la conformidad a los puntos controvertidos fijados preliminarmente por el Tribunal Arbitral.
- 4.9. Mediante Resolución N° 9 de fecha 7 de junio de 2022, entre otros aspectos, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado a la ENTIDAD de la propuesta conciliatoria presentada por el CONTRATISTA, así como, se dispuso a tener por fijados de manera definitiva los puntos controvertidos preliminarmente establecidos mediante la Resolución N° 8.
- 4.10. Mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de junio de 2021, se dispuso a tener presente la absolución de la ENTIDAD respecto de la propuesta conciliatoria presentada por su contraparte, manifestado no ser posible acoger la propuesta conciliatoria formulada por el CONTRATISTA.
- 4.11. Mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de junio de 2021, se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hecho para el día 09 de julio de 2021, a las 15:00 p.m.
- 4.12. Conforme a la Resolución N° 12 de fecha 15 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado del escrito presentado por la ENTIDAD con fecha 08 de julio de 2021, dicho escrito contenía documentos presentados en calidad de medios probatorios.
- 4.13. Que, mediante la Resolución N° 13 de fecha 17 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que el CONTRATISTA no manifestó correspondiente a su derecho respecto de los medios probatorios; en consecuencia, tuvo por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD. Así como, solicitó a la Secretaría General realizar la reliquidación respecto de la sexta pretensión determinada.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 4.14. Asimismo, mediante la Resolución N° 14 de fecha 12 enero de 2022, se dispuso a tener presente el Informe N° 003-2022-CARD/CIP-CDL de fecha 07 de enero de 2022, otorgando a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que acrediten los pagos respectivos.
- 4.15. Que, el 09 de febrero de 2022, el CONTRATISTA solicitar la variación de su domicilio procesal físico y electrónicos, así como, presentó las constancias de pago que acreditan el pago de los gastos arbitrales a su cargo, requiriendo a la ENTIDAD cumpla con acreditar el pago referido, su cargo.
- 4.16. Posteriormente, mediante la Resolución N° 16 de fecha 25 de febrero de 2022, se facultó al CONTRATISTA el pago de los gastos arbitrales, en vía subrogación de la ENTIDAD.
- 4.17. Que, mediante la Resolución N° 17 de fecha 07 de marzo de 2022, se dispuso a tener por acreditados el pago de los gastos arbitrales por parte del CONTRATISTA, en vía subrogación. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa probatoria en el presente proceso arbitral, otorgándosele a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegatos escritos.
- 4.18. El 14 de marzo de 2022, la ENTIDAD presentó sus alegatos escritos. Y posteriormente el día 15 de marzo de 2022, el CONTRATISTA también cumplió con presentar sus alegatos escritos.
- 4.19. Mediante la Resolución N° 18 de fecha 17 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener por presentados los alegatos finales escritos por las partes y de acuerdo con el estado del proceso, se procedió a citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 06 de abril de 2022 a las 09:00 horas.
- 4.20. El 08 de abril de 2022, el CONTRATISTA solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.
- 4.21. En razón a ello, mediante Resolución N° 19 de fecha 7 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso acceder a lo solicitado por el CONTRATISTA, reprogramando la Audiencia de Informes Orales para el día 03 de mayo de 2022, a las 10:00 horas.
- 4.22. Mediante Razón de Secretaría de fecha 03 de mayo de 2022, la Secretaría Arbitral informó que por motivos informáticos no se logró aperturar la sala virtual lo cual generó una demora en iniciar la Audiencia de Informes Orales



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 4.23. Siendo ello así, mediante Resolución N° 20 de fecha 5 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso reprogramar la Audiencia de Informes Orales, para el día 09 de junio de 2022, a las 10:00 horas.
- 4.24. El 08 de junio de 2022, el CONTRATISTA solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales, por las razones motivadas y sustentadas en su escrito.
- 4.25. En ese sentido, mediante la Resolución N° 21 de fecha 9 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral accedió a lo solicitado, reprogramando la Audiencia de Informes Orales, para el día 04 de julio de 2022, a las 10:00 horas.
- 4.26. El 04 de julio de 2022, el CONTRATISTA solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales, por las razones sustentadas en su escrito.
- 4.27. Mediante Resolución N° 22 de fecha 04 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso acceder por última vez a lo solicitado por el CONTRATISTA, reprogramando de manera excepcional la Audiencia de Informes Orales para el día 20 de julio de 2022, a las 15:00 horas.
- 4.28. Con fecha 20 de julio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia del Tribunal Arbitral, de las partes y de la Secretaría Arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso dentro de la Audiencia, otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones finales.
- 4.29. El 01 de agosto de 2022, la ENTIDAD presentó sus conclusiones finales.

V. PLAZO PARA LAUDAR

- 5.1. Finalmente, mediante Resolución N° 23 de fecha 8 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente las conclusiones finales presentadas por la ENTIDAD, dejándose constancia que el CONTRATISTA no presentó sus conclusiones finales. Por lo que, procedió a fijar el plazo para emitir laudo en veinte (20) días hábiles, disponiéndose su prórroga de quince (15) días hábiles, la misma que se computará de manera automática luego de vencido el primer término.

En ese sentido, el plazo para emitir y emitir el Laudo Arbitral vence el día 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio del plazo para su notificación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

CONSIDERANDO:

VI. CUESTIONES PREVIAS

6.1. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato;
- ii) En ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso;
- iii) Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de informar oralmente;
- iv) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
- v) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, cumpliendo con contestarla oportunamente;
- vi) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, las partes presentaron sus alegatos por escrito.
- vii) Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente al Tribunal Arbitral en la audiencia convocada con tal fin.
- viii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”





- ix) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes, en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Arbitral;
- x) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;
- xi) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral;
- xii) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

NORMA APLICABLE

- 6.2. De conformidad el contrato materia del presente caso arbitral, correspondiente aplicar la Ley N° 30556 - “Ley que aprueba las Disposiciones de carácter extraordinario para la Intervención del Gobierno frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.
- 6.3. Asimismo, resulta aplicable al presente proceso, el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA

- 7.1. En el presente caso, la controversia tiene su elemento central en las dos ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista, por 76 y 57 días calendario, las que han sido denegadas por la Entidad, así como en las consecuencias que se derivarían de ellas, tales como la pertinencia o no de reconocer los gastos generales que se derivarían de ellas.

 Calle Barcelona 240 – San Isidro
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe



SI - CS289544



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Asimismo, se solicita la revocatoria de las decisiones de la Entidad por las que se desestimó las dos mencionadas ampliaciones.

- 7.2. Sobre la primera ampliación de plazo en controversia, solicitada por 76 días calendario, que la Entidad denomina como Ampliación de Plazo N°2 y el Contratista de modo indistinto como Ampliación de Plazo N°1 o N°2, más allá de la propia causal que la sustenta (demora de la Entidad en aprobar el Plan de Vuelo), el elemento central en controversia corresponde a un tema de forma, específicamente a determinar si el pedido se efectuó o no de modo extemporáneo (pro prematuro), pues en estricto la Entidad sostiene que, dado que todo pedido de ampliación de plazo debe solicitarse una vez culminada la causal, en la oportunidad en la que se formuló la solicitud, esta aún se encontraba abierta y, por ende, no correspondía aún su formulación.

Sobre la Ampliación de Plazo N°3, que se solicita por el término de 57 días, la objeción central formulada por la Entidad, es que esta no corresponde a un único pedido, sino a dos, puesto que corresponde a dificultades meteorológicas acaecidas en dos oportunidades distintas, entre las cuales hubo un interregno durante los cuáles si se permitieron los vuelos, de modo tal que debieron ser formuladas de modo independiente. En tal sentido, se plantea la existencia de un petitorio extemporáneo, pero en este caso por tardío.

- 7.3. Asimismo, el Contratista plantea una pretensión distinta, como viene a ser la pretensión N°2 en la que solicita la nulidad del Informe Legal que habría sustentado la denegatoria de su pedido de Ampliación de Plazo por 76 días.
- 7.4. Con todo lo anterior y, considerando igualmente los demás temas conexos necesarios para atender y analizar las controversias en trámite, únicamente para efectos metodológicos, dividiremos nuestro análisis en los siguientes rubros:
- Análisis sobre la obligación de probanza y la parte a quien le compete
 - Análisis sobre la legislación aplicable en lo que respecta a la ampliación de plazo
 - Sobre la nulidad del Informe Legal controvertido en el segundo punto controvertido del presente caso arbitral
 - Pertinencia o no de la ampliación de plazo por 76 días calendario
 - Pertinencia o no de la ampliación de plazo por 57 días calendario
 - Sobre el pago de mayores gastos generales



SI - CS28544



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- Sobre el reconocimiento de intereses legales
 - Costos y costas arbitrales
- 7.5. Cabe precisar que el orden del análisis, es sólo referencial y no implica orden de relevancia alguno.

Sobre la obligación de probanza y la parte a quien le compete

- 7.6. Dado que toda controversia, aun cuando se trate de controversias de derecho, encuentra su sustrato en los hechos. Tratándose de un contrato, en los hechos acaecidos en la formación, suscripción o ejecución del Contrato.
- 7.7. Ahora bien, tales hechos pueden ser aquellos aceptados por las partes, es decir, donde no existe controversia sobre su ocurrencia o veracidad, así como aquellos cuya existencia – en todo o en parte, sean objeto de duda.
- 7.8. Es a esto a lo que se refiere el instituto de la carga de la prueba, el cual puede entenderse como el *“Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (GÓMEZ POMAR)”*.¹
- 7.9. Sobre este tema, ya en el Derecho Romano se conocía el *onus probandi*, esto es el deber de probar de lo que se alega un hecho o circunstancia. Sobre el tema, puede entenderse que:

“Una carga es un imperativo del propio interés, según la cual las partes no están obligadas a realizar los actos procesales señalados en la ley u ordenados por el Juez, sino que, dependerá únicamente de su voluntad de realizarlos o no, sin embargo -y acá la nota característica de la carga- si no realizan el acto procesal que les corresponden deben atenerse a las consecuencias negativas de su inactividad. Así, el incumplimiento de una carga no trae como consecuencia la realización forzada del acto incumplido, al contrario, se deja caer la responsabilidad del incumplimiento en la parte que no lo realizó.

¹ Enciclopedia Jurídica. Descargado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Entonces, la carga es una facultad que queda a la plena disponibilidad de las partes, quienes deben adecuarse al cumplimiento o no de las diversas cargas que se les imponen.

La carga de la prueba consiste, entonces, en la facultad que tienen las partes de presentar las pruebas que consideren necesarias para acreditar los hechos que exponen sus actos postulatorios y con ello generar certeza sobre los mismos, y, consiguientemente que estos sean declarados fundados y, por tanto, se les declare la pertinencia de un derecho.”²

- 7.10. Sobre el tema, el Código Procesal Civil Peruano, establece en su artículo 196² lo siguiente:

“Carga de la prueba. - Artículo 196.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”

- 7.11. En tal sentido, queda claro que cada parte debe aportar las pruebas que considere abundan en su derecho, correspondiéndole asumir las consecuencias de su omisión o, de su eventual falta de diligencia.
- 7.12. No obstante, cabe tener en cuenta que una vez aportado un medio probatorio, el mismo se incorpora al expediente de modo tal que su evaluación y valoración por el Tribunal Arbitral no sólo puede redundar en un beneficio para quien la aportó, sino que incluso podría afectar su posición. Ello en tanto el principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Tal posición, concurda con la definición de dicho principio el cual establece que:

² MORENO, Carlos. *Consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil*. Descargado de: <https://ius360.com/consideraciones-generales-sobre-la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-carlos-moreno/> el 29 de septiembre de 2020.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”³

- 7.13. Así las cosas, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- 7.14. Asimismo, debe quedar claro que si existiesen hechos alegados por una de las partes, que no se trate de un aspecto aceptado, reconocido o no controvertido por la otra, la mera alegación efectuada no implica la veracidad de lo planteado, ni mucho menos genera certeza alguna para efectos del análisis del presente Tribunal Arbitral.

Apuntes sobre la legislación aplicable en lo que respecta a la ampliación de plazo

- 7.15. Teniendo en cuenta que la norma aplicable al presente caso es la Ley de Reconstrucción con Cambios y su Reglamento, es importante transcribir el artículo 65° de este último, en cuanto establece las reglas de forma y fondo para la tramitación de una ampliación de plazo, así como sus posibles efectos en lo que refiere a los contratos de servicios, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

³ **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

- 7.16. Como queda claro, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el segundo escenario: Atrasos o paralizaciones no imputables el Contratista.
- 7.17. Para ello, queda claro que tanto la evaluación – y eventual aprobación de una ampliación de plazo, no se limita únicamente a un tema de fondo, es decir a la existencia o no de un sustento material que determine que el atraso generado en el contrato no es imputable al Contratista, sino que además dicha incidencia sea precedida por el cumplimiento de uno requisitos de forma, que en estos casos están referidos a formular la solicitud de ampliación de plazo dentro de los siete (7) días de culminado el evento que le da motivo.
- 7.18. Dos conclusiones podemos inferir de modo directo de ello: i) Primero, que no corresponde tener por cumplido el requisito de forma si la solicitud se efectúa



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

antes de la culminación del mencionado evento y; ii) Segundo, que tampoco cabe atender la solicitud de ampliación de plazo, vencido dicho plazo máximo de siete días hábiles.

De una simple revisión de la norma, se advierte que no se trata de una exigencia o requisito desproporcionado, pues el plazo de siete días (hábiles) contados desde la fecha de culminación del evento que da lugar al retraso justificado, es más que razonable para el sustento y presentación del pedido correspondiente.

- 7.19. Podemos preguntarnos también el por qué el Legislador exige estos requisitos de forma para dar trámite y evaluar un pedido de ampliación de plazo. La razón es simple: Al igual que la figura de la aprobación del adicional, la ampliación de plazo constituye una modificación al Contrato, es decir, una extensión del número de días al cual originalmente se vincularon las partes, por un término mayor, distinto al que inicialmente constituyó el motivo de la obligación; de ahí que no baste la simple existencia de un motivo de fondo, sino de la observancia de una forma prescrita, previamente establecida.

Más aún, el conferir una ampliación de plazo no se refleja únicamente en la extensión del plazo al que originalmente se obligaron las partes, sino que además tiene un impacto económico inmediato, que viene a ser el derecho a que se le reconozcan al Contratista los mayores gastos generales producidos durante dicha extensión del Contrato, siempre que estén debidamente acreditados⁴.

- 7.20. Así las cosas, deberemos analizar si el Contratista cumplió con los requisitos de forma para la tramitación o no de su ampliación de plazo y, solo en caso que la respuesta sea afirmativa, proceder a analizar si existe controversia sobre los temas de fondo siendo que en caso la respuesta sea afirmativa, determinar a su vez si corresponde el derecho que alega el Contratista con su demanda.

⁴ Fijémonos en clara diferencia que existe entre la figura de la ampliación de plazo y sus efectos, respecto de otros remedios que ha previsto el Legislador en el caso que se produzca un atraso justificado que, sin embargo, no haya obtenido o dado por resultado una ampliación de plazo, como el contemplado en el último párrafo del acápite 62.2 del artículo 62° del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, en cuanto establece lo siguiente:

“Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo”

El subrayado es nuestro.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Sobre la nulidad del Informe Legal controvertido en el segundo punto controvertido del presente caso arbitral

- 7.21. Sin embargo, antes de llegar al punto del análisis de la pertinencia o no de las ampliaciones de plazo por 76 y 57 días calendario, es necesario hacer referencia a la segunda pretensión del demandante, que ha sido planteada del modo siguiente:

“Se ordene la nulidad del Informe Legal N°427-2019-MINAGRIPSI-OAJ, en el cual se declara la improcedencia de la solicitud de plazo.”

- 7.22. Cabe precisar que el pedido de nulidad formulado por el Contratista, no se refiere a la carta por la cual se le deniega la ampliación de plazo por 76 días calendario, sino al Informe Legal que sería el documento de sustento para dicha denegatoria.

Sobre este punto, el Contratista sostiene que no se le notificó el mencionado informe con la carta de la Entidad que deniega el respectivo pedido de ampliación de plazo, mientras que la Entidad por su parte, alega que se trata de un documento interno, correspondiente a un acto de administración, que no puede ser susceptible – por ende, de la nulidad que alega su contraparte.

- 7.23. Al respecto, debe tenerse en cuenta que – en el curso de un acto administrativo, la entidad puede prevalerse de un conjunto de documentos previos, ya sean estos de hecho, como de derecho. Dentro de los segundos podemos contar la posibilidad de contar con opiniones, formuladas en un sentido o en otro, respecto del pedido efectuado por el tercero, en este caso un contratista.

- 7.24. Ello no implica que tales informes u opiniones sean el acto en si mismo, ni que puedan subvertir los niveles, grados o competencias de un acto administrativo. Los primeros, son actos internos de la administración cuyo objetivo es dar sustento al posterior acto que la Administración comunica al tercero.

- 7.25. Para ser más claro, quien es competente para adoptar una decisión, puede premunirse de uno o más informes, opiniones o cualquier otro documento de gestión interna, sin que tales documentos se sustituyan en la decisión de quien la adopta.

De ello, que el funcionario que se encuentra a cargo de adoptar la decisión puede incluso disentir con tales documentos de sustento,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 7.26. Un tema distinto es que el documento que adopta una decisión, carezca o no del sustento correspondiente o no sea claro o preciso, respecto de los fundamentos de su decisión. En tales casos, el cuestionamiento sobre su validez o eficacia debería recaer sobre el documento mismo, es decir sobre el documento que denegó o aceptó el pedido formulado por el tercero, no así como los documentos que le sirvieron de base.
- 7.27. En el caso que nos ocupa, tenemos que el Contratista considera que la Carta N°133-2019-INUNDACIONES-HUARMEY no tuvo un sustento claro, pues para denegar la Ampliación de Plazo N°76 se refiere expresamente a un Informe Legal que no se acompaña con su notificación.
- Sin embargo, el pedido de nulidad materia de la segunda pretensión, se dirige únicamente contra el Informe Legal N°427-2019-MINAGRIPSI-OAJ.
- 7.28. Es el caso que el Informe Legal N°427-2019-MINAGRIPSI-OAJ no decide nada, simplemente emite una opinión que, en este caso, se refiere a un elemento de forma, como es la presentación prematura del pedido de ampliación de plazo N°2 formulado por el Contratista.
- 7.29. Si bien la Entidad hace suya tal posición y deniega el pedido, es la Carta N°133-2019-INUNDACIONES-HUARMEY la que materializa la solicitud de ampliación de plazo y es dicha carta la que surte los efectos, respecto de los cuales, se dirige la pretensión del Contratista respecto a su solicitud de otorgamiento de ampliación de plazo por 76 días calendario.
- 7.30. El Informe Legal N°427-2019-MINAGRIPSI-OAJ es una únicamente una opinión y, sobre una opinión, errada o no, no corresponde pedido de nulidad.
- 7.31. En tal sentido, debe desestimarse este extremo del petitorio del Contratista, debiendo resolverse su segunda pretensión del siguiente modo:

*“Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión del Contratista, en cuanto solicita que se ordene la nulidad del Informe Legal N°427-2019-MINAGRIPSI-OAJ, en el cual se declara la improcedencia de la solicitud de plazo.”*

Sobre la ampliación de plazo solicitada por 76 días

- 7.32. De los hechos del caso se aprecia que, suscrito el Contrato para la “Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Huaramey-Departamento de Ancash”, se estableció un monto de ejecución total de S/.8`226,083.03 incluido el IGV, así como un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario.



SI - CS28544



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 7.33. Para tales efectos, la fecha de inicio del estudio sería el día 01 de marzo del 2019 y siendo el día de término el 25 de noviembre del 2019.
- 7.34. Como parte de las obligaciones del Contratista, este presentó un primer entregable, correspondiente al Plan de Trabajo, el cual a su vez establecía la realización de diversos vuelos para la tecnología LiDAR, respecto del valle materia de servicio.
- 7.35. Se aprecia igualmente de la información que obra en los actuados, que existió una demora de la Entidad en la aprobación del Plan de Vuelo propuesto por el Contratista. Ello generó un primer pedido de ampliación de Plazo al que denominaremos Ampliación de Plazo N°1, formulado por el Contratista con fecha 21 de mayo de 2019, el cual sin embargo fue desestimado por la Entidad con fecha 11 de junio de 2019, por cuanto no habría culminado el hecho generador en tanto la Entidad no ha aprobado el Plan de Vuelo, siendo que – según dicha decisión denegatoria, no correspondería a la Supervisión aprobar el Plan de Vuelo, sino que dicho acto es competencia de la Entidad.
- 7.36. El Contratista no formuló cuestionamiento a dicha denegatoria pues no la sometió a mecanismo de controversia alguna, de lo que se infiere que consintió en la decisión de su contraparte.
- 7.37. Posteriormente, con fecha 02 de julio de 2019, formula una nueva solicitud de Ampliación de Plazo, a la que denominaremos Ampliación de Plazo N°2 por un total de 76 días calendario, en la que vuelve a sustentarse en la demora de la Entidad en aprobar su Plan de Vuelo.
- 7.38. Para tales efectos, en su escrito de demanda, el Contratista hace referencia a un correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019, por el cual el Ingeniero José Miguel Sandoval Reyes, Coordinador de los Planes de Gestión del PSI, le informaría al Contratista que se aprobaba el Plan de Vuelo presentado.
- 7.39. Si bien el Contratista en su escrito de demanda hace una transcripción de lo que indicaría dicho correo electrónico, el hecho es que, revisado el texto en su integridad, no se adjunta dentro de los documentos del caso, la impresión de tal correo electrónico, el que tampoco ha sido aceptado o reconocido por la Entidad en su escrito de contestación de la demanda, ni en cualquier otro documento posterior del presente proceso arbitral.
- 7.40. Es decir, la única constancia de la existencia del mencionado correo electrónico del Coordinador del Contrato, es la sola afirmación de su existencia, formulada por la parte accionante.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

El tema no resulta menor, por cuanto es desde tal 25 de junio de 2019, con la oportunidad del correo electrónico que no ha sido presentado por el actual demandante, que dicho Contratista sustenta la culminación de la causal sobre la cual basa su pedido de Ampliación de Plazo N°2.

- 7.41. En este punto, queda claro que el Contratista no puede negar la relevancia de la culminación del hecho generador para la formulación de su solicitud de ampliación de plazo, ni que la aprobación del Plan de Vuelo debía ser efectuada por la propia Entidad, pues ambos extremos fueron materia de la Ampliación de Plazo N°1, que el actual demandante consintió.
- 7.42. Es más, del propio texto que transcribe en el numeral 20 de su escrito de demanda, no se aprecia que se efectúe de modo completo, añadiendo la referencia “(...)” que no permite apreciar el texto en su contexto, como tampoco ningún otro elemento que permita apreciar de modo integral las circunstancias de su eventual emisión.

Por si fuera poco, tampoco se puede advertir tal circunstancia – ni mucho menos el contenido del pretendido correo electrónico de la propia solicitud de Ampliación de Plazo, respecto de la cual el Contratista sólo ha presentado la primera página siendo, por ende, manifiestamente incompleta.

- 7.43. Tal como se ha visto al citar el artículo 65° del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, la ampliación de plazo debe presentarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de culminado el hecho generador:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

(...”

- 7.44. Queda claro que a quién le corresponde acreditar la culminación de hecho generador, es a quien solicita la ampliación de plazo. El Contratista alude a



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

un correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019, pero no lo adjunta, no lo acredita, no siendo posible dar por cumplido dicho requisito, teniendo en cuenta que no se trata de un hecho aceptado por su contraparte.

- 7.45. Más aún, incluso si se hubiese presentado el mencionado correo electrónico, que no es el caso, ello no implica necesariamente que hubiera existido una aprobación de la Entidad conforme a los canales establecidos en el Contrato, sino que únicamente hubiese abierto un segundo frente de análisis respecto a la eventual existencia de buena fe, confianza legítima o incluso de actos propios de la Entidad, nada de lo cual resulta posible, puesto que el pretendido correo electrónico del 25 de junio de 2019 no es parte del expediente.
- 7.46. Al respecto, debe recordarse que, de acuerdo a los términos de los documentos que integran el Contrato los entregables eran aprobados por el director de Infraestructura y Riego, teniendo como sustento tanto Oficina de Estudios y Proyectos y la Coordinación de Planes Integrales, como – de la información que obra en el expediente, sucedió en el presente caso. En efecto, en la Cláusula Décima del Contrato se indica que la conformidad será otorgada por el Área Usuaría (DIR) es decir, la Dirección de Infraestructura y Riego, teniendo presente dicho extremo.
- 7.47. En cuanto a la pretensión de mayores gastos generales derivados de esta ampliación de plazo, teniendo en cuenta que se desestima dicha mayor extensión de plazo, corresponde desestimar su reconocimiento en tanto constituye su consecuencia directa, careciendo de objeto efectuar cualquier análisis respecto de su cuantificación y sustento.
- 7.48. Con todo lo anterior, las pretensiones primera y tercera del Contratista, deben ser resueltas de la siguiente manera:

*“Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, relativa a que se desestime la denegatoria de la ampliación de plazo de setenta y seis (76) días calendarios solicitados mediante Carta N°133-2019-INUNDACIONES-HUARMEY.*

*Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, relativa a que se ordene el pago de gastos generales incurridos por INCLAM por el periodo de paralización (76 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 973,098.60 (novecientos setenta y tres mil noventa y ocho con 60/100 soles).”*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Sobre la ampliación de plazo solicitada por 57 días

7.49. Respecto de este tema, el Contratista sostiene que diversos eventos climáticos, producto de la reprogramación de la fecha en la cual debían llevarse a cabo los vuelos dada la dilación en la aprobación del Plan de Vuelo, derivaron en la imposibilidad de llevar a cabo la toma de las muestras aéreas bajo la tecnología LiDAR, entre el 26 de junio de 2019 y el 22 de agosto de los mismos, dando origen a un retraso no imputable al Contratista, de un total de 57 días calendario.

Para ello, presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N°3, por un total de 57 días calendario.

7.50. La Entidad, de la documentación técnica que obra en el expediente, no niega la existencia de tales problemas climáticos, sino que en estricto considera que debieron tratarse de dos períodos diferenciados, que debieron ser objeto de las Ampliaciones de Plazo N°3 y N°4.

7.51. Ello teniendo en cuenta que se trataría, según su posición, de dos hechos distintos, uno correspondiente al término transcurrido entre el 26 de junio de 2019 y el 06 de agosto de 2019 inclusive y, otro distinto, al comprendido entre el 09 de agosto de 2019 y el 21 de agosto de los mismos, siendo que el día siguiente vendría la culminación de tal causal.


7.52. Para tales efectos, sostiene que el primer evento se dio lugar entre el 26 de junio y el 06 de agosto de 2019, mientras que el segundo se habría dado entre el 09 de agosto al 21 de agosto de 2019, siendo que tanto los días 7, 8 y 22 de agosto se habría efectuado los vuelos pertinentes.

7.53. Sobre el tema, no existe controversia entre las partes respecto de los vuelos y fechas realizados, como tampoco la existencia de factores que imposibilitaron realizar tales vuelos en los días restantes del periodo en mención.


Nuevamente estamos ante un tema de forma, del que deberá determinarse si se cumplieron con los pasos necesarios, para otorgar o no la ampliación de plazo solicitada.

7.54. Para ello, nos corresponde en primer lugar identificar la obligación cuya imposibilidad – y por ende retraso justificado, habría dado motivo a la ampliación de plazo que se solicita.

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 mesadepartescard@ciplima.org.pe

 www.cdlima.org.pe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 7.55. Al respecto, queda claro que dicha obligación no puede identificarse de modo directo con el evento climático, aun cuando la nubosidad invocada sea superior al 10%, sino al efecto que tal nubosidad hubiese generado en la posibilidad de cumplir con las obligaciones del Contrato.

Para explicarnos de otra forma, la pregunta que debemos hacernos es si la nubosidad impidió o no la toma de fotografías bajo la tecnología LiDAR.

- 7.56. Para ello, es importante tener en cuenta que no se advierte que se hubiesen realizado vuelos entre el 26 de junio y el 06 de agosto de 2019 o al menos que estos hubiesen permitido la toma de fotografías. Sin embargo, no está en controversia que entre el 07 y el 08 de agosto de 2019, cualquiera sea el mayor o menor esfuerzo desplegado, si pudo realizarse la mencionada toma fotográfica, en un total de 7,182 Hectáreas.

Así, tenemos un primer momento en el cual existía la imposibilidad de la toma de muestras, pero que se habría ininterrumpido el 07 de agosto de 2019. El Contratista no niega que tanto ese día, como el siguiente, si pudo llevar a cabo tal actividad, pero no que no pudo concluirla hasta el 22 de agosto de 2019, día en el cual, bajo condiciones favorables, pudo culminar los vuelos y realizar, de este modo, su labor.

- 7.57. Nuevamente nos preguntamos si estamos ante uno o dos eventos.
- 7.58. Si la causal, tal como hemos analizado, es la imposibilidad de realizar los vuelos, no podemos negar que un primer evento culminó el 07 de agosto de 2019. Ahora bien, el hecho que durante tal día y el siguiente no se haya podido culminar el levantamiento fotográfico necesario, no implica la continuación del impedimento original (máxime si se tiene en cuenta que se pudo avanzar con un total de 7,182 Hectáreas), sino una nueva situación que lo llevó (al Contratista) a volver a suspender la toma fotográfica que correspondía a su labor.
- 7.59. Recordemos que el hecho generador era la imposibilidad de efectuar vuelos en condiciones para las tomas fotográficas. El hecho generador no viene a ser la existencia de nubosidad, pues en dicho escenario el Contratista hubiera debido sustentar su solicitud en menores rendimientos en su actividad y no en la imposibilidad de llevar a cabo los vuelos que formaban parte de su Plan de Vuelo.

De ello, queda claro que estamos – como señala la Entidad, ante dos eventos, uno acaecido entre el 26 de junio y el 06 de agosto de 2019 inclusive y, otro entre el 09 y el 21 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el día 22 ya pudo culminar la actividad.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 7.60. Si estamos ante dos eventos diferenciados, cada uno debería ser objeto de su propio pedido de ampliación de plazo, siempre bajo la observancia de los requisitos procedimentales para ello. Para ello, recordemos nuevamente, lo establecido en la parte pertinente del artículo 65° del Reglamento:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

- 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

(...)”

(El subrayado es nuestro)


- 7.61. Al respecto, si el primer evento culminó el 07 de agosto de 2019, oportunidad en la cual se iniciaron los vuelos LiDAR y se avanzó con las tomas fotográficas, queda claro que desde tal oportunidad debieron computarse los siete días hábiles para la formulación de la respectiva ampliación de plazo. Es decir, hasta el 16 de agosto de 2019, hecho que no ocurrió.

En consecuencia, no se cumplió el requisito de forma para el mencionado primer tramo.

- 7.62. Respecto del segundo evento, este culminó el 22 de agosto de 2019, tal como se ha mencionado. En este sentido, de la documentación aportada por las partes en el expediente, queda claro que el pedido si se formuló dentro de los siete días hábiles de culminado el evento, es decir, si se cumplió con el requisito de forma.

En cuanto al requisito de fondo, es decir la existencia de la causal, no existe controversia sobre su ocurrencia, tal como se evidencia de la documentación técnica correspondiente a la propia Entidad. Con ello, tenemos un total de catorce (14) días calendario computados desde la ocurrencia de la nueva imposibilidad de vuelvo para la actividad LiDAR, hasta el día en que finalmente pudo llevarse a cabo.

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 mesadepartescard@ciplima.org.pe

 www.cdlima.org.pe



SI - CS28544



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 7.63. Sobre el tema, la Entidad denegó el pedido sosteniendo que debieron tratarse de dos períodos diferenciados como Ampliación de Plazo N°3 y N°4, hecho que queda claro respecto del primer tramo, pero no respecto del segundo. En efecto, si el problema era el carácter diferenciado de los dos eventos y, con ello, la extemporaneidad del primero, no puede dejarse de lado que respecto del segundo y último tramo – bajo la lógica y razonamiento, no existía tal carácter extemporáneo y, por lo tanto, debió tenerse por válido el pedido de Ampliación de Plazo de modo parcial, es decir, por los últimos catorce (14) días calendario, hasta el 22 de agosto inclusive.
- 7.64. Así las cosas, corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N°3 de modo únicamente parcial y por un total de catorce (14) días calendario, deviniendo en inválida y por ende nula e ineficaz – igualmente en parte, la resolución N°362-2019-MINAGRI-PSI/OAF de la Entidad.
- 7.65. Con todo lo anterior, las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, deben ser resueltas del siguiente modo:

*“Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión del Contratista, por la que solicita se orden la ampliación de plazo solicitados mediante Carta N°288-2019-INUNDACIONES-HUARMEY únicamente por catorce días calendario, declarándose **INFUNDADA** en todo lo demás que contiene.*

*Declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión del Contratista por la que solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N°362-2019-MINAGRI-PSI/OAF de fecha 25 de setiembre de 2019, únicamente en cuanto contraviene lo dispuesto por este Tribunal Arbitral respecto de la cuarta pretensión de la demanda.”*

Sobre los gastos generales solicitados por la solicitud de Ampliación de Plazo N°3

- 7.66. Este tema corresponde a la sexta pretensión del Contratista, por la cual solicita se le reconozca un total de S/. 1,090,138.08 (Un millón noventa mil ciento treinta y ocho con 8/100 soles), con motivo de la denominada Ampliación de Plazo N°3, solicita por un total de 57 días calendario.
- 7.67. Dado que, del análisis precedente, se ha determinado que sólo corresponde otorgar un total de catorce (14) de los cincuenta y siete (57) días solicitados, cabe determinar si corresponde reconocerle o no los gastos generales respectivos y, de ser ese el caso, cuál sería el monto.



SI - C528544



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 7.68. Para ello, debemos tener en cuenta la parte pertinente del artículo 65° del Reglamento que, en la parte que nos ocupa, establece lo siguiente:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

2. *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

(...)

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

- 7.69. De lo anterior, queda claro que no existe un reconocimiento directo o inmediato de los gastos generales, sino que existe un deber de sustentación de la parte que los solicita, de modo tal que solo aquellos que hayan sido debidamente acreditados, le pueden ser reconocidos a su favor.

Asimismo, queda claro que en tales gastos generales sólo pueden comprenderse los que son propios a su naturaleza, es decir en tanto costos indirectos que inciden sobre el Contrato, puesto de lo contrario, estaríamos ante costos directos – los que han sido excluidos de los servicios distintos a las consultorías de obras.

- 7.70. La acreditación debida, conforme lo ha establecido la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estados en diversas Opiniones, requiere que la existencia de una relación de causalidad entre el evento generador de la ampliación del plazo y los conceptos económicos (gastos generales) cuyo reconocimiento solicitaba el contratista, los cuales deben acreditarse con la presentación de documentos que demostraran fehacientemente que se había incurrido en estos, ya sea con



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente y generara certeza acerca de gasto o costo en que se hubiera incurrido⁵.

- 7.71. En el caso que nos ocupa, el Contratista no presenta una acreditación de los gastos generales en los que hubiera incurrido en el periodo comprendido entre el 09 de agosto y el 22 de agosto de 2019, limitándose a presentar su estructura de gastos generales presentada para la firma de contrato. Tampoco presente el sustento utilizado para su cálculo ni como llega a un monto superior al millón de soles por un período de 57 días, siendo que el monto total del contrato incluidos costos directos e indirectos y utilidad, todo ello en un plazo casi cuatro veces mayor (270 días calendario), ascendía apenas a S/.8`226,083.03 incluido el IGV.
- 7.72. Cuando se solicita que se acrediten los gastos generales, lo que se busca es un reflejo real del impacto económico que, en los hechos, es decir en el lapso afectado y de modo material, le hubiera generado el mayor tiempo de permanencia. Sin embargo, el Contratista no presente ningún documento que acredite la mayor incidencia que le hubieran generado los catorce días en mención.
- 7.73. En consecuencia, la sexta pretensión del Contratista debe ser resuelta del siguiente modo:

*“Declarar **IMPROCEDENTE** la sexta pretensión de la demanda, relativa al pago de gastos generales que solicita el Contratista por la Ampliación de Plazo N°3 inicialmente solicitada por 57 días calendarios y conferida por 14 días calendario.”*


Sobre el pago de intereses legales

- 7.74. Al no haber conferido suma dineraria alguna al Contratista, no corresponde igualmente el pago de intereses legales. En consecuencia, esta pretensión debe ser resuelta del siguiente modo:


*“Declarar **INUNDADADA** la séptima pretensión de la demanda, relativa al pago de intereses legales.”*

⁵ A mayor abundamiento véase las Opiniones Nro. 271-2017/DTN, N° 009-2022/DTN y N° 024-2022 emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 mesadepartescard@ciplima.org.pe

 www.cdlima.org.pe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

VIII. COSTOS Y COSTAS ARBITRALES

8. Sobre este tema, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 8.1. Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre las PARTES no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 8.2. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

Artículo 70 – Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

8.3. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)**

(énfasis agregado)

8.4. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, respecto a que a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso (observándose que



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

la discusión se ha centrado específicamente en aspectos formales), así como la dificultad de la materia controvertida, el Tribunal Arbitral considera razonable disponer que cada una de ellas asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en que hubiera incurrido y que, en lo que corresponde a los costos administrativos del Centro Arbitral y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, deben ser asumidos del siguiente modo:

El Contratista o parte demandante: 80%

La Entidad o parte demandada: 20%

IX. PARTE RESOLUTIVA

- 9.1. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por la parte demandante no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- 9.2. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la Ley de Arbitraje y Tribunal Arbitral, en DERECHO y por UNANIMIDAD

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, relativa a que se desestime la denegatoria de la ampliación de plazo de setenta y seis (76) días calendarios solicitados mediante Carta N°133-2019-INUNDACIONES-HUARMEY.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión del Contratista, en cuanto solicita que se ordene la nulidad del Informe Legal N°427-2019-MINAGRIPSI-OAJ, en el cual se declara la improcedencia de la solicitud de plazo.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, relativa a que se ordene el pago de gastos generales incurridos por INCLAM por el periodo de paralización (76 días calendarios), equivalente a la suma de S/. 973,098.60 (novecientos setenta y tres mil noventa y ocho con 60/100 soles).

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión del Contratista, por la que solicita se orden la ampliación de plazo solicitados mediante Carta N°288-2019-INUNDACIONES-HUARMEY únicamente por catorce días calendario, declarándose INFUNDADA en todo lo demás que contiene.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión del Contratista por la que solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N°362-2019-MINAGRI-PSI/OAF de fecha 25 de setiembre de 2019, únicamente en cuanto contraviene lo dispuesto por este Tribunal Arbitral respecto de la cuarta pretensión de la demanda.

SEXTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la sexta pretensión de la demanda, relativa al pago de gastos generales que solicita el Contratista por la Ampliación de Plazo N°3 inicialmente solicitada por 57 días calendarios y conferida por 14 días calendario.


SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la séptima pretensión de la demanda, relativa al pago de intereses legales.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la Octava Pretensión de la demanda y, en consecuencia, determínese que INCLAM deberá asumir el 80% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral y el PSI el 20% de los mismos. Asimismo, cada una de las partes deberá asumir los propios costos en los que hubiera incurrido en la defensa de sus posiciones.

NOVENO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.

DÉCIMO: Regístrese el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para lo cual se faculta al presidente a suscribir toda la documentación que sea requerida para ello.

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 mesadepartescard@ciplima.org.pe

 www.cdlima.org.pe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Notifíquese a las partes.

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA
PRESIDENTE

DANIEL TRIVEÑO DAZA
ÁRBITRO

CARLOS MARIANO RIVERA ROJAS
ÁRBITRO